



República de Colombia

# DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLXI No. 53.397

Edición de 72 páginas

• Bogotá, D. C., viernes, 13 de febrero de 2026 •

I S S N 0122-2112

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0207 DE 2026

(febrero 12)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 1185 de 2024 “por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular”.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo (e), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 2º y numeral 7 del artículo 28 del Decreto número 210 de 2003 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el numeral 4 del artículo 2º del Decreto Ley 210 de 2003 determinó que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, la formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad y protección del consumidor.

Que el numeral 2.2. del artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual aprobó Colombia a través de la ley aprobatoria de tratados 170 de 1994, señaló que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y que tales objetivos legítimos son, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3º del Decreto número 1605 de 2002, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto número 1073 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitió la Resolución número 0957 del 21 de marzo de 2012, *por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular*.

Que el Decreto número 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, modificado por el Decreto número 1595 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.7.6.7. Revisión de reglamentos técnicos. Lo siguiente:

*“Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió.”*

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, elaboró la evaluación ex post correspondiente a la Resolución 0957 de 2012 y se concluyó la necesidad de actualizar el reglamento técnico expedido mediante dicho acto administrativo.

Que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, expidió la Resolución número 0732 del 21 de junio de 2023, *por la cual se prorroga la vigencia de la Resolución número 0957 de 2012 modificada por la Resolución número 2881 de 2014*.

Que el Decreto número 1468 de 2020, en su artículo 3º modificó el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1074 de 2015 en lo referente a la evaluación ex post o AIN ex post de reglamentos técnicos.

Que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, expidió la Resolución número 1185 del 26 de septiembre de 2024, *por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión de combustibles para uso vehicular*, con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad sobre talleres, equipos y procesos de conversión y

mantenimiento de los sistemas de gas para uso vehicular así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que tras la expedición de la Resolución número 1185 de 2024, y previo a su entrada en vigencia, la Dirección de Regulación llevó a cabo mesas de trabajo con el sector regulado para la correcta aplicación del reglamento técnico, y producto de las mismas se evidenció que los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico aplicable a talleres de conversión expedido mediante la Resolución número 1185 de 2024, no serán alcanzables, ni logrables en los 18 meses establecidos para su entrada en vigencia, toda vez que, dichos requisitos establecidos no son totalmente claros para el sector regulado y por consiguiente se generará inestabilidad jurídica ante el cumplimiento de este, así como, para la vigilancia y el control del reglamento técnico una vez este entre en vigor.

Que por lo anterior se establece la necesidad de revisar los requisitos técnicos asociados a los talleres de conversión, así como, los requisitos técnicos para los productos fabricados e importados relacionados con la conversión de autoGNV y autoGLP, lo cual conlleva ampliar la fecha de entrada en vigencia de la Resolución número 1185 de 2024.

Que por consiguiente y con el fin de dar estabilidad jurídica al sector regulado es necesario que se siga cumpliendo con los requisitos establecidos mediante la Resolución número 0957 de 2012, *por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular*, ya que es la reglamentación que a la fecha es aplicada.

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Modificación.* Modifíquese el artículo trigésimo cuarto de la Resolución número 1185 de 2024, *por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión de combustibles para uso vehicular*, el cual quedará así:

*“Artículo trigésimo cuarto. Vigencia. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y la Decisión número 827 de la Comunidad Andina, la presente resolución entrará en vigencia el día 1º de diciembre del año 2027.*

*Mientras tanto, la Resolución número 0957 de 2012, por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular, permanecerá en ordenamiento jurídico hasta que, de acuerdo con el término del inciso anterior, la Resolución número 1185 de 2024 entre en vigencia.”*

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2026.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo (e),

Sofía Carolina Cañón Valbuena.  
(C. F.)

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0226 DE 2026

(febrero 3)

*por la cual se fijan los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública para la gestión de pasivos ambientales en Colombia.*

La Directora General del Departamento Nacional de Planeación, la Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 3º de la Ley 2327 de 2023, y

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA : ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Comutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 2327 de 2023, *por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 3º dispone que “*Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energías, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Transporte, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las demás carteras ministeriales, las autoridades ambientales competentes y las entidades que se consideren necesarias, fijarán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una Política Pública, con un diagnóstico previo del problema, para la Gestión de Pasivos Ambientales, con su respectivo plan de acción y seguimiento. Con el propósito de formular dicha política pública, las entidades mencionadas tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la presente ley, realizarán al menos cuatro (4) audiencias con enfoque territorial, en las que se garantice la participación ciudadana.*”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la citada ley, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ambiente y Desarrollo Sostenible han construido los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una Política Pública para la Gestión de Pasivos Ambientales con el apoyo de los Ministerios de Minas y Energías, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Transporte, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en el marco de la precitada disposición, se llevaron a cabo cuatro (4) audiencias con enfoque territorial, en las siguientes regiones geográficas de Colombia: Amazonia y Orinoquía (Yopal), el 6 de junio de 2024, Andina (Bucaramanga), el 13 de junio de 2024, Pacífico (Quibdó), el 4 de julio de 2024 y Caribe e Insular (Valledupar) el 11 de julio de 2024.

Que en las mismas se contó con la participación de entidades del orden nacional, actores territoriales y las comunidades, con el propósito de recoger insumos para la elaboración de los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una Política Pública para la gestión de pasivos ambientales en Colombia; y que de las mismas obran listados de asistencia y demás documentos que constituyen constancia de la participación desarrollada.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la Ley 2327 de 2023 que señala “*Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energías, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Transporte, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las demás carteras ministeriales, las autoridades ambientales competentes y las entidades que se consideren necesarias, fijarán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una Política Pública, con un diagnóstico previo del problema, para la Gestión de Pasivos Ambientales, con su respectivo plan de acción y seguimiento. (...)” entre los días 11 y 19 de marzo de 2025 se puso en conocimiento de las demás entidades del gobierno nacional y de las autoridades ambientales competentes, el proyecto de acto administrativo y los lineamientos con sus respectivos anexos, con el fin de fortalecer el documento, recibir aportes y observaciones finales.*

Que la coordinación con las autoridades indígenas para la formulación de la política a partir de los lineamientos que se fijan mediante el presente acto se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1275 de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, en el caso en que pueda tener incidencia en los territorios indígenas.

Que la coordinación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la formulación de la política a partir de los lineamientos que se fijan mediante el presente acto se realizará en los términos del Decreto número 1384 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, en el caso en que puedan tener incidencia en los territorios de estas comunidades.

Que los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública para la gestión de pasivos ambientales que se fijan mediante la presente resolución, cuentan con un diagnóstico general del problema; la identificación de los actores institucionales, ejes transversales con los lineamientos sobre la participación social, gestión de los datos y la información; sensibilización y comunicación; integración regional y la articulación con normas y políticas, ambientales y sectoriales; e igualmente cuenta con ejes estratégicos sobre fortalecimiento institucional; gestión del conocimiento; prevención e intervención.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 esta resolución fue publicada en la página web del Departamento Nacional de Planeación, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, del día 4 de octubre al 18 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**Artículo 1º. Objeto.** Fíjense los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública para la gestión de pasivos ambientales en Colombia, contenidos en el documento anexo a la presente resolución y que forman parte integral de la misma.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para las entidades que en el ámbito de sus competencias estén llamadas a conocer de la formulación, implementación y evaluación de la política pública para la gestión de pasivos ambientales que ordena el artículo 3º de la Ley 2327 de 2023.

**Artículo 3º. Vigencia.** El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2026.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.*

La Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Irene Vélez Torres.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Natalia Irene Molina Posso.*



**LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN COLOMBIA.**

Bogotá, octubre de 2025.

<p><b>Índice de SIGLAS y ACRONIMOS</b></p> <p><b>AMEA.</b> Áreas Mineras en estado de Abandono <b>CAR.</b> Corporación Autónoma Regional <b>CARDIQUE.</b> Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique <b>CEPAL.</b> Comisión Económica para América Latina y el Caribe <b>CGR.</b> Contraloría General de la República <b>CNGPA.</b> Comité Nacional para la gestión de pasivos ambientales <b>CORANTIOQUIA.</b> Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia <b>CORPOURABÁ.</b> Corporación para el desarrollo sostenible de Urabá <b>CRC.</b> Corporación Autónoma Regional del Cauca <b>CSB.</b> Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar <b>DNP.</b> Departamento Nacional de Planeación. <b>ICANH.</b> Instituto Colombiano de Antropología e historia <b>Minagricultura.</b> Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural <b>Minambiente.</b> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <b>Minciencias.</b> Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación <b>Mincultura.</b> Ministerio de Cultura <b>Mineducación.</b> Ministerio de Educación Nacional <b>Mintransporte.</b> Ministerio de Transporte <b>Minsalud.</b> Ministerio de Salud y Protección Social <b>Minvivienda.</b> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio <b>OLACEFS.</b> Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores. <b>UIS.</b> Universidad Industrial de Santander <b>UNAL.</b> Universidad Nacional de Colombia</p>	<p><b>RESUMEN EJECUTIVO</b></p> <p>El presente documento construido por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Transporte, del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contiene los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de pasivos ambientales, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2327 de 2023 "Por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Política Pública para la Gestión de Pasivos Ambientales.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energías, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Transporte, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las demás carteras ministeriales, las autoridades ambientales competentes y las entidades que se consideren necesarias, fijarán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una Política Pública, con un diagnóstico previo del problema, para la Gestión de Pasivos Ambientales, con su respectivo plan de acción y seguimiento.</p> <p>Con el propósito de formular dicha política pública, las entidades mencionadas tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la presente ley, realizarán al menos cuatro (4) audiencias con enfoque territorial, en las que se garantice la participación ciudadana.</p> <p>Los lineamientos presentados, son el resultado del análisis de los antecedentes generales sobre la gestión de los pasivos ambientales en Colombia así como el diagnóstico de la problemática de la gestión de pasivos ambientales y los resultados de cuatro audiencias territoriales realizadas entre junio y julio de 2024, los cuales sustentan la fijación de los lineamientos que servirán de orientación para el desarrollo de una política que aporte a la solución de la problemática en torno a la gestión de los pasivos ambientales, definidos según el artículo 2 de la Ley 2327 de 2023 como: "Entiéndase por Pasivo Ambiental las afectaciones ambientales originadas por actividades antrópicas directa o indirectamente por la mano del hombre, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptibles de ser medibles, ubicables y delimitables geográficamente, que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana</p>																																																																																							
<p>o el ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial", considerando los marcos normativos e institucionales desarrollados sobre el tema y los 13 artículos que componen la citada Ley.</p>	<p><b>TABLA DE CONTENIDO</b></p> <table><tr><td><b>1</b></td><td><b>INTRODUCCIÓN .....</b></td><td><b>7</b></td></tr><tr><td><b>2</b></td><td><b>ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN .....</b></td><td><b>8</b></td></tr><tr><td>2.1</td><td>ANTECEDENTES .....</td><td>8</td></tr><tr><td>2.2</td><td>JUSTIFICACIÓN.....</td><td>13</td></tr><tr><td><b>3</b></td><td><b>DIAGNÓSTICO GENERAL DEL PROBLEMA .....</b></td><td><b>14</b></td></tr><tr><td><b>4</b></td><td><b>LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE UNA POLÍTICA PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN COLOMBIA.....</b></td><td><b>16</b></td></tr><tr><td>4.1</td><td>GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS .....</td><td>16</td></tr><tr><td>4.1.1</td><td>Objetivo de los lineamientos.....</td><td>16</td></tr><tr><td>4.1.2</td><td>Aspectos metodológicos para la formulación de los lineamientos .....</td><td>16</td></tr><tr><td>4.1.3</td><td>Audiencias con enfoque territorial.....</td><td>17</td></tr><tr><td>4.2</td><td>ACTORES INSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA PÚBLICA.....</td><td>18</td></tr><tr><td>4.3</td><td>LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA.....</td><td>20</td></tr><tr><td>4.3.1</td><td>Ejes transversales .....</td><td>20</td></tr><tr><td>4.3.1.1</td><td>Participación social.....</td><td>20</td></tr><tr><td>4.3.1.2</td><td>Gestión de los datos y la información .....</td><td>22</td></tr><tr><td>4.3.1.3</td><td>Financiación.....</td><td>23</td></tr><tr><td>4.3.1.4</td><td>Sensibilización y comunicación .....</td><td>23</td></tr><tr><td>4.3.1.5</td><td>Integración regional .....</td><td>23</td></tr><tr><td>4.3.1.6</td><td>Articulación con normas y políticas, ambientales y sectoriales.....</td><td>24</td></tr><tr><td>4.3.2</td><td>Ejes Estratégicos.....</td><td>24</td></tr><tr><td>4.3.2.1</td><td>Fortalecimiento institucional .....</td><td>24</td></tr><tr><td>4.3.2.2</td><td>Gestión del conocimiento .....</td><td>25</td></tr><tr><td>4.3.2.3</td><td>Prevención .....</td><td>26</td></tr><tr><td>4.3.2.4</td><td>Intervención.....</td><td>27</td></tr><tr><td>4.3.3</td><td>Otros aspectos para considerar .....</td><td>28</td></tr><tr><td>4.4</td><td>LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA .....</td><td>28</td></tr><tr><td>4.5</td><td>LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA .....</td><td>29</td></tr><tr><td><b>5</b></td><td><b>RECOMENDACIONES .....</b></td><td><b>30</b></td></tr><tr><td><b>6</b></td><td><b>BIBLIOGRAFÍA .....</b></td><td><b>31</b></td></tr></table>	<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>8</b>	2.1	ANTECEDENTES .....	8	2.2	JUSTIFICACIÓN.....	13	<b>3</b>	<b>DIAGNÓSTICO GENERAL DEL PROBLEMA .....</b>	<b>14</b>	<b>4</b>	<b>LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE UNA POLÍTICA PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN COLOMBIA.....</b>	<b>16</b>	4.1	GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS .....	16	4.1.1	Objetivo de los lineamientos.....	16	4.1.2	Aspectos metodológicos para la formulación de los lineamientos .....	16	4.1.3	Audiencias con enfoque territorial.....	17	4.2	ACTORES INSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA PÚBLICA.....	18	4.3	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA.....	20	4.3.1	Ejes transversales .....	20	4.3.1.1	Participación social.....	20	4.3.1.2	Gestión de los datos y la información .....	22	4.3.1.3	Financiación.....	23	4.3.1.4	Sensibilización y comunicación .....	23	4.3.1.5	Integración regional .....	23	4.3.1.6	Articulación con normas y políticas, ambientales y sectoriales.....	24	4.3.2	Ejes Estratégicos.....	24	4.3.2.1	Fortalecimiento institucional .....	24	4.3.2.2	Gestión del conocimiento .....	25	4.3.2.3	Prevención .....	26	4.3.2.4	Intervención.....	27	4.3.3	Otros aspectos para considerar .....	28	4.4	LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA .....	28	4.5	LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA .....	29	<b>5</b>	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>30</b>	<b>6</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>31</b>
<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>																																																																																						
<b>2</b>	<b>ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>8</b>																																																																																						
2.1	ANTECEDENTES .....	8																																																																																						
2.2	JUSTIFICACIÓN.....	13																																																																																						
<b>3</b>	<b>DIAGNÓSTICO GENERAL DEL PROBLEMA .....</b>	<b>14</b>																																																																																						
<b>4</b>	<b>LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE UNA POLÍTICA PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN COLOMBIA.....</b>	<b>16</b>																																																																																						
4.1	GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS .....	16																																																																																						
4.1.1	Objetivo de los lineamientos.....	16																																																																																						
4.1.2	Aspectos metodológicos para la formulación de los lineamientos .....	16																																																																																						
4.1.3	Audiencias con enfoque territorial.....	17																																																																																						
4.2	ACTORES INSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA PÚBLICA.....	18																																																																																						
4.3	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA.....	20																																																																																						
4.3.1	Ejes transversales .....	20																																																																																						
4.3.1.1	Participación social.....	20																																																																																						
4.3.1.2	Gestión de los datos y la información .....	22																																																																																						
4.3.1.3	Financiación.....	23																																																																																						
4.3.1.4	Sensibilización y comunicación .....	23																																																																																						
4.3.1.5	Integración regional .....	23																																																																																						
4.3.1.6	Articulación con normas y políticas, ambientales y sectoriales.....	24																																																																																						
4.3.2	Ejes Estratégicos.....	24																																																																																						
4.3.2.1	Fortalecimiento institucional .....	24																																																																																						
4.3.2.2	Gestión del conocimiento .....	25																																																																																						
4.3.2.3	Prevención .....	26																																																																																						
4.3.2.4	Intervención.....	27																																																																																						
4.3.3	Otros aspectos para considerar .....	28																																																																																						
4.4	LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA .....	28																																																																																						
4.5	LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA .....	29																																																																																						
<b>5</b>	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>30</b>																																																																																						
<b>6</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>31</b>																																																																																						

<p><b>LISTA DE ANEXOS</b></p> <p><b>Anexo 1.</b> Listado de insumos con enfoque nacional sectorial y territorial por analizar en el marco de la formulación e implementación de la <i>política pública de pasivos ambientales</i>.</p> <p><b>Anexo 2.</b> Actividades y acciones identificadas por los participantes de las audiencias con enfoque territorial desarrolladas como parte del proceso de construcción de los lineamientos, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2327 de 2023.</p> <p><b>Anexo 3.</b> Acta de conformación del CNGPA y Reglamento Operativo aprobado.</p>	<p><b>1 INTRODUCCIÓN</b></p> <p>Colombia cuenta con instrumentos técnicos y normativos ambientales y sectoriales que permiten hacer control y seguimiento al desarrollo de los proyectos y los impactos ambientales generados por diversas actividades socioeconómicas que aportan al desarrollo del país. No obstante, durante más de una década se ha evidenciado la necesidad de atender los impactos y afectaciones ambientales que se han generado a partir de actividades que por alguna circunstancia no fueron o no son objeto de dicho control y que podrían generar un riesgo no aceptable<sup>1</sup> de acuerdo con el análisis técnico que se realice por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Con la expedición de la Ley 2327 de 2023, "por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones" se crea un marco jurídico y de aplicabilidad general que habilita la gestión de afectaciones ambientales originadas por actividades antrópicas, que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente, lo cual tiene como finalidad corregir, controlar, prevenir o mitigar sus consecuencias. En el artículo 3 de la citada Ley se expone a la vez la necesidad de formular e implementar una política pública de pasivos ambientales, la cual tendrá como base los presentes lineamientos, con los que se proponen recomendaciones y orientaciones dirigidas a las entidades y actores que se determinen competentes en la gestión de los pasivos ambientales.</p> <p>En consideración de lo anterior, el objetivo del documento es brindar los lineamientos y recomendaciones que orientarán la formulación, implementación y evaluación de una política pública para la gestión de los pasivos ambientales en Colombia, desde los aspectos más relevantes que permitan asegurar la consecución exitosa de los objetivos planteados. En cumplimiento de este objetivo, el documento se estructura en los siguientes cinco componentes: (i) la introducción en la que se presentan las generalidades de la problemática de los pasivos ambientales en Colombia; (ii) una sección de antecedentes y justificación en la que se integran aspectos normativos e institucionales asociados a la problemática; (iii) el diagnóstico general del problema (iv) los lineamientos para la formulación de la política por construir, organizados en seis ejes transversales y cuatro ejes estratégicos, así como lineamientos específicos para la implementación y la evaluación de la política y finalmente (v) una sección de recomendaciones.</p>
<p><b>2 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b>2.1 Antecedentes</b></p> <p>En Colombia, a través de la Ley 23 de 1973<sup>2</sup>, la Ley 56 de 1987<sup>3</sup>, la Ley 253 de 1996<sup>4</sup> y el Decreto 2811 de 1974<sup>5</sup> se desarrollaron los principios consagrados en declaraciones y convenios internacionales relacionados con la responsabilidad las poblaciones humanas y los modelos de desarrollo imperantes (con preponderancia en el crecimiento económico) en la preservación del ambiente, especialmente en el principio de "<i>quien contamina paga</i>" que establece que el Estado y el privado serán responsables de los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales como consecuencia de acciones que generan contaminación, degradación del ambiente o por el uso inadecuado de los recursos naturales.</p> <p>En cuanto a la protección de la salud y el ambiente, el país expidió en el año 1979 la Ley 9 cuyo objeto es preservar, restaurar y mejorar las condiciones ambientales y sanitarias en protección de la salud humana, a través de las medidas para el control sanitario del agua, residuos sólidos y líquidos, excretas y emisiones atmosféricas. La mayoría de las medidas allí establecidas pasaron a estar en cabeza del sector ambiente con la creación del Sistema Nacional Ambiental en 1993 con la Ley 99. Dentro de los fundamentos establecidos en esta Ley se encuentra la incorporación de los costos ambientales e instrumentos económicos en la prevención o restauración del deterioro ambiental. Las acciones de protección y recuperación ambiental deberán ser coordinadas e implementadas de manera conjunta entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.</p> <p>Además, dicha Ley refiere en su artículo primero que "<i>El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</i>" y en el artículo 3 prescribe: "<i>Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</i>"</p> <p><sup>2</sup> Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones.</p> <p><sup>3</sup> Por medio de la cual se aprueban el "Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe" y el "Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe", firmado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983.</p> <p><sup>4</sup> Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.</p> <p><sup>5</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.</p>	<p><sup>1</sup> En línea con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2327 de 2023, "Por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Así mismo, vale la pena mencionar la Ley 388 de 1993<sup>6</sup> en relación con la inclusión de determinantes ambientales como norma de mayor jerarquía para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria, en el marco de la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Posteriormente, se expidió la Ley 1333 de 2009, y la Ley 2387 de 2024 en la que se incluye la presunción de la culpa del posible infractor definiendo que, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Congreso de la República de Colombia, 2009). Igualmente estableció la imposición de sanciones con función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la protección del ambiente y la salud.</p> <p>Con respecto a conceptos jurisprudenciales emitidos por la (Corte Constitucional)<sup>7</sup>, la Sentencia C-123 de 2014 indicó que: "las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente -verbigracia, actividades económicas- deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en la flora y la fauna existente en el lugar en que las mismas tienen lugar; por esta razón la conservación de la biodiversidad resulta un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera."<sup>8</sup></p> <p>De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el país cuenta con reglamentación sectorial relacionada con la protección del ambiente, dentro de la cual se tiene la Ley 143 de 1994<sup>9</sup> que regula la conservación del entorno en la realización de actividades relacionadas con generación o transmisión de la electricidad, la Ley 430 de 1998<sup>10</sup> relativa a los desechos peligrosos y con la Ley 685 de 2001<sup>11</sup>, la cual determina que el aprovechamiento de los</p> <p><sup>6</sup> Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones  <sup>7</sup><a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%202020%20v2%20281220.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%202020%20v2%20281220.pdf</a></p> <p><sup>8</sup> Según la publicación "Derecho al ambiente Sano", de la Corte Constitucional, en esta misma línea se encuentra en las Sentencias C-339 de 2002 y C-983 de 2010.</p> <p><sup>9</sup> Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.</p> <p><sup>10</sup> Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.</p> <p><sup>11</sup> Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.</p>

recursos mineros se realice dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, advirtiendo que, en cuanto a los aspectos ambientales, los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras, corresponden a los definidos por la normatividad ambiental vigente. Igualmente, la Ley 1259 de 2008<sup>12</sup> se constituye en un instrumento de cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, de tal manera que no afecte el ambiente y la salud pública.

Por otro lado, la Ley 1682 de 2013, conocida como la Ley de infraestructura, define como características de la infraestructura de transporte, que sea ambientalmente sostenible y adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación, destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos. De igual manera establece como uno de los principios para tener en cuenta en la planeación y el desarrollo de la infraestructura de transporte, la adaptación y mitigación al cambio climático.

Para el caso del sector agropecuario vale la pena mencionar la Ley 101 de 1993, Ley General de desarrollo agropecuario y pesquero, que además de hacer un abordaje complejo por los diferentes instrumentos que permiten el fortalecimiento de la producción, indica que se deberán promover actividades sostenibles que permitan el uso adecuado de los recursos naturales e incentiven inversiones ambientalmente sanas en el sector.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", el abordaje de los Determinantes sociales de salud, entendidos como aquellos "factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud". En marco de esto, es necesario el ejercicio de la rectoría, que apunta a la generación de gobernanza en salud, con el propósito de que las respuestas sectoriales, intersectoriales y comunitarias se desarrollen de manera articulada y orientadas al logro de resultados en salud, articulando esfuerzos y creando sinergias que favorezcan la consecución de objetivos, buscando evitar o minimizar la duplicidad y superposición de políticas, asegurando prioridades de política y apuntando a la cohesión y coherencia entre ellas, y supere la mirada sectorial.

Estas normas se consideran hitos importantes en la gestión ambiental al considerar elementos clave de preservación del ambiente teniendo en cuenta la protección de la salud, la responsabilidad y sanciones frente al deterioro ambiental, así como la incorporación de criterios ambientales en las políticas sectoriales, sin embargo, en lo que a pasivos ambientales se refiere, su alcance estaba limitado pues la definición de pasivos

12 Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

pasivos ambientales y del suelo, a ejecutar en el marco de un programa de gestión de pasivos ambientales que fuese presentado a través de un proyecto de Ley.

Adicionalmente, la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el PND 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" (DNP, 2023) cuyas bases refieren en la transformación 4. Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática, en el catalizador Naturaleza viva: revitalización con inclusión social, que, para lograr la restauración participativa de ecosistemas, áreas protegidas y otras áreas ambientalmente estratégicas, entre otros procesos, "se implementarán modelos de gestión integral para la prevención, atención, recuperación y revitalización de pasivos ambientales". En la misma transformación, pero dentro del catalizador C. Transición energética justa, segura, confiable y eficiente, el plan es específico en cuanto al sector de minas y energía, indicando que "Se adelantará la reforma de la normativa minera con el fin de crear instrumentos para la gestión del cierre minero y la restauración de los pasivos ambientales derivados de estas actividades, principalmente afectaciones al recurso hídrico por uso de mercurio para extraer minerales auríferos".

Lo anterior, corresponde con un aparte del contenido de una de las transiciones propuestas en el Programa de gobierno 2022 – 2026 "Colombia potencia mundial de la vida", el cual refiere: "Acentuaremos los controles ambientales, laborales y fiscales sobre la minería en curso. Exigiremos a las empresas mineras responsables de los pasivos ambientales la rehabilitación de las áreas intervenidas y en riesgo inminente, la descontaminación de los ríos, así como el restablecimiento de los derechos de las poblaciones afectadas y fortaleceremos y haremos cumplir las cláusulas referentes al financiamiento de las acciones que conlleven al cierre apropiado de las explotaciones mineras".

Es así, que en los planes nacionales de desarrollo se evidencia la necesidad y la voluntad de materializar los instrumentos y procesos que se requieren para la gestión de los pasivos ambientales en Colombia; sin embargo, por su naturaleza estos instrumentos por sí mismos no lograron tener la fuerza la normativa requerida para avanzar en la solución del tema.

Otro de los instrumentos clave a destacar en la gestión de pasivos ambientales, son los proyectos de ley que cursaron en el Congreso de la República entre el año 2012 al 2021<sup>13</sup>, cuyo propósito era llenar los vacíos jurídicos de la normativa referentes a definiciones técnicas claras, aspectos sectoriales, responsabilidades, esquemas de financiamiento de los pasivos ambientales y con ello habilitar un marco de gestión, de los cuales solo hasta el año 2022 - 2023 uno de ellos logró su objetivo de ser el marco jurídico oficial y específico del tema bajo el PL número 226 de 2022, para luego aprobarse como la Ley 2327 de 2023.

ambientales no estaba establecida aún, por lo cual no los consideran para aplicar los instrumentos de control y manejo ambiental que de estas se pudieran llegar a derivar.

Por otro lado, instrumentos de política pública como los Planes Nacionales de Desarrollo han sido de gran relevancia y antecedentes para lo correspondiente a la gestión de pasivos ambientales, ya que desde el año 2006 se han incluido a los pasivos ambientales como tema de importancia, dando soporte para su gestión de manera eficiente y oportuna.

Al respecto de estos planes, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2006-2010 "Hacia un Estado Comunitario" (DNP, 2007) se estableció la necesidad de elaborar una propuesta metodológica para identificar y gestionar los pasivos ambientales, en especial para la recuperación de áreas degradadas por efecto de las actividades mineras, de explotación de hidrocarburos y agrícolas, con definición de criterios para priorizarlos. Por su parte, las bases del PND 2010 – 2014 "Prosperidad para todos" (DNP, 2011) hacen referencia específica a pasivos ambientales asociados a minería, indicando que estos no habían sido cuantificados en términos económicos y sociales, ni internalizados, ni tampoco se contaba con fuentes de financiación específicas para su recuperación. Así mismo, la Ley 1753 de 2015 (DNP, 2015), "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", establece en su artículo 251, la construcción de una política para la gestión de pasivos ambientales: definición – mecanismos e instrumentos técnicos, jurídicos y financieros para su gestión y recuperación, así:

**"ARTÍCULO 251. PASIVOS AMBIENTALES.** El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará una política para la gestión de pasivos ambientales, en la cual se establezca una única definición de pasivos ambientales y se establezcan los mecanismos e instrumentos técnicos, jurídicos y financieros para su gestión y recuperación.

Dicha política debe incluir un plan de acción a corto, mediano y largo plazo, con estrategias orientadas a la identificación, priorización, valoración y recuperación de pasivos ambientales; al desarrollo de instrumentos de información ambiental; a la definición de responsabilidades institucionales a nivel nacional y regional; a la implementación de instrumentos económicos; y al establecimiento de acciones judiciales; entre otros aspectos que se consideren fundamentales para la gestión de los pasivos ambientales".

El citado artículo no ha sido derogado a la fecha, y contiene elementos orientadores para la formulación de la política pública, que son tenidos en cuenta en el presente documento de lineamientos.

En las bases del PND 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" (DNP, 2019) se propusieron intervenciones de los diferentes sectores con respecto a la gestión de los

pasivos ambientales y del suelo, a ejecutar en el marco de un programa de gestión de pasivos ambientales que fuese presentado a través de un proyecto de Ley.

Con la expedición de esta Ley, "por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones" se logró incluir la creación de estrategias o planes de intervención y de los mecanismos para la implementación de una política intersectorial por formular.

Adicional a lo anterior, se considera importante mencionar varios estudios e informes clave sobre pasivos ambientales en Colombia que han generado diferentes organizaciones e instituciones, los cuales incluyen y analizan información valiosa a nivel nacional, como son: "Avances institucionales y normativos para la gestión integral de pasivos ambientales mineros en Colombia" ((CEPAL), 2022), el Informe del estado de los recursos naturales – Pasivos (CGR, 2012), Diseño de estrategia integral para la atención de Pasivos Ambientales en Colombia (PAC) (MADS, INNOVA, 2015), Diseño de estrategias económicas, financieras e institucionales para la gestión de PAC (MADS, 2017) y el Informe de Auditoría de Desempeño CGR — CDMA No. 016 de julio de 2021 "Pasivos Ambientales Mineros coordinada con la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) (CGR, 2021), los cuales sirven de insumo para la formulación e implementación de la política de gestión de pasivos ambientales del país.

Con los anteriores antecedentes, se evidencia que la normativa general del país ha logrado que en la actualidad el tema de pasivos ambientales sea visible y que su importancia sea reconocida por los diferentes sectores del país; no obstante, se requiere avanzar en procesos y detalles técnicos y jurídicos que permitan su gestión eficiente y coordinada.

## 2.2 Justificación.

Si bien el país cuenta con instrumentos normativos y de política que reúnen los elementos generales para establecer un marco de gestión responsable con el ambiente en las actividades productivas, existen afectaciones ambientales que no han sido resueltas, bien sea por la falta de un marco normativo en el momento en que se realizó la actividad o por la misma dinámica social, tecnológica, ambiental y de desarrollo del País; en tal sentido se hace necesario formular una política pública intersectorial que establezca directrices relacionadas con la gestión de los pasivos ambientales, orientadas a la implementación de acciones que permitan la intervención y prevención de las afectaciones ambientales causadas por actividades humanas que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente , en línea con la definición de pasivo ambiental establecida en el artículo 2 de la Ley 2327 de 2023, citada en el resumen ejecutivo del presente documento, y teniendo en cuenta lo que se reglamente en el marco de los artículos 5 y 7 de la Ley, referentes a la Estrategia para la gestión de pasivos ambientales y los Planes de Intervención de Pasivos ambientales

En este sentido, resulta fundamental el desarrollo de lineamientos que orienten la formulación, implementación y evaluación de dicha política pública que involucre la

13 Proyectos de Ley 135 de 2012, 042 de 2014, 021 de 2015, 118 de 2017, 056 de 2018, 117 de 2021.

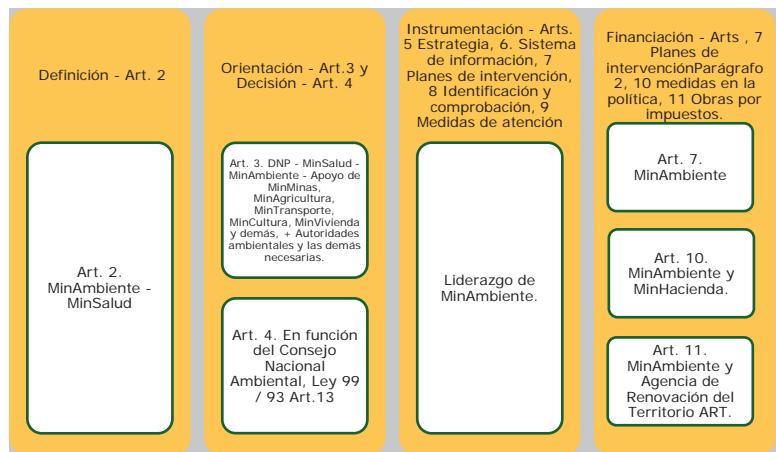
<p>participación de los diferentes actores relacionados con la problemática, convirtiéndose en una oportunidad para aunar esfuerzos orientados a que los territorios cuenten con áreas aptas para el desarrollo productivo, ambiental y social del país.</p> <p><b>3 DIAGNÓSTICO GENERAL DEL PROBLEMA</b></p> <p>La gestión de los pasivos ambientales en Colombia carece de un instrumento de política pública que establezca un esquema efectivo y orientador para los diferentes actores relacionados, entre los que se encuentran los sectores económicos, las entidades del orden nacional y territorial, así como la población, el cual debe estar armonizado con la reglamentación de los artículos de la Ley 2327 de 2023 y la estrategia para la gestión de estos pasivos, además, que posibilite la implementación de las acciones que se fijen para su intervención y prevención, atendiendo a la definición de pasivo ambiental establecida en su artículo 2.</p> <p>Sobre la existencia de los pasivos ambientales en Colombia se tiene que, en 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente) elaboró un inventario de sitios en sospecha de constituir un pasivo ambiental, en el que se identificaron 1.843 puntos con base en datos secundarios reportados por autoridades ambientales, institutos de investigación, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, representantes de sectores productivos y academia, así como la revisión de los estudios disponibles para la época (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - INNOVA SAS, 2015). Posteriormente, en 2023, en respuesta a una solicitud de información de la Contraloría General de la República, el citado ministerio actualizó la información e indicó que existen cerca de 4.454 sitios en sospecha de constituir pasivos ambientales con corte al 30 de mayo de 2023.</p> <p>Sobre esta información, Minambiente destacó que “la cantidad y ubicación es dinámica en función de las investigaciones técnicas y jurídicas que determinen o confirmen la sospecha”, ante lo cual la Contraloría concluyó que la poca confiabilidad en la información que aporta el Minambiente, con ayuda de corporaciones e instituciones en cuanto al total de pasivos ambientales en Colombia, hace que no sea posible saber con exactitud la magnitud y la ubicación del total de pasivos ambientales (Contraloría General de la República, 2023).</p> <p>En consecuencia, se evidencia que la falta de información en el país sobre el tema sugiere la necesidad de generar procesos, diagnósticos e instrumentos que permitan la gestión de pasivos ambientales con criterios y variables a aplicar.</p> <p>Así mismo, se requieren procesos y medios habilitantes que permitan la implementación de la estrategia para la gestión de los pasivos ambientales establecida en el artículo 5 de la Ley 2327 de 2023, la cual incluirá actividades de “identificación por sospecha, caracterización, evaluación de riesgos, declaración, registro, priorización, intervención,</p>	<p>monitoreo, seguimiento y las demás actividades que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, pues si bien, la Estrategia plantea los elementos técnicos, es necesario considerar los aspectos relacionados con la capacidad institucional para su implementación y el flujo de recursos económicos requeridos para su gestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley.</p> <p>Durante las audiencias con enfoque territorial y de participación ciudadana realizadas entre junio y julio de 2024 bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Minagricultura), Ministerio de Minas y Energía (Minenergía), Ministerio de Transporte (Mintransporte) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), se identificaron dudas e inquietudes de los actores participantes (comunidad, instituciones, entes territoriales, academia, empresas, autoridades ambientales, entre otros) frente a la aplicación de la Ley de Pasivos Ambientales.</p> <p>Además, se valoró la necesidad de dar participación a las comunidades y actores sociales en todos los aspectos que aborda la Ley de Pasivos Ambientales, a través de espacios de diálogo y trabajo articulado entre las autoridades ambientales, territoriales y sectoriales de orden nacional y local. También se recogieron las necesidades y propuestas de los distintos actores sociales como insumos para tener en cuenta en la formulación de los lineamientos de la política pública.</p> <p>Es así, que, a partir de estas situaciones, no se cuenta con un diagnóstico específico del problema, el cual requerirá un trabajo extenso y profundo al interior de cada sector contando con la participación de autoridades ambientales y territoriales y la comunidad, que se basen en los lineamientos que se indican a continuación.</p>
<p><b>4 LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE UNA POLÍTICA PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN COLOMBIA.</b></p> <p><b>4.1 Generalidades de los lineamientos</b></p> <p>En esta sección se consolidan los lineamientos que orientarán la formulación, implementación y evaluación de la política para la gestión de los pasivos ambientales en Colombia, la cual se realizará de manera coordinada entre las entidades del Gobierno Nacional, representado por los sectores de ambiente y desarrollo sostenible, salud y protección social; minas y energía, agricultura y desarrollo rural, de transporte, de cultura, de vivienda, ciudad y territorio, de planeación y los demás que se consideren relevantes para tal fin.</p> <p>Una vez los presentes lineamientos sean fijados por las entidades mencionadas en el artículo 3 de la Ley 2327 de 2023, los actores institucionales, con el apoyo de las entidades que se consideren pertinentes, procederán a realizar las acciones correspondientes para formular la política pública para la gestión de pasivos ambientales con un enfoque territorial y de participación ciudadana, la cual contendrá un plan de acción y seguimiento, que incluirá a la vez acciones concertadas, indicadores, hitos, tiempos, responsables y recursos necesarios para implementarlas, de tal manera que aporten a la solución de esta problemática en el marco de sus competencias.</p> <p><b>4.1.1 Objetivo de los lineamientos</b></p> <p>Brindar orientaciones y recomendaciones a las entidades con competencias en la formulación, implementación y evaluación de una política pública para la gestión participativa, adecuada y oportuna de Pasivos Ambientales, la cual contará con su respectivo plan de acción y seguimiento.</p> <p><b>4.1.2 Aspectos metodológicos para la formulación de los lineamientos</b></p> <p>Para la construcción de los presentes lineamientos se tuvieron en cuenta los insumos e informes técnicos aportados por diferentes actores como Minambiente, otras carteras ministeriales como entes rectores de los sectores productivos, autoridades ambientales, Contraloría General de la República, Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL, la academia y el DNP, los cuales han sido elaborados en los últimos 15 años con el fin de aportar a la solución del problema de pasivos ambientales en Colombia (Anexo 1), además del diagnóstico presentado en el ítem anterior y la información recopilada de</p>	<p>percepciones y aportes de los participantes de las audiencias con enfoque territorial realizadas.</p> <p><b>4.1.3 Audiencias con enfoque territorial</b></p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2327 del 2023, se realizaron cuatro audiencias con enfoque territorial y de participación ciudadana entre junio y julio de 2024 bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Minagricultura), Ministerio de Minas y Energía (Minenergía), Ministerio de Transporte (Mintransporte) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), proceso que se gestó en el marco de las cinco mesas intersectoriales convocadas por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) entre diciembre de 2023 y agosto de 2024.</p> <p>Además de haber sido lideradas por ministerios específicos, las audiencias contaron con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y entidades adscritas a los Ministerios<sup>14</sup>, mediante su asistencia y desempeño de roles como moderadores, relatores o sistematizadores de la información que se obtuvo en cada una de ellas.</p> <p>Durante las cuatro audiencias realizadas, se llevó a cabo un proceso metodológico estructurado con el fin de recoger insumos valiosos para la formulación de los lineamientos de una política pública para la gestión de pasivos ambientales en Colombia. Estas audiencias se desarrollaron considerando las regiones geográficas de Amazonía y Orinoquía (Yopal), Andina (Bucaramanga), Pacífico (Quibdó), y Caribe e Insular (Valledupar), cada una liderada por un ministerio pertinente, con la participación de actores territoriales y la comunidad interesada.</p> <p>La metodología empleada en estas audiencias se centró en la organización de mesas de trabajo, donde se promovió la reflexión colectiva y la construcción de propuestas en torno a los pasivos ambientales. Las actividades estuvieron estructuradas en cinco momentos clave, en los que se plantearon preguntas rectoras que guiaron la discusión y el análisis de las experiencias, saberes y propuestas de los participantes. A lo largo de las cinco horas y media de cada sesión, los participantes exploraron temas como la identificación de actividades que generan pasivos ambientales, las acciones necesarias para su prevención y corrección, y el papel del Estado y la comunidad en su gestión. La información recabada fue organizada y sistematizada para contribuir a la elaboración de los lineamientos estratégicos de la política en cuestión (Anexo 2).</p>

<sup>14</sup> Agencia Nacional de Minería - ANM, Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Agencia de Desarrollo Rural - ADR.

#### 4.2 Actores institucionales de la política pública

El mapa de actores institucionales está fundamentado en lo establecido en la Ley 2327 del 2023:

**ACTORES INSTITUCIONALES CONFORME A LA LEY 2327 DEL 2023 “por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones”.**



Fuente. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 2327 del 13 de septiembre del 2023, mediante el artículo 4, creo el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales CNGPA, en el marco del Consejo Nacional Ambiental CNA, que a su vez es creado por la Ley 99 de 1993 en el artículo 13 del Título IV, con el objeto de asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental.

El CNGPA tiene un rol relevante en el desarrollo de la Política Pública, principalmente si se considera que, en su conformación, se cuenta con la participación de nueve de los 18 Ministerios de la Rama Ejecutiva del Estado del Orden Nacional.

**ARTÍCULO 4. Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales.** En el marco del Consejo Nacional Ambiental - CNA, créase el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales, con la participación de las autoridades ambientales competentes cuando se analice un caso específico de su jurisdicción.

conocimiento del riesgo, su reducción y el manejo de los desastres asociados con fenómenos de origen natural, socionatural, tecnológico y humano no intencional”<sup>15</sup>.

#### 4.3 Lineamientos para la Formulación de la política.

Los lineamientos para la formulación se estructuran en dos grupos; el primero corresponde a los ejes transversales que abarcan los elementos generales a considerar, el segundo grupo aborda los ejes estratégicos que involucrarán las acciones de la política. Estos grupos se esquematizan de la siguiente manera:



Por ejemplo, las acciones que se deriven de la formulación del eje estratégico de Fortalecimiento institucional, además de sus propios lineamientos, garantizarán la participación social, la gestión de información, la financiación, la sensibilización y comunicación, la integración regional y finalmente la articulación con normas y políticas ambientales y sectoriales.

##### 4.3.1 Ejes transversales

###### 4.3.1.1 Participación social

Un aspecto relevante en la política de gestión de los pasivos ambientales son las directrices con respecto a los medios y acciones de participación de la sociedad en la gestión de los pasivos ambientales, pues como se mencionó anteriormente, la población es la que en primera instancia observa y se ve impactada o no por las afectaciones ambientales que generan riesgos no aceptables de diferentes actividades que realiza el ser humano. Esta necesidad fue expresada por los participantes de las cuatro audiencias territoriales desarrolladas en el marco de la construcción de los lineamientos.

<sup>15</sup> Información tomada de <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Mision-y-Vision.aspx> el 29 de julio de 2024.

Este comité será responsable de la puesta en marcha y seguimiento a la política pública que ordena la presente ley, así como asegurar la coordinación interinstitucional necesaria para la gestión de los pasivos ambientales, incluyendo las responsabilidades que legalmente corresponden a las autoridades ambientales, los entes territoriales, los ministerios y demás entidades responsables de la formulación y ejecución de políticas de desarrollo sectorial. Correspondrá también a este comité el seguimiento al plan de acción frente a la priorización de la gestión de pasivos ambientales que le sean presentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes, y el Ministerio emitirá las recomendaciones y acciones de coordinación que correspondan según el caso.

Este rol se enmarca también desde las funciones asignadas que, a continuación, se mencionan y hacen parte del Reglamento Operativo aprobado por el Consejo Nacional Ambiental, en sesión del 15 de febrero de 2024 (Anexo 3):

- Iniciar la puesta en marcha y seguimiento a la política pública de pasivos ambientales, ordenada en la Ley 2327 de 2023.
- Asegurar la coordinación interinstitucional necesaria para la gestión de los pasivos ambientales.
- El seguimiento al plan de acción frente a la priorización de la gestión de pasivos ambientales que le sean presentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes. Dicha priorización se realizará conforme a una metodología por establecer, en la cual se analice la amenaza y vulnerabilidad del medio, considerando el nivel, ámbito y temporalidad de la afectación no aceptable a la vida, la salud humana y el ambiente que representen los pasivos ambientales.

Por lo tanto, le corresponde al CNGPA ser el espacio de consulta durante la formulación de la política pública y el establecimiento de los elementos con los cuales se realizaría su seguimiento y evaluación continua.

De otra parte, en el marco de la formulación de la política, serán llamados los diferentes actores con competencia en el tema, resaltando que es conveniente establecer una relación directa de los pasivos ambientales con la gestión de riesgos de desastres y su esquema de articulación, teniendo en cuenta que, en Colombia, la Unidad Nacional de Gestión de riesgo de desastres tiene como misión “dirigir, orientar y coordinar la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, fortaleciendo las capacidades de las entidades públicas, privadas, comunitarias y de la sociedad en general, con el propósito explícito de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible, a través del

Según los insumos que se generaron de las audiencias con enfoque territorial, se hace necesario abordar desde la política pública, herramientas que permitan garantizar la participación social libre, informada e inclusiva, no solo en las etapas y procesos de la implementación de la estrategia para la gestión de pasivos ambientales de que trata el artículo 5 de la Ley 2327 del 2023, sino también en el Plan de Acción de la Política Pública.

En este sentido, se recomienda considerar, entre otros elementos, los lineamientos del documento base de la Política Pública de Participación Ciudadana, concretamente del eje de Participación ciudadana y democracia, que desarrolló el Ministerio del Interior durante el 2022<sup>16</sup>, cuyo objeto principal es:

“Fortalecer las capacidades de la ciudadanía en general entendida como el conjunto de individuos, poblaciones, grupos, organizaciones e instituciones, para facilitar y garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y la generación de espacios de diálogo público. De igual forma, pretende identificar y disminuir barreras del contexto que limiten el derecho a la participación e incentivar el interés de la ciudadanía en la definición de los asuntos públicos, promoviendo su vinculación activa en los espacios de planeación participativa.”

“(...)6.2 EJE DE Participación ciudadana y democracia.

OE: Identificar y disminuir barreras que limiten el derecho a la participación, e incentivar elementos que ayuden a motivar el interés de la ciudadanía en la definición de los asuntos públicos.

##### 6.2.1 Objetivos específicos del eje de participación ciudadana y democracia.

- Mejorar el funcionamiento y efectividad de canales, espacios e instancias de participación ciudadana.
- Crear condiciones institucionales, sociales y de seguridad que incentiven la participación ciudadana
- Fortalecer las capacidades individuales, poblacionales y de organizaciones para la participación ciudadana y el ejercicio del control social.
- Robustecer en el proceso educativo, el desarrollo de las competencias ciudadanas para la participación.”

<sup>16</sup> Decreto 1535 de 2022. Por el cual se adiciona el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la Política Pública de Participación Ciudadana, y se dictan otras disposiciones [https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/2022-09-22\\_DOCUMENTO-POLITICA-PUBLICA-DE-PARTICIPACION-CIUDADANA-VERSION-FINAL-AJUSTADA-27092022-1.pdf](https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/2022-09-22_DOCUMENTO-POLITICA-PUBLICA-DE-PARTICIPACION-CIUDADANA-VERSION-FINAL-AJUSTADA-27092022-1.pdf)

<p><b>4.3.1.2 Gestión de los datos y la información</b></p> <p>Este eje transversal invita a considerar la utilización, vigencia, y desarrollo de datos e información oficial para el análisis situacional que orienta la gestión de pasivos ambientales, con el objeto de optimizar los recursos, evidenciar las necesidades y considerar los esfuerzos y aportes de las diferentes instituciones vinculadas a la gestión de pasivos ambientales, en este sentido:</p> <p>Para efectos de la formulación e implementación de la política, los diferentes sectores involucrados en esta dispondrán la información sobre el tema que ha sido generada por diferentes fuentes a lo largo de los últimos 15 años con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y facilitar el proceso de identificación de nuevas necesidades de información que sean requeridos en adelante para la adecuada gestión de los pasivos ambientales.</p> <p>Bajo el liderazgo del Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales – CNGPA, como eje articulador de las entidades nacionales y regionales para el tema, se definirán los esquemas de gestión de la información que se aplicarán en el marco de la política teniendo en cuenta que esta gestión comprenderá etapas de producción, recopilación, verificación, análisis, uso y difusión de la información técnica y normativa disponible que fortalezca la implementación de la política.</p> <p>La información que generen las entidades competentes, incluyendo entidades territoriales, los centros de investigación, las universidades, etc., acerca del estado o calidad del agua, el suelo y el aire, así como situaciones validadas de afectación de los ecosistemas y las comunidades, causadas por el desarrollo de actividades antrópicas en las diferentes áreas del país estarán disponibles como datos abiertos<sup>17</sup>, para su uso con fines de información para la implementación de la política pública.</p> <p>En el marco de las funciones del CNGPA, este analizará la pertinencia de realizar gestiones de promoción e intercambio de información nacional e internacional que aporten a la gestión de pasivos ambientales en Colombia y en los países que la requieran, con el fin de fomentar la cooperación entre las comunidades, la academia y el sector empresarial para desarrollar y difundir conocimientos que fortalezcan la gestión integral de los pasivos ambientales.</p> <p>Los sistemas de información tanto ambientales como sectoriales contarán con mecanismos de interoperabilidad que sirvan la información actualizada, oficial y bajo estándares de servicio de geo información al Sistema Único de Información que trata el artículo 6 de la Ley 2327 del 2023, como instrumento de articulación que da cuenta de la Estrategia de Gestión de Pasivos Ambientales. Así mismo, se podrá considerar el desarrollo e</p>	<p>implementación de tecnologías asociadas a inteligencia artificial (IA), Big Data y ciencia de datos, entre otros, de tal manera que se garantice el uso de información veraz y actualizada, bajo los estándares requeridos.</p> <p>Para la gestión de datos generados en el marco de la gestión de los pasivos ambientales, se incluirán acciones que permitan administrar, organizar, proteger y utilizar adecuadamente estos datos durante su ciclo, iniciando desde la recolección y procesamiento hasta su análisis; asegurando la calidad del dato, su integración con otras fuentes, y el uso adecuado del mismo, entre otros.</p> <p><b>4.3.1.3 Financiación</b></p> <p>Una vez sea definido por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el sistema y mecanismo de financiación y apropiación de recursos para la gestión de pasivos ambientales que refiere el artículo 10 de la Ley, las entidades del orden nacional y territorial en el marco de sus competencias, evaluarán y gestionarán capacidades técnicas, fiscales y financieras para atender cuando sea requerido, los aspectos contenidos en los presentes lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política, a fin de prever acciones que faciliten su cumplimiento.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es necesario identificar fuentes y mecanismos de financiación para la gestión de los pasivos ambientales que tengan concordancia desde sus objetivos con los artículos 7 y 11 de la Ley (aspectos de financiación) y con la protección, conservación, recuperación y restauración del patrimonio natural, propendiendo en su identificación y adjudicación como fuente aplicable; desde el manejo prudente del presupuesto público, la protección de la vida y la priorización de los ciudadanos más vulnerables.</p> <p><b>4.3.1.4 Sensibilización y comunicación</b></p> <p>Los productos resultantes de las acciones previstas en la política, asociados a este aspecto, y conforme a los lineamientos dados en los ejes estratégicos, incorporarán elementos que promuevan la sensibilización frente a la necesidad de la gestión de pasivos ambientales. Además, se asegurará la transmisión de información clara que permita una interpretación adecuada, bajo estándares que garanticen una comunicación eficiente, segura y confiable a través del uso de diversos mecanismos de información.</p> <p><b>4.3.1.5 Integración regional</b></p> <p>Las acciones que se deriven para el desarrollo de los ejes estratégicos considerarán acciones de integración regional en la gestión de pasivos ambientales a partir de la</p>
<p><sup>17</sup> Esto, teniendo en cuenta la normativa nacional vigente sobre protección de datos personales.</p> <p><b>4.3.1.6 Articulación con normas y políticas, ambientales y sectoriales</b></p> <p>El marco normativo y de políticas ambientales y sectoriales está en continuo desarrollo con el objeto de garantizar un desarrollo sostenible bajo los retos que implica la solución adecuada y oportuna a las demandas de la sociedad en la provisión de servicios ecosistémicos, que redundan en una presión en la oferta de estos; de este modo, existe una institucionalidad instalada, basada en el orden constitucional con roles específicos e instrumentos técnicos, normativos y misionales.</p> <p>En este sentido, es conveniente que las acciones planteadas en la política con relación a este eje consideren una armonización con los instrumentos ya establecidos, bajo una visión orientada a la mitigación o eliminación del riesgo no aceptable a la vida, la salud o el ambiente. Un ejemplo de este lineamiento se puede desarrollar en la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que resulten compatibles con la restauración, rehabilitación o recuperación del área afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 parágrafo 1 de la Ley 2327 del 2023, considerando la gradualidad de los procesos, representando una oportunidad para la diversidad productiva y el desarrollo socioeconómico en aquellas zonas donde esto sea viable, según sus condiciones.</p> <p><b>4.3.2 Ejes Estratégicos</b></p> <p><b>4.3.2.1 Fortalecimiento institucional</b></p> <p>Al respecto es conveniente plantear lo determinado en el artículo 5 de la Ley 2327 del 2023, referente a la Estrategia de Gestión de Pasivos Ambientales:</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales.</b> Entiéndase por Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales, al conjunto de actividades relacionadas con la identificación por sospecha, caracterización, evaluación de riesgos, declaración, registro, priorización, intervención, monitoreo, seguimiento y las demás actividades que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Las actividades de las que trata la Estrategia establecerán requerimientos de tipo técnico, jurídico y social que serán abordados y considerados por las instituciones en el marco de sus competencias y funciones institucionales y misionales. En este sentido, es conveniente que al interior de las instituciones ambientales y sectoriales se realice una revisión y</p>	<p>refuerzo de las capacidades actuales frente a los retos que determina realizar la gestión, tanto para el desarrollo de la Estrategia de Gestión como para el cumplimiento del plan de acción de la Política Pública.</p> <p>El fortalecimiento institucional se abordará y gestionará desde cada institución conforme a los requerimientos que se susciten desde el compromiso para el desarrollo de la Política Pública, como en el apoyo para la gestión de pasivos ambientales enmarcado en la Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales, en los órdenes Nacional, Regional y Local.</p> <p><b>4.3.2.2 Gestión del conocimiento</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental -PNEA-, de manera conjunta, promoverán estrategias educativas diferenciadas en los escenarios de la educación formal, la educación no formal y la educación informal para el fortalecimiento de capacidades en materia de evaluación, prevención e intervención de pasivos ambientales, integrando diferentes disciplinas o campos de estudio según las necesidades, niveles de conocimiento, roles institucionales y sociales, y fomentando el intercambio de conocimiento, aportes desde la interdisciplinariedad desde los roles determinados por el conocimiento y la experticia, donde se consideren las lecciones aprendidas y la apropiación social del conocimiento generado con respecto a la gestión de pasivos ambientales.</p> <p>La gestión del conocimiento también incluye acciones que promuevan la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i); por lo tanto, se recomienda que desde la política se aborden directrices que promuevan soluciones técnicas, tecnologías y metodologías viables para la gestión de pasivos. En este sentido, puede resultar adecuada la implementación de herramientas basadas en nuevas líneas de investigación, intercambios científicos, financiación de proyectos, cooperación internacional, proyectos piloto, entre otros en articulación con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación (Minciencias).</p> <p>En el marco de la política pública, es fundamental fortalecer la capacidad analítica del país para la gestión de pasivos ambientales. Esto implica promover la articulación efectiva de los organismos evaluadores de la conformidad en Colombia, con el fin de ampliar la disponibilidad de laboratorios; tanto públicos como privados, incluyendo los laboratorios de salud pública que puedan realizar los ensayos requeridos en este ámbito. De esta manera, se busca garantizar el cumplimiento de los requisitos analíticos, asegurar la validez de los resultados y atender de manera oportuna la demanda analítica asociada a la gestión de posibles pasivos ambientales.</p>

<p><b>4.3.2.3 Prevención</b></p> <p>Considerando que, en los últimos años ha habido un desarrollo significativo en el marco normativo sectorial y ambiental, y que la expedición de la Ley 2327 de 2023 representa un punto de partida para gestionar los posibles pasivos ambientales ya existentes, se genera un punto de inflexión en el cual la prevención resulta fundamental para evitar la generación de pasivos a futuro; por lo tanto, se considera apropiado que en la formulación de la política pública los actores institucionales involucrados incluyan acciones orientadas a la prevención de la generación de pasivos ambientales. En este sentido, se enmarcan como "lineamientos":</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Con respecto a los instrumentos de control, tomados como referentes en la definición de pasivos ambientales incluida en la ley 2327, que refiere "(...)y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial.", a partir de la definición de instrumento de control ambiental o sectorial, que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se convoca a las entidades del orden nacional y territorial y a las autoridades ambientales a identificar y revisar los instrumentos sectoriales y ambientales existentes para diversas actividades que, aun cuando sean autorizadas, podrían ser susceptibles de generar un pasivo ambiental. Para esto, es necesaria la revisión de los marcos normativos sectoriales y ambientales, frente a los alcances técnicos, jurídicos y de garantías, establecidos en los instrumentos de control que regulan el desarrollo de actividades antrópicas para asegurar su aplicación efectiva en todos los territorios.</li> <li>✓ Revisión de la vigencia de los estándares ambientales o sectoriales establecidos para determinar los límites o niveles de los impactos ocasionados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto, acorde a los principios de protección, prevención, control y recuperación ambiental, definiendo la gradualidad de las acciones que correspondan.</li> <li>✓ Revisión de los procesos de seguimiento y control, tanto ambientales como sectoriales, desde su eficiencia, efectividad y la articulación entre las instituciones ambientales y sectoriales, conforme a la institucionalidad establecida, con el fin de considerar la incorporación de directrices en materia de prevención de pasivos ambientales. Lo anterior, teniendo en cuenta los principios constitucionales, como la autonomía territorial y la descentralización, y procurar el respeto de los derechos individuales y colectivos, como es el de la participación ciudadana, el derecho a la salud y a un ambiente sano<sup>18</sup>.</li> </ul> <p><sup>18</sup> Algunas de las sentencias proferidas más recientes son: C-035 de 2016; T-445 de 2016; C-389 de 2016; T-622 de 2016; T-704 de 2016; SU-133 de 2017, mencionado en "Avances institucionales y normativos para la gestión integral de pasivos ambientales mineros en Colombia", CEPAL, 2022, pág. 21.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Una vez se cuente con la definición de los instrumentos de control ambiental y sectoriales, el Gobierno Nacional a través de los ministerios, entidades adscritas y vinculadas, autoridades ambientales y territoriales, construirá diagnósticos y caracterizaciones sectoriales que brinden información detallada con respecto a su incidencia en la generación de pasivos ambientales con el fin de actualizar las dinámicas de sus actividades e implementar acciones concretas para reducir o eliminar las causas directas de la generación de pasivos ambientales, las cuales serán objeto de control y manejo sectorial o ambiental.</li> </ul> <p><b>4.3.2.4 Intervención</b></p> <p>El espíritu normativo de la Ley 2327 del 2023, se centra en la gestión del riesgo hasta niveles aceptables a la vida, la salud o el ambiente, por lo que la intervención se inicia una vez ha sido identificado el riesgo y sus niveles de afectación, convirtiéndose en una acción de interés sectorial que promoverá la reincorporación de las áreas al desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>En este sentido, resulta pertinente tener en consideración la situación social y de orden público nacional, por lo que la política pública en materia de pasivos ambientales abordará las actividades formales, informales, ilícitas, ilegales y delictivas de manera diferencial, respetando las condiciones jurídicas y procesales específicas aplicables a cada caso. De acuerdo con esto, será necesario que las autoridades ambientales, en coordinación con las autoridades de seguridad y defensa nacional revisen y fortalezcan sus instrumentos y protocolos con el fin de cumplir con sus funciones de mantenimiento del orden constitucional con especial énfasis en los derechos colectivos y del ambiente incluidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la garantía de la convivencia democrática.</p> <p>En todos los casos, la gestión de pasivos ambientales deberá estar orientada por el principio de legalidad y proporcionalidad, asegurando que las acciones de control, sanción y remediación respeten los derechos de los actores involucrados, independientemente del sector o la naturaleza de la actividad; por tanto la implementación de la política deberá estar acompañada de la supervisión constante de los organismos de control como el ministerio del Interior, con el fin de preservar la seguridad, equidad y respeto por los derechos humanos y otras autoridades competentes, con el fin de garantizar que se mantenga un equilibrio entre la preservación del ambiente, la seguridad, y la equidad en la aplicación de la ley. Así mismo, será necesaria la articulación con las autoridades competentes del sector justicia, procurando su fortalecimiento técnico, de tal manera, que esto contribuya al mejoramiento de las actividades de investigación y sanción de los delitos ambientales que puedan derivarse de los pasivos.</p>
<p><b>4.3.3 Otros aspectos para considerar</b></p> <p>Los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política para la gestión de pasivos ambientales contenidos en el presente documento no impiden la generación de lineamientos técnicos específicos sobre la gestión de pasivos ambientales que sean construidos en el marco del Comité Nacional para la gestión de pasivos ambientales.</p> <p>En el marco de la reglamentación de la Ley 2327 de 2023, se desarrollarán y ampliarán conceptos y consideraciones específicas sobre instrumentos, estándares, reglas o criterios que permitan identificar un pasivo ambiental.</p> <p>La política por construir a partir de los presentes lineamientos proveerá elementos técnicos, jurídicos, financieros y de participación y gobernanza ciudadana que se consideren necesarios para que las entidades encargadas de la gestión de pasivos ambientales realicen acciones de manera eficiente y oportuna, evitando a la vez la generación de nuevos pasivos ambientales.</p> <p><b>4.4 Lineamientos para la Implementación de la política.</b></p> <p>Para garantizar la adecuada implementación de la política para la gestión de los pasivos ambientales, esta contendrá un plan de acción y seguimiento que será construido y concertado por las entidades involucradas durante la formulación de la política. Este plan incluirá las acciones propuestas para lograr los objetivos definidos en la política. Se recomienda que las acciones se agrupen por ejes de acción o estrategias que a su vez estén asociadas a los objetivos específicos de la política. Cada acción responderá a cada uno de los problemas identificados en el diagnóstico de la política, de manera que haya coherencia entre las dos secciones. Cada una de las acciones que componen el plan de acción señalará qué se va a realizar, en qué consiste la acción, los indicadores correspondientes, las entidades responsables, el horizonte de tiempo para su ejecución y aspectos de financiación específicos. Es preciso anotar que los responsables de las acciones son las entidades, no los programas por medio de los cuales se desarrollan las acciones. Además,</p>	<p>cuando las acciones son ejecutadas por más de una entidad es necesario definir claramente el rol de cada una y cuál será la entidad líder de la acción<sup>19</sup>.</p> <p>Sobre el seguimiento al plan de acción de la política, es necesario anotar que se diferencia del proceso de evaluación de la política, en que el seguimiento se realiza durante la implementación y tiene como atributos "proporcionar evidencia oportuna, sobre las alertas que surgen con relación al progreso en el cumplimiento de las metas de las intervenciones públicas" (DNP SINERGIA, 2023). En este sentido, la política para la gestión de los pasivos ambientales será objeto de seguimiento continuo con el fin de proporcionar la información oportuna y pública a todos los actores que la requieran sobre el avance en las gestiones que se estará llevando a cabo para cumplir con lo previsto en la política y en alguna medida, de lo establecido en el Ley 2327 de 2023, razón por la cual la política definirá cuál será la entidad que realizará el seguimiento periódico a su implementación.</p> <p><b>4.5 Lineamientos para la Evaluación de la política.</b></p> <p>Considerando que el proceso de evaluación de la política se define como "una investigación sistemática y objetiva, aplicada en alguno de los diferentes eslabones de la cadena de valor (insumos, procesos, productos y resultados), y cuya finalidad es mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de una política, plan, programa o proyecto, a través de la toma de decisiones" (DNP, 2010), al momento de la formulación de la política y teniendo en cuenta los indicadores que se construyan en su plan de acción, se especificarán los momentos e instancias en las que se llevará a cabo la evaluación de la política, a partir de lo cual se tomarán decisiones clave para seguir fortaleciendo la gestión de los pasivos ambientales, como puede ser la necesidad de la creación o fortalecimiento de entidades, el desarrollo de instrumentos o medios que posibilite al Estado y los demás actores que se determinen como responsables de la gestión de los pasivos ambientales, nuevas actuaciones que garanticen la intervención efectiva de los pasivos ambientales y la prevención de la ocurrencia de nuevos pasivos.</p>

<sup>19</sup> Información tomada en consideración las orientaciones del Manual Metodológico para la elaboración de documentos CONPES disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/SIG/M-CA-06%20Manual%20metodol%C3%B3gico%20elaboraci%C3%B3n%20Doc%20Conpes.pdf>

<p><b>5 RECOMENDACIONES</b></p> <p>Con base en el análisis realizado en el presente documento, se recomienda al Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, fijar los lineamientos contenidos en este documento, los cuales servirán de base para la formulación y adopción de la política pública para la gestión de pasivos ambientales en Colombia, a fin de que se adopte bajo el instrumento que se estime más conveniente.</p> <p>En el proceso de formulación de la política, especialmente la elaboración del diagnóstico y la concertación del plan de acción y seguimiento correspondiente, se tendrán en cuenta las actividades que se consideran como potencialmente generadoras de pasivos ambientales y las acciones propuestas por algunas autoridades ambientales que aportaron información al DNP durante el proceso de formulación de los presentes lineamientos, así como los aportes de los participantes de las audiencias con enfoque territorial y de participación ciudadana realizadas entre junio y julio de 2024 que fueron lideradas por Minagricultura, Minenergía, Mintransporte y Minambiente en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2327 de 2023 (ver Anexo 2).</p>	<p><b>6 Bibliografía</b></p> <p>(CEPAL), M. C. (2022). <i>Avances institucionales y normativos para la gestión integral de pasivos ambientales mineros en Colombia. Serie Medio Ambiente</i>. Santiago.</p> <p>Aponte, A. L. (2019). <i>LINEAMIENTOS PARA UNA POLÍTICA NACIONAL DE PASIVOS AMBIENTALES</i>. Obtenido de Universidad Javeriana de Colombia: <a href="https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45410/Ang%C3%A9lica%20Lorena%20Rodríguez%20Aponte-Lineamientos%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20nacional%20de%20pasivos%20ambientales..pdf?sequence=5">https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45410/Ang%C3%A9lica%20Lorena%20Rodríguez%20Aponte-Lineamientos%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20nacional%20de%20pasivos%20ambientales..pdf?sequence=5</a></p> <p>CGR. (2012). <i>Informe del estado de los recursos naturales – Pasivos</i>. Obtenido de Contraloría General de la Nación: <a href="https://www.contraloria.pov.co/documents/3584410/4688798/Informe+sobre+el+estado+de+los+Recursos+Naturales+y+del+Ambiente+2011-2012.pdf">https://www.contraloria.pov.co/documents/3584410/4688798/Informe+sobre+el+estado+de+los+Recursos+Naturales+y+del+Ambiente+2011-2012.pdf</a></p> <p>CGR. (2021). <i>Informe de Auditoría de Desempeño CGR — CDMA No. 016 "Pasivos Ambientales Mineros coordinada con la OLACEFS</i>.</p> <p>Contraloría General de la República. (28 de septiembre de 2023). Gaceta Desarrollo Sostenible Te Cuenta - Pasivos Ambientales. pág. 10.</p> <p>Corte Constitucional. (s.f.). <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20202020%20v2%20281220.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20202020%20v2%20281220.pdf</a> Obtenido de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20202020%20v2%20281220.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20202020%20v2%20281220.pdf</a></p> <p>DNP. (2007). <i>Plan Nacional de Desarrollo "Estado Comunitario, desarrollo para todos"</i>. Obtenido de Departamento Nacional de Planeación: <a href="https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/estado-comunitario-desarrollo-para-todos-2006-2010-alvaro-uribe-velez.aspx">https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/estado-comunitario-desarrollo-para-todos-2006-2010-alvaro-uribe-velez.aspx</a></p> <p>DNP. (2010). <i>GUÍA METODOLÓGICA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS</i>. <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Cartilla%20Guia%20para%20Seguimiento%20y%20Evaluaci%C3%B3n%20B3n%20Ago%2013.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Cartilla%20Guia%20para%20Seguimiento%20y%20Evaluaci%C3%B3n%20B3n%20Ago%2013.pdf</a></p> <p>DNP. (2011). <i>Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014</i>. Obtenido de Departamento Nacional de Planeación: <a href="https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/prosperidad-para-todos-2010-2014-juan-manuel-santos.aspx">https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/prosperidad-para-todos-2010-2014-juan-manuel-santos.aspx</a></p> <p>DNP. (2015). <i>Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018</i>. Obtenido de Departamento Nacional de Planeación: <a href="https://np.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/todos-por-un-nuevo-pais-2014-2018-juan-manuel-santos.aspx">np.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/todos-por-un-nuevo-pais-2014-2018-juan-manuel-santos.aspx</a></p>
<p>DNP. (2019). <i>Plan Nacional de Desarrollo, 2018-2022</i>. Obtenido de Departamento Nacional de Planeación: <a href="https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/plan-nacional-de-desarrollo-2018-2022.aspx">https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/plan-nacional-de-desarrollo-2018-2022.aspx</a></p> <p>DNP. (2023). <i>Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026</i>. Obtenido de Departamento Nacional de Planeación: <a href="https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026">https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026</a></p> <p>DNP SINERGIA. (2023). <i>Guía de Seguimiento a Políticas Públicas</i>. Obtenido de <a href="https://www.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Guia_de_seguimiento_a_politicas_publicas_agosto_30_2023.pdf">www.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Guia_de_seguimiento_a_politicas_publicas_agosto_30_2023.pdf</a></p> <p>MADS. (2017). <i>Diseño de estrategias económicas, financieras e institucionales para la gestión de PAC</i>.</p> <p>MADS, INNOVA. (2015). <i>Diseño de estrategia integral para la atención de PAC</i>.</p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - INNOVA SAS. (2015). <i>Diseño de estrategia integral para la atención de PAC</i>.</p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -ACUAVIVA. (2016). <i>Guía técnica con lista de actividades potenciales generadoras de pasivos ambientales</i>.</p>	<p style="text-align: right;">(C. F.).</p> <h2 style="text-align: center; color: #008080;">UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</h2> <h3 style="text-align: center;">Unidad de Planeación Minero Energética</h3> <h4 style="text-align: center;">RESOLUCIONES</h4> <h4 style="text-align: center; background-color: #cccccc;">RESOLUCIÓN NÚMERO 000070 DE 2026</h4> <p style="text-align: center;">(febrero 13)</p> <p>por la cual se modifica el numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución UPME 135 de 2025, respecto al primer ciclo de recepción de solicitudes para emitir los certificados que permitan acceder a los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>La Directora General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el artículo 4º y 9º del Decreto número 2121 de 2023 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>Que el artículo 4º del Decreto número 2121 de 2023 establece como funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, la de “<i>Evaluar la conveniencia económica, social y ambiental del desarrollo de fuentes renovables y no convencionales de energía y de sus usos energéticos</i>” y la de “<i>emitir concepto sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía</i>”.</p> <p>Que el artículo 9º del Decreto número 2121 de 2023 establece como funciones de la Dirección general de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, “<i>18. Dirigir los estudios necesarios para la emisión de conceptos sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas</i>”.</p> <p>Que el numeral 14 del artículo 15 del Decreto número 2121 de 2023 establece como una de las funciones de la Subdirección de Demanda de la UPME la de “<i>Evaluar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento óptimo de la energía en el marco de la Ley 697 de 2001 y/o las demás normas que la modifiquen o sustituyan</i>”.</p>

Que la Ley 1715 de 2014 tiene como objeto “promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos”; para lo cual, estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Que los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, establecieron los Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía.

Que la Ley 2099 de 2021 modificó los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, incluyendo la Gestión Eficiente de Energía (GEE) dentro del régimen de incentivos tributarios de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), exención arancelaria y depreciación acelerada establecido en estos artículos. Así mismo, se determinó que el certificado que expide la UPME es necesario para acceder al beneficio de depreciación acelerada tanto para proyectos de FNCE como de GEE.

Que la Ley 2099 de 2021 incluyó, mediante el artículo 21, al hidrógeno verde y azul como Fuente No Convencional de Energía (FNCE) y dispuso, en el párrafo 1º, que le serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique respecto a los incentivos tributarios.

Que en el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 determinó que para efectos de la obtención de beneficios tributarios la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) “será la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte, para efectos de la obtención de los beneficios tributarios y arancelarios”.

Que mediante el Decreto número 895 de 2022 se reglamentaron los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los párrafos 1º y 2º del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos 1.2.1.18.70. al 1.2.1.18.79. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que en el mencionado Decreto número 895 de 2022 se señala que la UPME puede definir el alcance de la evaluación que hace para la expedición del certificado, los requisitos y los procedimientos que deben seguir los solicitantes.

Que la Ley 2294 de 2023, mediante el artículo 235 adiciona el numeral 26 al artículo 5º de la Ley 1715 de 2014, incluyendo el hidrógeno blanco como Fuente No Convencional de Energía (FNCE), en consecuencia, le serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique respecto a los incentivos tributarios.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 2106 de 2019 establece que las autoridades encargadas de reglamentar trámites creados o autorizados por la ley, deberán garantizar que la reglamentación sea uniforme, con el fin de que las autoridades que los apliquen no exijan requisitos, documentos o condiciones adicionales a los establecidos en la ley o reglamento.

Que con fundamento en lo anterior, la UPME expidió la Resolución UPME 135 de 2025, “por la cual se establecen los requisitos, el procedimiento y las tarifas a cobrar para evaluar las solicitudes y emitir los certificados que permitan acceder a los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014”.

Que el artículo 6º de la Resolución UPME 135 de 2025 estableció el procedimiento para solicitar la evaluación para la emisión del certificado UPME y dispuso en su numeral 1 que la recepción de las solicitudes para la emisión del certificado UPME se realizará en dos ciclos, a través del aplicativo web dispuesto para tal fin.

Que en atención a lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en el marco de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, la UPME considera que se deben modificar los ciclos dispuestos en la Resolución UPME 135 de 2025 para la radicación de las solicitudes de emisión del certificado UPME que permite acceder a los incentivos tributarios, con el fin de que sea más expedito el proceso de emisión de certificados por parte de la Entidad.

Que como quiera que la modificación al Ciclo I de radicación no reduce ni limita el plazo para presentar solicitudes, la presente modificación no requiere concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución DAFP número 455 de 2021, *por la cual se establecen lineamientos generales para la autorización de trámites creados por la ley, la modificación de los trámites existentes, el seguimiento a la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites y se reglamenta el artículo 25 de la Ley 2052 de 2020*, en tanto que el cambio de las fechas para el primer ciclo no constituye una modificación estructural del trámite en los términos de los artículos 3º y 4º de la mencionada resolución.

Que se considera que en atención a la extensión del proyecto, complejidad del mismo y a la urgencia para la promulgación de la resolución antes de la fecha de inicio del Ciclo I, la publicación prevista en la Resolución UPME 886 de 2024 para recibir comentarios

frente al proyecto normativo sea de cinco (5) días calendario, en consideración a que con el mencionado proyecto solo se modifica el numeral 1 del artículo 6º de la Resolución UPME 135 de 2025, específicamente en cuanto al inicio y finalización del primer ciclo de radicación de solicitudes. Adicionalmente, la modificación no implica cambios al procedimiento de evaluación ni a los requisitos ya establecidos en la normativa vigente.

Que, de acuerdo a lo enunciado, la UPME publicó en la página WEB el proyecto de resolución “*por la cual se modifica el artículo 6.1 de la Resolución UPME 00135 de 2025, respecto al ciclo de recepción de solicitudes para emitir los certificados que permitan acceder a los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014*”. mediante la Circular Externa número 007 de 2026, invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 11 de febrero de 2026.

Que, vencido este plazo, SÍ se recibieron observaciones, a las cuales se les dio respuesta mediante la Circular Externa número 0010 de 2026.

Que en mérito de lo anterior, la Directora General de la UPME,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Modificar** el numeral 6.1. del artículo 6º de la Resolución UPME 135 de 2025, el cual quedará así:

“**Artículo 6º. Procedimiento para solicitar la evaluación para la emisión del certificado UPME.**

(...)

**6.1. Recepción de solicitudes:** la recepción de las solicitudes para la emisión del certificado UPME que permite acceder a los incentivos tributarios se realizará en dos ciclos, a través del aplicativo web dispuesto para tal fin, los interesados en solicitar la evaluación deben enviar todos los requisitos mencionados en el artículo 5º, en las fechas y plazos que se detallan a continuación:

CICLO	Fecha inicial recepción y evaluación de solicitudes	Fecha final de recepción de solicitudes
CICLO I	1º de marzo	31 de mayo
CICLO II	15 agosto	14 noviembre

(...)”.

Artículo 2º. Las demás disposiciones de la Resolución UPME 135 de 2025 que no fueron expresamente modificadas por este acto administrativo conservan su vigencia y eficacia jurídica, en los términos en que fueron establecidas.

Artículo 3º. *Vigencia y publicidad.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2026.

La Directora General,

Indira Portocarrero Ospina,  
Dirección General.

## Agencia Nacional de Tierras

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 202551003533096 DE 2025

(diciembre 15)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador, un (1) globo de terreno baldío de la Nación, ubicado en el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, departamento de Nariño.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “*El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley*”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

*(...) Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”.*

(Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

*(...) Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (...).*

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

*“Artículo 10”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.*

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

*“(...) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (...).”*

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento Administrativo de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador respecto de un (1) globo de terreno baldío de la Nación ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, Nariño.

## II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante oficio del 22 de diciembre de 2004, por el señor Carmelo Catillo, identificado con cédula de ciudadanía número 13105544 de Santa Bárbara (Nariño), quien para la época se desempeñaba como Representante Legal<sup>1</sup> del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, presentó ante el entonces Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)), solicitud de Titulación Colectiva en calidad de *Tierras de las Comunidades Negras*, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 1 a 38, Carpeta 1 del expediente).

Con la solicitud, la comunidad remitió los siguientes documentos:

i). Acta número 001 de constitución del Consejo Comunitario de fecha 19 de diciembre del 2004.

ii). Acta número 2 del 19 de diciembre de 2004 mediante la cual la asamblea general extraordinaria concede autorización a la Representante Legal del Consejo Comunitario para presentar solicitud de titulación colectiva;

iii). Resolución número 060 de fecha 29 de diciembre del 2004 Constancia de registro ante la Alcaldía municipal de Santa Barbara de Iscuandé (Nariño).

iv). Informe en donde se evidencia lo contemplado en los numerales 1 al 7 del artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015.

En ese sentido, mediante Auto de fecha 9 de junio de 2005, la Jefe de Oficina de Enlace Territorial número 4 del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) resolvió iniciar las diligencias administrativas tendientes a la Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño. Cumpliendo su etapa publicitaria de conformidad con el artículo 21 del Decreto número 1745 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015. (Folio 41 al 53 Carpeta 1 del expediente).

Que a través de la Resolución número 1137 del 25 de septiembre de 2006, el extinto Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)), ordenó la práctica de la visita a territorio

<sup>1</sup> . En la actualidad la representación del mencionado Consejo Comunitario se encuentra a cargo del señor Robinson Camacho Valencia.

solicitado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 1745 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015, fijando como fecha para dicha diligencia el periodo comprendido del 25 al 31 de octubre de 2006. (Folios 54 a 55, Carpeta 1 del expediente).

Que, una vez realizada la visita técnica se levantó la respectiva acta de visita, se realizó el censo en su momento y se emitió informe técnico de visita, en los términos del artículo 23 del Decreto número 1745 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 73 al 230 Carpeta 1 y Carpeta 2 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2007, el extinto Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)) ordenó la fijación en lista del procedimiento administrativo de titulación colectiva que actualmente se adelanta en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño. Dicha fijación se llevó a cabo por cinco (5) días hábiles, entre el 26 al 30 de noviembre de 2007 en las instalaciones del Incoder GIEP, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto número 1745 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 239 al 240, Carpeta 2 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2007 el extinto Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)) remitió para revisión técnica y jurídica el expediente del procedimiento de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño a la Comisión de Ley 70 (folio 241, Carpeta 2 del expediente).

Que, en el marco del procedimiento administrativo de titulación colectiva adelantado en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, y una vez realizada la visita técnica, el análisis de la información recolectada permitió establecer que la totalidad del territorio solicitado se encuentra en zona de playa marítima, bajamar y/o aguas marítimas. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Comisión Técnica prevista en el artículo 8º de la Ley 70 de 1993, y analizada por los delegados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quienes indicaron que, conforme al artículo 6º de la citada ley, las **áreas** de bajamar constituyen bienes de uso público y, en consecuencia, para la época, eran de carácter inadjudicables.

El mencionado artículo 6º *ibidem* establece expresamente que las adjudicaciones colectivas (titulaciones colectivas) no comprenden, entre otros, los bienes de uso público, categoría dentro la cual se encuentran los terrenos de bajamar. En consecuencia, la titulación **únicamente** podría realizarse sobre la franja de tierra firme, restringiendo significativamente el alcance del título colectivo.

Que, dadas las dificultades legales que se presentaron para concluir el procedimiento de titulación colectiva, en tanto una parte considerable del territorio solicitado se encontraba en terrenos de bajamar, clasificados como bienes de uso público según lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Decreto número 2324 de 1984, el caso quedó en evaluación de posibles rutas jurídicas que permitieran una actuación conforme al marco legal vigente. Estudiando las posibilidades **técnicas para** establecer un uso preferente y de titular las **áreas** que fueron susceptibles de reconocimiento como propiedad colectiva, conforme a la normatividad vigente y con el objetivo de salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad.

Que en virtud de la acción de tutela interpuesta por el señor José Kenedy Caicedo Sinisterra, en representación del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en la parte baja del río Iscuandé, municipio de Santa Bárbara (Nariño), contra la Agencia Nacional de Tierras, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-105 de 2025 (folios 965 al 1025, Carpeta 5 del expediente), ordenó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

*“(...) Tercero. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, concluya el procedimiento de titulación de tierras y decida de fondo la solicitud presentada por el pueblo Esfuerzo Pescador, conforme a las directrices expuestas en los fundamentos 281 a 286 de la presente decisión. Para ello, la entidad mencionada deberá INAPLICAR por inconstitucional el literal a) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993, que excluye de la adjudicación colectiva los bienes de uso público, así como el numeral 1 del artículo 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, el cual reproduce dicha norma legal en el ámbito reglamentario (...).”*

Que en virtud de lo consagrado en los fundamentos 281 a 286 de la precitada Sentencia T-105 del 2025, así como, lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015, se hizo necesaria la práctica de una nueva visita a territorio, a fin de dar impulso al procedimiento administrativo de titulación colectiva y actualizar el informe técnico que reposa en el expediente desde sus componentes social, agroambiental, jurídico y topográfico, así como: (i) Identificar el porcentaje de las tierras que se encuentran en zona de bosque manglar y/o de bajamar; e (ii) Identificar el **área** de tierras que puede simultáneamente ser catalogada como de uso público y como territorio colectivo del pueblo afrodescendiente Esfuerzo Pescador y cuál no.

Que mediante Resolución número 202551001761186 del 16 de junio de 2025 la Subdirección de Asuntos **Étnicos** ordenó la práctica de la visita técnica con el fin de actualizar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de la tierra del territorio

susceptible de titulación colectiva para el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22., del capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto **número** 1066 de 2015; señalando que la misma se llevaría a cabo entre los días 25 de junio al 1º de julio de 2025. (Folios 474 al 476, Carpeta 3 del expediente).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 del Capítulo 2 Título 1 parte 5 del Decreto **número** 1066 de 2015, en la visita técnica realizada por los colaboradores de la ANT se delimitó el territorio susceptible de titulación susceptible de titulación colectiva, en consecuencia, una vez se efectúa la visita técnica y el posprocesamiento de la información, se determinó el área objeto de adjudicación.

De acuerdo con lo anterior se indican las características del territorio susceptible de titulación colectiva:

NOMBRE DEL PREDIO	Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador
VEREDAS	Consejo menor de Bocas de Angostura y Currupí
MUNICIPIO	Santa Barbara de Iscuandé
DEPARTAMENTO	Nariño
ÁREA TOTAL	12796 ha + 8336 m <sup>2</sup>
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

El **área** total del territorio solicitado en titulación colectiva, de conformidad con lo anteriormente descrito es de doce mil setecientas noventa y seis hectáreas con ocho mil trescientos treinta y seis metros cuadrados (12796 ha + 8336 m<sup>2</sup>).

Igualmente, durante la visita técnica realizada del 25 de junio al 1 de julio de 2025 se levantó el censo poblacional a la comunidad negra antes citada, se recaudó información de carácter social, agroambiental, jurídica y topográfica que sirvió para la elaboración del informe técnico de visita, culminado en el mes de agosto de 2025. (Folios 913 al 961, Carpeta 5 del expediente).

Que, mediante oficio con Radicado **número** 202551001499901 del 17 de septiembre de, la Subdirección de Asuntos **Etnicos** de la ANT, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto **número** 1066 de 2015, entregó una copia del censo y del informe técnico de la visita a la Junta Directiva del Consejo Comunitario, a través de su representante legal. (Folio 962 Carpeta 5 del expediente).

Que, dentro del procedimiento administrativo de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño, no se presentaron oposiciones.

Que, de la información recopilada en territorio, se logró evidenciar que no existen conflictos por colindancias con resguardos indígenas formalizados, o en proceso de formalización, o con títulos colectivos constituidos en favor de Comunidades Negras.

Que, al revisar el procedimiento administrativo de titulación colectiva y el respectivo expediente, se evidenció que no se realizó oportunamente la notificación a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto de la Resolución número 202551001761186 del 16 de junio de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto **número** 1066 de 2015.

Que, en atención a lo anterior, se expidió el Auto **número** 202551000109299 del 18 de septiembre de 2025, *por medio del cual se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria de la Resolución número 202551001761186 del 16 de junio del 2025, expedida dentro del procedimiento de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño*". Con dicho auto, se subsana la omisión en la notificación de la mencionada resolución a la Procuradora delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto **número** 1066 de 2015. (Folio 1037 al 1038 Carpeta 5 del expediente).

Mediante Auto **número** 202551000111839 del 23 de septiembre de 2025 de 1993 (folio 1041 al 1042, Carpeta 5 del expediente), la Subdirección de Asuntos **Etnicos** de la -ANT, ordenó la fijación en lista del procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño, por el término de cinco (5) días hábiles en la sede central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT); así mismo, se dispuso la remisión del expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993. En cumplimiento de lo anterior, la fijación en lista se realizó en la sede central de la ANT entre los días 23 y 29 de septiembre de 2025. Que el citado procedimiento se fijó en lista en la sede central de la ANT, del 23 hasta el 29 de septiembre de 2025 (folio 1043, Carpeta 5 del expediente).

Que, mediante los Oficios números 202551001569181 y 202551001569231 del 26 de septiembre de 2025, la Subdirección de Asuntos **Etnicos**, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto **número** 1066 de 2015, con el objeto de que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, ubicado en el Municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño, y se emita el respectivo Concepto Previo.

Que el 26 de septiembre de 2025, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en

adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador.

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### Componente Social

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe Técnico (ITV), el cual es el resultado de las visitas realizadas entre el 25 de junio a 1º de julio del 2025, en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé departamento de Nariño. Durante la visita, se recolectó información primaria utilizando diferentes herramientas e instrumentos, como cartografía social, línea de tiempo, recorridos y entrevistas. La información primaria fue complementada con la revisión de fuentes secundarias para la elaboración del ITV. En este sentido, es importante resaltar los aspectos etnohistóricos de la comunidad, que hoy han conducido a desarrollar el proceso de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador. Por lo anterior, la reconstrucción de estos se enmarca en los procesos históricos de poblamiento afrodescendiente en las costas del Pacífico sur colombiano. Sus orígenes se remontan al período colonial, cuando poblaciones negras libertas y cimarronas comenzaron a establecerse en los esteros, manglares y riberas de los ríos, desarrollando modos de vida autónomos y profundamente ligados a los ecosistemas marino-costeros.

El proceso de poblamiento por parte de las comunidades negras se desarrolló a través de pequeñas comunidades autónomas que fundaban sus relaciones en torno a los recursos y territorios disponibles; además, estos asentamientos se caracterizan por ubicarse en zonas de difícil acceso, lo que facilitó el crecimiento poblacional (Hoffmann, O. 2010).

Ahora bien, las primeras familias que llegan al territorio donde hoy se ubica el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, se da alrededor de los años 1900 a 1990 aproximadamente; los primeros pobladores arriban en busca del mejoramiento de las condiciones de vida y el establecimiento de su descendencia; las principales actividades se desarrollaban en torno a la pesca como principal recurso para la obtención de alimentos y otras en menor proporción como la agricultura y la producción de Tanino.

En la época de arribo de los primeros pobladores, cada uno de los asentamientos recibió un nombre que está estrechamente ligado con el territorio que los rodea, es así como poco a poco cada comunidad empieza a generar espacios de desarrollo comunitario que les permite iniciar con procesos educativos de manera colectiva y algunas iniciativas productivas en torno a la pesca. Paulatinamente, las familias iniciaron procesos organizativos, generando el fortalecimiento de la identidad étnica y la apropiación por el territorio. En las décadas venideras el relacionamiento se vuelve mucho más estrecho, y se conforman oficialmente diez comunidades, La Ensenada, Macharal, Bocas de Guaba, Las flores, Estero Largo, Soledad Pueblito, Cuerval, Soledad Pesquera, Las Varas y Juanchillo.

En el año 1979, se presentó un hecho que afectó a estas comunidades, un maremoto que destruyó muchas de las viviendas, escuelas y salones comunales existentes hasta ese momento. Las familias decidieron quedarse en sus territorios, recuperar lo poco que quedó, e iniciar nuevamente con la construcción de viviendas y demás infraestructura, todo esto a través del trabajo colectivo y la firme decisión de no abandonar sus territorios, ya que son parte fundamental de su trasegar histórico y ancestralidad.

Dentro de las principales afectaciones que ha sufrido esta comunidad se identifica la llegada de grupos armados a Nariño durante la década de los años ochenta, con el arribo del Frente 29 de las Farc-EP, quienes lograron consolidar el control territorial. Luego, arriban los grupos paramilitares y se intensifican los enfrentamientos desde el año 2000 aproximadamente; después en los años 2007 y 2008 el ejército nacional toma control sobre algunas zonas de Nariño, pero en el año 2010 y 2012 la ofensiva de la guerrilla intensifica los combates, es en estos últimos hechos donde más se vieron afectadas las comunidades negras.

A pesar de las incursiones violentas y las adversidades que habían enfrentado hasta ese momento, el 19 de diciembre de 2004, deciden organizarse para la conformación del consejo comunitario, eligiendo la junta directiva integrada por dos miembros de cada comunidad.

El 22 de diciembre de este mismo año, envían la solicitud de titulación colectiva al Incoder a través del representante legal Carmelo Castillo, en un globo de terrenos baldíos. Luego en este mismo año, mediante la Resolución 060 del 29 de diciembre la alcaldía municipal de Santa Barbara de Iscuandé reconoce la junta directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador.

Después, en el año 2006 mediante Resolución número 01137 del 25 de septiembre se ordena realizar visita técnica a las comunidades negras que conforman el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador; esta visita se lleva a cabo y en el expediente físico de Incoder reposa el ITV correspondiente. Según lo indicado por autoridades tradicionales luego de esta visita el proceso se detuvo, generando dificultades en torno al proceso de titulación colectiva.

A pesar de los contratiempos la comunidad continuó fortaleciendo sus procesos organizativos, tanto así que, se destacan por su participación en estudios e investigaciones durante los años 2017 y venideros, en torno al cuidado y protección de especies como la Piangua, los manglares y las zonas de avistamiento y anidación de aves, liderados

por entidades como la Asociación para el Estudio y Conservación de las Aves Acuáticas en Colombia-Calidris. Así mismo, esta comunidad en el año 2024 recibe la visita de la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (URT), mediante la cual se consolida el Informe de caracterización de afectaciones territoriales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En el consejo comunitario Esfuerzo Pescador las formas organizativas en cuanto a la conformación de las familias se hace por medio del matrimonio en el cual suelen hacer una celebración religiosa para conmemorar esta fecha; también se da la unión por elección libre, es decir, dos personas deciden que formarán una familia, pero no celebran ningún ritual religioso, las dos formas son aceptadas dentro de la comunidad, luego, es importante indicar que esta unión indistintamente de cómo se lleve a cabo representa también la unión de las familias, espirituales y de apoyo mutuo. Las dinámicas familiares se desarrollan en torno al rol de cada integrante, la mujer y el hombre son la principal autoridad dentro del hogar, pero la mujer es quien lidera las actividades en torno al cuidado, la recolección de Piangua y el secado del pescado; mientras que el hombre se destaca en actividades como la pesca y otras que según sus tradiciones requieren de presencia masculina como construcción de viviendas (palafitos), reparaciones, etc.

En cuanto a las formas organizativas por fuera del hogar, la organización principal se da a través de la Asamblea General, quien es la máxima autoridad y el espacio decisivo a través del cual se busca el bienestar colectivo. Luego se ubica la junta de gobierno o junta directiva, la cual es liderada por el representante legal, quien cumple funciones primordiales en la organización social y económica, así como en la representación ante entidades municipales, departamentales y nacionales. Así mismo, cada una de las diez comunidades tiene una o dos personas que la representa ante la junta directiva.

La junta directiva del Consejo Comunitario está conformada por: presidente, vicepresidente, representante legal, fiscal, tesorero(a), secretario(a), vocales 1,2,3,4 y 5. Las personas mayores tienen una representatividad simbólica, sus conocimientos y opiniones son fuertemente respetadas dentro de los espacios decisivos y la vida cotidiana.

Para hablar de prácticas culturales en esta comunidad es primordial entender la relación profunda que esta población establece con la tierra y el agua, lo que refleja su ancestralidad y su cultura, así como las tradiciones heredadas de sus ancestros. La tradición cultural evidencia que, los recursos que les brinda el agua son ejes fundamentales en su vida comunitaria. El territorio los dota de memoria colectiva, de saberes ancestrales y elementos fundamentales para la cohesión social y organización humana. Dentro de las prácticas culturales más representativas se destacan los bailes, a través de los cuales fortalecen sus lazos de hermandad; las fiestas patronales, que giran en torno a la adoración de diferentes santidades, a través de las cuales recorren su territorio en las denominadas Balsadas. La tradición culinaria se desarrolla a través de alimentos obtenidos a través de la pesca, cuya preparación se ha transmitido por generaciones y refuerza la identidad cultural de las familias; así mismo, la medicina tradicional cobra sentido a través de la utilización de diversas plantas nativas del territorio para atender dolencias físicas o espirituales, y la preparación de bebidas medicinales como la “toma seca” o “chiguirito”, el viche, el curao, entre otras.

De acuerdo con los resultados arrojados por el censo levantado en el marco de la visita técnica, la comunidad está conformada por 1702 personas, en donde 820 son hombres y 882 son mujeres, las cuales están distribuidas en 643 familias. La convivencia armónica y pacífica son valores fundamentales para las personas de la comunidad, quienes resaltan la importancia de compartir y mantener la solidaridad entre los miembros de la familia, los vecinos y los amigos. Los lazos de fraternidad cobran un significado de unidad para las familias, y la figura de compadrazgo refleja las relaciones de afecto y ayuda mutua.

Finalmente, la relación entre el territorio, las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes consolidan derechos territoriales ligados a derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la alimentación. Así, el territorio habitado y pretendido para la titulación colectiva del Consejo Comunitario ha permitido que se ejerza y concrete un gobierno propio que fortalece a esta comunidad. De esta manera, esperan seguir fortaleciendo sus actividades y prácticas culturales, con un alto potencial de desarrollo tanto humano como comunitario. La titulación colectiva representa la materialización de los derechos étnico-territoriales de la comunidad, lo que ayuda al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada.

#### a. Componente Agroambiental

El territorio pretendido para el proceso de Titulación Colectiva por parte del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador está conformado por las comunidades o veredas Juanchillo, La Ensenada, Cuerval, Las Varas, Soledad Pueblito, Soledad Pesquera, Bocas de Guaba, Macharal, Las Flores y Estero Largo pertenecientes al municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, comprendido por 1 globo de terreno.

Para acceder al territorio pretendido para Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, se identifican diferentes rutas de acceso, como se menciona a continuación:

- Saliendo de la cabecera municipal de Santa Barbara de Iscuandé (Nariño) se toma el río Iscuandé en dirección Norte, aguas abajo y después de 20 km aproximadamente se llega a la comunidad Bocas de Guaba perteneciente a la pretensión territorial del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador y continuando aguas abajo a

mano derecha y mano izquierda se encuentran las demás comunidades pertenecientes a la comunidad objeto de visita para formalización.

- Saliendo de la cabecera municipal del Charco (Nariño) se toma en dirección Norte el río Tapaje, aguas abajo y después de 7 km aproximadamente se llega a la pretensión territorial, comunidad Las Varas y continuando aguas abajo sobre la margen derecha se encuentra la pretensión territorial.

- Saliendo del municipio de Guapi (Cauca), se toma el río Guapi en dirección Norte aguas abajo hasta llegar al océano Pacífico y posteriormente se toma en dirección Occidente para llegar al límite entre los departamentos de Cauca y Nariño después de 15 kilómetros aproximadamente, continuando en dirección Occidente posteriormente a 7 kilómetros aproximadamente se llega a la pretensión territorial.

La pretensión territorial de la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador se encuentra en la región Pacífico. Según la Zonificación y Codificación de Unidades Hidrográficas e Hidrogeológicas de Colombia<sup>2</sup>, el territorio pretendido se ubica dentro del área hidrográfica del Pacífico, zona hidrográfica Tapajé-Dagua-Directos, subzona hidrográfica río Iscuandé. El pueblo del consejo comunitario habita sobre las orillas del río Iscuandé en el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, en la subregión de Sanquianga. Esta zona geográfica se caracteriza por la presencia de esteros, manglares y estuarios donde los ríos continentales se encuentran con el océano Pacífico.

Referente a los parámetros climatológicos que caracterizan el territorio pretendido al igual que todo el territorio municipal posee un clima cálido, presenta una altura promedio de 38 m s. n. m. y altura de la cabecera municipal de 10 m s. n. m. Temperatura media de 28 °C, precipitación media anual de 4000 mm con períodos lluviosos del año en los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre. Período de verano: enero febrero, marzo, abril y agosto. El territorio pretendido por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador se encuentra localizado en áreas con características de playa marítima y manglares.

La hidrografía presente en el territorio es la que permite la mayoría de las actividades que realiza la comunidad, ya que la principal fuente económica es la pesca especialmente la piangua y moluscos, además de la movilización y comunicación ya que solo se identifica el transporte fluvial. Dentro del territorio se identificó drenajes sencillos como: Estero Caleta, Estero Currupi Grande, Estero El Piñal, Estero El Último, Estero Hostional y uno que no registra nombre, igualmente se identifica traslape con drenajes dobles como el Estero Carón, Estero Chilingo, Estero Currupi, Estero El Barco, Estero El Mamey, Estero El Medio, Estero El Muerto, Estero El Último, Estero Esterones, Estero Hojarascal, Estero La Gloria, Estero La Rotura, Estero La Travesía, Estero La Vara, Estero Largo, Estero Rosales, río Iscuandé, río Sequihonda y río Tapaje. (Folio 935 reverso y 936, folio 1028, Carpeta 5 del expediente).

#### Uso y aprovechamiento del territorio

La distribución y el uso del territorio pretendido mediante el ejercicio de cartografía socioagroambiental y en el recorrido a territorio pretendido a formalizar, junto con los integrantes de la comunidad se identifica y describe las áreas de las coberturas (Folio 940 al 942, Carpeta 5 del expediente) y zonas de vida presentes en el territorio pretendido de la siguiente manera:

- **Áreas de zonas pobladas:** Está representada por infraestructuras de las comunidades pertenecientes al Consejo Comunitario (Comunidad Juanchillo, Comunidad Ensenada, Comunidad Cuerval, Comunidad Macharal, Comunidad Las Varas, Comunidad Las Flores, Comunidad Soledad Pueblito, Comunidad Estero Largo, Comunidad Soledad Pesquera, Comunidad Bocas de Guaba). Igualmente, dentro de esta área se identifican cultivos agrícolas individuales a mínima escala con especies de plátano dominico, yuca, caña panelera, limón, aguacate, papaya, coco, entre otros y adicionalmente algunos habitantes tienen huertas caseras para el autoconsumo. Para el área de zonas pobladas se identifica alrededor de 26 ha + 8100 m<sup>2</sup> equivalente al 0,21 % del total del territorio.
- **Áreas de interés ecológico y conservación:** Dentro del territorio pretendido y para la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador estas áreas son de gran importancia ya que además de contribuir con la conservación de los recursos naturales, también les brinda la oportunidad de generar actividades de producción como lo es la pesca, se identifica alrededor de 12770 ha + 0236 m<sup>2</sup> correspondiente al 99,79% del área pretendida. La pretensión territorial se encuentra ubicada en ecosistemas de manglar con bosques inundables, playas, planos lodosos e islas (La Cunita y Quiñónez).

Respecto a las zonas de vida correspondientes al área de influencia del territorio solicitado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador y de acuerdo a la capa de Ecosistemas Continentales Marinos Y Costeros De Colombia se identificó que dentro de la clasificación de ecosistemas el área se encuentra en los biomas hidrobioma Pacífico Nariñense-Tumaco y halobioma Pacífico Nariñense-Tumaco con ecosistemas de río, bosque mixto de guandal, manglar de aguas mixohalinas, herbazal inundable costero, zonas pantanosas costeras y transicional transformado costero, siendo estas áreas objeto de especial conservación por parte de la comunidad.

<sup>2</sup> IDEAM. (2013). Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia. Publicación aprobada por el comité de comunicaciones y publicaciones del IDEAM, noviembre de 2013, Bogotá, D. C., Colombia.

En la visita técnica a territorio se observó que la mayor parte de los integrantes del Consejo Comunitario realizan actividades de pesca e igualmente conservan los ecosistemas de manglar, bosques inundables, planos lodosos, playas e islas. Las mujeres son las que principalmente se dedican al cultivo de la piangua y moluscos presentes en esta región del país, lo que no representa amenaza para el agroecosistema de la pretensión territorial.

Conforme a los recorridos en territorio y la información suministrada por la Subdirección de Agrología del IGAC y el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras departamento de Nariño, se logró establecer que los suelos presentan la siguiente clasificación agrológica:

- **Vhs 8:** corresponde a tierras en clima cálido húmedo y muy húmedo, con relieve plano-cónico. Los suelos son muy superficiales, pobemente drenados, de texturas moderadamente finas y finas, fuertemente ácidos, de fertilidad moderada, drenaje muy pobre, la poca profundidad efectiva, las inundaciones frecuentes regulares y el nivel freático muy superficial. En adición se presentan lluvias excesivas durante los dos semestres del año. Sus usos recomendados son bosques protectores y productores-protectores, algunos sectores en cultivos como el arroz y pastos introducidos que se adapten a las condiciones de excesos de humedad como braquiaria, humidicola y alemán y prácticas de tala selectiva, realizar reforestaciones y conservar la vegetación natural (donde aún existe) a lado y lado de los ríos, para normalizar las corrientes de agua, prevenir y controlar las inundaciones y la erosión.
- **VIIIt 3:** Tierras en clima frío húmedo y muy húmedo, en relieves moderadamente escarpados. Los suelos son muy profundos, profundos a moderadamente profundos y algunos superficiales, bien drenados y excesivamente drenados, de texturas variables, muy fuerte a moderada, relieve moderadamente escarpado, la muy alta susceptibilidad a la erosión, la alta saturación de aluminio y la poca profundidad efectiva. Además, presenta limitaciones menos severas debido a la baja fertilidad. Se recomienda bosques protectores, productores-protectores y para conservación; algunos sectores de pendientes inclinadas (menos del 25%) para cultivos permanentes densos, y mora de castilla; pastos como Kikuyo, Rye Grass, trébol, plantas forrajeras para ganadería, en las áreas dedicadas a la ganadería se debe propender por un buen manejo de los potreros con prácticas que incluyan rotación, control de malezas y especialmente evitar la sobrecarga y el sobrepastoreo.
- **VIIIh8:** Tierras en clima cálido húmedo y muy húmedo, en relieve plano-cónico. Los suelos son muy superficiales, muy pobemente drenados, inundables, de texturas variables, con materiales orgánicos, moderadamente ácidos y alcalinos, inundaciones frecuentes de larga duración provocada por las mareas, el drenaje muy pobre, el nivel freático muy superficial, la influencia de mareas, la alta concentración de sales y sodio y las excesivas lluvias. No tienen ninguna aptitud agropecuaria. La aptitud es únicamente para bosque protector de mangle. Sin embargo, estas tierras representan un gran potencial turístico y además por su riqueza faunística constituyen grandes reservas naturales. Es de suma importancia conservar y preservar tanto la fauna como la flora silvestre en sus ambientes terrestre y acuático; así como el mantener el hábitat actual y declararlas zonas de reserva o parques naturales.
- **Cuerpos de agua**

Actualmente el territorio pretendido cuenta con recursos naturales suficientes para el desarrollo de las actividades productivas de los integrantes de la comunidad, así como los medios de producción. La comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador realiza el aprovechamiento del territorio sobre el total de este, con áreas de producción a mínima escala y de conservación, haciendo uso eficiente de las potencialidades que brinda las diferentes clases agrológicas.

#### Cruces Cartográficos Ambientales

**Bienes de uso público (Ronda Hídrica):** Respecto a bienes de uso público como fuentes hídricas dentro de los cruces de información geográfica con el territorio pretendido para Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador se identificó traslape con drenajes sencillos con: Estero Caleta, Estero Currupi Grande, Estero El Piñal, Estero El Último, Estero Hostional y uno que no registra nombre, igualmente se identifica traslape con drenajes dobles como el Estero Carón, Estero Chilingo, Estero Currupi, Estero El Barco, Estero El Mamey, Estero El Medio, Estero El Muerto, Estero El Último, Estero Esterones, Estero Hojarascal, Estero La Gloria, Estero La Rotura, Estero La Travesía, Estero La Vara, Estero Largo, Estero Rosales, río Iscuandé, río Sequihonda y río Tapaje.

Igualmente, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en una superficie de 2744 ha + 8214 m<sup>2</sup> equivalente al 21,45% con humedales de Nivel 1 de tipo permanente y 9534 ha + 1770 m<sup>2</sup> equivalentes al 74,50% con humedales de nivel 2 de tipo temporal. (Folio 1029, Carpeta 5 del expediente).

Ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante radicado número 202551001501201 con fecha del 17 de septiembre de 2025, realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas

hídricas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Nariño. (Folio 1026 a 1027, Carpeta 5 del expediente).

Que en vista de que no fue allegada respuesta sobre la solicitud, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo–, y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”, en correspondencia con los artículos 80<sup>3</sup> 83<sup>4</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y restructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente Concepto Técnico está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador en vista de que no fue allegada la respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptuado por la Corporación, a través del documento “DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL” e<sup>5</sup> laborado en el año 2021, donde establece que:

“(...) Teniendo en cuenta para el efecto, lo dispuesto en la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” y hasta tanto sea aplicado el acotamiento de la ronda hídrica, es conveniente mantener la disposición inicial contenida en el Decreto número 2811/74 asociada al retiro de hasta 30 m, relacionado con la faja paralela (...)”.

En cuenta lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Igualmente, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante radicado número 20187500539631 con fecha del 4 de julio de 2018, solicitó a la DIMAR información respecto a la pretensión territorial (Folio 277, Carpeta 2 del expediente). Ante dicha solicitud la entidad respondió mediante radicados 29201804504 del 24 de julio de 2028 (Folio 302, Carpeta 2 del expediente), 29201908341 del 7 de octubre de 2019 (Folio 411, Carpeta 3 del expediente) y 29201908637 del 22 de octubre de 2019 indicando que el área solicitada se encuentra sobre terrenos con características

<sup>3</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

<sup>4</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua. c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

<sup>5</sup> Consultado en el siguiente enlace, página 55: [https://corponarino.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/DETERMINANTES-AMBIENTALES\\_ORDENAMIENTO-TERRITORIAL-restric.pdf](https://corponarino.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/DETERMINANTES-AMBIENTALES_ORDENAMIENTO-TERRITORIAL-restric.pdf)

técnicas de playa marítima, bajamar y/o aguas marítimas conforme a los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. (Folio 424, Carpeta 3 del expediente).

Sin embargo, la Sentencia T105 de 2025 indica que, “en cuanto a los bienes de bajamar, incluidas las playas inundables, la Sala Novena de Revisión concluyó que, en este caso, era necesario aplicar la excepción de inconstitucionalidad del literal a) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993, el cual prohíbe adjudicar bienes de uso público, y del numeral 1 del artículo 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, que reproduce aquella norma a nivel reglamentario”. (Folio 967 reverso, Carpeta 5 del expediente).

**Frontera Agrícola Nacional:** De acuerdo con el cruce cartográfico del territorio en solicitud de titulación colectiva por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador al realizar el cruce del territorio pretendido con las cuatro capas de frontera agrícola, se constata que presenta lo siguiente: (Folio 1030, Carpeta 5 del expediente).

Restricciones acuerdo cero deforestaciones 1090 ha + 9368 m<sup>2</sup> equivalente al 8,53% del total pretendido.

- Restricciones legales 7933 ha + 5453 m<sup>2</sup> equivalente al 62% del total pretendido.
- Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) 171 ha + 3706 m<sup>2</sup> equivalente a 1,34% del total pretendido.
- Frontera agrícola condicionada.
- Ambiental/Riesgo de desastres/Étnico-Cultural 0 ha + 2636 m<sup>2</sup> equivalente a 0,002% del total pretendido.
- Ambiental/Étnico-Cultural 99 ha + 4218 m<sup>2</sup> equivalente a 0,78% del total pretendido.
- Étnico-Cultural 231 ha + 2734 m<sup>2</sup> equivalente a 1,81% del total pretendido.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>6</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento de la comunidad negra, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2<sup>a</sup> de 1959):** Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de sustracción de Ley 2<sup>a</sup> de 1959, se evidenció que, del área de la pretensión territorial para titulación, se cruza con áreas de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico en cuanto al Acuerdo número 28 de 1974 que busca proteger áreas forestales importantes para la conservación de los recursos naturales y el equilibrio ambiental y la colonización especial de terreno con un traslape de 1319 ha + 1447 m<sup>2</sup>. (Folio 1032, Carpeta 5 del expediente).

Las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2<sup>a</sup> de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

**Manglares:** De acuerdo con el cruce con la capa de Ecosistemas de Manglares de Colombia el territorio pretendido para el proceso de Titulación Colectiva presenta traslape de 5781 ha + 4871 m<sup>2</sup> equivalente al 45,5% del total de la pretensión con áreas de manglar. (Folio 1033, Carpeta 5 del expediente).

Los manglares son ecosistemas de zonas litorales tropicales y subtropicales, localizados en áreas protegidas de las fuertes olas, que relacionan al hombre y a las especies de árboles y arbustos, denominados mangles (de diferentes tolerancias a la salinidad), con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente<sup>7</sup>.

Los manglares son considerados como uno de los ecosistemas naturales más productivos y donde se derivan mayor cantidad de bienes y servicios por ende se hace necesario la implementación de estrategias de manejo y conservación.

La Sentencia T-105 de 2025 de la Corte Constitucional reconoció que los ecosistemas de manglar no excluyen automáticamente la posibilidad de adjudicar territorios colectivos a comunidades negras, siempre que se acredite su relación ancestral y el uso tradicional del área. La Corte reafirmó el enfoque étnico-territorial y el deber de proteger los derechos culturales y territoriales de estas comunidades.

<sup>6</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

<sup>7</sup> Tomado de Caracterización, Diagnóstico y Zonificación de los Manglares en el departamento de Nariño, 2010.

En este caso, se verificó que el uso ancestral del territorio por parte del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador se encuentra debidamente sustentado, por lo cual el traslape con manglar no impide la viabilidad jurídica ni técnica del proceso de titulación.

**Áreas de Reserva Forestal (Ley 2<sup>a</sup> de 1959):** De acuerdo con el cruce cartográfico realizado con la capa de Reserva Forestal de Ley 2<sup>a</sup> a escala 1:100.000 del SIAC, liderado por el MADS, (Folio 1031, Carpeta 5 del expediente) el territorio en solicitud de titulación colectiva por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador presenta traslape con dos tipos de zona, Tipo A 62.20% correspondiente a una extensión de 7960 ha + 2571 m<sup>2</sup> y el 1,14% equivalente a 146 ha + 4318 m<sup>2</sup> con Zonas con Previa Decisión de Ordenamiento de la Resolución número 1926 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y se toman otras determinaciones”.

“zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hidráulica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la biodiversidad biológica. (Artículo 2<sup>o</sup>, literal 1)”.

Por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de este, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

No obstante, lo anterior, el traslape del territorio con Zonas de Reserva Forestal de Ley 2<sup>a</sup> de 1959 no representa limitación para el proceso de titulación colectiva, por el contrario, la titulación sería una garantía para la conservación de esta importante zona ambiental del país, debido al control territorial que ejercería el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador para su protección.

**Uso de suelos:** La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado número 202551001500461 con fecha del 17 de septiembre de 2025, trámited ante la Alcaldía municipal de Santa Bárbara de Iscuandé, departamento de Nariño, la solicitud de certificado de clasificación y usos del área pretendida para la titulación colectiva como tierra de comunidades negras. (Folio 963, Carpeta 5 del expediente). Ante esta solicitud es necesario indicar que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte de la Autoridad territorial.

Así las cosas, la SUBDAE se remitió a la información suministrada por la Subdirección de Agrología del IGAC y el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras Departamento de Nariño, donde se logró establecer que el uso actual en el territorio pretendido corresponde a Ganado bovino extensivo en pasto Kikuyo y cultivos anuales, Reserva Forestal Protectora y zoocultura (ostras, crustáceos y/o peces), Bosques de producción, Zonas urbanas y cuerpos de agua.

Para el territorio pretendido la formación de suelo corresponde a ecosistemas de manglar los cuales posibilitan la contención de sedimentos y la acumulación de materia orgánica, formando nuevos espacios. Igualmente, los bosques de manglar al retener sedimentos ayudan a reducir los oleajes formando una barrera sobre las líneas de costas e islas.

Dicho esto, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**Amenazas y riesgos:** Ante la no respuesta por parte de la Autoridad territorial, la SUBDAE realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), con fecha de septiembre de 2025, donde se identificó la clasificación de riesgo en el territorio pretendido presenta una categoría de riesgo muy alto del 0,003% correspondiente a 0 ha + 3926 m<sup>2</sup>, riesgo alto en un 11,97% equivalente a 1532 ha + 3700 m<sup>2</sup> y riesgo medio en un 59,58% equivalente a 7624 ha + 6751 m<sup>2</sup>. (Folio 1037, Carpeta 5 del expediente).

Respecto a las amenazas por susceptibilidad a inundación la SUBDAE realizó cruce con la capa de zonas de riesgo y/o amenaza del Servicio Geológico (SGC) y datos abiertos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), con fecha de septiembre de 2025 donde se identifica que el área pretendida presenta traslape con la capa de amenaza por susceptibilidad a inundación en un 76,36%, equivalente a 9772 ha + 3728 m<sup>2</sup> del área total. (Folio 1036, Carpeta 5 del expediente).

Como se evidenció, dentro del territorio existen zonas susceptibles de inundación, es importante que la comunidad destine estas zonas a usos compatibles con el riesgo, tales como actividades de bajo impacto, conservación ambiental o áreas de amortiguación. Así

como también, restringir la construcción de infraestructuras permanentes en estas áreas, con el fin de reducir la exposición al riesgo.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto número 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Del mismo modo, la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### **Zonas de explotación de recursos no renovables**

- **ZONA MINERA ÉTNICA**

Respecto del traslape parcial con una Zona Minera Étnica (ZME) registrada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) bajo la denominación: “ZMCN Pro-Defensa del río Tapaje - zona minera especial de comunidad negra a favor del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje”, formalizada mediante la Resolución ANM 197 del 16 de agosto de 2018 por la cual se modifica la Resolución número 0112 del 22 de mayo de 2018 y la Resolución número 0118 del 30 de mayo de 2018.

Las Zonas Mineras Étnicas (ZME) son instrumentos de política pública que delimitan áreas geográficas donde las comunidades étnicas tienen prioridad para desarrollar actividades de minería tradicional, ancestral o de subsistencia, conforme al principio de enfoque diferencial. Sin embargo, la existencia de una ZME no otorga derechos de propiedad sobre el suelo, ni constituye por sí misma un título minero, sino que habilita a la comunidad étnica respectiva para adelantar procesos de formalización minera con preferencia en dicha zona.

En el presente caso, si bien se identificó un traslape parcial con la ZMCN Pro Defensa del río Tapaje - zona minera especial de comunidad negra a favor del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje, no se encuentra registrada ninguna solicitud de contrato minero activo, ni título minero vigente sobre el área objeto de la presente solicitud de titulación colectiva. Así mismo, es importante resaltar que el cruce presenta las características de un desplazamiento de la capa catastral que se evidencia al sur del territorio pretendido en titulación colectiva, frente al cual no debe tenerse inconvenientes ya que se cuenta con las diferentes actas de colindancia.

El cruce parcial con la Zona Minera Étnica “ZMCN Pro-Defensa del río Tapaje - zona minera especial de comunidad negra a favor del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje, no constituye una restricción técnica ni jurídica para la continuidad del procedimiento de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador. No existe título minero vigente, ni conflicto territorial sobre el área del cruce, por lo que no afecta la viabilidad de la medida administrativa en curso.

- **HIDROCARBUROS**

En el marco del procedimiento de titulación colectiva solicitado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, se identificó la existencia de un contrato de hidrocarburos clasificado como “reservado”, suscrito con la empresa AMBIENTAL ONSHORE, según información suministrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). Este tipo de contrato otorga derechos sobre el subsuelo para exploración y posible producción de hidrocarburos, bajo el marco normativo vigente, especialmente el Código de Petróleos (Decreto número 1056 de 1953) y sus reglamentaciones.

De acuerdo con la legislación colombiana y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-189 de 2006), el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad exclusiva del Estado, mientras que el suelo puede ser objeto de propiedad privada o colectiva. Por tanto, la existencia de un contrato sobre el subsuelo no afecta el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva sobre el suelo, conforme a lo establecido en la Ley 70 de 1993.

Cualquier actividad extractiva en territorios habitados por comunidades étnicas requiere licencia ambiental y el cumplimiento de procesos de consulta previa, tal como

lo establece el Decreto número 1076 de 2015 y el Convenio 169 de la OIT. Además, la Corte Constitucional (Sentencia C-147 de 1997) ha reiterado que los derechos adquiridos por terceros deben ceder frente al interés público, especialmente cuando se trata del reconocimiento de derechos territoriales colectivos.

Finalmente, se aclara que no se identificaron indicios de actividad extractiva actual en el área, y que la bocamina no se encuentra dentro del polígono de solicitud. La existencia de un contrato clasificado como reservado no constituye una limitación legal ni técnica para el procedimiento de titulación colectiva. En consecuencia, no se evidencia impedimento alguno para continuar con el trámite administrativo a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador.

#### **Recomendaciones**

- Se sugiere que las acciones desarrolladas por la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador en el territorio se ajusten a los usos técnicos y legales del suelo definidos por las autoridades ambientales y municipales competentes, con el propósito de minimizar los impactos ambientales negativos que puedan poner en riesgo la estructura y los procesos ecológicos.
- Es aconsejable implementar prácticas y estrategias que garanticen las condiciones para la conservación de los ecosistemas de manglar y todos los recursos naturales relacionados.
- Se invita a que las prácticas de producción tradicionales se realicen bajo criterios de sostenibilidad, respetando los usos y costumbres de la comunidad, garantizando la conservación de los recursos naturales y en articulación con las directrices de la Corporación Autónoma Regional y el ordenamiento territorial establecido.
- Resulta pertinente establecer programas de control y monitoreo dentro de la comunidad orientados a la conservación de los ecosistemas naturales, en especial los de manglar, promoviendo actividades que contribuyan a su estabilidad y a la preservación de sus recursos.
- Es conveniente fortalecer el trabajo articulado con la Corporación Autónoma Regional de la zona, la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Iscuandé y demás entidades locales, para ejecutar acciones orientadas a la conservación de los componentes naturales, ambientales y ecológicos del territorio, así como gestionar capacitaciones sobre buenas prácticas de desarrollo sostenible.
- Deben atenderse a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo emitidas por el municipio y aplicarse los principios de gestión del riesgo establecidos en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, considerando que la falta de planeación puede exponer los asentamientos a situaciones de riesgo y generar presiones ambientales que afecten a las familias, su economía, su bienestar y los ecosistemas.
- Finalmente, se exhorta a la comunidad a mantener una colaboración permanente con las autoridades ambientales y de gestión del riesgo, a fin de desarrollar estrategias efectivas que protejan tanto a la comunidad étnica solicitante como a los ecosistemas de la región, garantizando así un desarrollo sostenible y seguro en la zona.

#### **OTROS CRUCES DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA:**

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la mesa técnica de la Comisión de Ley 70 de 1993, se indicó que, una vez realizada la verificación y el análisis de los cruces de información geográfica, se estableció que el territorio objeto de titulación colectiva colinda con los Consejos Comunitarios de UNICOSTA, titulado mediante la Resolución 158 del 9 de febrero de 1998, y Pro-Defensa del río Tapaje, formalizado mediante la Resolución 1500 del 1º de agosto de 2005, ambos otorgados por las autoridades de tierras competentes en su momento.

En este sentido, se determinó que los bienes corresponden a terrenos baldíos, razón por la cual no resulta necesario efectuar cruces de información catastral. Esto obedece a que, en las capas abiertas del IGAC, se evidencia la ausencia de malla catastral; por lo tanto, no se requiere dicho cruce ni establecer conclusiones adicionales a partir de esa información. Ello se justifica en la naturaleza jurídica del predio, dado que la finalidad de la verificación catastral es identificar eventuales indicios de propiedad privada, lo cual en este caso no se presenta.

- **CENTRO POBLADO:**

Del cruce de información geográfica y el análisis territorial, realizado sobre el área solicitada por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, se establece que la totalidad del territorio solicitado se encuentra en zona de playa marítima, bajamar y/o aguas marítimas.

En este contexto, y conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el suelo rural puede comprender subcategorías como los centros poblados y el suelo suburbano. Por tanto, la eventual presencia de asentamientos dentro del área solicitada no modifica su naturaleza rural, ni constituye una restricción jurídica para el avance del procedimiento. Así las cosas, la ANT puede formalizar sobre centros poblados, siempre y cuando éstos se encuentren clasificados como rurales, de acuerdo con el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.

En consecuencia, y en atención a las competencias de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), no se identifica impedimento legal que limite la continuidad del procedimiento

administrativo de titulación colectiva, solicitado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador.

#### • CONSEJOS COMUNITARIOS TITULADOS

En el cruce de información geográfica realizado, se evidenció coincidencia espacial con dos (2) Consejos Comunitarios formalizados: el Consejo Comunitario de Unicosta, titulado mediante la Resolución número 158 del 9 de febrero de 1998, y el Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje, formalizado mediante la Resolución número 1500 del 1º de agosto de 2005.

A partir de la digitalización de las coordenadas establecidas en dichas resoluciones, se determinó que el Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje, no presenta traslape con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, aunque ambos territorios son colindantes. Asimismo, se identificó un desplazamiento en la capa de territorios formalizados; sin embargo, al corregir este desfase mediante la georreferenciación de los planos y la digitalización precisa de las coordenadas, se confirmó que no existe traslape alguno.

Adicionalmente, se cuenta con actas de colindancia suscritas por las partes, en las cuales el Consejo Comunitario de Unicosta reconoce y acuerda el lindero con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, correspondiente a un área ubicada al norte de su actual titulación, la cual no fue incluida en su momento, debido a la presencia de manglar.

#### • DIMAR

En el análisis geográfico realizado dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva, solicitado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, se identificó la presencia de zonas clasificadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), como *aguas marítimas, playa marítima y terrenos de bajamar*. Estas áreas, según el régimen jurídico colombiano, son de uso público y propiedad de la Nación.

En ese marco, y con el fin de contar con información oficial, que permitiera delimitar con mayor precisión las áreas clasificadas por la DIMAR, se solicitó a dicha entidad copia de las cartas náuticas del municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, departamento de Nariño, mediante el radicado número 202551001136461 del 29 de julio de 2025 (folio 912 Carpeta 5 del expediente). Esta solicitud tuvo como propósito, verificar los límites y extensión de las zonas de bajamar, playa y aguas marítimas, dentro del área objeto del proceso de titulación, garantizando así un análisis técnico riguroso, conforme a la cartografía oficial.

A través de radicado número 202562004264102 del 29 de septiembre de 2025 se obtuvo respuesta, indicando: “*(...) se constató que actualmente no existen cartas náuticas oficiales que cubran de manera específica el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (...)*” Al respecto, se tuvo en cuenta información secundaria como lo es la capa “Zonificación DIMAR” en su delimitación de “Playa Marítima y “Terrenos de Bajamar” complementado con las curvas de nivel para las zonas comprendidas únicamente por drenajes.

No obstante, la Sentencia T-105 de 2025 de la Corte Constitucional, reiteró que la existencia de estas clasificaciones no impide el reconocimiento de derechos territoriales colectivos, sobre zonas que han sido ocupadas ancestralmente por comunidades negras.

En este sentido, la jurisprudencia reconoce que los títulos colectivos, pueden comprender zonas de bajamar y playa marítima, en tanto hagan parte del ámbito territorial habitado, utilizado y protegido por las comunidades étnicas, conforme a su identidad cultural y sus prácticas de vida. La existencia de dichas áreas, por sí sola, no constituye una limitación jurídica o técnica, para avanzar en el procedimiento de titulación.

Por tanto, se concluye que la presencia de áreas clasificadas por la DIMAR, no representa un impedimento para el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva, solicitado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador. La inclusión de estos espacios en el proceso de titulación se encuentra respaldada por la normativa vigente y por el precedente constitucional, sin que se comprometa el carácter público de dichos bienes, ni los principios de sostenibilidad y uso colectivo.

#### IV. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al territorio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

#### V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “*(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “*Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen*”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 55 constitucional que señala: “*Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista*”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riveras; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3 de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“*(...) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas*”.

“*Áreas adjudicable. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1). Los bienes de uso público. 2). Las áreas urbanas de los municipios. 3). Las tierras de resguardos indígenas. 4). El subsuelo. 5). Los predios de propiedad privada. 6). Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7). Las áreas del sistema de parques nacionales. 8). Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9). Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9º, literal d)<sup>[8]</sup>. 10). Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11). Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, párrafos 5º y 6º)*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“*(...) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional*”.

- *Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales*”.

Que la titulación colectiva se fundamenta en un análisis técnico riguroso que permite diferenciar claramente los diversos tipos de tierra dentro del territorio solicitado, incluyendo bosques de manglar, zonas de bajamar y otras áreas con características ambientales particulares. Esta delimitación técnica busca garantizar una gestión adecuada del territorio, asegurando que la titulación reconozca la diversidad ecológica y los usos tradicionales que la comunidad ha desarrollado históricamente, respetando la integridad del ecosistema y la sostenibilidad de los recursos naturales.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en la sentencia mencionada, se presentan las siguientes precisiones. En lo referente al análisis de las áreas pertenecientes al Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador, se determinó que la superficie total en proceso de titulación colectiva es de 12.736 hectáreas más 8.336 m<sup>2</sup>, lo que corresponde al 100% del territorio analizado.

Por lo tanto, los porcentajes dentro del área de la pretensión territorial objeto del presente acto administrativo en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador quedaron de la siguiente forma:

- Agua marítima: con un área de 663 ha + 6647 m<sup>2</sup> dando un porcentaje de 5%
- Playa marítima: con área de 2401 ha + 9232 m<sup>2</sup> y un porcentaje de 19%
- Terrenos de bajamar: con área de 4350 ha + 9830 m<sup>2</sup> dando porcentaje de 34%
- Manglar con un área de 5781 ha + 4871 m<sup>2</sup> y porcentaje de 45%
- Rio de Aguas Blancas con área de 1803 ha + 9513 m<sup>2</sup> dando porcentaje de 14%

En consecuencia, del total del área objeto de titulación colectiva, la zona de uso público - DIMAR asciende a 11103 ha + 9426 m<sup>2</sup>, equivalente al 87% del total. Por lo anterior, el área restante corresponde a 1692 ha + 8910 m<sup>2</sup>, lo que representa el 13%.

Se reconoce la procedencia de incluir los bosques de manglar dentro del territorio colectivo, conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, siempre que se adopten y mantengan medidas de manejo, conservación y protección ambiental que aseguren un uso sostenible de estos ecosistemas. La participación de la comunidad en la planificación y gestión de estas áreas garantiza que las prácticas tradicionales de subsistencia, conservación y manejo cultural sean respetadas, fortaleciendo la relación ancestral de la comunidad con su entorno y contribuyendo a la protección de un ecosistema de alto valor ambiental y social.

Respecto de las zonas de bajamar, aun cuando se encuentren clasificadas como bienes de uso público, podrán ser incluidas dentro del territorio colectivo cuando se demuestre la posesión ancestral de la comunidad, aplicando la excepción de inconstitucionalidad prevista por la Corte para este caso específico. Esta disposición permite reconocer los derechos históricos y culturales de la comunidad sobre estas áreas, garantizando que su uso y aprovechamiento se realicen de manera compatible con la conservación ambiental y con la protección de los bienes públicos, sin que ello implique una afectación a los intereses generales de la sociedad.

En las áreas donde se presente traslape entre bienes de uso público y territorio colectivo ancestral, la comunidad podrá ejercer el derecho de propiedad colectiva, sujeto a las restricciones establecidas por la Corte Constitucional, incluyendo la inalienabilidad, imprescriptibilidad y la obligación de conservar y proteger los recursos naturales presentes. Estas restricciones buscan garantizar que la titularidad colectiva no se traduzca en una explotación individual o privativa de los recursos, preservando tanto los derechos de la comunidad como la función pública de los bienes superpuestos, en equilibrio con los principios ambientales y sociales aplicables.

La delimitación final de las áreas objeto de titulación fue realizada por la Agencia Nacional de Tierras con base en criterios técnicos, garantizando la participación efectiva de la comunidad, de manera que se respete su derecho a consulta, participación y autonomía cultural. La participación comunitaria se constituye como un elemento esencial para asegurar que las decisiones de delimitación reflejen la ocupación histórica, los usos tradicionales y la relación ancestral que la comunidad mantiene con su territorio, sin que la Corte hubiese fijado de manera judicial un área específica, preservando la competencia técnica de la ANT.

Finalmente, la titulación reconocida en este acto administrativo se realiza bajo criterios excepcionales, conforme a lo dispuesto por la Sentencia T-105 de 2025, y se aplica exclusivamente a las circunstancias específicas de la comunidad solicitante. Esta decisión reconoce la posesión ancestral, la permanencia histórica, la función cultural y ambiental del territorio, así como la necesidad de garantizar la seguridad y la autonomía de la comunidad, sin que ello genere una regla general aplicable automáticamente a otras situaciones o comunidades que no comparten las mismas condiciones fácticas y jurídicas.

Que, en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo soliciten”.

Que, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

*“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...).”*

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño, beneficiará a 643 familias, conformadas por 1702 personas.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo comunitario Esfuerzo Pescador, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Título Colectivo.* Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador, representado legalmente por el señor Robinson Camacho Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 14474228, un (1) globo de terreno de naturaleza jurídica baldío de la Nación, ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, departamento de Nariño, con un área total de doce mil setecientas noventa y seis hectáreas con ocho mil trescientos treinta y seis metros cuadrados (12.796 ha + 8336 m<sup>2</sup>), descritas en el Plano número ACCTI007526964754 de junio de año 2025, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los linderos técnicos que se discriminan a continuación:

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador y catastralmente con número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en las veredas Consejo menor de Bocas de Angostura y Currupí, el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, departamento de Nariño; del grupo étnico Comunidades Negras, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador; levantado con el método de captura mixto, y con un área total de 12796 ha + 8336 m<sup>2</sup>, presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

**Linderos 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1851758.67 m, E= 4431667.06 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 34971.15 m, colindando con el Océano Pacífico, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1852118.06 m, E= 4433019.33 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1851368.12 m, E= 4434456.30 m, el punto número 4 de coordenadas planas N= 1849465.19 m, E= 4435162.22 m, el punto número 5 de coordenadas planas N= 1848377.81 m, E= 4436440.04 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 1849988.22 m, E= 4437184.51 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 1852022.99 m, E= 4437186.32 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 1853897.98 m, E= 4436499.11 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 1856527.09 m, E= 4436725.49 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 1855768.16 m, E= 4438520.57 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 1854201.00 m, E= 4439667.08 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 1855177.68 m, E= 4441214.75 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1852517.88 m, E= 4441723.18 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 1852635.98 m, E= 4442157.12 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 1855350.53 m, E= 4442515.52 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 1854672.65 m, E= 4444264.86 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1852532.25 m, E= 4444561.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Océano Pacífico y el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 09/02/1998.

##### POR EL ESTE:

**Linderos 2:** Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 10342.01 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución 158 de 09/02/1998, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 1848587.07 m, E= 4442922.17 m, el punto número 19 de coordenadas planas N= 1844971.57 m, E= 4441421.05 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1842896.69 m, E= 4440839.28 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 09/02/1998 y la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador.

**Linderos 3:** Inicia en el punto número 20, en línea quebrada, en sentido noroeste siguiendo la sinuosidad del drenaje Sin Nombre, en una distancia de 527.87 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1843093.27 m, E= 4440428.11 m, colindando con la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador.

Del punto número 21, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste siguiendo la sinuosidad del drenaje, en una distancia de 1461.83 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1842374.40 m, E= 4439198.92 m, colindando con la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador.

Del punto número 22, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste siguiendo la sinuosidad del drenaje, en una distancia de 2043.57 m, colindando con la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1842209.50 m, E= 4440229.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador y el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 09/02/1998.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 23, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 2945.85 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 09/02/1998, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1840040.53 m, E= 4438236.54 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 09/02/1998 y el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución 1500 del 01/08/2005.

#### POR EL SUR:

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 4094.09 m, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1839618.34 m, E= 4437638.84 m, el punto número 26 de coordenadas planas N= 1839045.23 m, E= 4437187.11 m, el punto número 27 de coordenadas planas N= 1838282.05 m, E= 4436784.30 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1837570.30 m, E= 4435811.51 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución número 1500 del 1/08/2005.

Del punto número 28, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 1762.51 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución número 1500 del 1/08/2005, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1838139.52 m, E= 4435209.24 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1838851.66 m, E= 4434825.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución número 1500 del 1/08/2005 y el margen derecho aguas abajo del río Tapaje.

#### POR EL OESTE:

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 30, en línea quebrada, en sentido noroeste siguiendo la sinuosidad del río Tapaje, en una distancia acumulada de 15457.05 m, colindando con el margen derecho aguas abajo del río Tapaje, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 1840223.13 m, E= 4434543.52 m, el punto número 32 de coordenadas planas N= 1841737.61 m, E= 4433711.67 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 1843977.57 m, E= 4433641.82 m, el punto número 34 de coordenadas planas N= 1845790.50 m, E= 4433441.80 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 1847298.49 m, E= 4433005.91 m, el punto número 36 de coordenadas planas N= 1848791.95 m, E= 4431013.79 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 1850263.56 m, E= 4431473.72 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### RESULTADOS:

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de: 12796 ha + 8336 m<sup>2</sup>.

#### OBSERVACIONES:

- El predio fue levantado mediante método mixto de acuerdo con el Decreto DANE 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de 2024.

- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: ACCTI007526964754, con fecha de junio del 2025, levantado por el profesional Ingeniera Topográfica Leydi Arévalo Rojas. Con Matrícula Profesional número 25335-290349 CND, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

- Las coordenadas, distancias y área del levantamiento topográfico fueron calculadas en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas/Origen Nacional conforme a la Resolución número 370 de 2021 del IGAC.

**Artículo 2º. Función social y ecológica.** Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**Artículo 3º. Obligaciones especiales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando,

manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo 1º. – EL Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Nariño (CRN).

**Artículo 4º. - Deber de protección y conservación de las rondas hídricas.** De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional del Nariño (CRN), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

**Artículo 5º. Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7º de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

**Artículo 6º. Administración.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado en calidad de “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

**Artículo 7º. Distribución y asignación de áreas.** De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

**Artículo 8º. Ocupaciones de mala fe.** Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

**Artículo 9º. Predios de propiedad privada.** En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acrede propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

**Artículo 10. Título de dominio.** El presente acto administrativo una vez publicado en el **Diario Oficial** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

**Artículo 11. Publicación.** La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30

y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT) no se cobrará derecho alguno.

**Artículo 12. Notificación.** La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador y a la Procuradora 15 Judicial II Ambientales y Agrarios para Pasto y Putumayo.

**Artículo 13. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme esta Resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

- **APERTURAR E INSCRIBIR:** En un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el territorio colectivo comprendido por un (1) globo de terreno, baldío de la Nación, con una área de **DOCE MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS CON OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (12.796 ha + 8336 m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio de Santa Barbara de Iscuandé departamento de Nariño, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con la siguiente redacción técnica de linderos:

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en las veredas Consejo menor de Bocas de Angostura y Currupí, el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, departamento de Nariño; del grupo étnico Comunidades Negras, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras Esfuerzo Pescador; levantado con el método de captura mixto, y con un área total de 12796 ha + 8336 m<sup>2</sup>, presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1851758.67 m, E= 4431667.06 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 34971.15 m, colindando con el Océano Pacífico, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1852118.06 m, E= 4433019.33 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1851368.12 m, E= 4434456.30 m, el punto número 4 de coordenadas planas N= 1849465.19 m, E= 4435162.22 m, el punto número 5 de coordenadas planas N= 1848377.81 m, E= 4436440.04 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 1849988.22 m, E= 4437184.51 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 1852022.99 m, E= 4437186.32 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 1853897.98 m, E= 4436499.11 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 1856527.09 m, E= 4436725.49 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 1855768.16 m, E= 4438520.57 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 1854201.00 m, E= 4439667.08 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 1855177.68 m, E= 4441214.75 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1852517.88 m, E= 4441723.18 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 1852635.98 m, E= 4442157.12 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 1855350.53 m, E= 4442515.52 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 1854672.65 m, E= 4444264.86 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1852532.25 m, E= 4444561.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Océano Pacífico y el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 9/02/1998.

##### POR EL ESTE:

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 10342.01 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 de 9/02/1998, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 1848587.07 m, E= 4442922.17 m, el punto número 19 de coordenadas planas N= 1844971.57 m, E= 4441421.05 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1842896.69 m, E= 4440839.28 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 9/02/1998 y la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 20, en línea quebrada, en sentido noroeste siguiendo la sinuosidad del drenaje Sin Nombre, en una distancia de 527.87 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1843093.27 m, E= 4440428.11 m, colindando con la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador.

Del punto número 21, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste siguiendo la sinuosidad del drenaje, en una distancia de 1461.83 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1842374.40 m, E= 4439198.92 m, colindando con la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador.

Del punto número 22, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste siguiendo la sinuosidad del drenaje, en una distancia de 2043.57 m, colindando con la Comunidad

Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1842209.50 m, E= 4440229.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Comunidad Macharal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Esfuerzo Pescador y el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 9/02/1998.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 23, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 2945.85 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 9/02/1998, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1840040.53 m, E= 4438236.54 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario de Unicosta con Resolución número 158 del 9/02/1998 y el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución 1500 del 1/08/2005.

##### POR EL SUR:

• **Lindero 4:** Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 4094.09 m, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1839618.34 m, E= 4437638.84 m, el punto número 26 de coordenadas planas N= 1839045.23 m, E= 4437187.11 m, el punto número 27 de coordenadas planas N= 1838282.05 m, E= 4436784.30 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1837570.30 m, E= 4435811.51 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución número 1500 del 1/08/2005.

Del punto número 28, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 1762.51 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución número 1500 del 1/08/2005, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1838139.52 m, E= 4435209.24 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1838851.66 m, E= 4434825.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Pro-Defensa del río Tapaje con Resolución número 1500 del 1/08/2005 y el margen derecho aguas abajo del río Tapaje.

##### POR EL OESTE:

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 30, en línea quebrada, en sentido noroeste siguiendo la sinuosidad del río Tapaje, en una distancia acumulada de 15457.05 m, colindando con el margen derecho aguas abajo del río Tapaje, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 1840223.13 m, E= 4434543.52 m, el punto número 32 de coordenadas planas N= 1841737.61 m, E= 4433711.67 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 1843977.57 m, E= 4433641.82 m, el punto número 34 de coordenadas planas N= 1845790.50 m, E= 4433441.80 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 1847298.49 m, E= 4433005.91 m, el punto número 36 de coordenadas planas N= 1848791.95 m, E= 4431013.79 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 1850263.56 m, E= 4431473.72 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**Parágrafo:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

**Artículo 14. Normas supletorias.** En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

**Artículo 15. Recursos.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2025.

El Director General,

Juan Felipe Harman Ortiz,  
Agencia Nacional de Tierras (ANT).

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 202551003533156 DE 2025

(diciembre 15)

por la cual se adjudica en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, dos (02) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del

artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “*El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incra) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.*”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015 indica:

*“(...) Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder **titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 estableció, en su artículo 1º, “*Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incra o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*.”

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*.”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

*“(...) Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (...).”*

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

*“Artículo 10”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.*

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

*“(...) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (...).”*

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, respecto de dos (02) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

#### II SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que el Consejo Comunitario Robles, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a través de su Representante Legal, la señora Gina Elena Gutiérrez Viveros, identificada con la cédula de ciudadanía número 1112470625, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Titulación Colectiva a través del oficio con radicado ANT número 202462006551932, de fecha 1º de octubre de 2024 respecto de dos (2) predios fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, denominados: Las Pampas con FMI número 370 -123493 y Monterredondo con FMI número 370 – 81878. (Folio 8 al 30 reverso carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados a derecho, por lo que se dio apertura al expediente administrativo identificado con el número 202451003402700074E, creado el 24 de octubre de 2024. (Folio 31 reverso carpeta 1 del expediente).

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 1º de la Resolución número 20221000298926 del 1º de diciembre de 2022, se delegó en los servidores públicos que desempeñan el cargo de Asesor Experto Código G3 Grado 05, de las Unidades de Gestión Territorial (UGT), la función de ejecutar el plan de atención de las comunidades étnicas en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución y ampliación, conforme a la

Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios. (Folio 01 al 03 reverso Carpeta 1 del expediente). En cumplimiento de esta función la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando número 20235100027083 del 7 de febrero de 2023, realiza delegación del procedimiento de titulación colectiva del Consejo Comunitario Robles de Jamundí, Valle del Cauca a la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente - sede Cali, para el respectivo trámite y gestión. (Folio 04 al 07 reverso Carpeta 1 del expediente).

Mediante Acta de fecha del 17 de junio de 2024 la ANT realizó la entrega material provisional de los predios denominados Las Pampas (Folio 117 al 122 reverso carpeta 1) y Monterredondo (Folio 202 al 213 Carpeta 2 del expediente). a la representante Legal del Consejo Comunitario Robles.

Tras la delegación de funciones a la UGT Occidente - Valle del Cauca de la ANT, se llevó a cabo la revisión de la documentación presentada. Como resultado de dicha verificación, se constató que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, razón por la cual se decidió dar continuidad al procedimiento conforme a la normativa vigente.

De manera que, mediante Auto número 202476000126679 del 6 de noviembre de 2024 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la (ANT), inició las diligencias administrativas tendientes a la Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. (Folio 32 al 33 reverso carpeta 1 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera: (Folio 34 al 51 Carpeta 1 del expediente).

- Se notificó electrónicamente a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, el día 7 de noviembre de 2024.
- Se notificó electrónicamente a la Representante Legal del Consejo Comunitario Robles el día 7 de noviembre de 2024.
- Se fijó aviso en la Alcaldía Municipal de Jamundí, del 8 de noviembre al 15 de noviembre de 2024.
- Se fijó aviso en el Consejo Comunitario Robles, del 8 de noviembre al 15 de noviembre de 2024.
- Se fijó aviso en las Instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) nivel central, del 12 de noviembre al 19 de noviembre de 2024.
- Se fijó aviso en las instalaciones de la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente - Valle del Cauca, del 8 de noviembre al 15 de noviembre de 2024.
- Se publicó aviso radial en la emisora de radio Universo Stereo 107.0 el día 9 de noviembre de 2024
- Se fijó aviso en la Inspección Segunda de Policía de Jamundí, del 12 de noviembre al 20 de noviembre de 2024.

Posteriormente La Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente - Valle del Cauca, mediante Auto de Traslado número 202476000144369 del 26 de noviembre de 2024, ordena el traslado de documentos provenientes de los procedimientos administrativos de adquisición de predios en favor de la Comunidad Negra en mención. (Folio 60 al 61 carpeta 1 del expediente).

Que, en virtud del mencionado acto administrativo y de los principios de celeridad y eficacia del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT allegó al procedimiento de titulación colectiva lo referente al levantamiento topográfico, información social, información agroambiental de los predios que componen la pretensión territorial, e información relacionada con el estudio de títulos y escrituras públicas. (Folio 92 al 95 y folio 103 al 197 carpeta 1 del expediente).

Que el acto administrativo en mención se comunicó y publicitó de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, como se relaciona a continuación:

- Se realizó comunicación electrónica a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, mediante oficio con radicado número 202476010744161 de fecha 6 de diciembre de 2024.
- Se realizó comunicación electrónica al Representante Legal del Consejo Comunitario, mediante oficio número 202476010744281 de fecha 6 de diciembre de 2024.
- Se publicó en la página web de la ANT por un término de cinco (5) días hábiles, entre 29 de noviembre al 5 de diciembre de 2024, de conformidad con la constancia 202422000452017 de fecha 13 de diciembre de 2024. (Folio 248 carpeta 2 del expediente).

Que el equipo interdisciplinario de la UGT Valle del Cauca de la ANT recaudó la información recopilada del procedimiento de adquisición de los predios y la información secundaria, la cual permitió la elaboración del Informe Técnico de Visita (ITV), consolidado el mes de noviembre de 2024. (Folio 249 al 285 carpeta 2 del expediente).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del párrafo 2º del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita y del censo realizado a la comunidad,

remitiendo para ello el oficio con radicado ANT 202451010848791 del 18 de diciembre de 2024, enviado al correo electrónico ginalamello711@hotmail.com. (Folio 286, carpeta 2 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, no se presentaron oposiciones.

Que, mediante Auto número 202451000162289 del 23 de diciembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca; el cual se publicó en las instalaciones centrales de la ANT el 23 de diciembre a las 8:00 horas y se desfijó el 27 de diciembre de 2024 a las 5:00 horas y, así mismo, el mencionado Auto dispuso enviar el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993.

Que a través de correo electrónico del 20 de diciembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8 y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto 1066 de 2015, con el objeto de que se evaluará técnicamente la solicitud de titulación colectiva de varios consejos comunitarios, entre los que se encuentra el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Robles ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca y se emitiera el respectivo concepto previo.

Que, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles.

Que, con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es la el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

### **III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA**

#### **a) Componente Social**

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe Técnico realizado en el marco del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de Robles, construido a partir de la información incorporada mediante el Auto de traslado de documentos número 202476000144369 de 26 de noviembre del 2024 (Folio 60 al 61 del expediente), documentos correspondientes al proceso de compra de predios con destinación al Consejo Comunitario de Robles, mediante la visita realizada entre el 8 y 9 de diciembre del 2022, en la vereda de Timba y el corregimiento de Robles del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en donde, mediante diferentes herramientas e instrumentos se recolectó información primaria, entre estos, cartografía social, grupos focales o conversatorios y entrevistas, contrastada posteriormente con información secundaria.

El Consejo Comunitario de Robles fue constituido mediante acta del 11 de diciembre de 2022 (Folio 14 al 19 - reverso del expediente), a través de la cual, la Asamblea General eligió a la Junta del Consejo Comunitario y el Representante legal; dicha acta fue registrada ante la Alcaldía Municipal de Jamundí - Valle del Cauca, de acuerdo con la Resolución número 30-49-077 del 3 de mayo del 2023 (Folio 20- reverso al 22 del expediente). El día 29 de septiembre del 2023, mediante acta de Asamblea Extraordinaria número 002 de 2024 (Folio 10 al 13 - reverso del expediente), se concede autorización a la Representante Legal del Consejo Comunitario, para presentar solicitud de titulación colectiva ante la ANT, respecto de dos predios denominados Las Pambas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-123493 y Monterredondo identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-81878, entregados por la ANT al Consejo Comunitario de manera provisional, mediante acta de entrega el día 17 de junio de 2024 Predio Las Pambas (Folio 117 - reverso al 122 - reverso del expediente) y Predio Monteredondo. (Folio 207 - reverso al 122 – reverso del expediente).

Robles fue escogido como lugar de asentamiento por esclavizados libertos y cimarrones alrededor del año 1754, en buena parte como producto de 3 eventos catastróficos que sucedieron en la zona de Jamaica de los Quilichao, hoy llamado Santander de Quilichao, el primero fue un gran terremoto que asoló a esa zona del Gran Cauca, en este fallecieron muchos niños y adultos, motivo por el cual muchas personas en condición de esclavos libertos huyeron buscando otros sitios de asentamiento, otros probablemente llegaron a esta zona producto del cimarronaje de la zona del palenque de El Palo en Puerto Tejada y otros llegaron de las minas de Santa María, Quinamayó, Mandivá, El Palmar, Dominguillo, Taminango, Caloto, Chocó, el Patía y Gelima en el Gran Cauca. Posteriormente se recibieron importantes migraciones de Buenos Aires, Suárez, municipios con los que los actuales pobladores de Robles se encuentran cercanamente emparentados.

Robles en sus inicios se llamó Villa Rica, nombre dado debido a que era una zona donde se producía abundante comida, este nombre duró muy poco, posteriormente se llamó El Yarumal, en honor a una quebrada que tenía dicho nombre, la cual quedaba detrás de la Loma de la Cruz, este nombre se corrobora en escrituras antiguas y también por los registros de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones que reposan en la casa cural de la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y que datan del año 1899 en adelante; entre los años 1928 y 1934 se le cambió de nombre y pasó a llamarse Robles, esto en honor al primer hombre negro que llegó al congreso de la República, Luis Antonio Robles (24 de octubre de 1890 - 22 de septiembre de 1899), hijo de un guajiro mestizo con una mujer esclavizada. El hoy llamado Robles es un corregimiento municipal desde 1926 e inspección departamental desde 1928.

Durante la época de poblamiento de Robles, descrita anteriormente, las primeras familias que llegaron a habitar el territorio fueron los Mina, los Carabalí y los Lucumí, hoy en día sus descendientes permanecen en el territorio ya que esos mismos apellidos siguen presentes en un importante número de Robleños.

Es importante anotar que la situación de conflicto armado en el territorio se ha presentado de manera permanente, referente a los últimos eventos de violencia, el 1 de marzo de 2024, La Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana de Inminencia (ATI) 005 de 2024 debido a los riesgos que corre la población de Jamundí y el Periódico el Tiempo comunica que “Uno de esos artefactos detonó en el parque de Robles y el otro causó daños material a la instalación de una vivienda sin generar afectación a la integridad ni de los policías ni de la comunidad”, dijo el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, coronel Carlos Oviedo. Frente a estos eventos, la Representante Legal ha manifestado alteraciones en las dinámicas sociales, la Casa Municipal, sitio de encuentro del Consejo Comunitario está ubicada precisamente en el parque de Robles, por lo que ya no acuden a este lugar y muchos de los pobladores, incluidos líderes y lideresas, han tenido que desplazarse del territorio.

La solicitud de titulación colectiva se convierte en una estrategia para la garantía de la cohesión del Consejo Colectivo, protección del territorio y la territorialidad.

Frente a lo anterior, se puede identificar que a pesar de las situaciones de conflicto armado, el Consejo Comunitario presenta una resistencia en el territorio mediante una historia ancestral que comparten, fundamentada en dinámicas colectivas propias del pueblo negro. Sin embargo, por diferentes acontecimientos sociales y estructurales, han perdido propiedad sobre el territorio, presentando la necesidad de adjudicación de tierras en donde puedan garantizar la conservación de su cultura, el derecho a la identidad, al territorio, a la autonomía y al desarrollo propio.

La estructura familiar está basada mayoritariamente en la familia unipersonal y de unión libre, es de tipo nuclear con predominio de la estructura patriarcal. Sin embargo, existen hogares en los cuales la mujer ejerce el papel productivo para el sustento familiar, las familias están compuestas por el padre, la madre, los hijos, los hermanos de crianza, los tíos y tías, primos, conservando familias nucleares, extensas y extendidas, la conformación de las parejas en el interior de los hogares, en la mayoría de los casos surge a partir de la relación libre entre personas que se conocen generalmente desde la infancia. La Comunidad de Robles, desde sus comienzos, ha formado distintas expresiones organizativas, desde asociaciones, comités, organizaciones de base y Junta de Acción Comunal; esta última data de 1964. Del mismo modo, Robles lideró la dinámica organizativa que dio lugar a la conformación del Acueducto Regional de Jamundí, Acuasur.

Como mecanismo para la administración y protección del territorio, mediante asamblea, se conforman como El Consejo Comunitario Robles, integrado por familias del centro poblado del corregimiento de Robles, en donde se concentra el mayor número, y de las veredas El Progreso, Tinajas y El Guabito.

A partir de esta estructura, se han establecido grupos de trabajo que se encargan de organizar las actividades administrativas en el interior del Consejo, así pues, el Consejo Comunitario se encuentra en el proceso de estructurar formalmente los comités de trabajo que han venido desarrollando históricamente, como el trabajo cultural y productivo, así mismo su reglamento interno, el cual se encuentra en su etapa final de elaboración, que se constituye como un instrumento de gobierno propio y tratamiento de conflictos.

Por otro lado, de acuerdo con los resultados arrojados por el censo, la comunidad negra del Consejo Comunitario de Robles, está conformada por 339 personas, distribuidas en 213 familias, quienes cuentan con una tradición cultural viva y diversa, reflejada en la relación que mantiene la comunidad con el territorio; denotando una base sólida en su identidad como comunidad negra, en un esfuerzo permanente por mantener sus prácticas culturales tales como su danza, sus platos típicos, sus fiestas, su ritualidad, su medicina tradicional.

Los métodos de producción tradicionales del Consejo Comunitario de Robles se enmarcan en el trabajo colectivo y solidario, que se caracteriza por el trueque y se centra en el territorio. Entre las principales fuentes de ingresos y producción la comunidad cuenta con la práctica activa de la agricultura en azoteas, terrazas y fincas tradicionales, sumado a la pesca en la que se ven involucrados de manera activa tanto hombres como mujeres de la comunidad. Sin embargo, es importante resaltar que el trabajo informal y el no ejercicio de actividades productivas obedece a la falta de territorio para el desarrollo integral de prácticas de producción tradicionales.

La relación intrínseca entre el territorio, las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes, se basan en el derecho fundamental que tienen al territorio, la vida y la seguridad alimentaria, siendo el territorio con el que han tenido relación ancestral y uso constante mediante prácticas de producción y en la actualidad es pretendido para la Titulación Colectiva, lo que es fundamental para el ejercicio de la identidad y del gobierno propio.

#### b) Componente Agroambiental

La pretensión territorial del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra Robles corresponde a dos (2) predios fiscales denominados Las Pampas y Monterredondo, ubicados en la vereda Timba, al occidente del corregimiento Los Robles, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

Para el acceso al territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario Robles se hace en vehículo partiendo del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), sentido suroccidente, por vía veredal destapada en regular estado (aprox. 4,61 km) y vía pavimentada en buen estado (aprox. 12,77 km), hasta llegar al predio Las Pampas, y, continuando por la misma vía hacia el suroccidente, colinda el predio Monterredondo, cuyo tiempo aproximado es de 20 min.

La zona donde se ubican los predios Las Pampas y Monterredondo objeto de titulación colectiva de la comunidad negra del Consejo Comunitario Robles presentan un rango altitudinal entre 947 y 1.750 m s.n.m. Así mismo, estos presentan un rango de temperatura entre 19 y 31°C con un promedio de 23°C, y un rango de precipitación entre 24 y 100 mm con un promedio de 75 mm, donde se presenta un clima cálido-templado y una distribución de lluvias bimodal entre los meses de marzo a mayo y octubre a diciembre<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la comunidad negra del Consejo Comunitario Robles pretende hacer uso de esta temporalidad en el territorio para el desarrollo de actividades tradicionales de producción a fin de satisfacer las necesidades básicas y de subsistencia de las familias.

De acuerdo con la Zonificación Hidrográfica de Colombia del IDEAM<sup>2</sup>, el territorio pretendido por el Consejo Comunitario Robles pertenece al área hidrográfica Magdalena-Cauca (2), zona hidrográfica del Cauca (6) y subzona hidrográfica de los ríos Claro y Jamundí (29) (Codificación 2629). Dicho esto, el territorio pretendido para la titulación colectiva, por estar ubicado en la subzona hidrográfica ríos Claro y Jamundí, y, adicionalmente, por su topografía (relieve ligeramente plano), presenta condiciones aceptables de disponibilidad hídrica, representados en cuerpos de agua, especialmente en época de lluvias donde estos pueden ser favorables para el desarrollo de las prácticas tradicionales y culturales de la comunidad. Según la información tomada en los talleres participativos elaborados con la comunidad, el principal uso de estas fuentes de agua es el de conservación ambiental y a futuro, una vez la comunidad negra haga aprovechamiento del territorio, servían como abastecimiento para el riego en cultivos.

#### Uso y aprovechamiento del territorio.

La distribución socioambiental del predio solicitado en titulación colectiva actualmente se basa en la conservación de los bosques y las fuentes hídricas. Dicho esto, y teniendo en cuenta que actualmente la comunidad negra no realiza aprovechamiento del territorio pretendido, el 100% de este (269 ha + 2.514 m<sup>2</sup>) está en estado de recuperación y conservación.

Estas áreas naturales y de conservación, en las cuales está inmerso el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario, pertenecen al Orobio medio de los Andes con presencia de vegetación secundaria, perteneciente al Gran Bioma del Bosque Húmedo Tropical (bh-T), según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida de Holdridge e información contenida en los Grandes Biomas y Biomas Continentales de Colombia<sup>3</sup>, siendo estas áreas objeto de especial conservación por parte de la comunidad.

En el marco de la visita técnica, se pudo establecer que los suelos del territorio pretendido cuentan con aceptable fertilidad, donde se observó que anteriormente en los predios Las Pampas y Monterredondo se desarrollaban actividades productivas a través de la siembra de diferentes cultivos. Por ello, es necesario implementar acciones que reduzcan los impactos negativos al entorno para así reducir las áreas deforestadas y la pérdida de especies naturales, por lo que la comunidad actualmente se encuentra aunando esfuerzos con el fin de promover la conservación del bosque. Así mismo, según el “Estudio Levantamiento de Suelos y Zonificación de Tierras del departamento de Valle del Cauca”, escala 1:100.000, año 2006 y el “Estudio Semidetallado de Suelos del departamento del Valle del Cauca”, escala 1:25.000, se logró establecer que los suelos de la pretensión territorial presentan una clasificación agrológica III, IV, VI, VII y VIII subclases y grupos de manejo 3hs-3, 4s-13, 4pes-8, 4psc-2, 6p-9, 7p-4, 8s-2 que corresponden a ambientes de clima cálido, húmedo, relieve ligeramente plano y ligeramente inclinado, suelos moderadamente superficiales a moderadamente profundos, limitados por fluctuación del nivel freático, pobre a imperfectamente drenados, artificialmente drenados en sectores.

De acuerdo con estas características los suelos del territorio solicitado en formalización tienen usos recomendados enfocados a Cultivos Transitorios Semi-intensivos (CTS) y Pastoreo Intensivo (PIN). No obstante lo anterior, y una vez sea formalizado el territorio y la comunidad dé inicio al aprovechamiento de este a través de sus prácticas tradicionales

<sup>1</sup> Informe agronómico de compra. Dirección de Asuntos Étnicos. 2022.

<sup>2</sup> Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – (IDEAM). 2013.

<sup>3</sup> Información Geográfica de las zonas de vida. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 2013.

de producción, es importante se continúen realizando acciones de conservación de las zonas de vida y que las actividades por realizar se adapten a las condiciones agroecológicas existentes, donde se promueva la reforestación y conservación de la vida silvestre, y se realicen actividades de manejo y conservación de los suelos para preservar y proteger la vegetación natural existente.

#### • Cruces Cartográficos Ambientales:

**Bienes de Uso Público:** Se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la Comunidad Negra, traslape con drenajes sencillos como el río Guachinte, río Aguachinte y quebrada Teteral, y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico, las cuales se encuentran colindando e internas en el territorio.

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales permanentes en aproximadamente 0 ha + 0.236 m<sup>2</sup> equivalentes al 0,01% de la pretensión territorial.

Ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio con radicado número 20225001558371 con fecha 30 de noviembre de 2022 (Folios 123 y 124), realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Ante dicha solicitud, la CVC mediante radicado número 0711-229432023 de fecha 9 de marzo de 2023 (Folio 124 al 138) no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80<sup>4</sup> y 83<sup>5</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), *por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario, en la citada respuesta la CVC informó que: (Folios 135 al 137)

#### “... PREDIO MONTEREDONDO:

“... El predio Monterredondo es bordeado en su costado Norte por el río Guachinte y en gran parte de su área, se encuentran cuerpos de aguas superficiales sin identificación en el aplicativo GeoCVC, cuyas Franjas Forestales Protectoras cubren el 42.14 del predio (...).

#### “PREDIO LAS PAMPAS:

“... Este predio ubicado en la zona colindante entre los corregimientos de Guachinte y Timba, es bordeado por el río Guachinte, y con recorrido de algunas quebradas que desembocan al mismo, cuyas Franjas forestales Protectoras suman el 27.58% del área total del terreno. (...)

#### CONCLUSIONES:

“... En este sentido y en el marco del Decreto número 1076 artículo 2.2.1.1.18.6; debe mantenerse el Área Forestal Protectora del cuerpo de los cuerpos de agua identificados dentro de los predios áreas en las cuales se deberá mantener la cobertura vegetal a lado y lado del cauce de 30 mts paralela al cauce identificado. (...). (sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del

<sup>4</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

<sup>5</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua. c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**Frontera Agrícola Nacional.** De acuerdo con el cruce cartográfico del territorio en solicitud de titulación colectiva para la comunidad negra del Consejo Comunitario Robles con la capa de frontera agropecuaria por región escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), la pretensión territorial presenta traslape mayoritariamente con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aproximadamente 38,40% correspondiente a una extensión de 103 ha + 3.850 m<sup>2</sup> del área total del territorio pretendido, y, en menor proporción, con la capa de “Frontera agrícola” en aproximadamente 61,60% correspondiente a una extensión de 165 ha + 8.665 m<sup>2</sup> del área total del territorio pretendido (folio 267), al cruzarlo con la frontera agrícola, donde la destinación del territorio es tanto para la conservación, como para la realización de prácticas tradicionales de producción para la subsistencia de las familias, para lo cual, se debe tener en cuenta el enfoque étnico diferencial.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>6</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento de la comunidad negra, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrolle actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**Uso de suelos, amenazas y riesgos.** La Subdirección de Asuntos Étnicos de la -ANT, mediante radicado número 202250010251551 con fecha 31 de agosto de 2023 (Folios 138 reverso y 139), trató ante la Alcaldía municipal de Jamundí (Valle del Cauca) la Certificación de Clasificación y Uso del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos de la pretensión territorial.

A través del radicado interno número 2023-E-23579 de fecha 5 de septiembre de 2023 (Folios 186 al 188), la Alcaldía municipal de Jamundí (Valle del Cauca) informó que, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) aprobado mediante Acuerdo 002 de 2002, el predio Las Pampas “(...) el 70% aproximado es un <sup>7</sup>, el 20% aproximado es un <sup>8</sup> y el 10% aproximado es un <sup>9</sup> (...)”. Con respecto al predio Monterredondo, bajo el mismo radicado citado (Folios 240 al 242), la Alcaldía municipal de Jamundí (Valle del Cauca) informó que, “(...) el 97% aproximado es un **ÁREA ACTIVIDAD DE PROYECTOS AGROFORESTALES** y el 3% aproximado es un **ÁREA DE PROYECTOS AGROINDUSTRIALES-PECUARIOS**; de acuerdo con la localización del predio en el plano r-16 mineralizaciones el predio también presenta un uso de<sup>10</sup> (...)”.

<sup>6</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

<sup>7</sup> Área de Tratamiento de Proyectos Agroindustriales – Pecuarios. “Artículo 269: Son áreas en las cuales el suelo cuenta con un alto potencial para la explotación agropecuaria, dedicadas a la industrialización de productos agrícolas y pecuarios. Esta zona corresponde a gran parte de la zona plana del valle del río Cauca ubicado en jurisdicción Jamundí, donde se localizan los cultivos de agricultura industrializada de alto rendimiento. (...).”

<sup>8</sup> Área de Actividad de Proyectos Agroforestales. “Artículo 258: Las áreas de actividad de proyectos agroforestales se encuentran ubicadas entre el Piedemonte y las áreas dedicadas en mayor medida a los cultivos. En ella ha sido identificada un importante déficit de bosque; aloja la cabecera del corregimiento de Ampudia, la mayor concentración de El Peón y de la vereda Cascarillal. Artículo 259: Se establece para esta área los siguientes usos: 1. Usos Principales: Pecuario. Agroforestal, Forestal protector y forestal protector-productor. 2. Usos Compatibles: Forestal productor. Ecoturismo. Recreación pasiva, vivienda rural, Comercial de pequeña escala. Equipamientos colectivos. Administración pública. (...).”

<sup>9</sup> Área de Tratamiento de Estabilización de Suelos Erosionados. “Artículo 254: Determiníse como Área de Tratamiento de Estabilización de Suelos Erosionados la constituida por suelos que han estado sometidos a un proceso de deterioro, como en el caso de antiguos frentes de explotación por excavación o tajo abierto que han cambiado la fisonomía del terreno y provocada erosión severa del suelo, así mismo, por aquellas zonas donde existe este tipo de explotación, que deben ser manejadas con árboles frutales y tratamientos similares a materas o macetas. Artículo 255. Los suelos declarados como Área de Tratamiento de Estabilización de Suelos Erosionados tendrán como tratamiento el aislamiento, el estímulo, la sucesión natural, las coberturas especiales de pastos, plantación de árboles forrajeros, manejo de aguas de escorrentía, manejo de suelos con árboles frutales, entre otros. (...).”

<sup>10</sup> Área de Tratamiento de Industria Extractiva. “Artículo 241: El Área de Tratamiento de Industria Extractiva está constituida por aquellas áreas destinadas a la explotación de los recursos naturales no renovables, mediante los sistemas de socavón, tajo o cielo abierto y dragado, denominadas La Karina, Karina 4, Las Mercedes, Gato de Monte, San Antonio, Río Claro, Cascarillal, La Olga, Las Cañas, La Ferreira, Carbonales, Paso de la Bolsa, Bocas del Palo, y otras. (...).”

Frente al tema de Amenazas y Riesgos, a través del radicado interno número 2023-E-23579 de fecha 5 de septiembre de 2023 (Folios 188 reverso y 189), la Alcaldía de Jamundí informó que el predio Las Pampas “(...) no se localiza en zona de alto riesgo no mitigable conforme el plano R32-A. Se encuentra en zonas de erosión baja (E-B) erosión media (E-M), y zona de riesgo por incendios forestales alta (IF-A). (...)”. Con relación al predio Monterredondo, bajo el mismo radicado citado (Folios 243 y 244), la Alcaldía de Jamundí informó que “(...) no se localiza en zona de alto riesgo no mitigable conforme el plano R32-A. Se encuentra en zonas de erosión baja (E-B) y erosión alta (E-A), y zona de riesgo por incendios forestales media (IF-M). (...)”.

No obstante, lo anterior, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), con fecha de diciembre de 2024, se validó que aproximadamente el 2,33%, equivalente a 6 ha + 2.862 m<sup>2</sup> del territorio para la titulación colectiva del consejo comunitario Robles se encuentra ubicado en zona de amenaza alta y aproximadamente el 97,67%, equivalente a 262 ha + 9.778 m<sup>2</sup> del territorio se encuentra ubicado en zona de amenaza media. (Folio 245 reverso)

Es importante tener en cuenta que la citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto número 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “*Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático*”.

Una vez ejecutoriado el presente Concepto se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Jamundí del departamento de Valle del Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y Distritales competentes.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el Distrito y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### Consideraciones ambientales:

1. Se recomienda titular colectivamente el territorio pretendido por la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Robles, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, promoviendo así derechos territoriales, culturales y ambientales de la comunidad.
2. Se recomienda a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Robles, realizar actividades orientadas al uso sostenible del suelo, respetando su vocación y propendiendo por la conservación de éste, a través de la aplicación de buenas prácticas de manejo que contribuyan al fortalecimiento de su estructura y sus condiciones fisicoquímicas, minimizando los impactos ambientales negativos.
3. Se recomienda implementar acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en pro del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de los servicios ecosistémicos.
4. La comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Robles deberá trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y demás entidades locales como la Secretaría de Planeación del municipio de Jamundí, entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre el predio.

5. Es importante implementar acciones encaminadas a disminuir la degradación del suelo en el territorio e implementar mejores prácticas agroecológicas y de aprovechamiento forestal que mejoren las prácticas tradicionales de producción que se pretendan desarrollar en el territorio.
6. Se recomienda promover la recuperación y promoción de las prácticas, saberes, costumbres y conocimientos propios de las comunidades negras, afrocolombianas, raízales y palenqueras a través de la participación tanto del Consejo Comunitario como de las entidades públicas competentes.
7. Es importante que la comunidad continúe realizando acciones tendientes a prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales a través de prácticas que estén en armonía con el entorno natural y que estas sean compatibles con el uso del suelo del territorio a formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a nivel local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.
8. Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el presente Concepto Técnica, al igual que en su plan de etnoderrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
  - a) Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
  - b) Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
  - c) Continuar con las actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de desertificación, degradación y otros impactos que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.
9. El Consejo Comunitario deberá comprometerse con el cuidado, conservación y preservación de los bosques, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnoderrollo y políticas propias del consejo comunitario, en articulación con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015 artículo 2.2.1.18.2:

*“(...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas, en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas, que existan dentro del predio. d) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (...)”.
10. La comunidad deberá cumplir con los lineamientos establecidos frente al uso y aprovechamiento forestal de acuerdo con el Régimen establecido mediante el Decreto número 1791 de 1996. Ahora bien, mediante la Ley 70 de 1993 reconoce los usos por ministerio de ley atribuidas a las comunidades negras, sin embargo, la comunidad, en los casos en que se requiera según la normativa, deberá tramitar ante la autoridad ambiental competente los permisos de aprovechamiento de que trata el mencionado decreto.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico, frente a lo cual no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, con la información recopilada durante la actuación administrativa se concluye que el predio pretendido en titulación colectiva no cuenta con presencia de terceros ocupantes, que puedan afectar el aprovechamiento del área pretendida y el desarrollo de la comunidad en el territorio.

#### VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control

de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...)*los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “*Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen*.”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expediera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 55 constitucional que señala: “*Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista*”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riveras; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del Capítulo 3 de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

*“(...) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.*

*“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente Capítulo comprenden:*

1. Los bienes de uso público.
2. Las áreas urbanas de los municipios.
3. Las tierras de resguardos indígenas.
4. El subsuelo.
5. Los predios de propiedad privada.
6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
7. Las áreas del sistema de parques nacionales.
8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente.
9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9º, literal d)<sup>11</sup>.
10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad (Ley 160 de 1994, artículo. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo 85, párrafos 5º y 6º)”.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

*“(...) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

*- Que el derecho de propiedad colectiva encomendado comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.*

<sup>11</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

Que, en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo soliciten”.

Que, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

*“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...)”.*

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, beneficiará a 213 familias, conformadas por 339 personas.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

#### VIII. RESUELVE:

**Artículo 1º. - Título Colectivo.** Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, representado legalmente por la Señora Gina Elena Gutiérrez Viveros, identificada con la cédula de ciudadanía número 1112470625, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, dos (02) predios fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en la vereda Timba, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 370-81878 y número 370-123493, con una extensión superficialia total de doscientas sesenta y nueve hectáreas con dos mil quinientos catorce metros cuadrados (269 ha + 2514 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano No. ACCTI007763645172, con fecha de marzo de 2023, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los linderos técnicos que se discriminan a continuación:

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado con nombre Consejo Comunitario De Robles y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Timba, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Robles, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 269 ha + 2514 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1907252.15 m, E= 4595415.20 m, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río Guachinte, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1069.96 m, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1907130.10 m, E= 4595633.72 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1907054.54 m, E= 4595685.18 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1906811.15 m, E= 4596292.61 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas abajo del río Guachinte al medio.

Del punto número 4, se sigue en línea quebrada siguiendo la sinuosidad de los ríos Guachinte y Aguachinte, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 3465.35 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1906724.69 m, E= 4596381.67 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 1906972.47 m, E= 4596943 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 1906821.24 m, E= 4597383.72 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 1906865.69 m, E= 4597742.94 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 1907032.90 m, E= 4597774.78 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 1906969.50 m, E= 4597720.11 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 1907110.63 m, E= 4597710.64 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 1907369.88 m, E= 4598005.92 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1907540.14 m, E= 4598114.84 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1907343.49

m, E= 4598325.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio y con la Vía que conduce del corregimiento Guachinte al corregimiento de Timba.

##### POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 1958.82 m, colindando con la Vía que conduce del corregimiento Guachinte al corregimiento de Timba, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 1906923.10 m, E= 4597887.61 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 1906531.39 m, E= 4597486.64 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1905982.89 m, E= 4596916.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Vía que conduce del corregimiento Guachinte al corregimiento de Timba y con la Subestación Eléctrica.

##### POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 63.59 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1906030.31 m, E= 4596873.93 m, colindando con la Subestación Eléctrica.

Del punto número 18, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 67.54 m, colindando con la Subestación Eléctrica, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1905984.19 m, E= 4596824.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Subestación Eléctrica y con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Lindero 4: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 870.92 m, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1906186.07 m, E= 4596609.15 m, el punto número 21 de coordenadas planas N= 1906371.96 m, E= 4596411.40 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1906509.04 m, E= 4596268.06 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1906562.35 m, E= 4596176.52 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 168.71 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1906425.33 m, E= 4596078.22 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 24, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 158.68 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1906281.91 m, E= 4596146.12 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 113.50 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1906179.91 m, E= 4596096.34 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 26, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 56.11 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1906157.58 m, E= 4596147.82 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 27, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 96.80 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1906067.65 m, E= 4596112.01 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 42.72 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1906025.06 m, E= 4596115.35 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 29, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 313.95 m, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1906098.08 m, E= 4595926.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1906100.61 m, E= 4595834.49 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 122.53 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1905998.98 m, E= 4595787.27 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 32, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 164.34 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1905835.66 m, E= 4595805.53 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 269.58 m, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 1905835.50 m, E= 4595712.06 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 1905811.25 m, E= 4595667.36 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1905758.11 m, E= 4595553.94 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 136.33 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1905660.99 m, E= 4595649.61 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 37, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 437.36 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1905268.81 m, E= 4595456.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Lindero 5: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 708.56 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1905622.52 m, E= 4594867.84 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 39, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 150.57 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1905562.64 m, E= 4594729.69 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 40, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 137.86 m colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1905595.60 m, E= 4594595.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez y con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A.

#### **POR EL OESTE:**

Lindero 6: Inicia en el punto número 41, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 112.72 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1905663.57 m, E= 4594505.91 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1840.85 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A., pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N= 1905825.38 m, E= 4594603.04 m, el punto número 44 de coordenadas planas N= 1905979.33 m, E= 4594747.52 m, el punto número 45 de coordenadas planas N= 1906346.20 m, E= 4594947.65 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 1906459.73 m, E= 4595036.56 m, el punto número 47 de coordenadas planas N= 1906724.35 m, E= 4595145.69 m, el punto número 48 de coordenadas planas N= 1906944.57 m, E= 4595259.26 m, el punto número 49 de coordenadas planas N= 1907168.54 m, E= 4595370.81 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### **MONTERREDONDO - FMI 370-81878**

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre Monterredondo y catastralmente con número predial 763640001000000070109000000000, folio de matrícula inmobiliaria 370-81878, ubicado en la vereda Timba, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Robles, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 171 ha + 0593 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

#### **POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1907252.15 m, E= 4595415.20 m, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río Guachinte, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1069.96 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas abajo del río Guachinte al medio, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1907130.10 m, E= 4595633.72 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1907054.54 m, E= 4595685.18 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1906811.15 m, E= 4596292.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas abajo del río Guachinte al medio y con el predio Las Pampas propiedad del Consejo Comunitario de Robles.

#### **POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 277.77 m, colindando con el predio Las Pampas propiedad del Consejo Comunitario de Robles, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 1906743.32 m, E= 4596239.48 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1906562.35 m, E= 4596176.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Pampas propiedad del Consejo Comunitario de Robles y con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Lindero 3: Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 168.71 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1906425.33 m, E= 4596078.22 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 24, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 158.68 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1906281.91 m, E= 4596146.12 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 113.50 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1906179.91 m, E= 4596096.34 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 26, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 56.11 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1906157.58 m, E= 4596147.82 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 27, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 96.80 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1906067.65 m, E= 4596112.01 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 42.72 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1906025.06 m, E= 4596115.35 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 29, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 313.95 m, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1906098.08 m, E= 4595926.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1906100.61 m, E= 4595834.49 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 122.53 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1905998.98 m, E= 4595787.27 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 32, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 164.34 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1905835.66 m, E= 4595805.53 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 269.58 m, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 1905835.50 m, E= 4595712.06 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 1905811.25 m, E= 4595667.36 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1905758.11 m, E= 4595553.94 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 136.33 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1905660.99 m, E= 4595649.61 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 37, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 437.36 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1905268.81 m, E= 4595456.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

#### **POR EL SUR:**

Lindero 4: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 708.56 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1905622.52 m, E= 4594867.84 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 39, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 150.57 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1905562.64 m, E= 4594729.69 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 40, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 137.86 m colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1905595.60 m, E= 4594595.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez y con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A.

#### **POR EL OESTE:**

Lindero 5: Inicia en el punto número 41, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 112.72 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=

1905663.57 m, E= 4594505.91 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1840.85 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A, pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N= 1905825.38 m, E= 4594603.04 m, el punto número 44 de coordenadas planas N= 1905979.33 m, E= 4594747.52 m, el punto número 45 de coordenadas planas N= 1906346.20 m, E= 4594947.65 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 1906459.73 m, E= 4595036.56 m, el punto número 47 de coordenadas planas N= 1906724.35 m, E= 4595145.69 m, el punto número 48 de coordenadas planas N= 1906944.57 m, E= 4595259.26 m, el punto número 49 de coordenadas planas N= 1907168.54 m, E= 4595370.81 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### LAS PAMPAS – FMI 370-123493

##### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Las Pampas y catastralmente con número predial 7636400010000007010200000000, folio de matrícula inmobiliaria 370-123493, ubicado en la vereda Timba, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Robles, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 98 ha + 1921 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

##### LINDEROS TÉCNICOS

###### POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 4 de coordenadas planas N= 1906811.15 m, E= 4596292.61 m, se sigue en línea quebrada siguiendo la sinuosidad de los ríos Guachinte y Aguachinte, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 3465.35 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1906724.69 m, E= 4596381.67 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 1906972.47 m, E= 4596943 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 1906821.24 m, E= 4597383.72 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 1906865.69 m, E= 4597742.94 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 1907032.90 m, E= 4597774.78 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 1906969.50 m, E= 4597720.11 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 1907110.63 m, E= 4597710.64 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 1907369.88 m, E= 4598005.92 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1907540.14 m, E= 4598114.84 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1907343.49 m, E= 4598325.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio y con la Vía que conduce del corregimiento Guachinte al corregimiento de Timba.

###### POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 14, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 1958.82 m, colindando con la Vía que conduce del corregimiento Guachinte al corregimiento de Timba, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 1906923.10 m, E= 4597887.61 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 1906531.39 m, E= 4597486.64 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1905982.89 m, E= 4596916.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Vía que conduce del corregimiento Guachinte al corregimiento de Timba y con la Subestación Eléctrica.

###### POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 63.59 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1906030.31 m, E= 4596873.93 m, colindando con la Subestación Eléctrica.

Del punto número 18, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 67.54 m, colindando con la Subestación Eléctrica, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1905984.19 m, E= 4596824.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Subestación Eléctrica y con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

###### POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 870.92 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1906186.07 m, E= 4596609.15 m, el punto número 21 de coordenadas planas N= 1906371.96 m, E= 4596411.40 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1906509.04 m, E= 4596268.06 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1906562.35 m, E= 4596176.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y con el predio Monterredondo propiedad del Consejo Comunitario de Robles.

Lindero 5: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 277.77 m, colindando con el predio Monterredondo propiedad del

Consejo Comunitario de Robles, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 1906743.32 m, E= 4596239.48 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

##### OBSERVACIONES:

- De acuerdo con los anteriores linderos, el área susceptible de titulación colectiva de: 269 ha + 2514 m<sup>2</sup>.
- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: ACCTI007763645172, con fecha de marzo de 2023, levantado por el profesional Ingeniero Topográfico Cristiam Andrés Páez Vargas. Con Matrícula Profesional número 25335-347050 CND y el profesional Ingeniero Topográfico Jhonatan Amórtegui Gómez. Con Matrícula Profesional número 25335-388526 CND, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 - 2020 del CPNT y Resolución Conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

- Las coordenadas, distancias y área del levantamiento topográfico fueron calculadas en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas/Origen Nacional conforme a la Resolución número 370 de 2021 del IGAC.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Robles es de doscientas sesenta y nueve hectáreas con dos mil quinientos catorce metros cuadrados (269 ha + 2514 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6º, la adjudicación colectiva no comprende: "a) El dominio sobre los bienes de uso público. b) Las áreas urbanas de los municipios. c) Los recursos naturales renovables y no renovables. d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredeite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g) Áreas del sistema de Parques Nacionales".

Artículo 3°. *Función social y ecológica.* Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con

su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en el. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

**Artículo 5º. Deber de protección y conservación de las rondas hídricas.** De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

**Artículo 6º. Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7º de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

**Artículo 7º. Administración.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

**Artículo 8º. Distribución y asignación de áreas.** De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

**Artículo 9º. Ocupaciones de mala fe.** Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realicen o establecieren personas ajena al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

**Artículo 10. Predios de propiedad privada.** En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

**Artículo 11. Título de dominio.** El presente acto administrativo una vez publicado en el Diario oficial e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

**Artículo 12. Publicación.** La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras -ANT) no se cobrará derecho alguno<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995

**Artículo 13. Notificación.** La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles y a la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca.

**Artículo 14. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme esta Resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cali, departamento del Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-81878 (Monterredondo) y número 370-123493 (Las Pampas) la presente Resolución de titulación colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Robles, la redacción técnica de linderos de cada uno de los mencionados predios se describe a continuación:

#### MONTERREDONDO – FMI 370-81878

##### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Monterredondo y catastralmente con número predial 763640001000000070109000000000, folio de matrícula inmobiliaria 370-81878, ubicado en la vereda Timba, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Robles, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 171 ha + 0593 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

##### LINDEROS TÉCNICOS

###### POR EL NORTE:

**Linderos 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1907252.15 m, E= 4595415.20 m, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río Guachinte, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1069.96 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas abajo del río Guachinte al medio, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1907130.10 m, E= 4595633.72 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1907054.54 m, E= 4595685.18 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1906811.15 m, E= 4596292.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas abajo del río Guachinte al medio y con el predio Las Pampas propiedad del Consejo Comunitario de Robles.

###### POR EL ESTE:

**Linderos 2:** Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 277.77 m, colindando con el predio Las Pampas propiedad del Consejo Comunitario de Robles, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 1906743.32 m, E= 4596239.48 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1906562.35 m, E= 4596176.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Pampas propiedad del Consejo Comunitario de Robles y con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

**Linderos 3:** Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 168.71 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1906425.33 m, E= 4596078.22 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 24, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 158.68 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1906281.91 m, E= 4596146.12 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 113.50 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1906179.91 m, E= 4596096.34 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 26, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 56.11 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1906157.58 m, E= 4596147.82 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 27, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 96.80 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1906067.65 m, E= 4596112.01 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 42.72 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1906025.06 m, E= 4596115.35 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 29, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 313.95 m, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N=

1906098.08 m, E= 4595926.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1906100.61 m, E= 4595834.49 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 122.53 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1905998.98 m, E= 4595787.27 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 32, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 164.34 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1905835.66 m, E= 4595805.53 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 269.58 m, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 1905835.50 m, E= 4595712.06 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 1905811.25 m, E= 4595667.36 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1905758.11 m, E= 4595553.94 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 136.33 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1905660.99 m, E= 4595649.61 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 37, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 437.36 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1905268.81 m, E= 4595456.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

#### POR EL SUR:

**Linder 4:** Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 708.56 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1905622.52 m, E= 4594867.84 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 39, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 150.57 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1905562.64 m, E= 4594729.69 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 40, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 137.86 m colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1905595.60 m, E= 4594595.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez y con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S.A.

#### POR EL OESTE:

**Linder 5:** Inicia en el punto número 41, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 112.72 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1905663.57 m, E= 4594505.91 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S.A.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1840.85 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A, pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N= 1905825.38 m, E= 4594603.04 m, el punto número 44 de coordenadas planas N= 1905979.33 m, E= 4594747.52 m, el punto número 45 de coordenadas planas N= 1906346.20 m, E= 4594947.65 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 1906459.73 m, E= 4595036.56 m, el punto número 47 de coordenadas planas N= 1906724.35 m, E= 4595145.69 m, el punto número 48 de coordenadas planas N= 1906944.57 m, E= 4595259.26 m, el punto número 49 de coordenadas planas N= 1907168.54 m, E= 4595370.81 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### LAS PAMPAS – FMI 370-123493

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Las Pampas y catastralmente con número predial 763640001000000070102000000000, folio de matrícula inmobiliaria 370-123493, ubicado en la vereda Timba, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Robles, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 98 ha + 1921 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

#### POR EL NORTE:

**Linder 1:** Inicia en el punto número 4 de coordenadas planas N= 1906811.15 m, E= 4596292.61 m, se sigue en línea quebrada siguiendo la sinuosidad de los ríos Guachinte

y Aguachinte, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 3465.35 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1906724.69 m, E= 4596381.67 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 1906972.47 m, E= 4596943 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 1906821.24 m, E= 4597383.72 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 1906865.69 m, E= 4597742.94 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 1907032.90 m, E= 4597774.78 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 1906969.50 m, E= 4597720.11 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 1907110.63 m, E= 4597710.64 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 1907369.88 m, E= 4598005.92 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1907540.14 m, E= 4598114.84 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1907343.49 m, E= 4598325.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio y con la vía que conduce del corregimiento Guachintá al corregimiento de Timba.

#### POR EL ESTE:

**Linder 2:** Inicia en el punto número 14, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 1958.82 m, colindando con la vía que conduce del corregimiento Guachintá al corregimiento de Timba, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 1906923.10 m, E= 4597887.61 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 1906531.39 m, E= 4597486.64 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1905982.89 m, E= 4596916.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce del corregimiento Guachintá al corregimiento de Timba y con la Subestación Eléctrica.

#### POR EL SUR:

**Linder 3:** Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 63.59 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1906030.31 m, E= 4596873.93 m, colindando con la Subestación Eléctrica.

Del punto número 18, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 67.54 m, colindando con la Subestación Eléctrica, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1905984.19 m, E= 4596824.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Subestación Eléctrica y con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

#### POR EL OESTE:

**Linder 4:** Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 870.92 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1906186.07 m, E= 4596609.15 m, el punto número 21 de coordenadas planas N= 1906371.96 m, E= 4596411.40 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1906509.04 m, E= 4596268.06 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1906562.35 m, E= 4596176.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y con el predio Monterredondo propiedad del Consejo Comunitario de Robles.

**Linder 5:** Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 277.77 m, colindando con el predio Monterredondo propiedad del Consejo Comunitario de Robles, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 1906743.32 m, E= 4596239.48 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **ENGLOBAR** los predios denominados Monterredondo (FMI 370-81878), y Las Pampas (FMI 370-123493), que sumados tienen un área de 269 ha + 2514 m<sup>2</sup>, para lo cual deberá abrir un folio de matrícula inmobiliaria donde obre el englobe de los predios ya identificados,

El nuevo folio de matrícula inmobiliaria deberá contener la inscripción de esta resolución, con el código registral 0104, y deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del río Tapias, que se constituye en virtud del presente acto administrativo. La redacción técnica de linderos del predio englobado será la siguiente: El bien inmueble identificado con nombre Consejo Comunitario de Robles y catastralmente con número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Timba, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Robles, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 269 ha + 2514 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

#### POR EL NORTE:

**Linder 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1907252.15 m, E= 4595415.20 m, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río Guachinte, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1069.96 m, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1907130.10 m, E= 4595633.72 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1907054.54 m, E= 4595685.18 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1906811.15 m, E= 4596292.61 m, colindando con el predio

El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas abajo del río Guachinte al medio.

Del punto número 4, se sigue en línea quebrada siguiendo la sinuosidad de los ríos Guachinte y Aguachinte, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 3465.35 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1906724.69 m, E= 4596381.67 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 1906972.47 m, E= 4596943 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 1906821.24 m, E= 4597383.72 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 1906865.69 m, E= 4597742.94 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 1907032.90 m, E= 4597774.78 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 1906969.50 m, E= 4597720.11 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 1907110.63 m, E= 4597710.64 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 1907369.88 m, E= 4598005.92 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1907540.14 m, E= 4598114.84 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1907343.49 m, E= 4598325.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, margen derecho aguas debajo de los ríos Guachinte y Aguachinte al medio y con la vía que conduce del corregimiento Guachinté al corregimiento de Timba.

#### **POR EL ESTE:**

**Linder 2:** Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 1958.82 m, colindando con la vía que conduce del corregimiento Guachinté al corregimiento de Timba, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 1906923.10 m, E= 4597887.61 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 1906531.39 m, E= 4597486.64 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1905982.89 m, E= 4596916.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce del corregimiento Guachinté al corregimiento de Timba y con la Subestación Eléctrica.

#### **POR EL SUR:**

**Linder 3:** Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 63.59 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1906030.31 m, E= 4596873.93 m, colindando con la Subestación Eléctrica.

Del punto número 18, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 67.54 m, colindando con la Subestación Eléctrica, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1905984.19 m, E= 4596824.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Subestación Eléctrica y con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

**Linder 4:** Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 870.92 m, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1906186.07 m, E= 4596609.15 m, el punto número 21 de coordenadas planas N= 1906371.96 m, E= 4596411.40 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1906509.04 m, E= 4596268.06 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1906562.35 m, E= 4596176.52 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 168.71 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1906425.33 m, E= 4596078.22 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 24, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 158.68 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1906281.91 m, E= 4596146.12 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 113.50 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1906179.91 m, E= 4596096.34 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 26, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 56.11 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1906157.58 m, E= 4596147.82 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 27, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 96.80 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1906067.65 m, E= 4596112.01 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 42.72 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1906025.06 m, E= 4596115.35 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 29, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 313.95 m, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1906098.08 m, E= 4595926.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas

planas N= 1906100.61 m, E= 4595834.49 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 122.53 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1905998.98 m, E= 4595787.27 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 32, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 164.34 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1905835.66 m, E= 4595805.53 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 269.58 m, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 1905835.50 m, E= 4595712.06 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 1905811.25 m, E= 4595667.36 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1905758.11 m, E= 4595553.94 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 136.33 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1905660.99 m, E= 4595649.61 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 37, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 437.36 m, colindando con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1905268.81 m, E= 4595456.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Piedras propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

**Linder 5:** Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 708.56 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1905622.52 m, E= 4594867.84 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 39, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 150.57 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1905562.64 m, E= 4594729.69 m, colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez.

Del punto número 40, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 137.86 m colindando con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1905595.60 m, E= 4594595.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Rivera Parte propiedad del señor Gustavo Noguera Domínguez y con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S.A.

#### **POR EL OESTE:**

**Linder 6:** Inicia en el punto número 41, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 112.72 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1905663.57 m, E= 4594505.91 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S.A.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1840.85 m, colindando con el predio La Cima propiedad de Industrias de Carbón del Valle del Cauca S. A., pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N= 1905825.38 m, E= 4594603.04 m, el punto número 44 de coordenadas planas N= 1905979.33 m, E= 4594747.52 m, el punto número 45 de coordenadas planas N= 1906346.20 m, E= 4594947.65 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 1906459.73 m, E= 4595036.56 m, el punto número 47 de coordenadas planas N= 1906724.35 m, E= 4595145.69 m, el punto número 48 de coordenadas planas N= 1906944.57 m, E= 4595259.26 m, el punto número 49 de coordenadas planas N= 1907168.54 m, E= 4595370.81 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**3. PROCEDERAL CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria número 370-81878 (Monterredondo) y número 370-123493 (Las Pampas), en concordancia con lo anteriormente descrito.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

**Artículo 15. Recursos.** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre 2025.

El Director General

Juan Felipe Harman Ortiz.

Agencia Nacional de Tierras (ANT),

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202551003533276 DE 2025

(diciembre 15)

*por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, dos (2) globos de terreno baldíos de la Nación, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.*

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “*El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley*”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

*“(...) Competencia de conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

*“(...) Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (...).”*

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado decreto, dispuso:

*“Artículo 10”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.*

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

*“(...) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (...).”*

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira respecto de dos (2) globos de terreno baldíos de la Nación ubicados en el Distrito de San Andrés de Tumaco, Nariño.

#### II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante oficio con Radicado número 20226200121542 del 16 de febrero de 2022, complementado con los Radicados número 20226200830082 del 22 de julio de 2022 y número 20226201290222 del 14 de octubre de 2022, el señor Alexis Moreno Vivas identificado con cédula de ciudadanía número 14479343 de Buenaventura (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Titulación Colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, conforme lo establecido en la

Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 1 al 50, 53 al 121 y 124 al 126, carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados en derecho, por lo que se dio apertura al expediente administrativo identificado con el número 202251003402700040E y mediante Memorando 20225000344473 del 11 de noviembre de 2022 se remitió a la Subdirección de Asuntos Étnicos para continuar con el procedimiento. (Folio 132, carpeta 1 del expediente).

Que a través del Auto 20235100026049 del 27 de abril de 2023 expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, se iniciaron las diligencias administrativas tendientes a resolver la solicitud de Titulación Colectiva presentada por el representante legal del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, de conformidad a lo establecido en el Art. 21 del Decreto número 1745 de 1995, hoy compilado en el Decreto número 1066 de 2015. (Folios 139 al 141, carpeta 1 del expediente).

La etapa publicitaria del Auto en mención se surtió de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera:

- Se publicó aviso en emisora radial Mira-Tumaco, los días 13, 14 y 15 de mayo de 2023, de acuerdo con certificación del 11 de julio de 2025. (Folio 315, carpeta 2 del expediente).
- Se realizó notificación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario, el día 2 de mayo de 2023. (Folio 144, carpeta 1 del expediente).
- Se realizó notificación por medios electrónicos a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, el día 8 de mayo de 2023. (Folios 145 al 146, carpeta 1 del expediente).
- El aviso fue fijado por cinco (5) días hábiles, del 27 de abril al 5 de mayo de 2023 en la Oficina Central de la ANT. (Folio 147, carpeta 1 del expediente).
- El aviso fue fijado por cinco (5) días hábiles, del 2 al 8 de mayo de 2023 en la Alcaldía del Distrito de San Andrés de Tumaco, Nariño. (Folio 150, carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 2 al 8 de mayo de 2023 en la sede del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira. (Folio 151, carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 2 al 8 de mayo de 2023 en la Inspección de Policía del Distrito de San Andrés de Tumaco, Nariño. (Folio 152, carpeta 1 del expediente).

Mediante la Resolución número 202351001088916 del 14 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó la práctica de la visita técnica con el fin de realizar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de la tierra del territorio susceptible de titulación colectiva para el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22., del capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015; señalando que la misma se llevaría a cabo entre los días 28 de julio a 1º de agosto de 2023. (Folios 162 al 163, carpeta 1 del expediente).

Que dicha resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015:

- Se notificó personalmente el día 17 de julio de 2023 al Representante Legal del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira. (Folio 166, carpeta 1 del expediente).
- Se realizó notificación por medios electrónicos a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto el día 21 de julio de 2023. (Folios 167 al 168, carpeta 1 del expediente).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección del Distrito de San Andrés de Tumaco, Nariño, el día 17 de julio de 2023 y se desfijó el día 24 de julio de 2023. (Folio 169, carpeta 1 del expediente).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la sede del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira el día 17 de julio de 2023 y se desfijó el día 24 de julio de 2023. (Folio 170, carpeta 1 del expediente).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía del Distrito de San Andrés de Tumaco, Nariño, el día 17 de julio de 2023 y se desfijó el día 24 de julio de 2023. (Folio 171, carpeta 1 del expediente).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la ANT, el día 17 de julio de 2023 y se desfijó el día 24 de julio de 2023. (Folio 172, carpeta 1 del expediente).

Que la visita técnica se practicó del 28 de julio al 1º de agosto de 2023, y en el marco de ésta se realizó levantamiento topográfico de los predios pretendidos en titulación colectiva, constatándose la naturaleza jurídica baldía de los mismos.

No esta demás indicar que, de conformidad con el 2.5.1.2.22 del Capítulo 2 Título 1 parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, la visita técnica realizada por los colaboradores de la ANT tiene entre otros, el objetivo de delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras, en consecuencia, una vez se efectúa la visita

técnica y se realiza el post proceso del producto, se tiene como resultado el área real a titular.

Cabe señalar que la solicitud inicial recaía sobre un territorio que la comunidad estimaba en aproximadamente 5.430 hectáreas. No obstante, una vez realizada la visita técnica, con base en el levantamiento topográfico y efectuadas las exclusiones correspondientes, se determinó que el área objeto del procedimiento de titulación colectiva corresponde a 145 hectáreas con 1.794 metros cuadrados.

De acuerdo con lo anterior se indican las características de los 2 globos de terreno susceptibles de titulación colectiva:

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 1
VEREDA	C. Corredor Espriella
DISTRITO	San Andrés de Tumaco
DEPARTAMENTO	Nariño
ÁREA TOTAL	135 ha + 7023 m <sup>2</sup>
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 2
VEREDA	C. Corredor Espriella
DISTRITO	San Andrés de Tumaco
DEPARTAMENTO	Nariño
ÁREA TOTAL	9 ha + 4771 m <sup>2</sup>
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

El área total del territorio solicitado en titulación colectiva una vez sumados los Globos 1 y 2, de conformidad con lo anteriormente descrito es de ciento cuarenta y cinco hectáreas con mil setecientos noventa y cuatro metros cuadrados (145 ha + 1794 m<sup>2</sup>).

Que de esta visita se dejó constancia en acta firmada por los funcionarios de la ANT y el Representante Legal del Consejo Comunitario (folios 229 al 231, carpeta 2 del expediente), así mismo, se realizó el censo poblacional a la comunidad (folios 322 al 338, carpeta 2 del expediente), se recaudó información de carácter social, agroambiental, jurídica y topográfica que sirvió para la elaboración del informe técnico de visita, tal como lo ordena el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015, culminado en el mes de julio de 2025. (Folios 339 al 392, carpeta 2 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco departamento de Nariño, se presentaron cuatro (04) oposiciones. (Folios 238 al 252, carpeta 2 del expediente).

Que el día 1º de noviembre de 2024 se expidió el Auto número 202451000122639, mediante el cual se ordenó dar traslado de las oposiciones presentadas a la Procuradora 15 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios Pasto y al Representante Legal de la comunidad, en el marco del proceso administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño. (Folios 266 al 271, carpeta 2 del expediente).

Que a través de comunicaciones con radicados de salida número 202451010183681 y 202451010183821 del 5 de noviembre de 2024 se dio traslado a la Procuradora 15 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios Pasto y al señor Alexis Moreno Vivas en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, respectivamente. (Folios 268 al 271, carpeta 2 del expediente).

Que el señor Alexis Moreno Vivas presentó un escrito de alegaciones ante la ANT con el radicado de entrada número 202462007430452 de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante el cual esgrime sus argumentos frente a los incidentes de oposición. Por su parte, una vez transcurrido el término previsto por el artículo 2.5.1.2.25 del Decreto número 1066 de 2015 (artículo 25 del Decreto número 1745 de 1995), la Procuradora 15 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios Pasto, a través de Radicado número 202562001329882 del 23 de abril de 2025, presentó los alegatos del Ministerio Público frente a las oposiciones formuladas en contra de la solicitud de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira. (Folios 273 al 276 y 291 al 294, carpeta 2 del expediente).

Que a través de la Resolución número 202551001972746 del 21 de julio de 2025 se resolvieron las oposiciones formuladas en el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño. Publicitada de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo. (Folios 408 al 410, carpeta 2 del expediente).

Cabe señalar que las oposiciones fueron rechazadas, toda vez que los argumentos presentados por los opositores no fueron considerados suficientes para la no continuidad de la Titulación Colectiva solicitado por el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

Que, de la información recopilada en territorio, se logró evidenciar que no existen conflictos por colindancias con resguardos indígenas constituidos, o en proceso de formalización, o con títulos colectivos legalizados en favor de Comunidades Negras.

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del Parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó una copia del Informe Técnico de la Visita realizada a la Junta Directiva del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, a través de su Representante Legal, mediante oficio con radicado ANT número 202551001034151 del 17 de julio de 2025. (Folio 321, carpeta 2 del expediente).

Que, mediante Auto número 202551000079179 del 4 de agosto de 2025, se ordenó fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, por el término de cinco (5) días hábiles, en la oficina central de la ANT, e igualmente, se ordenó la remisión del expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993. (Folios 422 al 423, carpeta 2 del expediente).

Que el citado procedimiento se fijó en lista en la sede central de la ANT, del 5 hasta el 12 de agosto de 2025 (folio 429, carpeta 2 del expediente).

Que, mediante los Oficios número 202551001222081 y 202551001222151 del 11 de agosto de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño y se emita el respectivo Concepto Previo. (Folios 427 al 428, carpeta 2 del expediente).

Que el 12 de agosto de 2025, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

Que con Memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### a. Componente social

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe de visita Técnica realizado al Consejo Comunitario Herrera Candelilla entre el 28 de julio al 1º de agosto del año 2023, en el distrito de San Andrés de Tumaco departamento de Nariño. Durante la visita, se recolectó información primaria utilizando diferentes herramientas e instrumentos, como cartografía social, línea de tiempo, recorridos y entrevistas. La información primaria fue complementada con la revisión de fuentes secundarias para la elaboración del ITV.

En el marco de la visita técnica se conoció la ubicación del Consejo Comunitario que radica en la vereda Herrera Candelilla, alrededor del río Mira que desemboca en el océano pacífico, es este su territorio ancestral, proveniente de asentamientos negros generados a comienzos del siglo XIX como procesos de esclavitud y explotación minera en los municipios de la costa Nariñense Barbacoas, Magui Payan, Roberto Payan y San José; estos asentamientos se realizaron en búsqueda de mejores condiciones de vida explorando zonas de agricultura y prácticas socioeconómicas que les permitió ubicarse y transmitir sus expresiones culturales de generación en generación, manteniendo activos los legados de sus ancestros africanos.

Fue el apoyo de la iglesia el que permitió la construcción inicial de la vereda a través de una donación de 50 hectáreas para la ubicación del colegio y algunos ranchos para las familias que se encontraban en el territorio, la escuela fue construida en el año 1841 en guadua, guayacán, techo de paja y piso de chonta y en articulación con la comunidad se generaban los pagos de los educadores de la región a través de un fondo económico que permitía también asumir costos de salud y bienestar para todos.

Los mayores del Consejo Comunitario referían que las primeras familias que llegaron al territorio eran provenientes la mayoría del municipio de Barbacoas, fueron estableciéndose en la zona que llamaban anteriormente como Peña del Bolo, pero una vez allí en concertación con toda la comunidad decidieron cambiar el nombre a Candelilla en referencia a una hormiga colorada con el mismo nombre que abundaba en la zona, para esta época, la población se apoyaba económicamente de actividades como la agricultura, pesca, cría de animales de corral, caza, caucho, tagua y tala de árboles maderables, por otra parte entre sus tradiciones destacaban la celebración de eventos religiosos como el día de la Virgen del Carmen, la santa cruz, el corazón de Jesús de Nazaret, San Juan Bautista, San Pedro, San Paulo, la Virgen de las Lajas y San Antonio, asimismo, realizaban encuentros en la iglesia para la celebración de bautizos, primeras comuniones y registro de los niños.

y niñas, celebraban fiestas patrias como el 20 de julio, 7 de agosto y 12 de octubre y una vez asentados construyeron la parroquia, el parque y establecieron centros de comercio.

De acuerdo con la historia relatada por el presidente de la junta del consejo comunitario, se conoció que a partir del año 1996 la comunidad decidió seguir creciendo, ocupando terrenos destinados para la ampliación del colegio, lograron demostrar la necesidad de la tierra y el espacio porque no todo se encontraba en uso y así empezaron la formación de zonas y poblamiento, construyendo la zona 1, 2, 3, 4 5 y 6 en las cuales se agrupaban grupos de barrios.

El 16 de febrero de 2009 la comunidad de Herrera Candelilla fue afectada por una avalancha provocada por el desbordamiento del río Mira que desemboca en el Pacífico, un desastre natural que afectó el distrito de San Andrés de Tumaco y los territorios colectivos de comunidades afrocolombianas en los consejos comunitarios de Alto Mira y Frontera y Bajo Mira y Frontera consejo al que pertenecía la comunidad de Candelilla anteriormente, ante esta situación, el colegio donó una parte de sus tierras para su reubicación.

Con relación a sus formas organizativas a nivel familiar, la comunidad del Consejo Comunitario de Herrera Candelilla se ha representado a través de las familias extensas y monoparental, reconociendo el rol de la mujer como primordial y predominante, están permitidas las uniones familiares por medio de la unión libre y el matrimonio y se encuentran censuradas las relaciones sexoafectivas entre parientes hasta cuarto grado de consanguinidad. Es la comunidad la que genera la aprobación o no de una relación sentimental en el territorio, frente al cuidado de los hijos, es la mujer quien asume una postura matriarcal, sin embargo, la mujer es cuidada durante el posparto pro su familia sin embargo es el hombre que conviviendo o no con su pareja quien debe responder económicamente por sus hijos es el padre.

En cuanto a las formas organizativas por fuera del hogar y desde que se constituyó el Consejo Comunitario su representante legal junto con los mayores del territorio buscaron a través de una junta directiva articular la toma de decisiones, siendo así y como lo establece la norma esta junta directiva está conformada por el presidente, vicepresidente, tesorero, secretaria, 7 vocales y 2 fiscales, aquí se evidencia una gran participación de las mujeres ocupando hasta el 50% de la estructura organizativa.

El Consejo Comunitario Herrera Candelilla es una comunidad de tradición católica, aunque hace 10 años inicio la formación de la iglesia cristiana que a la fecha no logra superar la participación de los católicos, para esta comunidad es costumbre el cantico a los santos, vivos y muertos a través de arrullos, chigualos y alabados. Estos canticos se desarrollan según el motivo o la ocasión, por ejemplo, los arrullos pueden generarse en celebraciones de la Navidad, cumpleaños o para el cambio de vivienda nueva. En los velorios se permite reunirse, cantar, beber y bailar al son de los tambores tradicionales de la región, el alabado es un canto realizado a los muertos cuando son adultos y el chiguado a los muertos cuando son niños. Se atribuye gran importancia a los santos, se asume como un ser divino y uno más de la comunidad que protege y acompaña sus actividades cotidianas, tan es así la creencia religiosa de la comunidad que en días como los domingos, Semana Santa, Día de la Virgen del Carmen, el Día de Jesús de Nazaret, está prohibido asistir o realizar funciones laborales. Por otra parte, los mayores de la comunidad sostienen la tradición de invención de mitos y leyendas, de tal manera existen "La tunda, el Ribiel, el duende, la bruja y la mula", los velorios son una fiesta pues procuran despiedir el muerto con agradecimiento.

El Consejo Comunitario Herrera Candelilla se encuentra conformado por 1020 familias representadas por 1098 hombres y 1147 mujeres para un total de 2245 personas, aquí, las mujeres aparte de ser mayoría, son grandes representantes de liderazgo comunitario, representan gran participación en la estructura organizativa del consejo comunitario y han logrado construir relaciones de confianza con sus parejas que les permite compartir los roles del hogar. La población del Consejo Comunitario se caracteriza por ser joven y en alta edad productiva lo que permite mayor oportunidad de crecimiento social, educativo y económico; el área de producción que más se desarrolla es la agricultura.

Finalmente, la relación entre el territorio y las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes consolidan derechos territoriales ligados a derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la alimentación. Así, el territorio habitado y pretendido para la titulación colectiva del Consejo Comunitario ha permitido que se ejerza y concrete un gobierno propio que fortalece a esta comunidad. De esta manera, esperan concretar sus actividades y prácticas culturales, con un alto potencial desarrollo. La titulación colectiva representa la materialización de los derechos étnico-territoriales de la comunidad, lo que ayuda al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada.

#### b) Componente agroambiental

Geográficamente, el territorio pretendido en Titulación Colectiva por el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira se encuentra ubicado al suroccidente del país, específicamente en el departamento de Nariño, Distrito de San Andrés de Tumaco, vereda Herrera Candelilla.

La vereda Herrera Candelilla donde se localiza el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, se encuentra ubicada aproximadamente a 44.5 km de la cabecera municipal de Tumaco (Nariño) y su acceso es por vía terrestre saliendo de dicho municipio con dirección suroccidente por carretera pavimentada en óptimas condiciones para el tránsito vehicular. El tiempo aproximado de recorrido en vehículo tipo camioneta es de 49 minutos a una velocidad promedio de 54 km/h.

La zona donde se ubica la pretensión territorial presenta un clima cálido de aire húmedo en el cual existe un régimen de precipitación monomodal de alta pluviosidad durante todo el año (Ideam (2013)<sup>1</sup>). De acuerdo con la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), el régimen climático de la bahía de Tumaco está influenciado por los desplazamientos sur-norte-sur que la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT) ejerce sobre la franja ecuatorial (Dimar, 2003). La Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), sostiene que la temperatura promedio de la región Pacífica del departamento es de 28,6°C y que la precipitación media anual es de 3.843 mm<sup>2</sup>. De acuerdo con los datos de la estación climatológica del aeropuerto La Florida de Tumaco (código 51035010) del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), consultado en julio 2023, la precipitación media total anual de este municipio es superior a los 2.200 mm; por otra parte, los datos indican que el Distrito de San Andrés de Tumaco presenta una temperatura media de 26,1°C, una máxima media de 29,4°C y una mínima media de 22°C. Finalmente, en cuanto a la humedad relativa del Distrito de San Andrés de Tumaco, los datos señalan que es del 84,75%.

Dicho esto, la comunidad negra del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira ha ejercido ancestralmente la tenencia del territorio en solicitud de titulación colectiva haciendo uso de esta temporalidad para desarrollar sus prácticas tradicionales de producción, los usos y costumbres que como grupo étnico los caracterizan, que están relacionadas con actividades agrícolas a menor escala, medicina tradicional y la conservación de las diferentes zonas de vida y entorno natural presentes en el territorio.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, el territorio del Consejo Comunitario pertenece al área hidrográfica del Pacífico (5), zona hidrográfica Mira (1), subzona hidrográfica del río Mira (02), cuya codificación de unidad hidrográfica es 5102. En tal sentido, el río Mira es la principal fuente hídrica del Consejo Comunitario. La pretensión territorial cuenta internamente con fuentes hídricas de drenaje sencillo como la quebrada La Vertiente, Aguas Lindas y El Panal, siendo estas redes hídricas fundamentales para el abastecimiento de agua para las zonas productivas, consumo, abastecimiento y para el mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas del territorio y la región.

#### Uso y aprovechamiento del territorio

La distribución socioambiental del predio solicitado en titulación colectiva se basa en la conservación de los bosques, las fuentes hídricas y el aprovechamiento productivo. El mayor porcentaje de área de la pretensión territorial corresponde a las áreas de explotación productiva donde desarrollan sus prácticas tradicionales de producción, los usos y costumbres que como grupo étnico los caracterizan y que están relacionadas con la agricultura, la cría de especies menores, la ganadería familiar, la caza, la pesca y la minería artesanal de material de arrastre, seguido del área comunitaria (representadas por las viviendas y otras infraestructuras destinadas al uso familiar que se encuentran dentro del territorio pretendido) y posteriormente las áreas naturales y de conservación donde se encuentran las áreas de bosques naturales (bosque abierto, bosque de galería y ripario, y bosque fragmentado). Por lo anterior, la distribución de áreas conforme a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad negra, establecidas a través de entrevistas con la comunidad, recorridos en territorio y métodos indirectos, siendo esto parte del ejercicio autónomo de las comunidades de cómo perciben y se relacionan con el territorio según sus usos y costumbres, son: áreas de explotación productiva que equivalen al 73,20% del territorio (aprox. 106 ha + 2.713 m<sup>2</sup>), áreas comunitarias equivalentes al 14,00% del territorio (aprox. 20 ha + 3.251 m<sup>2</sup>) y áreas naturales y de conservación que equivalen al 12,81% del territorio (aprox. 18 ha + 5.975 m<sup>2</sup>).

Las áreas naturales y de conservación, en las cuales se encuentra el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario, corresponden a áreas dentro del Bioma conocido como Zonobioma Húmedo Tropical del Pacífico y Atrato (el ecosistema predominante es el agroecosistema palmero), perteneciente al Gran Bioma del Bosque Húmedo Tropical (bh-T) según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida de Holdridge e información contenida en los Grandes Biomas y Biomas Continentales de Colombia, representadas principalmente por zonas de bosque secundario y franjas forestales protectoras asociadas a las rondas hídricas, siendo estas áreas objeto de especial conservación por parte de la comunidad.

En el marco de la visita técnica, se pudo establecer que los suelos del territorio pretendido cuentan con aceptable fertilidad. Por ello, es necesario implementar acciones que reduzcan los impactos negativos al entorno para así reducir las áreas deforestadas y la pérdida de especies naturales, por lo que la comunidad actualmente se encuentra aunando esfuerzos con el fin de promover la conservación del bosque. Así mismo, según "Estudio semidetallado de suelos en sectores de los municipios de Tumaco y Barbacoas, departamento de Nariño", año 2014, escala 1:25.000 (IGAC, 2014)<sup>3</sup> y conforme a los recorridos en territorio, se logró establecer que los suelos presentan una clasificación agrológica IV y V, subclases y grupos de manejo 4c-1, 4hsc-2, 4hsc-3 y 5h-1, donde la mayor parte de estos suelos son profundos y presentan fases de inundaciones cortas lo que puede afectar algunos cultivos como el cacao que es muy susceptible a estas condiciones.

<sup>1</sup> IDEAM. (2013). Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia. Publicación aprobada por el comité de comunicaciones y publicaciones del Ideam, noviembre de 2013, Bogotá, D. C., Colombia.

<sup>2</sup> CORPONARIÑO, Plan Territorial de Adaptación Climática del departamento de Nariño, enero 2016, pg. 35.

<sup>3</sup> IGAC, Estudio semidetallado de suelos en sectores de los municipios de Tumaco y Barbacoas, departamento de Nariño, 2014.

Estos suelos también presentan características de ser bien drenados, de texturas gruesas; sin aluminio; reacción fuerte a ligeramente ácida; fertilidad natural alta; corresponden a clima cálido húmedo; presentan pendientes del 3% a 12%; suelos profundos, bien drenados, afectados por inundaciones de corta duración; texturas moderadamente gruesas; reacción neutra; fertilidad natural alta. Los usos recomendados para estos suelos son ganadería semi intensiva, cultivos de ciclo corto, anuales, perennes y semiperennes e implementación de sistemas agroforestales. Sus limitantes son el exceso de lluvias en un semestre, que restringen y/o limitan la producción de algunos cultivos. El plan de manejo para estos suelos son la utilización de pastos mejorados. En cultivos utilizar materiales genéticos con buena tolerancia a excesos de precipitación y a problemas fitosanitarios. Programas de fertilización.

#### Recomendaciones

1. Se recomienda titular colectivamente el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, promoviendo así derechos territoriales, culturales y ambientales de la comunidad. Lo anterior en consonancia a lo indicado en la certificación de uso de suelo a fin de que no se generen incompatibilidades según la vocación de este (“(...) En esta zona se permiten las actividades agrícolas, piscícolas y también plantaciones forestales y agroforestales (...)”). No obstante, lo anterior, tener en cuenta las fases de inundaciones cortas lo cual puede afectar algunos cultivos como el cacao que es muy susceptible a estas condiciones.
2. Se recomienda a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, realizar actividades orientadas al uso sostenible del suelo, respetando su vocación y procurando la conservación de este, a través de la aplicación de buenas prácticas de manejo que contribuyan al fortalecimiento de su estructura y sus condiciones fisicoquímicas, minimizando los impactos ambientales negativos.
3. Implementar acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en pro del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de los servicios ecosistémicos.
4. La comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, deberá trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) y demás entidades locales como la Secretaría de Planeación del municipio de Tumaco, entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre el predio.
5. Es importante implementar acciones encaminadas a disminuir la degradación del suelo en el territorio e implementar mejores prácticas agroecológicas y de aprovechamiento forestal que mejoren las prácticas tradicionales de producción que se desarrollen dentro del terreno. Así mismo, implementar actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de degradación y otros impactos que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.
6. Se recomienda a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, realizar buenas prácticas, evitar quemas, proteger la vegetación natural existente, implementación de prácticas agronómicas para recuperación de suelos. Estas prácticas son fundamentales para mantener la sostenibilidad del suelo y la productividad a largo plazo.
7. Se recomienda promover la recuperación y promoción de las prácticas, saberes, costumbres y conocimientos propios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de la participación, tanto del Consejo Comunitario como de las entidades públicas competentes.
8. Es importante que la comunidad continúe realizando acciones tendientes a prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales a través de prácticas que estén en armonía con el entorno natural y que estas sean compatibles con el uso del suelo del territorio por formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a niveles local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.
9. Se recomienda al Consejo Comunitario, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el presente Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnoderrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
  - a) Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

- b) Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
- c) Continuar con las actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de desertificación, degradación y otros impactos que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.
10. El Consejo Comunitario deberá comprometerse con el cuidado, conservación y preservación de los bosques, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnoderrollo y políticas propias del consejo comunitario, en articulación con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2:

*“(...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de aguas, en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su períferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas, que existan dentro del predio. d. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (...)”.
11. La comunidad deberá cumplir con los lineamientos establecidos frente al uso y aprovechamiento forestal, de acuerdo con el Régimen establecido mediante el Decreto 1791 de 1996. Ahora bien, mediante la Ley 70 de 1993 reconoce los usos por ministerio de ley atribuidas a las comunidades negras; sin embargo, la comunidad, en los casos en que se requiera según la normativa, deberá tramitar ante la autoridad ambiental competente los permisos de aprovechamiento de que trata el mencionado decreto.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico, frente a lo cual no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes; por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en el mes de julio de 2025, respecto de los predios objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se detectaron los siguientes traslapes:

##### • Cruces agroambientales:

**Bienes de Uso Público (Ronda Hídrica):** Se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, traslapes con drenajes sencillos como el río Mira, las quebradas La Vertiente, Aguas Lindas y El Panal, y otros drenajes que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual presenta un traslape aproximado de 0 ha + 2.757 m<sup>2</sup> equivalente a 0,19% del total de la pretensión territorial, con un humedal tipo 1 o permanente el cual corresponde al Río Mira. (Folio 301, carpeta 2 del expediente).

Ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante radicado número 202551000957181 del 7 de julio de 2025 (folios 310 al 311, carpeta 2 del expediente) solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones para humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Planes de Manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo–, y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto de titulación colectiva de la comunidad negra del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado número 202551000957181 del 7 de julio de 2025 (folios 310 al 311, carpeta 2 del expediente) solicitó a Corponariño el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés.

En vista de que no fue allegada al plenario respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptuado por la Corporación, a través del documento “Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial”<sup>4</sup> elaborado en el año 2021, donde establece que:

“(...) Teniendo en cuenta para el efecto, lo dispuesto en la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” y hasta tanto sea aplicado el acotamiento de la ronda hídrica, es conveniente mantener la disposición inicial contenida en el Decreto número 2811/74 asociada al retiro de hasta 30 m, relacionado con la faja paralela (...)”. (Folios 398 al 407, carpeta 2 del expediente).

Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua. Para eso, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, procurando su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**Frontera Agrícola Nacional:** De acuerdo con el cruce del polígono del predio con la frontera agrícola nacional escala 1:100.000 (2018) del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (Sipra), aproximadamente el 71,29% del territorio en solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira se encuentra dentro de la frontera agrícola nacional condicionada, esto corresponde a 106 ha + 4.089 m<sup>2</sup>; el área restante, es decir, 38 ha + 7.705 m<sup>2</sup> equivalente al 26,71% del territorio pretendido, corresponde a Restricciones técnicas o Áreas no agropecuarias. (Folio 302, carpeta 2 del expediente).

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>5</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento de la comunidad negra, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959):** Mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 100%, equivalente al 145 ha + 1.794 m<sup>2</sup>, con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, aprobada mediante Resolución número 214 del año 1967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agrícola INCORA. (folio 305, carpeta 2 del expediente).

La Resolución número 214 del año 1967 por la cual se sustraen de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la ley segunda de 1959, con el fin de autorizarse

<sup>4</sup> Consultado en el siguiente enlace, página 55: [https://corponarino.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/DETERMINANTESAMBIENTALES\\_ORDENAMIENTO-TERRITORIAL-restric.pdf](https://corponarino.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/DETERMINANTESAMBIENTALES_ORDENAMIENTO-TERRITORIAL-restric.pdf)

<sup>5</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

de conformidad con la ley sobre la libre colonización dentro del área sustraída para el desarrollo de áreas agropecuarias.

Las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2º de 1959.

En estas áreas se debe procurar el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

**Uso de suelo:** La Subdirección de Asuntos Étnicos de la (ANT), mediante radicado número 202551000957081 con fecha del 7 de julio de 2025 (folios 308 al 309, carpeta 2 del expediente), trató ante la Alcaldía Municipal de Tumaco, departamento de Nariño, el certificado de clasificación y usos del área pretendida por la comunidad negra del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira.

Mediante oficio de fecha 18 de julio de 2025, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Distrito Especial de Tumaco (Nariño), emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que: (folios 393 al 394, carpeta 2 del expediente).

“(...) Certifica, en concordancia con lo establecido con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo municipal número 003 de febrero 23 de 2008, correspondiente a la reglamentación de uso del suelo (...)”

**Uso Principal: AGROPECUARIO SOSTENIBLE:** Son suelos en los cuales, por su capacidad agrícola, se permite el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, corresponden a las zonas aptas para los cultivos tradicionales de plátano, banana, cacao, coco, frutales, asociados con especies maderables valiosas de rápido crecimiento como el Cedro, Laurel y Tangare. Incluye, además, áreas aptas para el cultivo agroindustrial de palma africana. En esta zona se permiten las actividades agrícolas, piscícolas y también plantaciones forestales y agroforestales.

**Uso Compatible:** Agroforestal, Silvopastoril.

**Uso Prohibido:** Industrial e implementación de más de 20 viviendas por Hectárea.

**Tratamiento:** Explotación Agropecuaria con manejo. (...)”.

Dicho esto, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**Amenazas y riesgos:** Mediante oficio de fecha 18 de julio de 2025 (folios 393 al 394, carpeta 2 del expediente), la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Distrito Especial de Tumaco (Nariño), emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes para el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, indicando que:

“(...) En concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), aprobado mediante acuerdo municipal número 003 de febrero 23 de 2008, mapa número 9, Amenazas Naturales y Antrópicas, el Polígono en mención, localizado en la vereda Candelilla, zona rural del Distrito de Tumaco. No se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable por amenazas Naturales y Antrópicas. (Licuación, Remoción en Masa). (...)”.

Por otro lado, la SUBDAE realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de julio de 2025, donde evidenció traslape en la pretensión territorial con categoría media en aproximadamente 24 ha + 2.161 m<sup>2</sup> equivalente al 16,69% y con categoría alta en aproximadamente 120 ha + 9.633 m<sup>2</sup> equivalente al 83,32% del territorio pretendido. (Folio 304, carpeta 2 del expediente).

Así mismo, y una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles a Inundación a escala 1:500.000, con fecha de julio de 2025, sobre el polígono del territorio de interés para la titulación colectiva del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se evidenció que presenta traslape parcial en aproximadamente 108 ha + 9.652 m<sup>2</sup> equivalente al 75,06% del territorio. (Folio 303, carpeta 2 del expediente).

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativo, debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo. Así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto número 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “*Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático*”.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### **Zonas de explotación de recursos no renovables**

#### **MINERÍA**

Conforme al cruce de información geográfica realizado en el marco del procedimiento de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se identificó la presencia de una “área informativa susceptible de actividad minera” dentro de la pretensión territorial objeto de análisis. Así mismo, se identificaron cuatro (04) solicitudes en estado de evaluación.

Con el fin de contrastar dicha información, se procedió a verificar en terreno durante la visita técnica y a revisar fuentes secundarias complementarias. Como resultado de este ejercicio, se constató la inexistencia de actividades mineras en curso, así como la ausencia de indicios de explotación o infraestructura asociada a dicha actividad. Esto indica que, si bien el área ha sido referenciada como susceptible de minería, en la práctica no presenta una afectación actual ni riesgo inmediato derivado de dicha vocación minera.

Por tanto, el traslape no constituye una limitación para el avance del procedimiento de titulación colectiva. Además, la información identificada carece de efectos jurídicos vinculantes, al no tratarse de un título minero adjudicado ni de una restricción formal sobre el suelo.

#### **ZONA MINERA ÉTNICA**

Durante el análisis técnico y geográfico del procedimiento de titulación colectiva solicitado por el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se identificó un traslape parcial con una Zona Minera Étnica (ZME) denominada “Altomira y Frontera – Área 1”, registrada por la Agencia Nacional de Minería y formalizada mediante la Resolución MME 18 1628 de 2008. Las ZME son figuras que otorgan prioridad a comunidades étnicas para desarrollar minería tradicional en ciertas zonas, pero no constituyen derechos de propiedad ni títulos mineros.

En este caso, no se hallaron solicitudes de contratos mineros activos ni títulos vigentes en el área donde se superpone la ZME con la solicitud de titulación colectiva. Además, no hay evidencia de que dicha zona esté siendo utilizada para actividades mineras por parte del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, titular de la ZME.

Aunque se presentó una oposición por parte del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, esta se refiere exclusivamente al uso de una casa comunal en un punto específico del territorio, sin relación directa con la ZME. Por tanto, dicha oposición no incide en el análisis del cruce minero ni en la viabilidad del procedimiento de titulación colectiva.

Finalmente, es importante señalar que la titulación colectiva se refiere al derecho de propiedad sobre el suelo, mientras que las ZME aluden al uso del subsuelo, propiedad del Estado según el artículo 332 de la Constitución. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ambos regímenes pueden coexistir siempre que se respete el principio de coordinación y se garantice la consulta previa. En consecuencia, el cruce con la ZME no representa una restricción legal ni técnica para continuar con la titulación colectiva.

#### **HIDROCARBUROS**

Dentro del cruce de información geográfica realizado en el marco del procedimiento de titulación colectiva solicitado por el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se identificó la existencia de un (1) contrato de hidrocarburos clasificado como “DISPONIBLE ON SHORE sin asignar”, según información reportada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Una vez realizada la visita a territorio y verificada la información secundaria, se aclara que la bocamina no se encuentra dentro del área objeto del presente proceso de titulación colectiva, y que no se identificaron indicios de actividad extractiva actual en el territorio. De igual manera, el hecho de que un contrato esté disponible o sin asignar no genera afectación jurídica inmediata sobre el procedimiento, ni constituye una restricción para el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva.

La existencia de un contrato de hidrocarburos sin asignar dentro del área de estudio no constituye una limitación legal o técnica para avanzar en el procedimiento de titulación colectiva. El objeto del contrato recae sobre el subsuelo, mientras que el procedimiento de titulación reconoce el derecho de propiedad colectiva sobre el suelo. En consecuencia, no se identifica impedimento alguno para continuar con el trámite administrativo a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira.

- **Cruces cartográficos:**

- **CENTRO Poblado:**

En atención al análisis territorial correspondiente al área solicitada en el procedimiento administrativo de titulación colectiva por parte del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se ha verificado la información contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de San Andrés de Tumaco, correspondiente al período 2008–2019. De la lectura del POT se desprende que, si bien algunos asentamientos rurales del municipio son considerados centros poblados por su importancia relativa, la clasificación del suelo donde se ubican corresponde, en todo caso, a suelo rural. Así, tanto el área solicitada por el Consejo Comunitario como el centro poblado de Candelilla se encuentran en suelo con dicha clasificación.

Así vez, conforme al artículo 35 de la Ley 388 de 1997, el suelo rural comprende no solo las áreas destinadas a actividades agropecuarias o forestales, sino también subcategorías como los centros poblados y el suelo suburbano. En consecuencia, la existencia de un centro poblado dentro del área de solicitud no desvirtúa el carácter rural del suelo, ni constituye una restricción jurídica que impida el desarrollo de actuaciones administrativas orientadas al ordenamiento social de la propiedad rural.

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo con las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se ratifica que los centros poblados, como subcategorías del suelo rural, hacen parte de la oferta institucional de intervención de la entidad. Por tanto, son susceptibles de inclusión dentro de los procesos de titulación colectiva, en el marco de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

En conclusión, no se identifica impedimento legal ni técnico que imposibilite la continuidad del procedimiento administrativo de titulación colectiva. Por el contrario, la información territorial y normativa sustenta la viabilidad de avanzar en la medida de protección solicitada a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira.

#### **RUTA COLECTIVA (RUPTA)**

Durante la visita técnica realizada como parte del procedimiento de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se verificó la posible existencia de traslapes con solicitudes activas ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT). Según las bases de datos oficiales de la URT, se identificaron algunas solicitudes en etapas preliminares del proceso de restitución (análisis previo, estudio formal y una en desistimiento), pero no se han emitido resoluciones de fondo ni decretado medidas cautelares sobre el área solicitada para titulación.

Para confirmar esta información, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ofició a la URT mediante radicado número 202551000944721 del 4 de julio de 2025 (folio 307, carpeta 2 del expediente), solicitando información sobre inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF). Hasta el momento de la elaboración del documento, no se había recibido respuesta formal. En todo caso, la existencia de solicitudes en fases iniciales no representa una restricción legal automática para continuar con la titulación colectiva, aunque sí obliga a mantener una coordinación interinstitucional para evitar conflictos o afectaciones a derechos en disputa.

De acuerdo con el Decreto número 640 de 2020, la URT debe informar a la ANT sobre solicitudes registradas en el RTDAF para garantizar una adecuada armonización de procedimientos. En ausencia de notificación formal por parte de la URT, no se configura una limitación legal que impida a la ANT avanzar en la titulación colectiva. Sin embargo, se recomienda mantener seguimiento y coordinación permanente con la URT, para ajustar oportunamente las actuaciones administrativas en caso de nuevas decisiones por parte de dicha entidad.

- **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – VÍAS**

En el análisis geográfico realizado durante el proceso de titulación colectiva para el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se identificaron caminos, senderos y vías tipo 4, clasificadas como terciarias según Invías y el Ministerio de Transporte. Estas infraestructuras cumplen funciones de conectividad rural entre veredas y poblaciones menores.

Las vías terciarias, por su naturaleza y bajo impacto, no representan una limitación para el reconocimiento de derechos territoriales colectivos. La normativa vigente permite la titulación colectiva en presencia de este tipo de infraestructura, siempre que no se trate de vías nacionales o estratégicas, lo cual no aplica en este caso.

Por tanto, la existencia de caminos y vías terciarias dentro del área solicitada no constituye una restricción técnica ni jurídica para la continuidad del procedimiento de titulación colectiva. Esta coexistencia es común y es compatible con el derecho de propiedad colectiva, siempre que se mantenga una articulación adecuada con las autoridades del Consejo Comunitario.

- **CRUCE CON CULTIVOS ILÍCITOS**

En relación con el cruce de información sobre cultivos ilícitos, es importante señalar que la grilla de cultivos ilícitos utilizada en el análisis geoespacial corresponde a una capa de tipo estimativo, cuyo propósito principal es determinar la densidad de cultivos de uso ilícito dentro de áreas determinadas, y no su ubicación exacta. Esta grilla está construida sobre una base espacial de 1 kilómetro cuadrado, lo cual significa que, si se detecta presencia de cultivos en cualquier punto dentro de ese kilómetro, el área completa es referenciada como afectada, sin identificar coordenadas precisas ni polígonos delimitados

del cultivo. Por tanto, esta información no constituye evidencia directa de afectación territorial y debe interpretarse con criterio técnico.

Durante la visita técnica de campo, un equipo especializado realizó inspecciones y levantamientos topográficos que confirmaron la inexistencia de cultivos ilícitos dentro del área solicitada para titulación colectiva. Esto permitió descartar cualquier traslape efectivo con actividades ilícitas en el territorio analizado.

En consecuencia, no se identifican restricciones derivadas de la presencia de cultivos ilícitos que impidan continuar con el procedimiento administrativo. El análisis técnico de campo prevalece sobre los datos estimativos y confirma la viabilidad del Procedimiento Administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira.

#### • CRUCE CON MINAS ANTIPERSONA.

En el marco del análisis geográfico realizado dentro del procedimiento de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se identificó un cruce con registros sobre posible presencia de minas antipersonal (MAP), según bases de datos oficiales. Sin embargo, es importante precisar que este tipo de información se construye con base en reportes históricos, denuncias y alertas preventivas, por lo que no representa necesariamente un riesgo confirmado ni delimitado con precisión.

Para verificar estos datos, el equipo técnico de la Agencia Nacional de Tierras realizó una inspección ocular durante la visita de campo, sin encontrar evidencia de presencia de minas o remanentes explosivos. También se ofició a través del radicado número 202551000980041 del 9 de julio de 2025 (folios 313 al 314, carpeta 2 del expediente), a la entidad Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA), pero al momento no se ha recibido respuesta oficial.

Al respecto, los registros preventivos sobre MAP no constituyen una restricción legal o administrativa para procesos agrarios, a menos que exista una declaratoria oficial de área contaminada o medidas restrictivas específicas por parte de las autoridades competentes, lo cual no aplica en este caso.

Por tanto, no se identifican riesgos actuales ni restricciones técnicas o jurídicas asociadas a la posible presencia de minas antipersonal que impidan continuar con el procedimiento de titulación colectiva. La información geográfica disponible corresponde a alertas preventivas y no representa una afectación comprobada sobre el área en análisis.

#### • PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC).

En el marco del procedimiento de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del Río Mira, se verificó la existencia de predios con posible naturaleza privada dentro del área solicitada, conforme al cruce de información con el Sistema Nacional Catastral (SNC). De acuerdo con la Ley 70 de 1993 y su reglamentación, los predios privados son inadjudicables en este tipo de procesos, a menos que exista una manifestación expresa de cesión por parte del propietario, lo cual no aplica en este caso. Por tal razón, los predios con folio de matrícula inmobiliaria fueron excluidos expresamente de la solicitud.

Durante la visita técnica y la verificación en terreno realizada entre el 28 de julio y el 1º de agosto de 2023, se definieron con precisión los linderos del área solicitada, con apoyo del equipo técnico de la ANT. La exclusión de los predios privados se basó tanto en la documentación registral vigente como en el levantamiento topográfico realizado en campo.

Por otra parte, algunos traslapos detectados en el cruce catastral correspondían a predios sin folio de matrícula inmobiliaria ni evidencia de ocupación real. Estas inconsistencias cartográficas son comunes en zonas rurales dispersas. Es importante recordar que el catastro no constituye prueba de propiedad, sino un sistema técnico de referencia, por lo cual dichos registros no tienen efecto jurídico sobre el proceso.

En consecuencia, no se identifican restricciones técnicas ni jurídicas derivadas de supuesta propiedad privada que impidan la continuidad del procedimiento. Los predios privados fueron excluidos, los errores cartográficos carecen de sustento, y no se evidenciaron afectaciones a terceros durante el trabajo en campo. El procedimiento administrativo puede continuar conforme al marco legal vigente, garantizando el respeto por los derechos adquiridos y atendiendo las oposiciones en los términos establecidos por la ley.

### VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al territorio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

#### VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expediera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 55 constitucional que señala: “lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riveras; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3º de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(...) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1) Los bienes de uso público. 2) Las áreas urbanas de los municipios. 3) Las tierras de resguardos indígenas. 4) El subsuelo. 5) Los predios de propiedad privada. 6) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7) Las áreas del sistema de parques nacionales. 8) Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9) Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, art. 9º, literal d)<sup>6</sup>. 10) Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11) Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, párrafos 5º y 6º)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(...) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional”.

- Que el derecho de propiedad colectiva encomienda comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaron”.

<sup>6</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

*"El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...)".*

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, beneficiará a 1020 familias, conformadas por 2245 personas.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de *"tierras de las comunidades negras"*, formulada por el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

### VIII.

### RESUELVE:

**Artículo 1º. Título Colectivo.** Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, representado legalmente por el señor Alexis Moreno Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 14479343, dos (2) globos de terreno de naturaleza jurídica baldíos de la Nación, ubicados en la vereda C. Corredor Espriella del Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, y que cuenta con una extensión superficiaria total de ciento cuarenta y cinco hectáreas con mil setecientos noventa y cuatro metros cuadrados (145 ha + 1794 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI007528354658 con fecha de levantamiento topográfico de agosto de 2023 por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos.

Parágrafo 1º. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira es de ciento cuarenta y cinco hectáreas con mil setecientos noventa y cuatro metros cuadrados (145 ha + 1794 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

Parágrafo 2º. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2º. Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva. Excluyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1º. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2º. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6º, la adjudicación colectiva no comprende: *"a) El dominio sobre los bienes de uso público. b) Las áreas urbanas de los municipios. c) Los recursos naturales renovables y no renovables. d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g) Áreas del sistema de Parques Nacionales".*

Artículo 3º. *Función social y ecológica.* Las *"Tierras de las Comunidades Negras"* que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"*

y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**Artículo 4º. Obligaciones especiales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

**Artículo 5º. Deber de protección y conservación de las rondas hídricas.** De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

**Artículo 6º. Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7º de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de *"Tierras de Comunidades Negras"*, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

**Artículo 7º. Administración.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como *"Tierras de Comunidades Negras"*, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

**Artículo 8º. Distribución y asignación de áreas.** De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

**Artículo 9º. Ocupaciones de mala fe.** Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

**Artículo 10. Predios de propiedad privada.** En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acto administrativo una vez publicado en el *Diario oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno<sup>7</sup>.

Artículo 13. *Notificación.* La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira y a la Procuraduría 15 Ambiental y Agraria de Nariño.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme esta resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

- **APERTURAR E INSCRIBIR:** En dos nuevos folios de matrícula inmobiliaria, el territorio colectivo comprendido por un (2) globos de terreno, baldíos de la Nación, ubicados en la vereda C. Corredor Espriella del Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, y que cuentan con una extensión superficiaria total de ciento cuarenta y cinco hectáreas con mil setecientos noventa y cuatro metros cuadrados (145 ha + 1794 m<sup>2</sup>), donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con la siguiente redacción técnica de linderos:

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

##### GLOBO 1

##### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 1 y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda C Corredor Espriella, el Municipio: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 135 ha + 7023 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

##### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1722942.49 m, E= 4366303.93 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 645.13 m, colindando con el predio denominado Lote, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N=1722951.07 m, E= 4366404.12 m, el punto número 3 de coordenadas planas N=1723029.84 m, E= 4366612.68 m, el punto número 4 de coordenadas planas N=1723162.63 m, E= 4366816.44 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1723187.94 m, E= 4366885.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio denominado Lote y el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 5, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 24.89 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=1723181.19 m, E= 4366909.26 m, colindando con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo.

Del punto número 6, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 151.64 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=1723195.43 m, E= 4367060.23 m, colindando con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo.

Del punto número 7, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 41.01 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1723176.71 m, E= 4367096.72 m, colindando con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo.

Del punto número 8, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 55.38 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=1723183.57 m, E= 4367151.67 m, colindando con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo.

Del punto número 9, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 19.40 m, colindando con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=1723176.62 m, E=

4367169.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo y el predio propiedad del señor Primitivo Cortés.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 10, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 51.73 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1723172.35 m, E= 4367221.34 m, colindando con el predio propiedad del señor Primitivo Cortés.

Del punto número 11, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 168.99 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=1723242.99 m, E= 4367358.66 m, colindando con el predio propiedad del señor Primitivo Cortés.

Del punto número 12, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 64.11 m, colindando con el predio propiedad del señor Primitivo Cortés, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=1723306.57 m, E= 4367352.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Primitivo Cortés y el predio propiedad del señor Juan Bautista Quiñones.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 13, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 94.82 m, colindando con el predio propiedad del señor Juan Bautista Quiñones, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1723400.42 m, E= 4367339.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Juan Bautista Quiñones y el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 14, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 177.71 m, colindando con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1723452.06 m, E= 4367509.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Herederos de José Juan Angulo Castillo y el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 15, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 191.65 m, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N=1723438.78 m, E= 4367541.46 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1723423.41 m, E= 4367696.46 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

Del punto número 17, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 134.05 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1723433.37 m, E= 4367830.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

##### POR EL ESTE:

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 18, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 31.31 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1723402.91 m, E= 4367837.39 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

Del punto número 19, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 728.28 m, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N=1723156.18 m, E= 4367722.52 m, el punto número 21 de coordenadas planas N=1722880.65 m, E= 4367701.71 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1722853.66 m, E= 4367523.93 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

Del punto número 22, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 33.35 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1722864.46 m, E= 4367492.38 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

Del punto número 23, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 410.50 m, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N=1722742.87 m, E= 4367354.59 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1722516.87 m, E= 4367339.05 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

Del punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 92.40 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1722427.98 m, E= 4367364.30 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

Del punto número 26, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 341.72 m, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N=1722537.90 m, E= 4367582.34 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1722557.11 m, E= 4367677.11 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 153.31 m, colindando con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1722411.09 m,

<sup>7</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995

E= 4367723.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Esperanza propiedad de Palmar Santa Elena SA y la vía de acceso a Candelillas.

#### POR EL SUR:

**Linder 7:** Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 315.94 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1722303.09 m, E= 4367426.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio propiedad de la señora Julia Edith Agudelo Ortiz.

**Linder 8:** Inicia en el punto número 30, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 8.57 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1722310.99 m, E= 4367423.62 m, colindando con el predio propiedad de la señora Julia Edith Agudelo Ortiz.

Del punto número 31, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 8.60 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=1722307.67 m, E= 4367415.69 m, colindando con el predio propiedad de la señora Julia Edith Agudelo Ortiz.

Del punto número 32, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 8.18 m, colindando con el predio propiedad de la señora Julia Edith Agudelo Ortiz, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1722300.22 m, E= 4367419.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Julia Edith Agudelo Ortiz y la vía de acceso a Candelillas.

**Linder 7:** Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 72.37 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=1722273.96 m, E= 4367351.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio propiedad de la señora María Erminia Cabezas Godoy.

**Linder 9:** Inicia en el punto número 34, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 8.95 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N=1722282.43 m, E= 4367348.79 m, colindando con el predio propiedad de la señora María Erminia Cabezas Godoy.

Del punto número 35, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 10.82 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N=1722278.97 m, E= 4367338.54 m, colindando con el predio propiedad de la señora María Erminia Cabezas Godoy.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 9.63 m, colindando con el predio propiedad de la señora María Erminia Cabezas Godoy, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=1722270.00 m, E= 4367342.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora María Erminia Cabezas Godoy y la vía de acceso a Candelillas.

**Linder 7:** Inicia en el punto número 37, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 454.37 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N=1722193.98 m, E= 4367138.42 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1722110.26 m, E= 4366916.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio denominado Lote.

**Linder 10:** Inicia en el punto número 39, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 91.71 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1722193.79 m, E= 4366878.84 m, colindando con el predio denominado Lote.

Del punto número 40, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 35.57 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1722183.34 m, E= 4366844.85 m, colindando con el predio denominado Lote.

Del punto número 41, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 93.96 m, colindando con el predio denominado Lote, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N=1722161.66 m, E= 4366851.59 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=1722092.18 m, E= 4366867.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio denominado Lote y la vía de acceso a Candelillas.

**Linder 7:** Inicia en el punto número 43, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 32.72 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=1722080.91 m, E= 4366836.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio propiedad del señor Marco Emilio Campos García.

**Linder 11:** Inicia en el punto número 44, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 101.03 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1722175.08 m, E= 4366800.09 m, colindando con el predio propiedad del señor Marco Emilio Campos García.

Del punto número 45, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 168.26 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=1722115.36 m, E= 4366642.89 m, colindando con el predio propiedad del señor Marco Emilio Campos García.

Del punto número 46, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 98.93 m, colindando con el predio propiedad del señor Marco Emilio Campos García, hasta

encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1722022.29 m, E= 4366676.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Marco Emilio Campos García y la vía de acceso a Candelillas.

**Linder 7:** Inicia en el punto número 47, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 77.94 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N=1721993.13 m, E= 4366604.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan.

**Linder 12:** Inicia en el punto número 48, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 53.21 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N=1722045.26 m, E= 4366593.45 m, colindando con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan.

Del punto número 49, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 65.95 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=1722036.79 m, E= 4366528.05 m, colindando con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan.

Del punto número 50, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 51.53 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1721985.36 m, E= 4366531.22 m, colindando con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan.

Del punto número 51, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 32.51 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N=1721990.01 m, E= 4366563.40 m, colindando con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan.

Del punto número 52, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 15.54 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1722005.46 m, E= 4366561.70 m, colindando con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan.

Del punto número 53, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 10.48 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N=1722006.95 m, E= 4366572.07 m, colindando con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan.

Del punto número 54, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 23.71 m, colindando con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N=1721983.77 m, E= 4366577.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Aura Elena Fuelagan y la vía de acceso a Candelillas.

**Linder 7:** Inicia en el punto número 55, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 82.35 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N=1721968.70 m, E= 4366496.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio propiedad de la señora Dora Nelly Alzate Ramírez.

**Linder 13:** Inicia en el punto número 56, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 214.98 m, pasando por los puntos número 57 de coordenadas planas N=1722055.53 m, E= 4366487.05 m, el punto número 58 de coordenadas planas N=1722100.50 m, E= 4366450.43 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N=1722112.69 m, E= 4366382.41 m, colindando con el predio propiedad de la señora Dora Nelly Alzate Ramírez.

Del punto número 59, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 40.39 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N=1722072.85 m, E= 4366375.81 m, colindando con el predio propiedad de la señora Dora Nelly Alzate Ramírez.

Del punto número 60, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 78.83 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N=1722041.05 m, E= 4366447.91 m, colindando con el predio propiedad de la señora Dora Nelly Alzate Ramírez.

Del punto número 61, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 79.88 m, colindando con el predio propiedad de la señora Dora Nelly Alzate Ramírez, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N=1721962.75 m, E= 4366432.11 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Dora Nelly Alzate Ramírez y la vía de acceso a Candelillas.

**Linder 7:** Inicia en el punto número 62, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 486.29 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, pasando por los puntos número 63 de coordenadas planas N=1722020.90 m, E= 4366251.12 m, el punto número 64 de coordenadas planas N=1722148.18 m, E= 4366105.24 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N=1722227.22 m, E= 4366048.49 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio denominado Lote.

#### POR EL OESTE:

**Linder 14:** Inicia en el punto número 65, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 141.39 m, colindando con el predio denominado Lote, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N=1722295.18 m, E= 4366172.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio denominado Lote y el predio Santa Lucía propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

**Linder 15:** Inicia en el punto número 66, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 522.47 m, pasando por los puntos número 67 de coordenadas

planas N=1722356.13 m, E= 4366354.76 m, el punto número 68 de coordenadas planas N=1722401.97 m, E= 4366478.30 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N=1722578.21 m, E= 4366532.84 m, colindando con el predio Santa Lucía propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

Del punto número 69, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 18.32 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N=1722596.19 m, E= 4366529.31 m, colindando con el predio Santa Lucía propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

Del punto número 70, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 96.56 m, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N=1722581.83 m, E= 4366433.82 m, colindando con el predio Santa Lucía propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

Del punto número 71, se sigue en línea recta, en sentido oeste, en una distancia de 137.68 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N=1722581.83 m, E= 4366296.15 m, colindando con el predio Santa Lucía propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

Del punto número 72, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 183.47 m, colindando con el predio Santa Lucía propiedad de Palmar Santa Elena S. A., pasando por el punto número 73 de coordenadas planas N=1722674.73 m, E= 4366227.97 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N=1722706.40 m, E= 4366174.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Santa Lucía propiedad de Palmar Santa Elena S. A. y el predio San Fernando propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

**Linder 16:** Inicia en el punto número 74, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 45.44 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N=1722750.73 m, E= 4366184.31 m, colindando con el predio San Fernando propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

Del punto número 75, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 86.34 m, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N=1722836.04 m, E= 4366172.91 m, colindando con el predio San Fernando propiedad de Palmar Santa Elena S. A.

Del punto número 76, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 174.60 m, colindando con el predio San Fernando propiedad de Palmar Santa Elena S. A., hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

## GLOBO 2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda C Corredor Espriella, el Municipio: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 9 ha + 4771 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

### LINDEROS TÉCNICOS

#### POR EL NORTE:

**Linder 1:** Inicia en el punto número 77 de coordenadas planas N=1722211.22 m, E= 4366023.01 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 519.42 m, pasando por los puntos número 78 de coordenadas planas N=1722050.91 m, E= 4366153.17 m, el punto número 79 de coordenadas planas N=1721939.84 m, E= 4366349.94 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N=1721932.71 m, E= 4366434.96 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas.

Del punto número 80, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 194.83 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N=1721943.59 m, E= 4366530.96 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N=1721969.32 m, E= 4366625.40 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio propiedad del señor Epifanio Caldas Parra.

**Linder 2:** Inicia en el punto número 82, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 18.31 m, pasando por el punto número 83 de coordenadas planas N=1721961.31 m, E= 4366627.96 m, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N=1721961.66 m, E= 4366637.86 m, colindando con el predio propiedad del señor Epifanio Caldas Parra.

Del punto número 84, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 11.81 m, colindando con el predio propiedad del señor Epifanio Caldas Parra, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N=1721972.86 m, E= 4366634.12 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Epifanio Caldas Parra y la vía de acceso a Candelillas.

**Linder 1:** Inicia en el punto número 85, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 242.49 m, colindando con la vía de acceso a Candelillas, pasando

por el punto número 86 de coordenadas planas N=1722019.75 m, E= 4366754.95 m, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N=1722057.94 m, E= 4366861.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía de acceso a Candelillas y el predio denominado Lote.

#### POR EL ESTE:

**Linder 3:** Inicia en el punto número 87, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 14.08 m, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N=1722043.92 m, E= 4366862.50 m, colindando con el predio denominado Lote.

Del punto número 88, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 6.57 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N=1722044.13 m, E= 4366855.94 m, colindando con el predio denominado Lote.

Del punto número 89, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 203.33 m, colindando con el predio denominado Lote, pasando por los puntos número 90 de coordenadas planas N=1722009.63 m, E= 4366856.36 m, el punto número 91 de coordenadas planas N=1722008.99 m, E= 4366868.64 m, el punto número 92 de coordenadas planas N=1721963.48 m, E= 4366869.70 m, el punto número 93 de coordenadas planas N=1721963.69 m, E= 4366889.80 m, el punto número 94 de coordenadas planas N=1721929.19 m, E= 4366890.65 m, el punto número 95 de coordenadas planas N=1721928.00 m, E= 4366909.29 m, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N=1721890.73 m, E= 4366915.00 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio denominado Lote y el margen derecho aguas abajo del río Mira.

#### POR EL SUR:

**Linder 4:** Inicia en el punto número 96, en línea quebrada, en sentido suroeste siguiendo la sinuosidad del río, en una distancia acumulada de 379.83 m, pasando por los puntos número 97 de coordenadas planas N=1721855.61 m, E= 4366810.33 m, el punto número 98 de coordenadas planas N=1721787.29 m, E= 4366639.03 m, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N=1721756.67 m, E= 4366569.42 m, colindando con el margen derecho aguas abajo del río Mira.

Del punto número 99, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste siguiendo la sinuosidad del río, en una distancia acumulada de 727.92 m, colindando con el margen derecho aguas abajo del río Mira, pasando por los puntos número 100 de coordenadas planas N=1721760.18 m, E= 4366536.28 m, el punto número 101 de coordenadas planas N=1721845.17 m, E= 4366416.63 m, el punto número 102 de coordenadas planas N=1721952.73 m, E= 4366257.48 m, el punto número 103 de coordenadas planas N=1722042.82 m, E= 4366136.83 m, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N=1722203.56 m, E= 4366010.90 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el margen derecho aguas abajo del río Mira y el predio Magnolia propiedad Palmar Santa Elena S. A.

#### POR EL OESTE:

**Linder 5:** Inicia en el punto número 104, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 14.33 m, colindando con el predio Magnolia propiedad de Palmar Santa Elena S. A., hasta encontrar el punto número 77, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

### EXCLUSIÓN 1 – GLOBO 1

#### CASA LOTE – FMI 252-24813

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Casa Lote y catastralmente con Número predial 52835000100000027902600000000, folio de matrícula inmobiliaria 252-24813, ubicado en la vereda C Corredor Espriella, el Municipio: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; levantado con el método de captura indirecto, y con un área total 0 ha + 0125 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

### LINDEROS TÉCNICOS

#### POR EL NORTE:

**Linder 1:** Inicia en el punto número 105 de coordenadas planas N=1722405.60 m, E= 4367626.85 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 9.10 m, colindando con el Globo 1 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N=1722408.43 m, E= 4367635.50 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

#### POR EL ESTE:

**Linder 1:** Inicia en el punto número 106, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 14.32 m, colindando con el Globo 1 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas

N=1722394.72 m, E= 4367639.65 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

#### **POR EL SUR:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 107, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 8.38 m, colindando con el Globo 1 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N=1722392.13 m, E= 4367631.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

#### **POR EL OESTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 108, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 14.31 m, colindando con el Globo 1 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 105, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### **EXCLUSIÓN 2 – GLOBO 2**

C 1 3 44

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre C 1 3 44 y catastralmente con Número predial 5283500090000010000900000000, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda C Corredor Espriella, el Municipio: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; levantado con el método de captura indirecto, y con un área total 0 ha + 0229 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 109 de coordenadas planas N=1721919.53 m, E= 4366630.73 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 7.82 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N=1721920.67 m, E= 4366638.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL ESTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 110, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 32.60 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N=1721888.20 m, E= 4366635.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL SUR:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 111, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 6.96 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N=1721888.21 m, E= 4366628.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL OESTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 112, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 31.42 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 109, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### **EXCLUSIÓN 3 – GLOBO 2**

NUBIA – FMI 252-24830

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre Nubia y catastralmente con número predial 52835000100000278961000000000, folio de matrícula inmobiliaria 252-24830, ubicado en la vereda C Corredor Espriella, el Municipio: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; levantado con el método de captura indirecto, y con un área total 0 ha + 0159 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 113 de coordenadas planas N=1721947.36 m, E= 4366759.29 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 8.46 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N=1721947.84 m, E= 4366767.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL ESTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 114, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 12.00 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N=1721935.85 m, E= 4366768.20 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

Del punto número 115, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 0.57 m, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N=1721935.83 m, E= 4366767.63 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

Del punto número 116, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 8.23 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N=1721927.61 m, E= 4366767.98 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL SUR:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 117, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 7.68 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N=1721928.23 m, E= 4366760.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL OESTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 118, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 19.16 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 113, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### **EXCLUSIÓN 4 – GLOBO 2**

LOTE – FMI 252-24680

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre Lote y catastralmente con número predial 52835000100000279602000000000, folio de matrícula inmobiliaria 252-24680, ubicado en la vereda C Corredor Espriella, el Municipio: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; levantado con el método de captura indirecto, y con un área total 0 ha + 0085 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 119 de coordenadas planas N=1721941.24 m, E= 4366812.55 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 2.77 m, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N=1721941.32 m, E= 4366815.32 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

Del punto número 120, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 0.46 m, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N=1721941.78 m, E= 4366815.28 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

Del punto número 121, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 13.87 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N=1721941.82 m, E= 4366829.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL ESTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 122, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 4.98 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N=1721936.84 m, E= 4366829.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL SUR:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 123, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 16.63 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N=1721936.36 m, E= 4366812.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

##### **POR EL OESTE:**

**Linder 1:** Inicia en el punto número 124, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 4.88 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 119, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**EXCLUSIÓN 5 – GLOBO 2  
LOTE URBANO - FMI 252-25393  
DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre Lote Urbano y catastralmente con Número predial 528350009000000020007000000000, folio de matrícula inmobiliaria 252-25393, ubicado en la vereda C Corredor Espriella, el Municipio: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; levantado con el método de captura indirecto, y con un área total 0 ha + 0321 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 125 de coordenadas planas N=1721891.89 m, E= 4366838.78 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 45.50 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas N=1721893.81 m, E= 4366884.23 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 126, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 7.14 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 127 de coordenadas planas N=1721886.67 m, E= 4366884.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

**POR EL SUR:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 127, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 45.50 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas N=1721885.13 m, E= 4366838.95 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 128, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 6.76 m, colindando con el Globo 2 propiedad del Consejo Comunitario Herrera Candelilla del río Mira, hasta encontrar el punto número 125, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**RESULTADOS:**

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de: 145 ha + 1794 m<sup>2</sup>.

**OBSERVACIONES:**

- El predio fue levantado mediante método mixto de acuerdo con el Decreto DANE 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de 2024.

- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: ACCTI007528354658, con fecha de agosto del 2023, levantado por el profesional Tec. Topografía Daniel Estiven González Ríos, Con Matrícula Profesional número 01-16298, en cumplimiento del Decreto Reglamentario número 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa número 01 – 2020 del CPNT y Resolución Conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

- Las coordenadas, distancias y área del levantamiento topográfico fueron calculadas en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas/Origen Nacional conforme a la Resolución número 370 de 2021 del IGAC.

- El nombre de la vereda corresponde con el registrado en la capa de Veredas DANE 2024.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de

2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el párrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2025.

El Director General, Agencia Nacional de Tierras (ANT),

*Juan Felipe Harman.  
(C. F.)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202551003772166 DE 2025**

(diciembre 29)

*por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.*

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “*El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley*”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015 indica:

“*(...) Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder **titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”**. (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 estableció en su artículo 1º “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo decreto consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015 precisó:

“*(...) Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (...)*”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado decreto dispuso:

“*Artículo 10. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad*”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto indicó como función del Director General;

“*(...) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (...)*”.

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento administrativo de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, respecto de un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

## II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a través de su Representante Legal, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT) solicitud de titulación colectiva a través del oficio con radicado ANT número 202462006553272 del 1º de octubre de 2024, respecto de un (1) predio fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y denominado Lomas de Ampudia identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-223435, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015 (Folio 8 al 93, Carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados a derecho, por lo que se dio apertura al expediente administrativo identificado con el número 20245100340270076E, creado el 29 de octubre del 2024, e informado mediante memorando número 202450000420113 del 29 de octubre de 2024 (Folio 96 carpeta 1 del expediente).

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 1º de la Resolución número 20221000298926 del 1º de diciembre de 2022 se delegó en los servidores públicos que desempeñan el cargo de Asesor Experto Código G3 Grado 05, de las Unidades de Gestión Territorial (UGT), la función de ejecutar el plan de atención de las comunidades étnicas en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución y ampliación, conforme a la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios. (Folios 1 al 4 Carpeta 1 del expediente). En cumplimiento de esta función, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante Memorando número 20235100027083 del 7 de febrero de 2023, realizó delegación del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, ubicado en Jamundí, Valle del Cauca a la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente - sede Cali, para el respectivo trámite y gestión. (Folio 04 al 07 reverso Carpeta 1 del expediente).

Que mediante Auto número 202476000126669 del 6 de noviembre de 2024 la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente – Valle del Cauca de la ANT, inició las diligencias administrativas tendientes a la Titulación Colectiva del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca (Folio 97 al 98 Carpeta 1 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (Folio 99 al 113 y 150 Carpeta 1 del expediente):

- Se realizó la notificación electrónica el 7 de noviembre de 2024 a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero-Energéticos y Agrarios de Valle del Cauca, mediante el Radicado número 202476010199681 de la misma fecha.
- Se realizó la notificación electrónica a la Representante Legal del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz el 7 de noviembre de 2024, mediante el Radicado número 202476010199771 de la misma fecha.
- Se fijó aviso en la Alcaldía Municipal de Jamundí (Valle del Cauca), del 20 al 26 de noviembre de 2024.
- Se fijó aviso en el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, del 18 de noviembre al 22 de noviembre de 2024.
- Se fijó aviso en las Instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) nivel central, del 12 de noviembre al 19 de noviembre de 2024.
- Se fijó aviso en las instalaciones de la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente - Valle del Cauca, del 8 al 15 de noviembre de 2024.
- Se publicó aviso radial en la emisora de radio Universo Stereo 107.0 el día 9 de noviembre de 2024
- Se fijó aviso en la Inspección Segunda de Policía municipal de Jamundí, del 21 al 27 de noviembre de 2024.

Posteriormente la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente – Valle del Cauca, expidió el Auto número 202476000146959 del 2 de diciembre de 2024, *por medio del cual se ordena el traslado de documentos provenientes de los procedimientos administrativos de adquisición de predios en favor del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, al procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor de la misma comunidad, localizada en el municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca* (Folio 151 al 152 carpeta 1 del expediente). El acto administrativo en mención se notificó y publicitó de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, como se relaciona a continuación (Folio 292 al 297 y 302 carpeta 2 del expediente):

- Se realizó comunicación electrónica a la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Valle del Cauca, mediante oficio con Radicado número 202476010411331 de fecha 3 de diciembre de 2024.
- Se realizó comunicación electrónica al Representante Legal del Consejo Comunitario, mediante Oficio 202476010411421 de fecha 3 de diciembre de 2024.

- Se publicó en la página web de la ANT por un término de cinco (5) días hábiles, entre 4 al 11 de diciembre de 2024, de conformidad con la constancia 202422000449277 de fecha 12 de diciembre de 2024.

Que la información y los documentos recopilados durante el procedimiento de adquisición del predio resultaron útiles, pertinentes y necesarios para el avance del trámite administrativo de titulación colectiva, así como para la elaboración del correspondiente Informe Técnico de Visita.

Que de acuerdo con lo anterior, se indican las características del territorio susceptible de titulación colectiva:

NOMBRE DEL PREDIO	LOMAS DE AMPUDIA
VEREDA	San Antonio
MUNICIPIO	Jamundí
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca
ÁREA TOTAL	748 ha + 9520 m <sup>2</sup>
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-223435
NATURALEZA JURÍDICA	Fiscal

Que el Informe Técnico de Visita incluye, entre otros insumos, información censal, así como elementos de carácter social, agroambiental, jurídico y topográfico. Esta información fue complementada con entrevistas a integrantes del Consejo Comunitario, lo que permitió recolectar datos primarios clave, posteriormente enriquecidos con fuentes secundarias. Todo este material sirvió de base para la elaboración del mencionado documento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015, el cual fue finalizado en diciembre de 2024. (folio 303 al 350 carpeta 2 del expediente).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita y del censo realizado a la comunidad, remitiendo para ello el oficio con Radicado ANT número 202451010848841 del 18 de diciembre de 2024, enviado al correo electrónico: consejocomunitarioelalteron1@gmail.com; marlybarona4@gmail.com. (Folio 351, carpeta 2 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, no se presentaron oposiciones.

Que, mediante Auto número 202451000162259 del 23 de diciembre de 2024 (Folio 355 carpeta 2 del expediente), la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT ordenó fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca; el cual se publicó en las instalaciones centrales de la ANT el 23 de diciembre a las 8:00 horas y se desfijó el 27 de diciembre de 2024 a las 5:00 horas y, así mismo, el mencionado auto dispuso remitir el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993. (Folio 356 carpeta 2 del expediente).

Que, a través de correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evaluará técnicamente la solicitud de titulación colectiva de varios consejos comunitarios, entre los que se encuentra el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca y para que se emitiera el respectivo concepto previo.

Que, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz.

Que, con Memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es la el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

## III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

### a) Componente Social

La información que se presenta a continuación se fundamenta en los insumos recopilados durante la visita técnica realizada los días 6 y 7 de diciembre de 2022 por

la Dirección de Asuntos Étnicos, la cual se incorpora formalmente al presente informe mediante el Auto número 202476000146959 de 2024, en el marco del proceso de compra de predios a favor de este sujeto étnico. De manera complementaria, se integran relatos y precisiones obtenidas a través de entrevistas telefónicas sostenidas con autoridades representativas de la comunidad.

De acuerdo con el censo interno suministrado por la comunidad en el año 2024, el cual fue validado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante el análisis y contraste con bases de datos gubernamentales, se determinó que el Consejo Comunitario está conformado por un total de 555 personas, agrupadas en 179 familias. De este total poblacional, el 43,78 % corresponde a hombres y el 56,22 % a mujeres (ITV, p. 43), información que reposa en los folios 114 al 140 de la carpeta 1 del expediente.

Desde el punto de vista histórico y etnoterritorial, esta comunidad negra tiene su origen en familias como los Carabalí, Mezú y Peña, quienes, en el contexto del régimen esclavista y colonial, escaparon de haciendas ubicadas en el norte del Cauca para asentarse en territorios alejados del control colonial. Estas familias adquirieron aproximadamente 150 plazas de tierra mediante ahorros propios y procesos de herencia, destinándolas al cultivo, la construcción de viviendas y el establecimiento de espacios comunitarios. Posteriormente, se integraron familias de apellidos Balanta y Loba, consolidando progresivamente el asentamiento que hoy se reconoce como el corregimiento de Villa Paz, territorio en el cual se encuentra asentado el Consejo Comunitario El Alterón de la Comunidad Negra de Villa Paz (folios 18 al 195, carpeta 1 del expediente).

La estructura familiar de la comunidad se caracteriza mayoritariamente por la conformación de hogares bajo la figura de unión libre. Es común la formación de hogares a temprana edad, generalmente entre mujeres y hombres de edades similares, quienes suelen establecerse en viviendas ubicadas dentro del núcleo familiar paternal o maternal. En la actualidad, la conformación de estas uniones responde principalmente a la decisión autónoma de las personas involucradas, aunque persiste una marcada tendencia comunitaria a establecer hogares con personas del mismo territorio o de zonas aledañas.

El Consejo Comunitario El Alterón fue constituido formalmente en el año 2002. Mediante acta de Asamblea General del 11 de diciembre de 2022, se eligió la Junta del Consejo Comunitario y a la Representante Legal, acta que fue debidamente registrada ante la Alcaldía Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, conforme a la Resolución número 30-49-028 del 24 de febrero de 2023. Posteriormente, mediante acta de Asamblea Extraordinaria del 27 de septiembre de 2024, la comunidad autorizó a su Representante Legal para presentar la solicitud de titulación colectiva ante la ANT respecto del predio denominado "Lomas de Ampudia", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-223435, el cual fue entregado de manera provisional por la ANT al Consejo Comunitario (folios 10 al 20, carpeta 1 del expediente).

En términos históricos más amplios, los primeros levantamientos del pueblo negro en el departamento se remontan a los siglos XVIII y XIX, consolidándose hacia 1780 asentamientos de comunidades negras libres, reconocidos especialmente por la producción de tabaco, entonces considerada ilegal (Mina, 1975). Estos procesos de cimarronaje en el sur del departamento y el norte del Cauca se relacionan, según Mateo Mina en su obra *Esclavitud y libertad. Mina en el Valle del río Cauca*, con la expulsión de los jesuitas, lo que derivó en la transformación de antiguas haciendas esclavistas en espacios de asentamiento colectivo libre (folios 21 al 24 y 18 al 195, carpeta 1 del expediente).

De acuerdo con la memoria oral de los habitantes más antiguos del territorio, entre los años 1892 y 1894 se configura el asentamiento que daría origen a la comunidad negra del actual corregimiento de Villa Paz, en las márgenes del río Cauca. En 1892 arribaron las familias Carabalí y Mezú, quienes adquirieron 150 plazas de terreno a Laureano Espinosa. Posteriormente, entre 1893 y 1894, se integró la familia de Manuel Trino Peña, quien amplió la adquisición de tierras. En ese periodo, el territorio estaba cubierto principalmente por guayabales, montes de varejón y nacederos, conformando una extensa zona boscosa. En 1894, el asentamiento recibió el nombre de "Pata'e Palo", en referencia a un personaje con prótesis en las piernas. A partir de entonces se sumaron familias de apellidos Mina, Balanta, Lasso, Lucumí y Moreno, entre otras. Entre 1907 y 1910, las recurrentes crecientes del río Cauca obligaron a la comunidad a reubicar sus viviendas hacia zonas más seguras y centralizadas del territorio, y en 1910 el asentamiento adoptó el nombre de "El Alterón", en alusión a las dinámicas de movilidad forzada vividas por sus habitantes (folios 21 al 24 y 18 al 195, carpeta 1 del expediente).

Durante el periodo comprendido entre 1946 y 1966, marcado por el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán y el inicio de una prolongada etapa de violencia en el país, la comunidad enfrentó intentos de afectación directa. No obstante, logró resguardarse gracias a las barreras naturales generadas por las crecientes del río Cauca y al desarrollo de mecanismos comunitarios de autoprotección. En 1957, en reconocimiento a la preservación de la tranquilidad en medio del conflicto, el asentamiento adoptó el nombre de Villa Paz, el cual fue reconocido administrativamente en 1962 mediante el Acuerdo número 50 de la Alcaldía Municipal de Jamundí.

En el año 1972, algunas familias del territorio fueron beneficiadas con la adjudicación de tierras por parte del entonces Incora, fortaleciendo los procesos de ocupación y permanencia en el territorio.

A lo largo de su historia, y frente a múltiples adversidades, la comunidad ha demostrado una alta capacidad organizativa y una fuerte vocación de resistencia territorial, impulsando iniciativas orientadas a la mejora de las condiciones de vida digna en Villa Paz. Como

resultado de este proceso organizativo, en el año 2002 se conformó formalmente el Consejo Comunitario El Alterón, siendo elegido primer Representante Legal el señor José Damián Sandoval Mezú, líder nativo del territorio y ampliamente reconocido por su liderazgo comunitario.

En cuanto a su organización política y administrativa, las familias se encuentran articuladas en el Consejo Comunitario El Alterón de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, siendo la Asamblea General el máximo órgano de autoridad y decisión, responsable de definir las orientaciones estratégicas que rigen el presente y el futuro colectivo de la comunidad (folios 21 al 24, carpeta 1 del expediente).

Finalmente, en el ámbito productivo, la agricultura constituye la principal actividad económica y cultural de la comunidad, a través de la cual las familias han garantizado históricamente su seguridad alimentaria y el sostenimiento de los hogares. Esta actividad se complementa con la pesca, la minería artesanal de oro y la extracción de material de arrastre, prácticas que expresan y mantienen la relación ancestral de la comunidad con su territorio, entendido como espacio de vida, memoria, alegría y resistencia (folios 18 al 195, carpeta 1 del expediente).

#### b) Componente Agroambiental

La pretensión territorial del Consejo Comunitario "El Alterón" de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, se encuentra ubicado en el corregimiento de Villa Paz, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

Para el acceso al territorio pretendido se hace en vehículo partiendo del centro poblado de Jamundí, tomando la carrera 10 hasta llegar a la vía Río Claro, hasta allí es vía pavimentada y toma aproximadamente 20 minutos en carro, posteriormente, se toma la desviación a la derecha por la vía Jamundí-Suárez. Al llegar al centro poblado del corregimiento Guachiné se toma la vía veredal destapada que conduce a Timba por 2,42 km, recorrido que dura aproximadamente 10 minutos, finalmente, se desvía a la izquierda por 0,46 km y se encuentra el predio Lomas de Ampudia; las vías de acceso al predio se encuentran en buenas condiciones.

Por otra parte, el territorio objeto de titulación se encuentra ubicado en un clima tropical de montaña, se caracteriza por tener condiciones cálidas y templadas debido a su altitud, analizados los parámetros climáticos de esta zona, como temperatura promedio de 19-31°C. Las temporadas de lluvia más altas se presentan en los meses de marzo, abril y mayo enero del primer semestre del año y para el segundo semestre se prestan en los meses de octubre, noviembre y diciembre, la distribución de lluvias, y los meses de verano enero, febrero, julio y agosto<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, las condiciones climáticas del territorio pretendido por el Consejo Comunitario El Alterón de Villa Paz se adecúan al perfil de proyectos productivos reseñados por la comunidad en su plan de vida en el territorio, dirigido hacia actividades agrícolas, pecuarias de conservación característico de estos climas.

De acuerdo con la Zonificación Hidrográfica de Colombia del Ideam (2013), el territorio pretendido por el Consejo Comunitario "El Alterón" de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz pertenece al área hidrográfica Magdalena-Cauca (2), zona hidrográfica del Cauca (6) y subzona hidrográfica de los ríos Claro y Jamundí (29) (Codificación 2629). Dicho esto, el territorio pretendido para la titulación colectiva, por estar ubicado en la subzona hidrográfica ríos Claro y Jamundí, y, adicionalmente, por su topografía (relieve ligeramente plano), presenta condiciones aceptables de disponibilidad hídrica, representados en cuerpos de agua, especialmente en época de lluvias donde estos pueden ser favorables para el desarrollo de las prácticas tradicionales y culturales de la comunidad. Según la información tomada en los talleres participativos elaborados con la comunidad, el principal uso de estas fuentes de agua es el de conservación ambiental y a futuro, una vez la comunidad negra haga aprovechamiento del territorio, servían como abastecimiento para el riego en cultivos. (Informe de Visita Técnica Agroambiental, ANT, 2022, folios 217 reverso al 232, carpeta 2 del expediente).

#### Uso y aprovechamiento del territorio

La distribución socioambiental del predio solicitado en titulación colectiva se basa en la conservación de los bosques, las fuentes hídricas y el aprovechamiento productivo. El mayor porcentaje de área de la pretensión territorial corresponde a las áreas naturales y de conservación donde predominan las áreas de bosque, seguida de las de explotación productiva donde desarrollan sus prácticas tradicionales de producción, los usos y costumbres que como grupo étnico los caracterizan y que están relacionadas con la producción agrícola, y finalmente las áreas comunitarias donde se encuentra la casa principal y casa mayordomo. Por lo anterior, la distribución de áreas conforme a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad negra, establecidas a través de entrevistas con la comunidad, recorridos en territorio y métodos indirectos, siendo esto parte del ejercicio autónomo de las comunidades de cómo perciben y se relacionan con el territorio según sus usos y costumbres, son: áreas de explotación productiva que equivalen al 31,15% (aprox. 233 ha + 3.322 m<sup>2</sup>), áreas comunitarias equivalentes al 0,3% (aprox. 0 ha + 0,073 m<sup>2</sup>) y áreas naturales y de conservación que equivalen al 68,83% del territorio (aprox. 515 ha + 5.465 m<sup>2</sup>). (Informe Técnico de Visita, ANT, 2024, folio 334 al 336, carpeta 2 del expediente).

Las áreas naturales y de conservación, en las cuales se encuentra el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario, corresponden a áreas dentro del Bioma

<sup>1</sup> ANT, Informe de Visita Técnica Agroambiental, diciembre de 2022.

conocido como zonobioma alterno hígrico y/o subxerofítico tropical del Valle del Cauca, perteneciente al Gran Bioma del Bosque Seco Tropical (bs-T) de acuerdo con el cruce cartográfico realizado con el mapa de Ecosistemas Continentales, Marinos y Costeros de Colombia 2017, versión 2.1 del Ideam, cuyo zonobioma se caracteriza por su unidad específica como un agroecosistema de mosaico de pastos y espacios naturales de clima cálido semiárido en lomas y colinas con suelo de condiciones oxidantes y evolución moderada o incipiente y régimen ústico (cantidad de agua moderada), siendo estas áreas objeto de especial conservación por parte de la comunidad.

En el marco de la visita técnica, se pudo establecer que los suelos del territorio pretendido cuentan con aceptable fertilidad, donde se observó que se desarrollan actividades productivas a través de la siembra de diferentes cultivos. Por ello, es necesario implementar acciones que reduzcan los impactos negativos al entorno para así reducir las áreas deforestadas y la pérdida de especies naturales, por lo que la comunidad actualmente se encuentra aunando esfuerzos con el fin de promover la conservación del bosque. Así mismo, según el mapa de Estudio Semidetallado de Suelos del departamento del Valle del Cauca, escala 1:25.000<sup>2</sup>, el suelo del territorio pretendido por la comunidad del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz pertenece a las clases agrológicas II, III, VI, VII y VIII, subclases y grupos de manejo 2c-1, 3s-3, 6pe-14, 7p-14 y 8p-14.

De acuerdo con estas características, los suelos del territorio corresponden a ambientes de clima cálido húmedo, pluvial y muy húmedo, con relieve ligeramente plano a terrenos de fuertes pendientes, suelos muy superficiales a profundos, presentan limitaciones ligeras a suelos con erosión superficial moderada. De acuerdo con estas características, las tierras de esta clase en los relieves más planos son apropiados para uso agrícola con cultivos transitorios, semiperennes, perennes y ganadería intensiva, cuyas prácticas recomendadas son riego por superficie o aspersión, fertilización acorde con el cultivo, labranza reducida; y en los relieves con mayor pendiente son propicios para la protección de cuerpos de agua, suelos y diversidad biológica, dada su vulnerabilidad extrema o su importancia como ecosistema estratégico, cuyas prácticas recomendadas son Sistemas Forestales Protectores (FPR), Sistemas Forestales Productores (FPD), cuyas prácticas Requieren de plan de manejo forestal. En estas áreas el efecto protector del bosque bien sea natural o plantado, debe prevalecer en beneficio de los demás recursos naturales. Mantener una cobertura vegetal permanente multiestrata.

No obstante, lo anterior, y una vez sea formalizado el territorio y la comunidad de inicio al aprovechamiento de este a través de sus prácticas tradicionales de producción, es importante se continúen realizando acciones de conservación de las zonas de vida y que las actividades a realizar se adapten a las condiciones agroecológicas existentes, donde se promueva la reforestación y conservación de la vida silvestre, y se realicen actividades de manejo y conservación de los suelos para preservar y proteger la vegetación natural existente.

#### Cruces Cartográficos Ambientales:

**Bienes de Uso Público:** se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, traslapes con drenajes sencillos como el río Guachinte y Aguachinte, y las quebradas Teteral, Corrales, Montañuela y El Acueducto, y otros drenajes que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80<sup>3</sup> y 83<sup>4</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hidrálicas en Colombia y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hidrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hidrálicas existentes en el territorio objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del

<sup>2</sup> IGAC, Estudio Semidetallado de Suelos del departamento del Valle del Cauca, escala 1:25.000, 2023.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

<sup>4</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

corregimiento de Villa Paz, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT a través del oficio con Radicado número 20225001558371 de fecha 30 de noviembre de 2022 (folios 176 reverso y 177, carpeta 2 del expediente) solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) un Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés.

Conforme lo anterior, la CVC a través del oficio de fecha 9 de marzo de 2023, informó lo siguiente: (folios 278 al 291, carpeta 2 del expediente).

“*(...) se observa que un 32,17% del área del predio Lomas de Ampudia, está influenciada por las franjas Forestales Protectoras de los diferentes y abundantes cuerpos de agua superficiales que recorren el predio mencionado (...)*” (folios 282 y 283, carpeta 2 del expediente).

“*(...) Las Franjas Forestales protectoras de los 10 predios están comprendidos entre el 19,24 y el 55,89%, lo que refleja la riqueza hídrica de la zona y especialmente de los predios conceptuados. En este sentido y en el marco del Decreto número 1076 artículo 2.2.1.1.18.6; debe mantenerse el Área Forestal Protectora del cuerpo de los cuerpos de agua identificados dentro de los predios áreas en las cuales se deberá mantener la cobertura vegetal a lado y lado del cauce de 30 m paralela al cauce identificado. (...)*” (folio 291 reverso, carpeta 2 del expediente).

Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hidrálicas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**Frontera Agrícola Nacional:** de acuerdo con la capa de frontera agrícola del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el predio Lomas de Ampudia con 748 ha + 9520 m<sup>2</sup> solicitado para titulación colectiva por el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, posee cruce con el área de restricciones cero deforestación de aprox. 9 ha + 0.809 m<sup>2</sup> equivale a 1.22%, con restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en aprox. 326 ha + 2.713 m<sup>2</sup> equivale 43.57% y con frontera agrícola no condicionada en aprox. 413 ha + 6.000 equivale a 55.22%. (folios 333 reverso y 334, carpeta 2 del expediente).

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>5</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**Uso de suelos:** la Dirección de Asuntos Étnicos de la (ANT), mediante oficio con Radicado número 202350009876981 de fecha del 24 de agosto del 2023 (folios 252 y 253, carpeta 2 del expediente), trató ante la Alcaldía Municipal de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, el certificado de clasificación y usos del área pretendida por el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), a través del oficio con Radicado número 2023-E-4909 de fecha 13 de marzo de 2023 (folios 255 reverso al 257, carpeta 2 del expediente) informó que la pretensión territorial se encuentra ubicado en el corregimiento de Guachinte, suelo rural del municipio de Jamundí, dentro del ÁREA DE ACTIVIDAD DE PROYECTOS AGROFORESTALES, y según el PBOT se establecen los siguientes usos:

- **Usos principales:** pecuario. Agroforestal, Forestal protector y forestal protector-productor.
- **Usos compatibles:** forestal productor. Ecoturismo. Recreación pasiva, vivienda rural, Comercial de pequeña escala. Equipamientos colectivos. Administración pública.

En virtud de lo anterior, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que

<sup>5</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento” (UPRA, MADS, 2017).

pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**Amenazas y riesgos:** debido a que en la respuesta brindada por la Secretaría de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), a través del oficio con radicado número 202350009876981 con fecha del 24 de agosto del 2023 (folios 252 y 253, carpeta 2 del expediente), no se informó sobre amenazas y riesgos; por tanto, la SUBDAE realizó consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), de fecha octubre de 2024, sobre la pretensión territorial susceptible de titulación colectiva, identificando que el territorio se encuentra ubicado en zona de amenaza conforme lo siguiente:

- **Amenaza Media:** presenta amenaza media en aprox. 480 h a + 7.008 m<sup>2</sup> equivalente al 64,18% del predio.
- **Amenaza Alta:** presenta amenaza alta en aprox. 268 ha + 2.512 m<sup>2</sup> equivalente al 35,82% del predio.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto número 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “*Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático*”.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### Recomendaciones ambientales:

1. Se recomienda titular colectivamente el territorio pretendido por el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, promoviendo así derechos territoriales, culturales y ambientales de la comunidad.
2. Se recomienda a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, realizar actividades orientadas al uso sostenible del suelo, respetando su vocación y propendiendo por la conservación de este, a través de la aplicación de buenas prácticas de manejo que contribuyan al fortalecimiento de su estructura y sus condiciones fisicoquímicas, minimizando los impactos ambientales negativos.
3. Se recomienda implementar acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en pro del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de los servicios ecosistémicos.
4. La comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz deberá trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y demás entidades locales como la Secretaría de Planeación del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre el predio.
5. Es importante implementar acciones encaminadas a disminuir la degradación del suelo en el territorio e implementar mejores prácticas agroecológicas y de aprovechamiento forestal que mejoren las prácticas tradicionales de producción que se pretendan desarrollar en el territorio.
6. Se recomienda promover la recuperación y promoción de las prácticas, saberes, costumbres y conocimientos propios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de la participación tanto del Consejo Comunitario como de las entidades públicas competentes.
7. Es importante que la comunidad continúe realizando acciones tendientes a prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales a través de prácticas que

estén en armonía con el entorno natural y que estas sean compatibles con el uso del suelo del territorio a formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a nivel local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.

8. Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el presente Concepto Técnica, al igual que en su plan de etnoderrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
  - a) Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
  - b) Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
  - c) Continuar con las actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de desertificación, degradación y otros impactos que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.
9. El Consejo Comunitario deberá comprometerse con el cuidado, conservación y preservación de los bosques, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnoderrollo y políticas propias del consejo comunitario, en articulación con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2:

“(...) *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de aguas, en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas, que existan dentro del predio. d. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (...)
10. La comunidad deberá cumplir con los lineamientos establecidos frente al uso y aprovechamiento forestal de acuerdo con el Régimen establecido mediante el Decreto número 1791 de 1996. Ahora bien, mediante la Ley 70 de 1993 reconoce los usos por ministerio de ley atribuidas a las comunidades negras, sin embargo, la comunidad, en los casos en que se requiera según la normativa, deberá tramitar ante la autoridad ambiental competente los permisos de aprovechamiento de que trata el mencionado decreto.

#### OTROS CRUCES DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

##### • HIDROCARBUROS

En el marco del procedimiento administrativo desarrollado, se verificó la información asociada al Mapa de Hidrocarburos suministrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en el cual se identificó el contrato con ID 0003, clasificado como “DISPONIBLE”, con tipo de contrato “NO APLICA”, área en estado “SIN ASIGNAR” y administrado por la ANH. De acuerdo con esta clasificación, el área se encuentra marcada como “Área disponible”, lo que implica que no existen derechos contractuales otorgados ni actividad de exploración o producción vigente sobre el subsuelo que puedan constituir una limitación al procedimiento en curso.

Durante la visita realizada en el marco del procedimiento de adquisición del predio, no se evidenció ninguna actividad relacionada con extracción de hidrocarburos. Se precisa además que el predio tenía naturaleza jurídica privada, por lo cual se respetaron los derechos adquiridos. Con fundamento en la normativa vigente, se recuerda que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad exclusiva del Estado, según el Código de Petróleos (Decreto número 1056 de 1953) y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-189 de 2006). El hecho de que exista un pozo con registros técnicos o un área clasificada como disponible no afecta la determinación de derechos sobre el suelo, el cual sí puede ser objeto de propiedad colectiva conforme a la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, no se configura restricción técnica o jurídica derivada del contrato disponible. Por tanto, se desestima el cruce y se concluye que no existe impedimento para la continuidad del procedimiento administrativo correspondiente.

##### • MINERÍA

Según el cruce de información geográfica realizado, se identificaron dos áreas clasificadas como “Área Informativa Susceptible de Actividad Minera – Concertación”, correspondiente al municipio de Jamundí (ID 7357), actualizadas el 29/11/2018, de acuerdo con la información reportada en el inventario de Zonas Mineras Especiales. Igualmente,

con dos títulos con solicitud en evaluación (expediente número 500376 y OE2-11221) y dos en explotación (contrato de concesión (L 685) y contrato de concesión (D 2655)).

Ahora bien, al contrastar esta información con lo verificado durante el levantamiento en campo y con las fuentes secundarias consultadas, se estableció que no se evidencian actividades de explotación minera dentro del área de solicitud. Así mismo, debe señalarse que el traslape con zonas informativas susceptibles de actividad minera no constituye propiedad privada a favor de un tercero, ni representa una limitante jurídica para avanzar en el procedimiento administrativo. En concordancia con el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras gozan de derecho de prelación en materia minera, y cualquier actuación futura de carácter extractivo deberá someterse a los procesos de consulta previa, conforme al Convenio 169 de la OIT y la normativa ambiental aplicable.

De igual manera, es pertinente precisar que el predio asociado a la presente solicitud, hoy en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tuvo inicialmente naturaleza privada y pasó a ser un bien fiscal, por lo que los derechos adquiridos preeistentes deben ser respetados y armonizados con cualquier actuación estatal en materia minera. En ese sentido, aun cuando existan áreas informativas de potencial minero, la condición jurídica del predio obliga a que cualquier intervención futura observe los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de derechos previamente consolidados.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no se identificaron explotaciones ni restricciones materiales en el territorio, no se configura ninguna limitante legal ni técnica para continuar con el proceso de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz.

#### • PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA

El Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de titulación colectiva del predio denominado Lomas de Ampudia, identificado folio de matrícula inmobiliaria número 370-223435, el cual fue adquirido por la ANT con destinación específica para dotar de tierras a la comunidad negra solicitante.

Con respecto al predio pretendido en titulación colectiva, evidenciamos cruces con 8 cédulas catastrales asociadas a folios de matrícula inmobiliaria así:

NÚMERO PREDIAL	FMI	DIRECCIÓN	TITULAR CATASTRAL
763640001000000070102000000000	370-123493	LAS PAMPAS	CASTRO ZARZUR ROSA LUCÍA
76364000200000040015000000000	370-52293	LOS ALPES 1	MINAS DE RIOCLARO LIMITADA
76364000200000040114000000000	370-160025	GUA-CHINTE	CASTRO ZARZUR JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR ROSA LUCÍA
76364000200000040145000000000	370-250238	EL TERERAL	CASTRO ZARZUR JUAN JOSÉ
76364000200000040137000000000	370-223435	LOMAS DE AMPUDIA	CASTRO ZARZUR ROSA LUCÍA
76364000200000040014000000000	370-595900	LAS CANAS	CASTRO ZARZUR JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR ROSA LUCÍA
76364000200000040013000000000	370-256288	WESTRAN-DIA CORINTO	WESTERN LEUPIN ANN ELIZABETH
76364000200000040008000000000	370-5076	LOS DE LA NOVILLERA	VEGA CÓRDOBA EMMA VEGA ZAMORANO BEATRIZ VEGA CÓRDOBA LEONOR VEGA CÓRDOBA ALFREDO VEGA CÓRDOBA GUILLERMO VEGA CÓRDOBA ALICIA MARINA

Fuente: Informe GINFO-F-007 - 2024

- Los números prediales 763640001000000070102000000000, 76364000200000040145000000000, 76364000200000040137000000000 y 76364000200000040014000000000, corresponden a predios adquiridos por la ANT a favor de comunidades negras en el municipio de Jamundí.
- Los predios asociados a los números prediales 76364000200000040015000000000, 76364000200000040013000000000 y 76364000200000040008000000000 asociados a los FMI 370-52293, 370-256288 y 370-5076, fueron identificados en territorio como colindantes y de acuerdo con la base catastral corresponden a traslapes cartográficos.
- El número predial 76364000200000040114000000000 asociado al FMI 370-160025, corresponde a un folio asociado a las mejoras sobre un terreno, al mo-

mento de la visita se identificó que la localización del predio no corresponde con la base catastral.

De conformidad al artículo 6º Literal E de la Ley 70 de 1993 y el Artículo 2.5.1.2.19 numeral 5 del Decreto número 1066 de 2015, los predios de propiedad privada hacen parte de las áreas inadjudicables dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor de comunidades negras. En cualquier caso, salvo que, voluntariamente, los propietarios opten por hacer cesiones a la comunidad, el procedimiento administrativo no tiene la finalidad de afectar aquellos predios que tengan naturaleza jurídica privada.

Ahora bien, cabe resaltar que la Capa Geográfica del SNC IGAC es información de consulta y no remplaza de ninguna manera los linderos identificados en terreno mediante un levantamiento topográfico planimétrico. Por lo tanto, pese a los posibles traslapes que se pudiesen presentar, se resalta que, con el fin de descartar eventuales afectaciones a derechos de terceros, el levantamiento topográfico cuenta con las correspondientes actas de colindancias firmadas en campo.

Dicho lo anterior, se precisa que las superposiciones con propiedad privada son meramente cartográficas, en tanto los recorridos realizados por los funcionarios topográficos de la entidad en terreno, se identificaron los colindantes de cada uno de los inmuebles que componen la pretensión territorial del Consejo Comunitario y se suscribieron las correspondientes actas de colindancias, en señal de inexistencia de inconformidades y/o conflictos respecto de las extensiones territoriales y límites de cada propietario.

Por consiguiente, al evidenciarse que el traslape que se genera es netamente gráfico y no corresponde a la realidad identificada en campo, se infiere que puede obedecer a la forma de la captura de información, lo cual implica el desplazamiento de las capas.

Conforme a lo anterior, es importante identificar que el citado traslape no constituye ninguna limitante o condicionante que impida continuar con el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario solicitante.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico, frente a lo cual no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, con la información recopilada durante la actuación administrativa se concluye que el predio pretendido en titulación colectiva no cuenta con presencia de terceros ocupantes, que puedan afectar el aprovechamiento del área pretendida y el desarrollo de la comunidad en el territorio.

#### VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expediera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riveras; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos

para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3º de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

*"(...) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas".*

*"Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, art. 9º., literal d)<sup>6</sup>. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, párrafos 5º y 6º)".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003 precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

*"(...) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

*- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales".*

Que, en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: "(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo soliciten".

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

*"El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...)".*

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que la titulación colectiva al Consejo Comunitario "El Alterón" de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, beneficiará a 179 familias, conformadas por 555 personas.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de "tierras de las comunidades negras", formulada por el Consejo Comunitario "El Alterón" de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

#### VIII. RESUELVE:

Artículo 1º. *Título Colectivo.* Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario "El Alterón" de la Comunidad Negra del corregimiento de

<sup>6</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

Villa Paz, representado legalmente por la señora Marly Barona Chará, identificada con la cédula de ciudadanía número 31535096, un (1) predio fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-223435 denominado "LOMAS DE AMPUDIA", con una extensión superficiaria total de setecientas cuarenta y ocho hectáreas con nueve mil quinientos veinte metros cuadrados (748 ha + 9520 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI007763645167, con fecha diciembre de 2022, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos.

Parágrafo 1º. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario "El Alterón" de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz es de setecientas cuarenta y ocho hectáreas con nueve mil quinientos veinte metros cuadrados (748 ha + 9520m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hidrálica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Parágrafo 2º. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2º. Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva. Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario "El Alterón" de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hidrálica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1º. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2º. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6º, la adjudicación colectiva no comprende: "a) El dominio sobre los bienes de uso público. b) Las áreas urbanas de los municipios. c) Los recursos naturales renovables y no renovables. d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f). Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g). Áreas del sistema de Parques Nacionales".

Artículo 3º. *Función social y ecológica.* Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4º. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, emarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en el. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Artículo 5º. *Deber de protección y conservación de las rondas hidrálicas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hidrálica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6º. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7º de la Ley 70

de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

**Artículo 7º. Administración.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

**Artículo 8º. Distribución y asignación de áreas.** De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

**Artículo 9º. Ocupaciones de mala fe.** Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaron o establecieron personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

**Artículo 10. Predios de propiedad privada.** En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

**Artículo 11. Título de dominio.** El presente acto administrativo una vez publicado en el Diario oficial e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

**Artículo 12. Publicación.** La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno<sup>7</sup>.

**Artículo 13. Notificación.** La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz y a la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca.

**Artículo 14. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme esta Resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cali, departamento del Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-223435 correspondiente al predio denominado “LOMAS DE AMPUDIA” la presente resolución

<sup>7</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995

de titulación colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, la redacción técnica de linderos se describe a continuación:

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Lomas de Ampudia y catastralmente con Número predial 76364000200000004013700000000, folio de matrícula inmobiliaria 370-223435, ubicado en la vereda de San Antonio, en el Municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario “El Alterón” de la Comunidad Negra del corregimiento de Villa Paz, levantado con el método de captura Mixto y con un área total 748 ha + 9520 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1910471.62 m, E=4597472.79 m, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad de la quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 880.88 m, colindando con el margen derecho aguas abajo de la quebrada Las Piedras, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N=1910532.44 m, E=4597613.50 m, el punto número 3 de coordenadas planas N=1910510.30 m, E=4597671.36 m, el punto número 4 de coordenadas planas N=1910425.74 m, E=4597672.87 m, el punto número 5 de coordenadas planas N=1910348.73 m, E=4597651.65 m, el punto número 6 de coordenadas planas N=1910224.45 m, E=4597726.35 m, el punto número 7 de coordenadas planas N=1910124.47 m, E=4597834.45 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1910137.84 m, E=4597986.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el margen derecho aguas abajo de la quebrada Las Piedras y el predio Lomas de la Novillera propiedad de la señora María Vega.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 102.45 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=1910240.19 m, E=4597991.12 m, colindando con el predio Lomas de la Novillera propiedad de la señora María Vega.

Del punto número 9, se sigue en línea recta, en sentido noroeste; en una distancia de 146.19 m, colindando con el predio Lomas de la Novillera propiedad de la señora María Vega, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=1910357.20 m, E=4597903.49 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Lomas de la Novillera propiedad de la señora María Vega y el margen derecho aguas abajo de la quebrada Las Piedras.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 10, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad de la quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1352.59 m, colindando con el margen derecho aguas abajo de la quebrada Las Piedras, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N=1910300.94 m, E=4598163.35 m, el punto número 12 de coordenadas planas N=1910262.58 m, E=4598346.87 m, el punto número 13 de coordenadas planas N=1910237.91 m, E=4598480.70 m, el punto número 14 de coordenadas planas N=1910207.23 m, E=4598592.14 m, el punto número 15 de coordenadas planas N=1910153.27 m, E=4598786.36 m, el punto número 16 de coordenadas planas N=1910187.29 m, E=4598908.90 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1910124.21 m, E=4599091.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el margen derecho aguas abajo de la quebrada Las Piedras y el predio Westrandia propiedad de la señora Elizabeth Western.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 295.85 m, colindando con el predio Westrandia propiedad de la señora Elizabeth Western, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1909869.93 m, E=4599242.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Westrandia propiedad de la señora Elizabeth Western y el margen derecho aguas abajo de la cañada El Alambique.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 18, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad de la cañada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1143.89 m, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N=1909895.92 m, E=4599300.63 m, el punto número 20 de coordenadas planas N=1909780.10 m, E=4599531.55 m, el punto número 21 de coordenadas planas N=1909589.18 m, E=4599741.85 m, el punto número 22 de coordenadas planas N=1909381.22 m, E=4599885.38 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1909205.09 m, E=4599996.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el margen derecho aguas abajo de la cañada El Alambique y el predio propiedad del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de Quinamayó.

#### POR EL ESTE:

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 931.59 m, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N=1909146.71 m, E=4599876.42 m, el punto número 25 de coordenadas planas N=1909093.43 m, E=4599770.51 m, el punto número 26 de coordenadas planas N=1909024.17 m, E=4599621.41 m, el punto número 27 de coordenadas planas N=1908965.20 m, E=4599457.76 m, el punto número 28 de coordenadas planas N=1908905.88 m, E=4599294.48 m, el punto número 29 de coordenadas planas

N=1908818.58 m, E=4599277.82 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1908740.18 m, E=4599274.23 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de Quinamayó.

Del punto número 30, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 273.65 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1908771.30 m, E=4599002.35 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de Quinamayó.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste; en una distancia de 259.36 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de Quinamayó, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1908710.39 m, E=4598921.68 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1908577.57 m, E=4598843.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de Quinamayó y el predio El Porvenir propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

**Linder 7:** Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 218.89 m, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1908552.32 m, E=4598800.57 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N=1908490.96 m, E=4598645.80 m, colindando con el predio El Porvenir propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 35, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 65.10 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N=1908427.63 m, E=4598639.00 m, colindando con el predio El Porvenir propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 62.05 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=1908372.91 m, E=4598667.72 m, colindando con el predio El Porvenir propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 249.72 m, colindando con el predio El Porvenir propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N=1908228.89 m, E=4598623.50 m, el punto número 39 de coordenadas planas N=1908189.39 m, E=4598587.31 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1908169.83 m, E=4598551.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Porvenir propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

**Linder 8:** Inicia en el punto número 40, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 694.01 m, colindando con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N=1908099.34 m, E=4598509.02 m, el punto número 42 de coordenadas planas N=1907970.20 m, E=4598484.17 m, el punto número 43 de coordenadas planas N=1907872.72 m, E=4598432.58 m, el punto número 44 de coordenadas planas N=1907832.93 m, E=4598375.56 m, el punto número 45 de coordenadas planas N=1907745.66 m, E=4598295.09 m, el punto número 46 de coordenadas planas N=1907655.61 m, E=4598197.83 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1907614.66 m, E=4598175.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Teteral propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y la vía que conduce a Las Minas.

#### POR EL SUR:

**Linder 9:** Inicia en el punto número 47, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 1876.83 m, pasando por los puntos número 48 de coordenadas planas N=1907237.01 m, E=4597750.96 m, el punto número 49 de coordenadas planas N=1907213.68 m, E=4597102.04 m, el punto número 50 de coordenadas planas N=1907024.06 m, E=4596956.80 m, el punto número 51 de coordenadas planas N=1906962.46 m, E=4596874.23 m, el punto número 52 de coordenadas planas N=1906999.37 m, E=4596788.11 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1906932.30 m, E=4596733.34 m, colindando con la vía que conduce a Las Minas.

Del punto número 53, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 719.22 m, pasando por los puntos número 54 de coordenadas planas N=1907018.02 m, E=4596690.48 m, el punto número 55 de coordenadas planas N=1907291.87 m, E=4596372.76 m, el punto número 56 de coordenadas planas N=1907281.29 m, E=4596325.80 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N=1907374.58 m, E=4596248.31 m, colindando con la vía que conduce a Las Minas.

Del punto número 57, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 910.50 m, colindando con la vía que conduce a Las Minas, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N=1907298.81 m, E=4595972.28 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N=1907272.80 m, E=4595427.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce a Las Minas y el predio Los Alpes propiedad de la Familia Gualteros.

#### POR EL OESTE:

**Linder 10:** Inicia en el punto número 59, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1487.64 m, pasando por los puntos número 60 de coordenadas planas N=1907372.13 m, E=4595504.00 m, el punto número 61 de coordenadas planas

N=1907579.79 m, E=4595641.58 m, el punto número 62 de coordenadas planas N=1907824.32 m, E=4595791.47 m, el punto número 63 de coordenadas planas N=1908074.25 m, E=4595936.60 m, el punto número 64 de coordenadas planas N=1908403.29 m, E=4596158.85 m, hasta el punto número 65 de coordenadas planas N=1908524.75 m, E=4596228.82 m, colindando con el predio Los Alpes propiedad de la Familia Gualteros.

Del punto número 65, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 269.85 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N=1908419.63 m, E=4596477.36 m, colindando con el predio Los Alpes propiedad de la Familia Gualteros.

Del punto número 66, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 329.90 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N=1908726.68 m, E=4596597.98 m, colindando con el predio Los Alpes propiedad de la Familia Gualteros.

Del punto número 67, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 160.40 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N=1908679.95 m, E=4596751.42 m, colindando con el predio Los Alpes propiedad de la Familia Gualteros.

Del punto número 68, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1826.29 m, pasando por los puntos número 69 de coordenadas planas N=1908949.84 m, E=4596871.03 m, el punto número 70 de coordenadas planas N=1909136.24 m, E=4596953.82 m, el punto número 71 de coordenadas planas N=1909314.09 m, E=4597033.06 m, el punto número 72 de coordenadas planas N=1909547.65 m, E=4597136.57 m, el punto número 73 de coordenadas planas N=1909688.25 m, E=4597199.08 m, el punto número 74 de coordenadas planas N=1909956.43 m, E=4597318.04 m, el punto número 75 de coordenadas planas N=1910255.66 m, E=4597453.60 m, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N=1910347.67 m, E=4597495.70 m, colindando con el predio Los Alpes propiedad de la Familia Gualteros.

Del punto número 76, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 126.04 m, colindando con el predio Los Alpes propiedad de la Familia Gualteros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 29 de diciembre de 2025.

El Director General,

Juan Felipe Harman Ortiz,

Agencia Nacional de Tierras (ANT).

(C. F.).

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

### AVISOS

#### AVISO NÚMERO 0000417 DE 2026

(febrero 4)

La Comisión de REGULACIÓN de Energía y Gas

EXPERTO COMISIONADO DELEGADO RES. N° UAE\_99\_410 DE 2025

**Asunto:** Actuación administrativa iniciada con fundamento en el artículo 4º de la Resolución CREG 022 de 2001, para la aprobación del ingreso anual esperado por la Convocatoria UPME 01-2024, Subestación Sopó 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

**HACE SABER:**

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23 y en el artículo 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 022 de 2001, modificada por las Resoluciones CREG 085 de 2002, 093 de 2007, entre otras, la CREG establece los principios generales y los procedimientos para definir el plan de expansión de referencia del Sistema de Transmisión Nacional (STN).

La Resolución CREG 022 de 2001 establece que la expansión de este sistema se haga mediante la ejecución, a mínimo costo, de los proyectos del Plan de Expansión, por parte de los inversionistas que resulten seleccionados en procesos que estimulen y garanticen la libre competencia.

El artículo 4º de la citada resolución establece que las inversiones ejecutadas a partir de los procesos de libre concurrencia se remuneran a los inversionistas seleccionados, que presenten en cada proceso la propuesta con el menor valor presente de los ingresos anuales esperados durante los veinticinco (25) años del flujo de Ingresos.

Mediante la Resolución número 18 1315 de 2002, modificada por la Resolución número 18 0925 de agosto de 2003, el Ministerio de Minas y Energía, MME, delega en la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), “*las gestiones administrativas necesarias para la selección mediante convocatoria pública de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional anualmente*”.

El MME adoptó un anexo complementario al Plan de Expansión de Transmisión 2022-2036, mediante Resolución MME 40252 de 2024, modificada por la Resolución MME 40513 de 2024, donde en el inciso “Obra asociada al Sistema de Transmisión Nacional - STN” se incluyó la subestación del STN Sopó 230 kV, reconfigurando las líneas Guavio – Circo 1 y 2 de 230 kV en Guavio-Sopó 1 y 2 230 kV y – Sopó-Circo 1 y 2 230 kV, con Fecha de Puesta en Operación del 31 de diciembre de 2029.

La UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 01-2024 para seleccionar al inversionista que se encargue del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la nueva subestación Sopó 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

De acuerdo con el acta de adjudicación de la UPME, del 24 de noviembre de 2025, el proyecto se adjudicó a Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

En comunicación con radicado CREG E2025016874, del 12 de diciembre de 2025, la UPME conceptuó sobre el cumplimiento, por parte del inversionista seleccionado, de lo establecido en los Documentos de Selección y en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones; adjuntó copia de los documentos que soportan su concepto y solicitó la expedición de la resolución que oficializa el Ingreso Anual Esperado del adjudicatario.

Esta Comisión encuentra procedente adelantar la revisión de la solicitud de la oficialización del ingreso a Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., por el proyecto Subestación Sopó 230 kV y líneas de transmisión asociadas, de acuerdo con la convocatoria UPME 01-2024.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El experto comisionado delegado por el Director Ejecutivo,

William Abel Mercado Redondo.  
(C. F.).

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS****Instituto Colombiano Agropecuario****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 00001437 DE 2026**

(febrero 12)

*por la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para bovinos, bufalinos, productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de la Dermatosis Nodular Contagiosa, procedentes de la República Italiana, y se establecen otras disposiciones.*

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 6º del Decreto número 4765 de 2008, el artículo 4º del Decreto número 3761 de 2009, y los artículos 2.13.1.2, y 2.13.1.8.1 del Decreto número 1071 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto número 1071 de 2015, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el manejo de la sanidad animal,

que comprende las acciones necesarias para la “*[...] prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecte las plantas, los animales y sus productos [...]*”.

Que, así mismo, el citado Decreto establece como responsabilidad del ICA coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que el numeral 6 del artículo 6º del Decreto número 4765 de 2008 establece como función general del ICA “*[...] adoptar, de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos [...]*”.

Que en virtud del artículo 2.13.1.8.1 del Decreto número 1071 de 2015, cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal o la sanidad vegetal, el Gobierno nacional, por intermedio del ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria, dentro del cual se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para atender dicha situación.

Que el artículo 2º del acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) indica que los miembros de la referida organización tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales.

Que de acuerdo con el numeral 19 del artículo 6º del Decreto número 4765 de 2008, es función del ICA “*[...] conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios [...]*”.

Que la Decisión número 737 de 2010 de la Comunidad Andina (CAN), sobre la ejecución de medidas y actividades de cuarentena animal relativas al ingreso, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de animales terrestres y sus productos, de origen subregional o de terceros países, establece en su artículo 29 que el Permiso Sanitario de Importación (PSI), denominado en Colombia Documento Zoosanitario de Importación (DZI) “[...] es válido para un solo envío y tiene una vigencia de noventa (90) días calendario desde la fecha de su emisión”.

Que la Decisión CAN 880 de 2021, “Norma para realizar Análisis de Riesgo Comunitario de enfermedades de los animales terrestres y acuáticos, no reportadas en la Subregión o de importancia sanitaria para los Países Miembros”, establece en el Anexo III. (Lista De Enfermedades de los animales terrestres y acuáticos, no reportadas en la subregión andina o de importancia Sanitaria para los países miembros), dentro de las enfermedades de los Bovinos, la Dermatosis nodular contagiosa/exantema nodular bovino (Familia Poxviridae, género Capropoxvirus, virus Neethling).

Que la Resolución número 1153 de 2008 de la Comunidad Andina establece las categorías de riesgo sanitario para la importación de mercancías pecuarias, con base en su capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades que constituyan riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

Que conforme el artículo 11.9.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la Dermatosis Nodular Contagiosa “[...] se define como la infección de los bovinos y de los búfalos causada por el virus de la dermatosis nodular contagiosa [...]”.

Que el artículo 11.9.2 del Capítulo 11.9, del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA establece:

**“Mercancías seguras**

*Independientemente del estatus sanitario de la población animal del país exportador respecto de la dermatosis nodular contagiosa, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:*

1. carne de músculos del esqueleto;
2. tripas;
3. gelatina y colágeno;
4. sebo;
5. pezuñas y cuernos”.

Que la República Italiana, el pasado 21 de junio de 2025, reportó ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), a través del Sistema Mundial de Información Zoosanitaria (WAHIS), la presencia de brotes de Dermatosis Nodular Contagiosa en la localidad de Oniferi, provincia de Nuoro, región de Sardegna, y que, según el último informe de seguimiento publicado el día 12 de enero de 2026, dicho brote continúa en curso.

Que, en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que al país ingresan animales, productos y subproductos de origen bovino y bufalino susceptibles de transmitir la enfermedad Dermatosis Nodular Contagiosa, provenientes de la República de Italia, el ICA, con el propósito de salvaguardar el estatus sanitario nacional y la producción ganadera del país, en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, concluye que es necesario adoptar medidas preventivas.

Que la Resolución número 1204 de 2008 de la Comunidad Andina “Norma Andina para la Notificación Obligatoria de Enfermedades de los Animales”, establece en el artículo 1º y en el anexo asociado la lista de las enfermedades exóticas en la Subregión Andina para los bovinos, la Dermatosis Nodular Contagiosa/exantema nodular bovino (Capropoxvirus – Neethling).

Que la Resolución número 1352 de 2010 de la Comunidad Andina “Norma sanitaria andina para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos”, establece en el artículo 4º la prohibición de importar bovinos a la Subregión desde terceros países infectados por Dermatosis Nodular Contagiosa. Por su parte, en el artículo 67 prohíbe la importación de semen bovino desde países o zonas infectados por Dermatosis Nodular Contagiosa.

Que, así mismo, en el artículo 155 de la citada resolución andina dispone que, cuando la importación de cueros y pieles en bruto proceda de países infectados de Dermatosis Nodular Contagiosa, en la certificación deberá constar que han sido almacenados durante, por lo menos, cuarenta (40) días anteriores a su embarque.

Que de conformidad con el Decreto número 4765 de 2008, corresponde al ICA determinar el estatus sanitario del país, emitir medidas para conservarlo o mejorarlo, y garantizar el seguimiento de las importaciones de productos agropecuarios sometidas a procesos de cuarentena.

Que el parágrafo 1º del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 le otorga a los funcionarios y colaboradores del ICA el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, para desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuaria del país, y para ejercer el control técnico de las importaciones, con el fin de proteger la producción agropecuaria nacional.

Que el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 otorga a las autoridades la potestad de inaplicar el procedimiento administrativo de que trata la Parte Primera de dicha ley, cuando se trate de “[...] procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad [...]”; de modo que este Instituto, en ejercicio de sus facultades de Policía Sanitaria, considera necesario la adopción de medidas de aplicación inmediata tendientes a proteger la producción nacional y mantener el estatus sanitario.

En virtud de lo anterior.

#### RESUELVE:

**Artículo 1º. Suspender** temporalmente la emisión de documentos zoosanitarios de importación (DZI) para bovinos, bufalinos, productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de la Dermatosis Nodular Contagiosa, procedentes de la República Italiana.

Parágrafo 1º. Durante el término de vigencia de la presente resolución, el ICA únicamente permitirá el ingreso al país de productos y subproductos de origen bovino y bufalino susceptibles de transmitir la enfermedad de la Dermatosis Nodular Contagiosa, procedentes de la República Italiana, cuando:

1.1. Cumplan con lo establecido en el Título 11, Capítulo 11.9, artículo 11.9.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA:

#### “Mercancías seguras”

*Independientemente del estatus sanitario de la población animal del país exportador respecto de la dermatosis nodular contagiosa, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:*

- carne de músculos del esqueleto;
- tripas;
- gelatina y colágeno;
- sebo;
- pezuñas y cuernos”.

Cumplan con lo establecido en el Título 11, Capítulo 11.9, artículo 11.9.11 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA:

#### “Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos”

*Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que la leche o los productos lácteos:*

(...)

2. *se sometieron a pasteurización o a cualquier combinación de medidas de control de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius”.*

1.3. Cumplan con lo establecido en el Título 11, Capítulo 11.9, artículo 11.9.13 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA:

#### “Recomendaciones para las pieles de bovinos y búfalos:

(...)

2. *estos productos:*

(...)

- c. *han sido tratados durante un periodo de por lo menos siete días con sal (NaCl) que contenga un 2% de carbonato de sodio (Na<sub>2</sub>CO<sub>3</sub>); o*
- d. *se han secado durante un periodo de por lo menos 42 días a una temperatura mínima de 20°C; y*
3. *se tomaron todas las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de dermatosis nodular contagiosa”.*

Parágrafo 2º. En el evento de que arriben al país bovinos, bufalinos o productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de la Dermatosis Nodular Contagiosa, procedentes de la República Italiana, que no cumplan con lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo, se procederá al reembarque o destrucción de la mercancía, según corresponda.

Artículo 2º. **Rechazar** el ingreso al país de bovinos, bufalinos o productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de la Dermatosis Nodular Contagiosa, procedentes de la República Italiana, amparados con documentos zoosanitarios de importación (DZI) emitidos por el ICA antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, que no cumplan con lo establecido en el Título 11 Capítulo 11.9 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, especificadas en esta resolución.

Artículo 3º. **Sobre equipaje acompañado.** Durante el término de vigencia de la presente resolución, se prohíbe el ingreso al país de productos y/o subproductos de la especie bovina y bufalina susceptibles de transmitir la enfermedad de la Dermatosis Nodular Contagiosa, procedentes de la República Italiana que sean transportados como equipaje acompañado, independientemente de la cantidad, cuando no cumplan con las condiciones establecidas en el parágrafo 1º del artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4º. **Sobre encomiendas postales.** Durante el término de vigencia de la presente resolución, se prohíbe el ingreso al país de productos y/o subproductos de la especie bovina y bufalina susceptibles de transmitir la enfermedad de la Dermatosis Nodular Contagiosa, procedentes de la República Italiana a través de encomiendas postales.

Artículo 5º. **Levantamiento de las medidas sanitarias.** Las medidas establecidas en la presente resolución se mantendrán hasta que el evento sea reportado como “resuelto” en el Sistema Mundial de Información Sanitaria (WAHIS) de la OMSA y se cumplan las disposiciones de carácter supranacional que establezca la Comunidad Andina.

Artículo 6º. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero del 2026.

La Gerente General,

*Paula Andrea Cepeda Rodríguez.*

**(C. F.).**

## Instituto Geográfico Agustín Codazzi

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0112 DE 2026

(febrero 13)

por la cual se prorroga la suspensión del Sistema Nacional Catastral y los términos de los trámites y actuaciones catastrales para los municipios en los cuales se adelantaron procesos de actualización catastral para la vigencia 2026.

El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las otorgadas por los numerales 2 y 20 del artículo 10 del Decreto número 846 de 2021 y el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 del 2023 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, los servicios públicos están sujetos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, y en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, el artículo 3º de la Ley 14 de 1983 establece que corresponde a las autoridades catastrales, entre otras, las labores de actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, definió la gestión catastral como un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con

enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

Que el mismo artículo señaló en cuanto a la gestión catastral, que esta se encuentra a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que se habiliten a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores de servicio público.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto número 846 de 2021 señala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tiene como objetivo “(...) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial”.

Que en el marco de la Gestión Catastral que desarrolló el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para entrar en vigencia en el año 2026, una vez finalizados los trabajos de la actualización catastral de conformidad con lo señalado en el Capítulo 2 del Título IV de la Resolución número 1040 de 2023 del IGAC, para efectuar el procesamiento de la información, se requirió una base de datos catastral estática en su última etapa para hacer conciliación y entrega al proceso de conservación catastral.

Que de acuerdo con lo expuesto, con la finalidad de hacer el cargue de la información derivada de los procesos de actualización catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) suspendió temporalmente los términos administrativos de trámites catastrales mediante la Resolución número 1976 del veintidós (22) de diciembre de 2025, desde el veintitrés (23) de diciembre de 2025 a las 00:00 horas hasta el veinticinco (25) de enero de 2026 a las 23:59 horas, para aquellos municipios que fueron objeto de procesos de actualización catastral.

Que mediante Resolución número 0028 de fecha veintitrés (23) de enero de 2026, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) decidió prorrogar el término de suspensión del Sistema Nacional Catastral, ordenado mediante la Resolución número 1976 del veintidós (22) de diciembre de 2025, hasta el trece (13) de febrero de 2026 a las 23:59 horas, con fundamento en las situaciones presentadas como consecuencia del alto volumen de información generada en los procesos de actualización catastral y del cargue masivo de esta, lo cual afectó el registro de la información de los municipios e impidió la gestión dentro del término inicialmente establecido.

Que, las razones que motivaron la ampliación del término de suspensión inicial y consignadas en la Resolución número 0028 de fecha veintitrés (23) de enero de 2026, aún se mantienen en el tiempo. En consecuencia, con el objeto de garantizar la culminación del proceso de cargue de la información en el Sistema Nacional Catastral en debida forma, se hace necesario ampliar el plazo de la suspensión.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) continuará atendiendo todos aquellos asuntos que no dependan de la utilización del Sistema Nacional Catastral para los municipios incluidos en la resolución de suspensión de términos que por este acto se amplía, así como la gestión catastral de los demás municipios de competencia del Instituto, con el fin de garantizar la prestación del servicio público catastral de manera continua.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo primero. Prorrogar el término de la suspensión del Sistema Nacional Catastral ordenado mediante Resolución número 1976 del veintidós (22) de diciembre de 2025 y ampliado mediante Resolución número 0028 del veintitrés (23) de enero de 2026, hasta el día veintisiete (27) de febrero de 2026 a las 23:59 horas.

Parágrafo primero. Ordenar la modificación en el Sistema Nacional Catastral indicando que los días objeto de suspensión hasta el veintisiete (27) de febrero de 2026, corresponden a días calendario en el Sistema Catastral correspondiente.

Parágrafo segundo. Las actuaciones catastrales que conlleven la culminación de la vía administrativa que no hayan sido notificadas continuarán su proceso a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se levanta la suspensión.

Artículo segundo. La suspensión de la operación del Sistema Nacional Catastral se podrá levantar de manera individual para cada municipio, si antes del vencimiento del término previsto en el artículo primero, se culmina exitosamente el cargue de la información.

Para ello, la Dirección Territorial podrá remitir únicamente la base gravable correspondiente a la administración municipal, sin necesidad de la expedición de otro acto administrativo que la ordene.

Parágrafo. Se deberá enviar copia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente artículo a la Dirección de Gestión Catastral y a la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo tercero. Ordenar la adecuación del Sistema Nacional Catastral a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo cuarto. La presente suspensión no implica modificaciones a la jornada laboral de los servidores públicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ni afecta la atención al público.

Parágrafo. Durante la presente suspensión de términos solo se podrá realizar consulta de trámite y proceso en la base catastral para la atención urgente de acciones de tutela que se puedan presentar.

Artículo quinto. La recepción y radicación de los trámites de conservación, así como quejas, denuncias o reclamos relacionados con los municipios contemplados en los actos administrativos de suspensión, se radicarán en el sistema de correspondencia de la entidad y serán radicados en el Sistema Nacional Catastral a partir del día hábil siguiente al levantamiento del término de suspensión aquí previsto, fecha en la cual inician a contarse los términos de respuesta.

Artículo sexto. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web de la entidad, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo séptimo. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y contra ella no proceden recursos.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2026.

El Director General,

Gustavo Adolfo Marulanda Morales.

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0113 DE 2026

(febrero 13)

por medio del cual se modifica parcialmente la Resolución número 2057 de 2025, en la cual se dio aplicación al artículo 49 de la Ley 2294 de 2023.

El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 10 del Decreto número 846 de 2021 y el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 del 2023, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, los servicios públicos están sujetos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, y en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 3º de la Ley 14 de 1983, establece que corresponde a las autoridades catastrales, entre otras, las labores de actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Que el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 definió la gestión catastral como un servicio público prestado directamente por el estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

Que el mismo artículo señaló en cuanto a la gestión catastral, que ésta se encuentra a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como la máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que se habiliten a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores de servicio público.

Que el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 establece “*REDUCCIÓN DE REZAGO DE AVALÚOS CATASTRALES A NIVEL NACIONAL MEDIANTE ACTUALIZACIÓN MASIVA DE LOS VALORES REZAGADOS*. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adoptará metodologías y modelos de actualización masiva de valores catastrales rezagados, que permitan por una sola vez realizar un ajuste automático de los avalúos catastrales de todos los predios del país, exceptuando aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral durante los últimos cinco (5) años previos a la expedición de la presente ley o cuyo proceso de formación o actualización esté en desarrollo a la fecha de expedición, con el fin de contrarrestar la distorsión de la realidad económica de estos, corregir inequidades en la carga tributaria y mejorar la planificación del territorio.

Parágrafo primero. Los gestores catastrales deberán aplicar e incorporar este ajuste en sus respectivas bases catastrales.

Parágrafo segundo. El presente artículo es transitorio y una vez se haya cumplido lo dispuesto, se continuará con el procedimiento definido en la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 242 de 1995, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo tercero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación coordinarán la elaboración de una propuesta de ley que permita poner límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado derivado del reajuste del avalúo catastral, bajo los principios de progresividad y fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales. Hasta tanto se expida la nueva ley, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo cuarto. Los procesos de actualización catastral contratados por las entidades territoriales que presenten inconsistencias técnicas reconocidas por los gestores catastrales, podrán ser suspendidos de manera temporal por estos últimos. Las inconsistencias detectadas deberán ser resueltas por el respectivo gestor catastral dentro

*del mes siguiente a su reconocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Superintendencia de Notariado y Registro en ejercicio de sus funciones”.*

Que el artículo 3º del Decreto número 846 de 2021, señala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene como objetivo “(...) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto número 1170 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020, la gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito, definidos cada uno de estos procesos así:

“(...) a) Proceso de formación catastral. Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él;

b) Proceso de actualización catastral. Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles;

c) Proceso de conservación catastral. Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial;

d) Proceso de difusión catastral. Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos. (...)”.

Que, la Resolución número 1040 de 2023 en el artículo 7.1. Actualización masiva de los avalúos catastrales rezagados, señala que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, el IGAC adoptará metodologías y modelos de actualización masiva de avalúos catastrales rezagados. Estas herramientas permitirán realizar un ajuste automático de los avalúos catastrales de todos los predios con catastro en el país, por una sola y única vez, con excepción de aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral durante los últimos cinco (5) años anteriores a la expedición de la mencionada ley, o cuyo proceso de formación o actualización catastral esté en curso a la fecha de expedición”.

Que el IGAC, mediante Resolución número 1912 del 6 de diciembre de 2024, “por medio del cual se adopta la metodología para la actualización masiva de valores catastrales rezagados en las zonas rurales, que permita realizar el ajuste automático al que se refiere el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023”. Esta metodología estableció los lineamientos técnicos generales, para estimar la reducción del rezago de los avalúos catastrales del país y así realizar un ajuste automático de estos.

Que en 527 municipios que se encuentran bajo jurisdicción del IGAC, existe un rezago en la actualización catastral superior a 5 años de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 y, por ende, los avalúos catastrales no responden a la realidad del mercado inmobiliario lo cual afecta las finanzas de los municipios.

Que, en virtud de lo señalado, el parágrafo 1º del artículo 7.1 de la Resolución número 1040 de 2023, establece “(...) para actualizar masivamente los avalúos catastrales rezagados, el IGAC establecerá un plan de actualización progresiva que se llevará a cabo en un período de tiempo no mayor a dos (2) años. El IGAC determinará los criterios para priorizar las regiones, municipios y predios que requieran una actualización inmediata, teniendo en cuenta factores como la antigüedad de los avalúos, las necesidades de desarrollo territorial y la priorización establecida por el Gobierno nacional, entre otros criterios. El IGAC establecerá un cronograma para la implementación progresiva de las metodologías y modelos de actualización masiva de avalúos catastrales rezagados (...)”.

Que el IGAC realizó la segunda fase de la implementación del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 a un grupo inicialmente conformado por los 527 municipios que se encuentran bajo jurisdicción del IGAC y que presentan el rezago en sus avalúos catastrales.

Que, de conformidad con la normatividad antes citada, el IGAC a través de la Resolución número 2057 de 30 de diciembre de 2025, dio aplicación al artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución IGAC 1912 de 2024, con la cual se establecieron los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales en las zonas rurales de algunos municipios del país para la vigencia 2026.

Que, mediante el artículo 2º de la Resolución número 2057 de 30 de diciembre de 2025 se determinó: “Liquidar los avalúos catastrales para predios rurales de los 527 municipios incluidos en esta fase de implementación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023. La liquidación se hará de conformidad con las siguientes tablas, las cuales presentan los porcentajes de incrementos definidos para cada una de las zonas homogéneas geoeconómicas vigentes de cada municipio objeto de la presente resolución (...)”.

Que, al momento del cálculo de los porcentajes de incrementos en el Sistema Nacional Catastral, se evidenciaron inconsistencias en las tablas de Zonas Homogéneas Geoeconómicas vigentes, que no permitieron liquidar los avalúos de los siguientes municipios:

CÓDIGO DE MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
41797	HUILA	TESALIA
73055	TOLIMA	ARMERO

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, resulta necesario, prudente y procedente modificar parcialmente la Resolución número 2057 de 30 de diciembre de 2025, en el sentido de excluir de la aplicación de los porcentajes de incremento definidos, a los municipios de Tesalia en el departamento del Huila y Armero en el departamento del Tolima.

En mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar la Resolución número 2057 de 30 de diciembre de 2025, excluyendo de la aplicación de los incrementos a los municipios de Tesalia en el departamento del Huila y Armero en el departamento del Tolima de esta resolución para la vigencia 2026.

Artículo 2º. Aplicar para los municipios de Tesalia en el departamento del Huila y Armero en el departamento del Tolima el incremento en los avalúos catastrales de acuerdo con el Decreto número 1480 de 30 de diciembre de 2025, expedido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo. En atención a lo dispuesto en el artículo 4.6.5 de la Resolución número 1040 de 2023 modificada por la Resolución número 746 de 2024, los avalúos de las mutaciones procedentes de este ajuste entraran en vigencia a partir del primero de enero de 2026.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. En lo demás mantener incólume las disposiciones previstas en la Resolución número 2057 de 2025.

Artículo 5º. Publicación. La presente resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial* de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y fijar en un lugar visible en las Direcciones Territoriales y puntos de atención a nivel nacional, así como en la página web y las redes sociales del IGAC.

Artículo 6º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 7º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2026.

El Director General,

Gustavo Adolfo Marulanda Morales.

(C. F.).

## Territorial Córdoba

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 23-000-0006-2026 DE 2026

(febrero 4)

por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 1º y 2º de la Resolución número 23-000-0145-2025, por la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes a la zona rural y urbana del municipio de San Antero del departamento de Córdoba.

El Director Territorial de Córdoba del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, en concordancia con lo establecido en la Resolución número 1040 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución número 746 de 2024, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que “(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida, establece, entre otros aspectos, que “La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad

*jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural”.*

Que el mismo artículo menciona que “*La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquél habilita a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público (...)*”.

Que, el numeral 7 del artículo 30 del Decreto número 846 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estipula que le corresponde a las Direcciones Territoriales:

“*(...) 7. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones (...)*”.

Igualmente, el numeral 12 del artículo 30 *ibidem*, estipula que le corresponde a las Direcciones Territoriales:

“*(...) 12. Coordinar el comité de avalúos de la regional. (...)*”.

Que mediante la Resolución número **23-000-0145-2025**, de fecha **veintiséis (26) de diciembre de 2025**, se aprobaron los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes a la zona rural y urbana del municipio de San Antero del departamento de Córdoba.

Que en la tabla del **artículo 1º** de la citada resolución se consignó un **error formal de transcripción en la relación de las zonas económicas rurales y su correspondiente valor, los cuales son los valores aprobados en el acta de la mesa técnica de aprobación de los estudios de ZHFG del proceso de actualización catastral adelantado en el año 2025**.

Que en las tablas del **artículo 2º** de la citada resolución se consignó un error formal de transcripción en la **relación del valor comercial de construcción, utilizados en la determinación de los valores comerciales según las tipologías constructivas, los cuales son los valores aprobados en el acta de la mesa técnica de aprobación de los estudios de ZHFG del proceso de actualización catastral adelantado en el año 2025**. Sin que ello altere el sentido material de la decisión ni modifique los efectos jurídicos del acto administrativo. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- permite corregir, en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, siempre que con ello no se cambie el sentido material de la decisión.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. **Corregir** el error formal de transcripción contenido en las tablas del artículo 1º de la Resolución número **23-000-0145-2025**, de fecha **veintiséis (26) de diciembre de 2025**, donde se consignó un **error formal de transcripción en la relación de las zonas geoeconómicas rurales y su correspondiente valor**, en el sentido de precisar que la relación correcta será la siguiente:

**Tabla 1. Valores para Zona Homogénea Geoconómica, Zona Rural (00).**

VALORES ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS Rural (00)	
Zona Económica	VALOR / \$ por Ha
001	\$ 4.500.000.000
002	\$ 4.000.000.000

003	\$ 3.500.000.000
004	\$ 2.500.000.000
005	\$ 1.800.000.000
006	\$ 1.500.000.000
007	\$ 1.000.000.000
008	\$ 200.000.000
009	\$ 70.000.000
010	\$ 40.000.000
011	\$ 36.000.000
012	\$ 32.000.000
013	\$ 28.000.000
014	\$ 24.000.000
015	\$ 18.000.000
016	\$ 15.000.000
017	\$ 12.000.000
018	\$ 8.000.000
019	\$ 700.000

Artículo 2º. **Corregir** el error formal de transcripción contenido en las tablas del artículo 2º de la Resolución número **23-000-0145-2025**, en la **relación del valor comercial de construcción, utilizados en la determinación de los valores comerciales según las tipologías constructivas** de los predios ubicados en la zona urbana y rural del municipio de San Antero del departamento de Córdoba, en el sentido de precisar que la relación correcta será la siguiente:

**Tabla 3. Valor de construcciones por tipología, suelo urbano y rural.**

DENOMINACIÓN DE TIPOLOGÍA CICA Modelo de levantamiento interno	VIDA ÚTIL (años)	UNIDAD DE MEDIDA	Ajustada 2025 a SAN ANTERO
<b>RESIDENCIALES</b>			
1002311_Residencial.Tipo_0	20	m <sup>2</sup>	\$ 204.378
1014011_Residencial.Tipo_1	50	m <sup>2</sup>	\$ 366.381
1004122_Residencial.Tipo_2	70	m <sup>2</sup>	\$ 709.849
<b>COMERCIALES</b>			
1004113_Residencial.Tipo_3_Menos	100	m <sup>2</sup>	\$ 988.091
1011133_Residencial.Tipo_3_mas	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.158.496
1024114_Residencial.Tipo_4_Menos	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.642.645
1021134_Residencial.Tipo_4	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.522.750
1011115_Residencial.Tipo_5_Menos	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.916.966
1021125_Residencial.Tipo_5	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.101.480
1031135_Residencial.Tipo_5_mas	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.572.515
1031126_Residencial.Tipo_6	100	m <sup>2</sup>	\$ 3.384.109
1031146_Residencial.Tipo_6_mas	100	m <sup>2</sup>	\$ 4.140.539
1005510_Residencial.Prefabricado_1A_Sin_Acabados	70	m <sup>2</sup>	\$ 773.509
1005530_Residencial.Prefabricado_2A_Sin_Acabados	70	m <sup>2</sup>	\$ 951.295
<b>INDUSTRIALES</b>			
3002311_Industrial.Liviana_1	70	m <sup>2</sup>	\$ 447.313
3001121_Industrial.Liviana_2	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.208.735
3011132_Industrial.Mediana_1	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.700.740
3023132_Industrial.Pesada_1	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.203.830
3033443_Nave Industrial.Pesada_2	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.943.394
<b>INSTITUCIONALES</b>			
5014111_Institucional.Tipo_1	70	m <sup>2</sup>	\$ 1.560.213
5011122_Institucional.Tipo_2	70	m <sup>2</sup>	\$ 1.831.257
5021143_Institucional.Tipo_3	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.628.621
5036144_Institucional.Tipo_4	100	m <sup>2</sup>	\$ 3.193.931
5015510_Institucional.Tipo_5_Prefabricado	70	m <sup>2</sup>	\$ 1.343.613

DENOMINACIÓN DE TIPOLOGÍA CICA Modelo de levantamiento interno	VIDA ÚTIL (años)	UNIDAD DE MEDIDA	Ajustada 2025 a SAN ANTERO	DENOMINACIÓN DE TIPOLOGÍA CICA Modelo de levantamiento interno	VIDA ÚTIL (años)	UNIDAD DE MEDIDA	Ajustada 2025 a SAN ANTERO
5011111_Institucional.Tipo_6	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.367.103	Anexos.Cocheras_Marraneras_Porquerizas_Tipo_20	30	m <sup>2</sup>	\$ 314.795
5021132_Institucional.Tipo_7	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.585.025	Anexos.Cocheras_Marraneras_Porquerizas_Media_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 585.756
5036553_Institucional.Tipo_8	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.980.666	Anexos.Cocheras_Marraneras_Porquerizas_Tecnificada_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 862.415
6021131_Institucional.Religioso.Tipo_1	70	m <sup>2</sup>	\$ 3.048.080	Anexos.Silos_En_concreto_Tipo_40	100	m <sup>3</sup>	\$ 1.314.908
6031132_Institucional.Religioso.Tipo_2	100	m <sup>2</sup>	\$ 5.435.176	Anexos.Silos_En_Acero_Galvanizado_Tipo_80	100	m <sup>3</sup>	\$ 3.093.739
7011121_Institucional.Salud_1	70	m <sup>2</sup>	\$ 1.696.821	Anexos.Piscinas_Pequeña_Tipo_40	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.384.715
7021132_Institucional.Salud_2	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.388.460	Anexos.Piscinas_Mediana_Tipo_50	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.547.940
7031173_Institucional.Salud_3	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.995.139	Anexos.Piscinas_Grande_Tipo_60	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.855.101
7036584_Institucional.Salud_Plus	100	m <sup>2</sup>	\$ 3.748.087	Anexos.Piscinas_Prefabricada_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 1.097.704
<b>CONSERVACIÓN - (Bien de interés cultural)</b>				Anexos.Tanques_Soporte_Elevado_Sencillo_Tipo_10	70	ml	\$ 657.052
4014011_Conservacion.Residencial_Sencilla_Tipo_1	N/A	m <sup>2</sup>	\$ 1.379.919	Anexos.Tanques_Sencillo_Sin_Revestir_Tipo_20	70	m <sup>3</sup>	\$ 536.970
4024022_Conservacion.Residencial_Sencilla_Tipo_2	N/A	m <sup>2</sup>	\$ 1.541.838	Anexos.Tanques_Sencillo_Revestido_Tipo_30	100	m <sup>3</sup>	\$ 697.297
4024023_Conservacion.Residencial_Tipo_3_Restaurada	N/A	m <sup>2</sup>	\$ 1.960.711	Anexos.Tanques_Medio_Tipo_40	100	m <sup>3</sup>	\$ 965.846
4034024_Conservacion.Residencial_Tipo_4_Restaurada	N/A	m <sup>2</sup>	\$ 2.091.212	Anexos.Tanques_Plus_Tipo_50	70	m <sup>3</sup>	\$ 1.130.898
4031035_Conservacion.Residencial_Tipo_5_Restaurada_Con_Reforzamiento	N/A	m <sup>2</sup>	\$ 2.620.562	Anexos.Tanques_Elevados_Plus_60	100	ml	\$ 2.987.099
4031036_Conservacion.Residencial_Tipo_6_Restaurada_Con_Reforzamiento	N/A	m <sup>2</sup>	\$ 3.098.779	Anexos.Beneficiaderos_Sencilla_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 357.077
<b>EDIFICIOS</b>				Anexos.Beneficiaderos_Medio_Tipo_60	100	m <sup>2</sup>	\$ 737.197
9016551_ED.Multifamiliar_VIP_5_Pisos	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.234.047	Anexos.Beneficiaderos_Plus_Tipo_80	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.003.065
9011122_ED.Multifamiliar_Vivienda_VIS_Serie_2_Pisos	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.514.057	Anexos.Secaderos_Sencillo_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 212.715
9016194_ED.Multifamiliar_VIS_Hasta_12_Pisos	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.629.022	Anexos.Secaderos_Medio_Tipo_60	50	m <sup>2</sup>	\$ 455.191
9026505_ED.Multifamiliar_Medio	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.053.441	Anexos.Secaderos_Plus_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 669.278
9026547_ED.Servicios_Tipo_1	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.990.518	Anexos.Kioscos_Sencillo_Tipo_40	50	m <sup>2</sup>	\$ 357.577
<b>ANEXOS</b>				Anexos.Kioscos_Medio_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 576.001
Anexos.Ramadas_Cobertizos_Caneyes_Sencilla_Tipo_40	15	m <sup>2</sup>	\$ 186.136	Anexos.Kioscos_Plus_Tipo_80	100	m <sup>2</sup>	\$ 991.693
Anexos.Ramadas_Cobertizos_Caneyes_Media_Tipo_60	30	m <sup>2</sup>	\$ 367.523	Anexos.Albercas_Baniaderas_Sencillo_Tipo_40	50	m <sup>2</sup>	\$ 337.067
Anexos.Ramadas_Cobertizos_Caneyes_Plus_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 939.461	Anexos.Albercas_Baniaderas_Medio_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 550.540
Anexos.Galpones_gallineros_Sencillo_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 249.390	Anexos.Albercas_Baniaderas_Plus_Tipo_80	100	m <sup>2</sup>	\$ 681.838
Anexos.Galpones_gallineros_Medio_Tipo_60	50	m <sup>2</sup>	\$ 511.021	Anexos.Corrals_Sencillo_Tipo_20	30	ml	\$ 76.202
Anexos.Galpones_gallineros_Tecnificado_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 766.895	Anexos.Corrals_Medio_Tipo_40	70	ml	\$ 170.087
Anexos.Establos_pesebreras_Sencillo_Tipo_20	50	m <sup>2</sup>	\$ 301.641	Anexos.Corrals_Tecnificado_Tipo_80	100	ml	\$ 583.260
Anexos.Establos_pesebreras_Medio_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 538.479	Anexos.Pozos_Sencillo_Tipo_40	50	ml	\$ 691.218
Anexos.Establos_pesebreras_Tecnificado_Tipo_80	100	m <sup>2</sup>	\$ 997.735	Anexos.Pozos_Medio_Tipo_60	70	ml	\$ 1.533.291
<b>DENOMINACIÓN DE TIPOLOGÍA CICA Modelo de levantamiento interno</b>				<b>DENOMINACIÓN DE TIPOLOGÍA CICA Modelo de levantamiento interno</b>			
Anexos.Pozos_Profundo_Tipo_80	100	ml	\$ 3.154.873	Anexos.Carreteras_Zona_Dura_Adoquin_Tráfico_Liviano_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 100.603
Anexos.Torres_Enfriamiento_Concretos_Metálicas_Tipo_40	70	m <sup>3</sup>	\$ 2.246.692	Anexos.Carreteras_Zona_Dura_Adoquin_Tráfico_Pesado_Tipo_70	70	m <sup>2</sup>	\$ 106.169
Anexos.Torres_Enfriamiento_Prefabricadas_Tipo_60	70	m <sup>3</sup>	\$ 6.709.931	Anexos.Carreteras_Zona_Dura_Concreto_Tráfico_Liviano_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 129.662
Anexos.Muelles_Madera_Tipo_20	50	m <sup>2</sup>	\$ 509.501	Anexos.Carreteras_Zona_Dura_Concreto_Tráfico_Pesado_Tipo_90	100	m <sup>2</sup>	\$ 219.061
Anexos.Muelles_Concreto_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 864.311	Anexos.Cimientos_Estructura_Muros_Placabase_Simples_Tipo_20	70	m <sup>2</sup>	\$ 147.893
Anexos.Muelles_Plus_Tipo_60	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.682.349	Anexos.Cimientos_Estructura_Muros_Placabase_Simples_Placa_Tipo_40	100	m <sup>2</sup>	\$ 274.983
Anexos.Estadios_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 269.671	Anexos.Cimientos_Estructura_Muros_Placabase_Muro_Tipo_60	100	m <sup>2</sup>	\$ 483.636
Anexos.Estadios_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 536.323	Anexos.Cimientos_Estructura_Muros_Placabase_Placa_Muro_Tipo_80	100	m <sup>2</sup>	\$ 632.518
Anexos.Canchas_Tenis_1_Tipo_10	70	m <sup>2</sup>	\$ 140.605	Anexos.Construcción_Membrana_Arquitectónica_Tipo_Cobertizo_Sencillo_Tipo_20	50	m <sup>2</sup>	\$ 426.829
Anexos.Canchas_Tenis_2_Tipo_20	70	m <sup>2</sup>	\$ 196.770	Anexos.Construcción_Membrana_Arquitectónica_Tipo_Cobertizo_Plano_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 679.133
Anexos.Canchas_Futbol_Tipo_20	70	m <sup>2</sup>	\$ 93.030	Anexos.Estructuras_Aeroportuarias_Tipo_Hangar_Hangar_Simple_Tipo_40	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.061.761
Anexos.Canchas_Futbol_Sintética_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 159.710	Anexos.Estructuras_Aeroportuarias_Tipo_Hangar_Hangar_a_dos_aguas_Tipo_60	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.685.801
Anexos.Canchas_Multifuncional_1_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 279.644	Anexos.Camarones_Sencilla_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 195.826
Anexos.Canchas_Multifuncional_Asfalto_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 229.776	Anexos.Camarones_Tecnificadas_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 303.521
Anexos.Toboganes_Básico_Tipo_40	30	ml	\$ 850.163	Anexos.Contenedor_Básico_Tipo_20	30	m <sup>2</sup>	\$ 852.010
Anexos.Toboganes_Sencillo_Tipo_50	30	ml	\$ 1.994.548	Anexos.Contenedor_Intervenido_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 2.763.240
Anexos.Toboganes_Medio_Tipo_60	50	ml	\$ 2.435.125	Anexos.Contenedor_Plus_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 3.333.969
Anexos.Toboganes_Plus_Tipo_80	70	ml	\$ 3.423.223	Anexos.Contenedor_frigorífico_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 7.137.015
Anexos.Marquesinas_Patios_Cubiertos_Sencilla_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 227.634	Anexos.Estación_de_Bombeo_Tipo_20	100	m <sup>2</sup>	\$ 919.590
Anexos.Marquesinas_Patios_Cubiertos_Media_Tipo_60	50	m <sup>2</sup>	\$ 469.781	Anexos.Estación_Sistema_Transporte_Sencilla_Tipo_20	70	m <sup>2</sup>	\$ 1.840.330
Anexos.Marquesinas_Patios_Cubiertos_Plus_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 663.477	Anexos.Estación_Sistema_Transporte_Media_Tipo_40	100	m <sup>2</sup>	\$ 2.917.364
Anexos.Coliseos_Sencillo_Tipo_40	70	m <sup>2</sup>	\$ 577.476	Anexos.Estación_Sistema_Transporte_Plus_Tipo_60	100	m <sup>2</sup>	\$ 3.874.025
Anexos.Coliseos_Medio_Tipo_60	100	m <sup>2</sup>	\$ 996.301	Anexos.Lagunas_de_Oxidación_Sin_Revestir_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 182.679
Anexos.Coliseos_Plus_Tipo_80	100	m <sup>2</sup>	\$ 1.543.635	Anexos.Lagunas_de_Oxidación_Revestidas_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 355.599
Anexos.Via_Ferrea_Trocha_Angosta_Tipo_60	30	ml	\$ 2.027.100	Anexos.Pérgolas_Sencilla_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 459.009
Anexos.Via_Ferrea_Trocha_Normal_Tipo_80	70	ml	\$ 2.317.584	Anexos.Pérgolas_Media_Tipo_60	50	m <sup>2</sup>	\$ 664.535
Anexos.Carreteras_Via_Afirmado_Tipo_5	70	m <sup>2</sup>	\$ 113.702	Anexos.Pérgolas_Plus_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 1.251.531
Anexos.Carreteras_Via_Pavimento_Flexible_Tipo_10	30	m <sup>2</sup>	\$ 242.789	Anexos.Pista_Aeropuerto_Sencilla_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 151.704
Anexos.Carreteras_Via_Terciaria_Tradicional_Tipo_20	30	m <sup>2</sup>	\$ 24.891	Anexos.Pista_Aeropuerto_Media_Tipo_60	70	m <sup>2</sup>	\$ 240.833
Anexos.Carreteras_Via_Pavimento_Rígido_Tipo_30	70	m <sup>2</sup>	\$ 353.926	Anexos.Pista_Aeropuerto_Plus_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 677.239
Anexos.Carreteras_Via_Placa_Huella_Sencilla_Tipo_40	30	m <sup>2</sup>	\$ 163.725	Anexos.Plazas_de_Toros_Madera_Tipo_20	30	m <sup>2</sup>	\$ 301.050
Anexos.Carreteras_Via_Placa_Huella_Plus_Tipo_50	50	m <sup>2</sup>	\$ 443.631				

DENOMINACIÓN DE TIPOLOGÍA CICA Modelo de levantamiento interno			
	VIDA ÚTIL (años)	UNIDAD DE MEDIDA	Ajustada 2025 a SAN ANTERO
Anexos.Plazas_de_Toros_Concreto_Tipo_80	70	m <sup>2</sup>	\$ 761.564
Anexos.Estructura_Especiales_Sencilla_Tipo_20	30	m <sup>2</sup>	\$ 587.360
Anexos.Estructura_Especiales_Media_Tipo_40	50	m <sup>2</sup>	\$ 904.074
Anexos Estructura_Especiales_Plus_Tipo_60	50	m <sup>2</sup>	\$ 1.225.689

Artículo 3º. Precisar que la presente corrección es de carácter estrictamente formal; en consecuencia, el contenido de fondo relacionado a los valores del estudio económico de ZHFG del proceso de actualización catastral adelantado en el año 2025 de la Resolución número 23-000-0145-2025, su motivación, parte resolutiva y efectos jurídicos permanecen incólumes.

Artículo 4º. Remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección de Gestión Catastral del IGAC e infórmese a la Alcaldía del municipio de San Antero y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), para lo de su competencia.

Artículo 5º. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial**, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Montería, a 4 de febrero de 2026.

El Director Territorial (e) Córdoba,

*Alexánder Álvarez Álvarez.*

## Hospital Militar Central

### AVISOS

La suscrita Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa - Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central

#### HACE CONSTAR:

Que el día 1º de abril de 2006 falleció el señor Gustavo Escallón Caycedo (q. e. p. d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2854856 de Bogotá, D. C., y recibía pensión a cargo del Hospital Militar Central.

Que la señora Patricia Escallón de Ardila, designada como persona de apoyo judicial de María Elisa Escallón Lloreda, ha solicitado al Hospital Militar Central la sustitución de la pensión anteriormente reconocida al señor Gustavo Escallón Cayzedo (q. e. p. d.),

y que fue sustituida por la señora Lucrecia Lloreda de Escallón (q. e. p. d.), en calidad de cónyuge supérstite, según la Resolución número 663 del 20 de septiembre de 2006.

A quienes se consideren con igual o mejor derecho que la reclamante citada, deberán presentarse a las oficinas de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, en la Transversal 3C # 49-02, Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del presente aviso, con el fin de acreditar su derecho presentando la respectiva documentación acorde a la normatividad vigente.

La Jefe Unidad de Seguridad y Defensa, Unidad de Talento Humano,

Doctora Nadya Michelle Martínez Sierra.

(C. F.).

## ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

### Universidad del Pacífico

#### ACUERDOS

#### ACUERDO SUPERIOR NÚMERO 234 DE 2026

(febrero 11)

por medio del cual se establece el cronograma electoral para la elección de Rector(a) de la Universidad del Pacífico para el periodo 2026-2030.

El Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las contenidas en el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, el Reglamento Electoral (Acuerdo Superior número 070 de 2019) y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en su artículo 69 reconoce para las universidades públicas un régimen especial, garantizando su autonomía para expedir sus normas y reglamentos, y para darse sus directivas.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: “*Se garantiza la Autonomía Universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado*”.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 materializa el principio anteriormente referido, al establecer que “*La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional*”.

Que, la Ley 30 de 1992 en su artículo 57 inciso 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 647 de 2001 establece que, “*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas...*”.

Que, por su parte, el artículo 65 literal e) de la Ley 30, reza: “*Son funciones del Consejo Superior Universitario: (...) e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.*”

Que el Estatuto General de la Universidad del Pacífico en el literal h) del artículo 19 dispone: “*Son funciones del Consejo Superior: (...) h) Designar y remover al Rector en la forma prevista en los Estatutos*”.

Que igualmente el Estatuto General de la Universidad del Pacífico en su artículo 23 modificado por el artículo primero del Acuerdo Superior número 060 del 24 de abril de 2019, establece que “*El Rector será designado por el Consejo Superior mediante votación nominal por decisión de mayoría simple, para un periodo de cuatro (4) años y podrá ser reelegido por una sola vez*”.

Que mediante el Acuerdo Superior número 070 del 25 de noviembre de 2019 se expide el Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico, estableciéndose en su artículo primero que el alcance del estatuto electoral es reglamentar los procesos de elección para acceder a los órganos de dirección de la universidad como lo es el caso del cargo de Rector(a).

Que el Estatuto General de la Universidad del Pacífico en su artículo 24, modificado por el artículo 2º del Acuerdo Superior número 060 del 24 de abril de 2019, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento Electoral (Acuerdo Superior número 070 del 25 de noviembre de 2019) establece los requisitos para ser rector(a) de la universidad.

Que conforme al párrafo 2º del artículo 11 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico, el cargo de rector es incompatible con el ejercicio profesional independiente y el desempeño de otro cargo público o privado.

Que atendiendo lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico, los aspirantes a rector(a) de la institución, deberán inscribirse en forma personal ante la Secretaría General, en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario.

Que acorde con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 15 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico, el Comité Electoral será el encargado de realizar el acta de certificación y verificación de cumplimiento de requisitos y de los documentos que deben entregar los inscritos como aspirantes a Rector(a) de la Universidad del Pacífico, la cual será publicada en la página web y en las carteleras de la institución.

Que de conformidad con el artículo 9º del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico, el Consejo Superior designará al rector de la Universidad con plena autonomía de la lista de candidatos resultantes de la consulta estamentaria organizada para tal fin, la cual no deberá ser mayor a tres (3).

Que la participación estamentaria en la consulta para la designación de rector, se desarrollará de conformidad con lo estipulado en los artículos 18 a 25 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico.

Que el artículo 18 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico, dispone que el Consejo Superior convocará mediante acuerdo a los docentes de planta, ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y estudiantes regulares con matrícula vigente, que tengan derecho a participar en la consulta, según lo dispuesto en el artículo citado.

Que, el artículo 19 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico establece Consulta: Entiéndase por consulta el procedimiento mediante el cual, a través de votación secreta, la comunidad académica, entendida como estudiantes regulares con matrícula vigente, docentes de planta y docentes ocasionales, participan en el proceso de designación del (la) rector (a) de la Universidad del Pacífico.

Que se hace necesario y procedente al tenor del Acuerdo Superior número 070 de 2019, mediante el cual se expide el Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico, y de conformidad con el artículo 4º, es facultad del Consejo Superior establecer el cronograma para la elección del Rector(a) de la Universidad del Pacífico.

Que las prácticas del buen gobierno avocan al órgano colegiado a establecer el cronograma electoral para el inicio del proceso eleccionario para escoger al rector y representante legal de la Universidad del Pacífico para el periodo 2026-2030 atendiendo que no hay un rector en propiedad en ejercicio del cargo en la IES.

Que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Superior celebrada el 11 de febrero de 2026, para ser publicado en el *Diario Oficial*, en cumplimiento del artículo 10 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico,

**ACUERDA:**

Artículo 1º. Establecer el cronograma para elección del Rector(a) de la Universidad del Pacífico, el cual quedará de la siguiente manera:

ETAPA	NORMA	ACTIVIDAD	FECHA INICIA	FECHA TERMINA
01	Acuerdo número 070 de 2019 artículos 2º, 8º y 10	La Secretaría General publicará la convocatoria por una sola vez en el <i>Diario Oficial</i> , en la página web, carteleras de la Universidad y en redes sociales institucionales.	2026-02-16	2026-02-16
02	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 11, 12, 14 y 15	<b>Inscripción para ser candidatos.</b> Se llevará a cabo la inscripción de aspirantes ante la oficina de la Secretaría General, ubicada en el campus Universitario desde las 8:00 a. m. a 12:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m.	2026-02-23	2026-02-27
03	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 15 parágrafo 1º	<b>Cierre de inscripciones de aspirantes hasta las 6:00 p. m.</b> En esta etapa se publicará el acta con la relación de las personas que dentro del plazo establecido se inscribieron ante la Secretaría General. La cual debe ser suscrita por el Comité Electoral.	2026-02-27	2026-02-27
04	Acuerdo número 070 de 2019 artículos 15 parágrafo 2º y 3º	<b>Acta de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos.</b> El Comité Electoral realizará la verificación y certificará el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes.	2026-03-02	2026-03-04
05	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 2º y artículo 15 parágrafo 2º y 3º	Publicación de acta de revisión, verificación y cumplimiento de requisitos de los aspirantes inscritos y habilitados.	2026-03-04	2026-03-04

ETAPA	NORMA	ACTIVIDAD	FECHA INICIA	FECHA TERMINA
06	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 16	<b>Término para presentar recursos.</b> Dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de publicación de la lista de los aspirantes inscritos habilitados, quienes no estén incluidos en ella podrán presentar por escrito y debidamente sustentado los recursos de reposición ante el Comité Electoral y en subsidio el de apelación o directamente apelación, ante el Consejo Superior. <b>Nota:</b> Los recursos se deben presentar por escrito y debidamente sustentados, de forma física en la oficina de la secretaría general, y/o por medio magnético al correo electrónico: <a href="mailto:secrgeneral@unipacifico.edu.co">secrgeneral@unipacifico.edu.co</a>	2026-03-05	2026-03-18 Hasta las 6:00 p. m.
07	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 16 inciso 2º	<b>Término para resolver el recurso de reposición.</b> El Comité Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término de presentación del recurso, resolverá sobre este.	2026-03-19	2026-03-26
08	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 16 inciso 3º	<b>Término para resolver el recurso de apelación.</b> El Consejo Superior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo para resolver la reposición, resolverá la apelación.	2026-03-27	2026-04-06
09	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 16 inciso 4º	<b>Publicación de listados definitivos de aspirantes.</b> La Secretaría General publicará el listado definitivo de los aspirantes seleccionados en la página web y carteleras de la Universidad una vez sean resueltos los recursos.	2026-04-06	2026-04-06
10	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 19 y 20	<b>Publicación listado provisional de electores.</b> El Comité Electoral publicará en la página web y en las carteleras de la universidad diez (10) días calendarios antes de la consulta para la respectiva verificación de los electores.	2026-04-07	2026-04-07
11	Acuerdo número 070 de 2019 artículos 20 inciso 2º	<b>Solicitud de verificación de electores ante el Comité Electoral.</b> Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado provisional de electores las personas que no aparezcan en el listado oficial podrán solicitar verificación ante el Comité Electoral.	2026-04-08	2026-04-10
12	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 7º literales c) y f)	<b>Foro de presentación de propuesta de los candidatos ante la comunidad Universitaria.</b> <b>Nota:</b> Corresponde al Comité Electoral en articulación con la administración establecer el protocolo para la socialización de propuestas de los candidatos ante la comunidad universitaria.	2026-04-13	2026-04-14
13	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 20 inciso 2º	<b>Publicación listado definitivo de electores.</b> El listado definitivo de electores se publicará tres (3) días calendarios antes de las elecciones.	2026-04-13	2026-04-13
14	Acuerdo número 070 de 2019 artículos 19, 20, 21 y 22	Consulta estudiantes regulares con matrícula vigente, docentes de planta, docentes ocasionales de tiempo completo y medio tiempo.	2026-04-17	2026-04-17
15	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 23	Publicación resultados de la consulta	2026-04-17	2026-04-17
16	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 24	<b>Impugnación ante el Comité Electoral y Consejo Superior.</b> Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la consulta deberán presentarse por escrito y debidamente sustentados los recursos de reposición y en subsidio apelación o directamente apelación ante el Comité Electoral y Consejo Superior respectivamente.	2026-04-20	2026-04-22
17	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 24 inciso 2º	<b>Término para resolver el recurso de reposición.</b> El Comité Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término de presentación del recurso, resolverá sobre este.	2026-04-23	2026-04-29

ETAPA	NORMA	ACTIVIDAD	FECHA INICIA	FECHA TERMINA
18	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 24 inciso 3º	Término para resolver el recurso de apelación. El Consejo Superior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo para resolver la reposición, resolverá la apelación.	2026-04-30	2026-05-07
19	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 24 inciso 4º y 25	Publicación de resultados definitivos de la consulta e integración de la terna en la página web y en las carteleras de la institución, por parte del Comité Electoral.	2026-05-07	2026-05-07
20	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 25 y 26	Designación de Rector(a). En sesión especial el Consejo Superior designara al rector de la terna de candidatos.	2026-05-11	2026-05-11
22	Acuerdo número 070 de 2019 artículo 26 parágrafo	Posesión del Rector(a). Ante el consejo Superior en pleno de la Universidad Pacífico tomara posesión del cargo de Rector quien haya sido designado una semana después.	2026-05-19	2026-05-19

Artículo 2º. *Requisitos para ser Rector(a).* Para ser rector(a) de la Universidad del Pacífico, se deberán reunir y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y calidades:

- a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b) No haber sido condenado por conductas punibles, salvo por delitos políticos y conductas culposas, ni sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves, conforme lo establecido en la Constitución y la ley.
- c) No ser mayor de 66 años al momento de la elección.
- d) Tener título universitario y de posgrado, mínimo a nivel de maestría.
- e) Acreditar experiencia en actividades académicas en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación; (docencia y/o investigación y/o proyección social) por un periodo mínimo de cinco (5) años.
- f) Acreditar experiencia de dirección administrativa mínimo de tres (3) años, bien sea en el sector público o privado.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior tendrá en cuenta en el proceso de designación del rector(a), el conocimiento, trabajos y experiencias que el candidato tenga en la Región Natural y Cultural del Pacífico colombiano.

Parágrafo 2º. El cargo de rector es incompatible con el ejercicio profesional independiente y desempeño de otro cargo público o privado.

Parágrafo 3º. El rector en ejercicio y quien aspire a ser rector de la Universidad del Pacífico y ejerza funciones de dirección, administración y gobierno, así como los representantes ante el Consejo Superior o Académico, directivos académicos-administrativos o, directivos administrativos, entre otros, de la Universidad deberán separarse de su cargo noventa (90) días calendario antes del vencimiento legal del periodo del Rector. El consejo Superior designará el reemplazo del rector (a) para estos fines.

En situaciones de designación del rector excepcionales quienes aspiren y ostenten la calidad de representantes ante el Consejo Superior o Académico, directivos académicos-administrativo o, directivos o, directivos administrativos, entre otros, de la Universidad del Pacífico deberán separarse formalmente del cargo antes de la fecha de inscripción de su candidatura.

Artículo 3º. *Inscripción de aspirantes.* Los aspirantes a rector(a) de la Universidad del Pacífico deberán inscribirse en forma personal ante la Secretaría General de la Institución, en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 11 del presente acuerdo. Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y copia, debidamente foliados, en el orden que se establece, los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida, con los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos para el cargo, indicando dirección y teléfono de contacto.
- b) Dos fotografías recientes, tamaño cédula.
- c) Fotocopia de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
- d) Certificado vigente de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación, con fecha no superior a tres (3) meses.
- e) Certificado vigente de antecedentes judiciales.
- f) Certificado vigente de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República con fecha no superior a tres (3) meses.
- g) Certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a tres (3) meses. Este documento no será exigido para las profesiones no sujetas a control disciplinario especial.

- h) Copias simples de diploma o actas de grado de educación superior. Los documentos para la certificación de estudios realizados en el exterior deben estar validados por la autoridad competente.
- i) Certificaciones de la experiencia en actividades académicas (docencia, investigación y proyección social) y administrativos y de gestión.
- j) Ejemplar de la Propuesta de Desarrollo Institucional en medios impreso y magnético.

Cada aspirante deberá suscribir el acta de inscripción, con lo cual se entenderá prestado el juramento de no estar incurso en ninguna causal legal, estatutaria y reglamentaria de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de interés para ser rector. Igualmente se entenderá que manifiesta bajo la gravedad del juramento que los documentos que aporta son veraces.

Los documentos exigidos y aportados no son subsanables, por lo tanto, no se aceptará la entrega de nuevos documentos o el cambio de los ya entregados una vez efectuada la inscripción. Para el caso de títulos de educación superior no se aceptarán aquellos que se encuentren en trámite de convalidación.

Parágrafo 1º. La experiencia laboral se acreditará mediante presentación de certificaciones escritas expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas autorizadas. Las certificaciones de experiencias deberán contener como mínimo:

1. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica empleadora.
2. Fechas de Vinculación y retiro.
3. Dedicación en horas diarias.
4. Relación de funciones en cada cargo desempeñado.
5. Periodo de desempeño.
6. Las evaluaciones del desempeño, en el caso de los empleados públicos de carrera.
7. Firmas autorizadas de la persona jurídica o natural.

Parágrafo 2º. Cuando la certificación indique una dedicación inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Parágrafo 3º. Cuando la persona en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Parágrafo 4º. La Universidad podrá verificar por cualquier medio, la autenticidad de la documentación aportada.

Artículo 4º. El proceso para la participación estamentaria en la consulta para la designación de Rector(a), se desarrollará de conformidad con lo estipulado en los artículos del 18 al 24 del Reglamento Electoral de la Universidad del Pacífico.

Artículo 5º. *Procedimiento para la selección de candidatos a rector(a).* En sesión del Consejo Superior, con base en la lista de nominaciones expedida por el Comité Electoral, a partir de los resultados de la consulta, conformará una lista de candidatos, no mayor de tres (3), entre quienes deben estar quienes obtengan el mayor puntaje en el proceso de consulta estamentaria. Para la elección del (la) rector(a), el Consejo Superior tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hoja de vida del candidato, 40 puntos.
- b) Propuesta de Desarrollo Institucional, 40 puntos.
- c) Resultado de la Consulta, 20 puntos.

**Hoja de vida:** en la valoración de la hoja de vida del candidato se asignarán puntos por los siguientes factores así: i) *Formación:* (máximo 10 puntos); ii) *Experiencia académica:* (máximo 15 puntos); iii) *Experiencia en dirección administrativa:* (máximo 15 puntos).

#### 1. Formación (Títulos Profesionales)

**Máximo 10 (diez) Puntos.**

- 1.1. Maestría Cinco (5) puntos.
- 1.2. Doctorado Siete (7) puntos.
- 1.3. Postdoctorado Diez (10) puntos.

#### 2. Experiencia Académica

**Máximo 15 (quince) Puntos**

La experiencia docente universitaria puede consistir en docencia y/o investigación y será calificada, adicional a la mínima habilitante, en uno punto cinco (1.5) puntos por cada año adicional a los exigidos como requisito mínimo habilitante, hasta llegar a los quince (15) puntos.

#### 3. Experiencia en Dirección Administrativa

**Máximo 15 (quince) Puntos.**

La experiencia en cargos de dirección administrativa será calificada, adicional a la mínima habilitante, en uno punto cinco (1.5) puntos por cada año adicional a los exigidos como requisito mínimo habilitante, hasta llegar a los quince (15) puntos.

Las certificaciones deberán indicar de forma precisa el día, mes y año de ingreso y retiro, la certificación que no reúna estas condiciones, no será considerada en el proceso.

Para calificar la propuesta de Desarrollo Institucional cada consejero asignará hasta 40 puntos, de acuerdo con evaluación individual. La formulación de la propuesta debe ser: coherente, pertinente, viable y que considere las funciones sustantivas de investigación, docencia y proyección social e internacionalización.

Los estamentos tendrán la siguiente participación porcentual en el proceso de definición de la lista de nominados:

**Estudiantes: 50%**

**Docentes: 50%**

Se realizará la correspondiente consulta a los estamentos: Docente y Estudiantes

X= Número de Votos por candidato por estamento

Y= Número Total de Votos Sufragados por Estamento

$$W = \frac{X}{Y} * 50\%$$

W= Porcentaje de votos obtenido por candidato con respecto al total de votos sufragados por estamento.

Luego, W es el peso porcentual alcanzado por la votación de un candidato frente al total de votos sufragados por estamento. Sin modificar, permitiría identificar el nivel de relevancia de los votos obtenidos por candidato, frente a los demás.

Así las cosas, encontraremos 2 indicadores por candidato:

WE= Porcentaje logrado por candidato en la consulta a los Estudiantes

WD= Porcentaje logrado por candidato en la consulta a los Docentes

Z= WE + WD

Z: es el resultado obtenido para cada candidato.

Una vez obtenido el Indicador Final (Z), se asignará un puntaje de acuerdo con la siguiente tabla

#### Asignación de Puntaje

1er. Puesto 20 puntos

2o. Puesto Proporcional al puntaje del primer puesto

3er. Puesto Proporcional al puntaje del primer puesto

Parágrafo 1º. Teniendo en cuenta la puntuación obtenida por los aspirantes, se contabilizará la puntuación final de cada uno y los tres que obtengan la mayor puntuación conformaran la terna, en igualdad de condiciones, para continuar con el proceso de designación del Rector.

Parágrafo 2º. Los candidatos que no obtengan votos de los estamentos no se les asignará puntaje. El candidato que saque la mayor votación del resultado de las 2 consultas obtendrá 20 puntos, y de ahí será proporcional a los votos obtenidos.

Artículo 6º. *Designación del (la) Rector(a)*. En sesión especial convocada para tal fin, después de la conformación de la lista de qué trata el artículo anterior, el Consejo Superior, mediante votación nominal, no secreta, por decisión de mayoría simple de sus miembros, designará el rector para un período de cuatro años (4) y podrá ser reelegido por una sola vez.

En caso de presentarse empate en la votación del Consejo Superior, se realizará votación hasta obtener la mayoría simple de los votos en la designación del rector.

Artículo 7º. *Posesión el candidato de la terna que resulte designada como Rector(a)* se posesionará ante el Consejo Superior en pleno de la Universidad del Pacífico una (1) semana después de su designación, en reunión especial, con la participación de la comunidad académica y tendrá dos (2) meses después de la posesión para presentar su plan institucional.

Artículo 8º. Este acuerdo se firma en cumplimiento de las funciones del Reglamento Electoral del Consejo Superior.

Artículo 9º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Buenaventura, a 11 de febrero de 2026.

La Presidenta Consejo Superior,

*Deisy Viviana Aparicio Bonilla.*

El Secretario Técnico,

*Daninson Martínez Ibarguen.*

## Consejo Nacional Electoral

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN SALA PLENA NÚMERO 0483 DE 2026

(enero 28)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales, de los candidatos que se inscriban para las elecciones atípicas a Gobernaciones, Alcaldías Distritales y Municipales; que se lleven a cabo durante el año 2026, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puedan invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del artículo 109 de la Constitución Política, respecto de la financiación de las campañas electorales, establece:

“(...) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley (...)”.

Que, la Corte Constitucional, estableció el principio de transparencia, explicando, así:

“(...) El principio de transparencia en materia electoral apunta al establecimiento de instrumentos encaminados a determinar con precisión el origen, la destinación, al igual que el monto de los recursos económicos que soportan una determinada campaña electoral. De allí que las diversas legislaciones establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, e igualmente, prevean diversas sanciones, bien sean para el candidato o partido político, que incumplan tal deber o que superen los montos máximos autorizados. El mencionado principio apunta a combatir el fenómeno de la corrupción. El principio de transparencia se aplica no solamente en el caso de las elecciones encaminadas a seleccionar a los integrantes de una corporación pública o al responsable de un determinado cargo, sino igualmente en materia de mecanismos de participación ciudadana, en tanto que manifestaciones de la democracia directa, tal como lo prevén los artículos 97 y 98 de la LEMP. En el caso concreto y de conformidad con las pruebas obrantes, la Corte encuentra que se vulneró el principio de transparencia por cuanto (i) el recaudo de recursos económicos se adelantó por intermedio de una organización privada no autorizada por la LEMP para ello; (ii) se acudió a diversas maniobras (contratos de mandato y de mutuo) para tratar de ocultar la unidad de gestión y de propósitos que siempre existió entre el Comité de Promotores y la Asociación Primero Colombia; y (iii) si bien el balance fue entregado en término por el vocero del Comité de Promotores, no se desvirtuaron la vulneración de los topes individuales ni del gasto global porque simplemente consistieron en enmendaduras y precisiones sobre el nombre de algunos de los contribuyentes(...)”. (Sentencia C-141-2011).

Que, la Ley 1475 de 2011, acogió el principio de transparencia en su artículo 1º, numeral 5, disponiendo, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1º. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

5. **Transparencia.** Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas (...).

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 20, dispuso sobre las fuentes de financiación de las campañas electorales, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 20. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.

2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley (...)".

Que, la Corte Constitucional, explica que las fuentes de financiación en Colombia, albergan un carácter mixto, dado que, la financiación de una campaña política, puede tener dos fuentes, una privada y una estatal:

*"(...) El artículo 20 establece las fuentes de financiación que podrán utilizar los candidatos tanto de (i) los partidos y movimientos políticos, como (ii) de grupos significativos de ciudadanos, que se encuentren inscritos a cargos o corporaciones de elección popular; para la financiación de sus campañas electorales.*

*Al igual que el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria en relación con los partidos y movimientos políticos, esta norma establece dos fuentes básicas de financiación legal para las campañas electorales: la financiación privada y la financiación estatal. Como fuentes legales de financiación privada prevé cinco posibilidades: (i) los recursos propios de origen privado destinados por los partidos y movimientos políticos para financiar las campañas electorales en las que participen; (ii) los créditos o aportes provenientes de los propios candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; (iii) las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares; (iv) los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas; y (v) los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.*

*De otra parte, el numeral 6 prevé la financiación estatal parcial a los candidatos de partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las reglas previstas en el propio proyecto de ley estatutaria (Sentencia C- 490 de 2011)".*

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 23, dispuso sobre los límites de financiación privada de las campañas electorales, lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.*

*La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.*

*Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones". (Sentencia C- 490 de 2011).*

Que, la Corte Constitucional, explica, los fines constitucionalmente legítimos, respecto de establecer los límites a la financiación de campaña:

*"(...) En esa oportunidad, la Corte afirmó que la existencia de dichos topes se justifica en que con estos se "persigue evitar la corrupción de las costumbres políticas, pues los candidatos y los partidos que resulten triunfantes en las elecciones pueden llegar a estar involucrados en verdaderos conflictos de intereses, cuando deben a una sola persona natural proporciones muy altas de financiación de sus campañas. Se trata pues de un mecanismo que persigue un fin constitucionalmente importante, cual es el de garantizar la transparencia de la función gubernamental, al evitar el aludido conflicto de intereses (...)". (Negrillas de la Sala).*

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24, dispuso sobre los gastos de las campañas electorales, lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.*

*Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.*

*El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas (...)".*

Que, la Corte Constitucional, explica las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, para fijar los límites a los montos, tiempos y criterios de financiación de campaña; para las elecciones por voto popular:

*"(...) El artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria regula los límites al monto de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular. El inciso primero de esta norma determina (i) la entidad que se encargará de fijar los límites al monto de gastos, que será el Consejo Nacional Electoral; (ii) el tiempo en el cual deberán ser fijados los límites al monto de gastos de las campañas electorales, que será el mes de enero de cada año; y (iii) los criterios que deberá tener en cuenta el Consejo Nacional Electoral para la fijación de los límites al monto de gastos, los cuales se fijarán teniendo en cuenta a) los costos reales de las campañas, b) el correspondiente censo electoral, y c) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. (Sentencia C- 490 de 2011).*

*El inciso segundo establece la obligación del Consejo Nacional Electoral, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. (Sentencia C- 490 de 2011).*

*El inciso tercero señala las reglas y criterios para la fijación del monto máximo de gastos por parte del Consejo Nacional Electoral, de manera que se determinará de manera diferencial teniendo en cuenta (i) si se trata de un candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular; y (ii) si se trata de listas con voto preferente, caso en el cual se calculará el monto máximo de gastos para cada uno de los integrantes de la lista, de manera proporcional, esto es, dividiendo el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. (iii) Adicionalmente, esta norma determina que el Consejo Nacional Electoral señalará el monto máximo que se puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas, por parte de cada partido o movimiento con personería jurídica (...)".* (Sentencia C- 490 de 2011).

Que, la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales.

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo anterior, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado "*Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales*" y para el año 2014, el DANE, construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales, ICCE, con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales, ICCE, y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una "*propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía*", realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó que, en el año 2014, se adoptaran estos valores, los que vienen, siendo ajustados de acuerdo con las variaciones, tanto del índice de costos de campañas electorales en los años en que ha sido expedido, como del Índice de Precios al Consumidor, IPC, cuando no se expediera el primero.

Que, se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 00201 del 22 de enero del 2025, mediante la cual se fijaron los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales de los candidatos que se inscribieron para las elecciones a gobernaciones, Alcaldías Distritales y Municipales, que se llevaron a cabo durante el año 2025, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica podía invertir en ellas, los cuales serán indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que mediante oficio CNE-OJ-2026-0002 del 2 de enero de 2026, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), certificar la variación que se tuvo en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y el Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE) durante el año 2025.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por oficio radicado 164 del 9 de enero de 2026, informó a la Oficina Jurídica de la Corporación que: “*De acuerdo con su requerimiento de “Solicitud Certificación de Variación del IPC y del ICCE durante el año 2025”, nos permitimos adjuntar reporte IPC a diciembre del 2025. En cuanto al ICCE, la información está con corte 2024, (se adjunta soporte en PDF)*<sup>1</sup>. Visto el archivo PDF corresponde al Boletín Técnico emitido el 8 de enero de 2026 que contiene el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Diciembre 2025, el cual fue establecido en 5.10%.

Que la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-OJ-2026-0003 del 2 de enero de 2026, solicitó a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil la siguiente información:

“*Dentro de las funciones constitucionales y legales del Consejo Nacional Electoral está previsto fijar en el mes de enero los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular<sup>1</sup>, que se llevarán a cabo en el transcurso del año 2026; por ello es imprescindible contar con las variaciones que haya sufrido el censo electoral para cada periodo bajo estudio.*

*Por lo anteriormente mencionado, muy respetuosamente solicito nos sea informado las variaciones que el censo electoral ha presentado durante los siguientes periodos:*

- *Censo Nacional: Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2025.*
- *Censos Departamentales: Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2025.*
- *Censos Municipales: Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2025.*

Que la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio RNEC-S-2026-0000871 del 8 de enero de 2026, dio respuesta a la oficina jurídica de la Corporación al oficio CNE-OJ-2026-0003 del 2 de enero de 2026, en los siguientes términos:

“*En atención a la solicitud de información recibida en la Dirección de Censo Electoral el 2 de enero de 2026, en la que requiere:*

“*(...) nos sea informado las variaciones que el censo electoral ha presentado durante los siguientes periodos:*

- *Censo Nacional: Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2025.*
- *Censos Departamentales: Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2025.*
- *Censos Municipales: Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2025.*

En razón a lo anterior, de manera comedida solicito igualmente, que la información anterior contenga los datos contentivos del censo anterior de referencia, el censo actual y el porcentaje de variación, además, lo relativo al censo electoral por departamentos y municipios se requiere en medio magnético en formato Excel o equivalente”.

Me permito adjuntar un documento en formato Excel que contiene el potencial electoral con corte al 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre de 2025 junto con la respectiva variación porcentual presentada entre ambas fechas. Adicionalmente, la información proporcionada se encuentra a nivel nacional, departamental y municipal”.

Que visto el archivo Excel remitido adjunto se observa que el censo electoral a diciembre de 2024 es de cuarenta millones ochocientos treinta y cuatro mil veintiocho (40.834.028) electores, lo que equivale a una variación de quinientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta (554.180) nuevos electores, en comparación con el censo electoral para enero del año 2025, el cual, fue de cuarenta y un millones trescientos ochenta y ocho mil doscientos ocho (41.388.208) electores, lo que en términos porcentuales representa un incremento del uno punto treinta y seis por ciento (1,36%), como pasa a ilustrarse en la siguiente Tabla:

POTENCIAL ELECTORAL			
PERIODO DEL 01-01-2024 AL 31-12-2024	PERIODOS DEL 01-01-2025 AL 31-12-2025	VARIACIÓN DE ELECTORES	VARIACIÓN PORCENTUAL
40.834.028	41.388.208	554.180	1,36%

Que la Oficina Jurídica de la Corporación mediante oficio radicado CNE-OJ-2026-0004 del 5 de enero de 2026, solicitó a la Dirección de Gestión Electoral que: “*(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la ley 1475 del 2011 es competencia del Consejo Nacional Electoral fijar los límites al monto de gastos de las campañas electorales. Por tanto, respetuosamente solicito certificar los valores apropiados en el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia fiscal 2026 dentro del Presupuesto General de Rentas y Gastos y en el correspondiente Decreto de Liquidación del Presupuesto, así como en el Presupuesto General de la Organización Electoral para el año 2026. La información solicitada se hace necesaria para proyectar los actos administrativos de carácter general que debe expedir el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero, para los procesos electorales que convoque la Registraduría Nacional del Estado Civil en el año 2026.*

Que la Directora de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-CNE-GDC-0012-2026 del 7 de enero de 2026, informó a la Oficina Jurídica lo siguiente:

“*(...) En atención a su solicitud de asignación de recursos para la vigencia 2026, registrada mediante el oficio número CNE-OJ-2026-0004, tengo el agrado de informar*

*que, de acuerdo al Decreto número 1477 del 30 de diciembre de 2025, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026, que detalla las apropiaciones y clasifica y define los gastos, se ha asignado al Consejo Nacional Electoral una suma de cuatrocientos setenta y siete mil trescientos setenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$477.372.450.000) moneda corriente, bajo el rubro presupuestal denominado FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES (LEY 130 DE 94, ARTÍCULO 3º, ACTO LEGISLATIVO 001 DE 03) (...).*

Que de lo anteriormente citado se puede concluir que se cuentan con los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y la Sentencia C-490 de 2011, para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales: La variación del índice de precios al consumidor, el incremento del Censo Electoral y la disponibilidad presupuestal del rubro de financiación de Partidos y Campañas Electorales; los que fueron proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

Que, el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, exige que para los cargos uninominales de elección popular se fijen los montos máximos de gastos de las campañas por cada “*candidato a cargo uninominal*”. Entonces, la Sala tomará como referente para establecerlos el índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el DANE; teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos por esta corporación atendiendo a criterios de equidad, por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos, surge de la multiplicación de los valores que ya se establecieron, en la Resolución número 00201 del 22 de enero del 2025, por el incremento del IPC año 2025; y a ese resultado, que se define como el incremento anual, así:

#### Para Gobernación:

CENSO	MONTO 2025	INCREMENTO (5,10%)	MONTO 2026
Superior a cuatro millones un (4.000.001)	\$6.224.193.431	\$317.433.865	\$6.541.627.296
Entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000)	\$6.056.269.691	\$308.869.754	\$6.365.139.445
Entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000)	\$6.014.117.341	\$306.719.984	\$6.320.837.325
Entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000)	\$3.069.434.151	\$156.541.142	\$3.225.975.293
Entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000)	\$2.570.968.595	\$131.119.398	\$2.702.087.993
Entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000)	\$2.568.441.046	\$130.990.493	\$2.699.431.539
Entre doscientos mil unos (200.001) y cuatrocientos mil (400.000)	\$1.927.671.308	\$98.311.237	\$2.025.982.545
Igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos	\$1.600.583.825	\$81.629.775	\$1.682.213.600

#### Para Alcaldía:

CENSO	MONTO 2025	INCREMENTO (5,10%)	MONTO 2026
Igual o superior a cinco millones uno (5.000.001)	\$6.044.114.510	\$308.249.840	\$6.352.364.350
Entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000)	\$3.024.393.674	\$154.244.077	\$3.178.637.751
Entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000)	\$2.834.897.801	\$144.579.788	\$2.979.477.589
Entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000)	\$2.141.074.231	\$109.194.786	\$2.250.269.017
Entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000)	\$1.893.520.754	\$96.569.558	\$1.990.090.312
Entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000)	\$948.077.149	\$48.351.935	\$996.429.084

<sup>1</sup> <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/dic2025/bol-IPC-dic2025.pdf>

CENSO	MONTO 2025	INCREMENTO (5,10%)	MONTO 2026
Entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000)	\$316.025.715	\$16.117.311	\$332.143.026
Igual o inferior a veinticinco mil (25.000)	\$165.913.503	\$8.461.589	\$174.375.092

Que, el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, determina que los “(...) partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente hayan fijado el Consejo Nacional Electoral. (...)”, por lo que los promotores que así se inscriban, deberán ajustarse al límite del monto de gastos de las campañas electorales a gobernaciones, Alcaldías distritales y municipales; según corresponda.

Que, por lo anterior el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Fíjense, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición a las gobernaciones, para las elecciones que se realicen durante el año 2026, de la siguiente manera:

- a) En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones un (4.000.001) ciudadanos, la suma de seis mil quinientos cuarenta y un millones seiscientos veintisiete mil doscientos noventa y seis pesos (\$6.541.627.296) moneda legal colombiana.
- b) En los departamentos con censo electoral entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de seis mil trescientos sesenta y cinco millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 6.365.139.445) moneda legal colombiana.
- c) En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000) de ciudadanos, la suma de seis mil trescientos veinte millones ochocientos treinta y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$ 6.320.837.325) moneda legal colombiana.
- d) En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma de tres mil doscientos veinticinco millones novecientos setenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos (\$3.225.975.293) moneda legal colombiana.
- e) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de dos mil setecientos dos millones ochenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos (\$2.702.087.993) moneda legal colombiana.
- f) En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de dos mil seiscientos noventa y nueve millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos treinta y nueve pesos (\$2.699.431.539) moneda legal colombiana.
- g) En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil un (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) ciudadanos, la suma de dos mil veinticinco millones novecientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$2.025.982.545) moneda legal colombiana.
- h) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de mil seiscientos ochenta y dos millones doscientos trece mil seiscientos pesos (\$1.682.213.600) moneda legal colombiana.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Gobernadores.

Artículo 2º. Fíjense, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos a las Alcaldías Municipales o Distritales inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición para las elecciones que realicen durante el año 2026, de la siguiente manera:

- a) En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones un (5.000.001) ciudadanos, la suma de seis mil trescientos cincuenta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$6.352.364.350) moneda legal colombiana.

- b) En los distritos y municipio con censo electoral entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos la suma de tres mil ciento setenta y ocho millones seiscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y un pesos (\$3.178.637.751) moneda legal colombiana.
- c) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil un (500.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de dos mil novecientos setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$2.979.477.589) moneda legal colombiana.
- d) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de dos mil doscientos cincuenta millones doscientos sesenta y nueve mil diecisiete pesos (\$2.250.269.017) moneda legal colombiana.
- e) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y dos cientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de mil novecientos noventa millones noventa mil trescientos doce pesos (\$1.990.090.312) moneda legal colombiana.
- f) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de novecientos noventa y seis mil cuatrocientos veintinueve mil ochenta y cuatro pesos (\$996.429.084) moneda legal colombiana.
- g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil un (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de trescientos treinta y dos millones ciento cuarenta y tres mil veintiséis pesos (\$332.143.026) moneda legal colombiana.
- h) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) ciudadanos, la suma ciento setenta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil noventa y dos pesos (\$174.375.092) moneda legal colombiana.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 3º. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Gobernadores o Alcaldes, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las campañas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 4º. Comuníquese, el presente acto administrativo por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos Políticos con y sin personería jurídica.

Artículo 5º. Publíquese. En el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2020.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Asimismo, realizar la publicación en la página web y redes sociales de esta corporación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2026.

El Presidente,

*Cristian Ricardo Quiroz Romero.*

Alfonso Campo Martínez.  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN SALA PLENA NÚMERO 0484 DE 2026

(enero 28)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de la campaña electoral, y el valor de la reposición de gastos para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, para las elecciones de 2026.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011, y

### CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 03 de 2019, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, en el artículo 1º modificó el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, incorporando en el inciso segundo las reglas para elegir al Alcalde Mayor de Bogotá, así:

**"ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará, así:

**ARTÍCULO 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

**El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta". (Negrillas fuera del texto original).

Que a la fecha el Congreso de la República no ha aprobado una ley que regule los límites de financiación para la elección de segunda vuelta para elegir al Alcalde de Bogotá.

Que el artículo 12 de la Ley 996 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*, es la única norma vigente en el ordenamiento jurídico que tiene como precedente reglas para fijar topes de financiación para una segunda vuelta de elección a una campaña de cargo uninominal (Presidencial), en el entendido que fue declarada exequible dicha norma por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005.

Que el valor del tope que se fija para la segunda vuelta de la elección presidencial obedece a un criterio de razonabilidad de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005:

*"En cuanto a la razonabilidad de la disposición, el rubro mencionado parece proporcionado en cuanto corresponde a la mitad del anticipo decretado para el financiamiento de la campaña en primera vuelta. Dado que la campaña en segunda vuelta es más breve y se lleva a cabo solamente frente a un contendor, la reducción del rubro no se juzga excesiva. (...)"*

Que, el artículo 109 de la Carta Política y el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 deben interpretarse de manera integral y sistemática con el Acto Legislativo 03 de 2019, en concordancia con la Ley 996 de 2005, aplicando los criterios definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005 para fijar los topes de campaña para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, a fin de garantizar el derecho a ser elegido.

Que, para fijar los topes para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá de 2026, si la hubiere, se tendrá como parámetro de referencia las reglas previstas en la Resolución número 00214 del 22 de enero de 2025, *por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de la campaña electoral, y el valor de la reposición de gastos para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, para las elecciones de Autoridades Locales de 2024*, expedida por la Corporación, que, fijó el límite de los montos de la campaña en un cuarenta y seis punto setenta y siete por ciento (46.77%) del límite fijado para la primera vuelta.

Que, para fijar el valor de reposición por voto válido obtenido para los candidatos a cargo de Alcalde Mayor de Bogotá para la segunda vuelta de las elecciones de 2026, si la hubiera, corresponderá al valor reajustado con el que se fije para la primera vuelta de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar para la segunda vuelta de la elección del Alcalde de Mayor de Bogotá de las elecciones de 2026, si la hubiere, un valor equivalente a un cuarenta y seis punto setenta y siete por ciento (46.77%) del valor establecido para la primera vuelta de 2026 para la elección de las Alcaldías distritales inscritas por partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecido se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 2°. Fíjense, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos al cargo de Alcalde Mayor de Bogotá para la segunda vuelta del año 2026, si la hubiere en el año 2026, por concepto de gastos de financiación de campañas, corresponderá al valor establecido para la primera vuelta de 2026.

Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco.

Artículo 3°. Comuníquese, el presente acto administrativo por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos Políticos con y sin personería jurídica.

Artículo 4°. Publíquese. En el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2020.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Asimismo, realizar la publicación en la página web y redes sociales de esta corporación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2026.

El Presidente,

Cristian Ricardo Quiroz Romero.

El Vicepresidente,

Alfonso Campo Martínez.

(C. F.).

## Fiscalía General de la Nación

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0-0043 DE 2026

(febrero 11)

*por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones.*

La Fiscal General de La Nación, en uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las que le confiere el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 9° de la Ley 489 de 1998, numeral 1 y los incisos tercero y cuarto del párrafo del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, el artículo 2° del Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, artículo 249, establece que la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Que la Ley 489 de 1998, artículo 9°, indica que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que la Ley 80 de 1993, artículo 12, establece que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. De manera concordante, el inciso 2º del mismo artículo dispone que *"En ningún caso los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual"*.

Que la Ley 80 de 1993, artículo 25, numeral 9, dispone que en los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Que el Decreto número 111 de 1996, artículo 110, señala que las entidades que son una sección en el Presupuesto General de la Nación tienen la autonomía y capacidad para contratar y ordenar el gasto. Dicha facultad está en cabeza del jefe de la entidad quien puede delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces de conformidad con la ley.

Que el Decreto Ley 016 de 2014, artículo 4°, numeral 2, establece que la Fiscal General de la Nación es la Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación.

Que el Decreto Ley 016 de 2024, artículo 4°, numerales 1, 19, 22, 25 y 26, señala que la Fiscal General de la Nación tiene las siguientes funciones: (i) *"Formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones*

asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley”, (ii) “Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.”, (iii) “Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

(...), (iv) “Crear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”, (v) “Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio (...”).

Que el Decreto Ley 021 de 2014, artículo 2º, señala que la Fiscal General de la Nación “tiene la facultad para decidir los diferentes movimientos de personal y las situaciones administrativas de los servidores de la entidad que representan. Esta facultad podrá ser delegada de acuerdo con las reglas generales de la delegación administrativa”.

Que el Decreto Ley 016 de 2024, artículo 4º, parágrafo, la Fiscal General de la Nación tiene la facultad de delegar las funciones y competencias que le estén atribuidas por Ley a su Despacho, como también las que tiene en su condición de nominador.

Que mediante Resolución número 636 del 18 de abril de 2015, modificada por la Resolución 798 del 8 de mayo de 2015, se delegó el trámite y firma de respuestas a algunas peticiones presentadas al Despacho del Fiscal General de la Nación en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que mediante Resolución número 0-2406 del 4 de julio de 2017, modificada por la Resolución número 0-0527 de 2018 y la Resolución número 0-0996 de 2021, se delegaron funciones de ordenación del gasto y del pago en materia contractual al Director Ejecutivo, Subdirector Financiero, Subdirectores Regionales de Apoyo, Dirección de Protección y Asistencia, Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación y la Unidad Especial de Investigación, se impartieron otras disposiciones.

Que mediante Resolución número 0-0847 del 20 de mayo de 2021 se delegó en el Director Ejecutivo la facultad para representar a la entidad en trámites administrativos que se requieran ante las diferentes autoridades administrativas, empresas o entidades públicas y privadas, así como la facultad de otorgar poderes para los mismos efectos.

Que mediante Resolución número 0-0399 del 16 de mayo de 2022 se delegó en el Director Ejecutivo la facultad para suscribir memorandos de entendimiento con otros países, con el fin de aunar esfuerzos para fortalecer el proceso de adquisición de bienes y servicios para la Fiscalía General de la Nación.

Que mediante Resolución número 0-0153 del 18 de abril de 2024 se delegó en el Director Ejecutivo la participación en el Consejo Nacional de Estupefacientes y en el Comité Técnico del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Que mediante Resolución número 0-0256 del 20 de junio de 2024 la Fiscal General de la Nación delegó las gestiones del talento humano, financiera y otros asuntos de la Fiscalía General de la Nación, en el Director Ejecutivo, Subdirector de Talento Humano, Subdirectores Regionales de Apoyo, Directores Seccionales, Asesores de secciones de policía judicial del CTI, Jefe del Departamento de Administración de Personal, Jefe del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, Subdirector Financiero, Director de Asuntos Jurídicos, y Jefe del Departamento de Tesorería, con el propósito de mejorar la eficiencia de la entidad en estos ámbitos.

Que la Resolución número 0-0217 del 21 de julio de 2025 modificó parcialmente la Resolución número 0-0256 del 20 de junio de 2024 con el fin de hacer más eficientes los trámites de comisiones de servicio, el reconocimiento y pago de viáticos y gastos de desplazamiento, así como los procesos de posesión de servidores en el nivel seccional y cumplir los objetivos de austeridad y uso efectivo de los recursos institucionales disponibles.

Que resulta necesario unificar en un solo instrumento jurídico las distintas delegaciones que se han realizado en la Fiscalía General de la Nación, relacionadas con la gestión del talento humano, los asuntos financieros, contractuales, administrativos, jurídicos y de representación de la entidad, en el marco de las competencias legales asignadas en el Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, y demás normas pertinentes, en aras de racionalizar la normativa y facilitar su aplicación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

## CAPÍTULO I

### Asuntos Relacionados con la Gestión del Talento Humano

Artículo 1º. Delegar en el **Director Ejecutivo** la función de emitir los actos administrativos y atender los requerimientos sobre la concesión, interrupción, aplazamiento y terminación de las siguientes situaciones administrativas, así como otros asuntos relacionados, respecto de **todos los servidores de la entidad**:

1. Nombramientos.
2. Aceptación de renuncias.
3. Comisiones de servicios al exterior.

4. Comisiones de estudios al exterior y al interior del país.
5. Comisiones especiales al exterior.
6. Comisiones especiales al interior del país.
7. Comisiones interinstitucionales.
8. Encargos y terminaciones de encargo en empleos en vacantes definitivas.
9. Encargos y terminaciones de encargo de empleos en situación de vacancia temporal, cuando el lugar de cumplimiento del servicio sea distinto al de la dependencia pagadora, siempre que en dicho encargo o terminación de encargo se encuentre adscrito un servidor del nivel central.
10. Encargos y terminaciones de encargos de los empleos en situación de vacancia temporal, respecto de los servidores del nivel directivo y asesor y los servidores adscritos administrativamente al nivel central.
11. Comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período.
12. Suspensiones en el ejercicio del cargo, por decisión de autoridad judicial o por medida de aseguramiento privativa de la libertad.
13. Reintegro de los servidores suspendidos por las razones establecidas en el numeral anterior, de conformidad con la ley.
14. Modificación temporal o definitiva del horario laboral por dependencias o seccionales.
15. Causales del retiro del servicio previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 13 y 14 del artículo 96 del Decreto Ley 020 de 2014.
16. Declarar y conceder las situaciones administrativas que generen vacancia o ausencia temporal de la Fiscal General de la Nación.
17. Adoptar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales y requisitos mínimos de los cargos de la entidad, y los profesogramas o anexos que lo integren.

Parágrafo. El Director Ejecutivo en materia de talento humano podrá, en cualquier momento y sin necesidad de acto administrativo que lo faculte de manera específica, ejercer las funciones delegadas en el presente acto administrativo en la Subdirección de Talento Humano, Direcciones Seccionales, Asesor de la Sección de Policía Judicial del CTI, Subdirecciones Regionales de Apoyo, Departamento de Administración de Personal y Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional.

Artículo 2º. Delegar en el **Subdirector de Talento Humano** la función de emitir los actos administrativos y atender los requerimientos sobre la concesión, interrupción, aplazamiento y terminación de las siguientes situaciones administrativas y otros asuntos relacionados, con respecto a todos los servidores de la entidad:

1. Comisión para cumplir período de prueba.
2. Reubicaciones.
3. Traslados.
4. Prórroga del término para presentarse a la dependencia de destino por reubicación o traslado de los servidores de la Fiscalía General de la Nación hasta por quince (15) días hábiles, previo concepto del jefe de la dependencia de destino y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.
5. Prórroga para tomar posesión de un empleo en la Fiscalía General de la Nación.
6. Teletrabajo o trabajo en casa relacionado con la viabilidad para concederlo, rechazarlo, suspenderlo, prorrogarlo o revocarlo, de acuerdo con la reglamentación interna vigente para esos efectos.
7. Analizar y dar respuesta a las solicitudes de traslado y reubicación elevada por los servidores, previo concepto del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional.
8. Reconocimiento, liquidación y ordenación del gasto de los aspectos relacionados con incentivos y/o estímulos dirigidos a servidores de la entidad.

Artículo 3º. Delegar en el **Subdirector de Talento Humano** la función de emitir los actos administrativos y atender los requerimientos sobre la concesión, interrupción, aplazamiento y terminación de las siguientes situaciones administrativas y otros asuntos relacionados, respecto de los **servidores del nivel central**:

1. Ejecución de sanciones disciplinarias, expedidas por la autoridad competente.
2. Permisos sindicales, previo concepto favorable del jefe inmediato.
3. Licencias ordinarias no remuneradas, incluidas las del nivel directivo y asesor a nivel nacional.
4. Licencias especiales no remuneradas, incluidas las de nivel directivo y asesor a nivel nacional.
5. Licencia no remunerada prevista en el párrafo del artículo 73 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.
6. Licencias remuneradas para participar en eventos deportivos.
7. Licencias para cumplir el servicio militar obligatorio.
8. Licencias por luto.

9. Declaratoria de vacancia por abandono del cargo, o archivo del proceso, incluidas las de nivel directivo o asesor a nivel nacional, de conformidad con el procedimiento previsto en la regulación vigente sobre la materia.
10. Retiro del servicio por pensión de jubilación, invalidez, muerte o retiro forzoso por edad.
11. Vacaciones, incluidas los del nivel directivo y asesor a nivel nacional.
12. Comisiones ordinarias de servicios, cuando estas tengan por objeto el desempeño de las funciones propias del empleo en una dependencia diferente a la cual se encuentra adscrito el servidor, para asistir a cursos de inducción, reintroducción, capacitación o actualización, reuniones, conferencias, seminarios, para realizar trabajos de investigación o visitas de observación que interesen a la Fiscalía General de la Nación o a las entidades adscritas.
13. Asignación de funciones cuando el titular se separe transitoriamente del desempeño de estas y dicha situación no genere vacancia temporal.
14. Permisos especiales para participar en actividades culturales, cívicas, educativas, deportivas o recreativas, como estímulo al desempeño, a aquellos servidores que lo soliciten, previa verificación de que la solicitud cumple con las finalidades establecidas en la normatividad para su otorgamiento y que no existe afectación del servicio.
15. Reconocimiento, liquidación y ordenación del gasto de la nómina, prestaciones sociales, salarios, así como cualquier otro emolumento que se derive de las relaciones legales o reglamentarias, respecto de los servidores, pasantes, judicantes o aprendices.
16. Expedir las certificaciones relacionadas con el pago de pasivos exigibles por vigencias expiradas y la presentación de las obligaciones en las que actúa como ordenador del gasto ante las instancias competentes.
17. Suscribir los contratos, acuerdos de voluntades o instrumentos que se deriven para la vinculación de aprendices, judicantes o pasantes, en complemento de la reglamentación existente sobre la materia.

**Artículo 4º. Delegar en los Subdirectores Regionales de Apoyo** la función de emitir los actos administrativos y atender los requerimientos sobre la concesión, interrupción, aplazamiento y terminación de las siguientes situaciones administrativas y otros asuntos relacionados, respecto a los **servidores adscritos administrativamente (seccional pagadora) a la Subdirección correspondiente:**

1. Gestión de solicitudes para el reporte y trámite de los accidentes laborales excepto los graves y mortales.
2. Asignación de servidores que integrarán un grupo seccional de apoyo, los líderes de apoyo de las seccionales y de las secciones de las subdirecciones regionales de apoyo.
3. Ejecución de sanciones disciplinarias, expedidas por la autoridad competente.
4. Otorgamiento de permisos sindicales, previo concepto favorable del jefe inmediato.
5. Expedición de los actos administrativos en los que se constituye el título ejecutivo relacionado con recobro de incapacidades, mayores valores pagados en materia de nómina, salarios, prestaciones sociales, seguridad social, así como cualquier otro emolumento que se derive de las relaciones legales o reglamentarias.
6. Ejecución del recaudo probatorio, informe final y declaratoria de vacancia por abandono del cargo o el archivo de las diligencias, de conformidad con el procedimiento previsto en la regulación vigente sobre la materia.
7. Licencias por luto.
8. Licencias especiales no remuneradas.
9. Licencias no remuneradas prevista en el parágrafo del artículo 73 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.
10. Licencias ordinarias no remuneradas.
11. Licencias para cumplir el servicio militar obligatorio.
12. Licencias remuneradas para participar en eventos deportivos.
13. Encargos y terminaciones de encargos por empleos vacantes temporalmente.
14. Vacaciones.
15. Comisiones ordinarias de servicios, cuando tenga por objeto el desempeño de las funciones propias del empleo en una dependencia diferente a la cual se encuentra adscrito el servidor, para asistir a cursos de inducción, reintroducción, capacitación o actualización, reuniones, conferencias, seminarios, para realizar trabajos de investigación o visitas de observación que interesen a la Fiscalía General de la Nación o a las entidades adscritas.
16. Autorizaciones para la participación de servidores en eventos deportivos a desarrollarse en el interior del país, diferentes a los señalados en el artículo 57 del Decreto Ley 021 de 2014.
17. Retiro del servicio por pensión de jubilación, invalidez, muerte o retiro forzoso por edad.

18. Permisos especiales para participar en actividades culturales, cívicas, educativas, deportivas o recreativas, como estímulo al desempeño de aquellos servidores que lo soliciten, previa verificación de que la solicitud cumple con las finalidades establecidas en la ley para su otorgamiento y que no existe afectación del servicio.
19. Asignación de funciones cuando el titular se separe transitoriamente del desempeño de estas y dicha situación no genere vacancia temporal.
20. Reconocimiento, liquidación y ordenación del gasto de la nómina, prestaciones sociales, salarios y cualquier otro emolumento que se derive de las relaciones legales o reglamentarias respecto de los servidores, pasantes, judicantes o aprendices.
21. Expedición de la certificación relacionada con el pago de pasivos exigibles - vigencias expiradas, con el lleno de los requisitos que exija la ley y el trámite de presentación ante las instancias y autoridades competentes, de aquellas obligaciones en los que actúan como ordenadores del gasto.
22. Emisión de las diferentes actuaciones que se enmarquen en procesos administrativos de cobro persuasivo o coactivo dirigidos a la entidad, relacionados con la deuda presunta o real, por concepto de aportes y/o cuotas pensionales.
23. Atención y respuesta de peticiones presentadas por los servidores que estén relacionadas con situaciones administrativas, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que se deriven de las relaciones legales y reglamentarias.
24. Suscripción de contratos, acuerdos de voluntades y/o instrumentos que se deriven para la vinculación de aprendices, judicantes o pasantes, en complemento de la reglamentación existente sobre la materia.

Parágrafo 1º. Los Subdirectores Regionales de Apoyo deberán remitir un informe mensual a la Subdirección Nacional de Talento Humano con los actos administrativos que se refieran a encargos en empleos vacantes temporales, retiro del servicio por pensión de jubilación, invalidez, muerte o forzoso por edad, y declaratorias de vacancia por abandono del cargo efectuadas durante el mes correspondiente.

Parágrafo 2º. Los Subdirectores Regionales de Apoyo deberán recaudar el acervo probatorio y remitir para decisión de la Subdirección de Talento Humano el informe final por presunto abandono del cargo de los servidores del nivel directivo y asesor de su jurisdicción administrativa, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad vigente.

**Artículo 5º. Delegación para la Posesión.** La posesión se surtirá de la siguiente manera:

1. Tomarán posesión ante el Director Ejecutivo y por ausencia de este, ante el Subdirector Nacional de Talento Humano:
  - a) El Vicefiscal General de la Nación.
  - b) Los servidores del nivel directivo que a continuación se señalan:
    - i. Delegados.
    - ii. Directores Nacionales I y II.
    - iii. Directores Estratégicos I y II.
    - iv. Subdirectores Nacionales.
    - v. Subdirectores Regionales de Apoyo.
    - vi. Jefes de Departamento.
  - c) Los servidores de nivel asesor que a continuación se señalan:
    - i.. Asesores de despacho.
    - ii. Asesor experto.
    - iii. Asesores I, II y III
  - d) Los servidores del nivel profesional que a continuación se señalan:
    - i. Fiscales delegados y auxiliares ante la Corte Suprema Justicia.
2. Los Directores Seccionales podrán tomar posesión ante el Director Ejecutivo, Subdirector Nacional de Talento Humano o Subdirector Regional de Apoyo correspondiente, de acuerdo con la ubicación geográfica del servidor que se poseciona y la disponibilidad de quienes posepcionan.
3. Los Subdirectores Regionales de Apoyo podrán tomar posesión ante el Director Ejecutivo, Subdirector Nacional de Talento Humano o Director Seccional que se encuentre en la ubicación geográfica de la Subdirección Regional de Apoyo respectiva, de acuerdo con la disponibilidad de quienes posepcionan.
4. Los servidores ubicados en el nivel central, distintos de los señalados en los numerales anteriores, se posecionarán ante el Subdirector Nacional de Talento Humano y excepcionalmente, ante el Jefe del Departamento de Administración de Personal.
5. Los servidores de fiscalías o del CTI ubicados en las Seccionales tomarán posesión ante el Director Seccional y los servidores del área administrativa ubicados en las Seccionales tomarán posesión ante el Subdirector Regional de Apoyo correspondiente. Excepcionalmente, los servidores de fiscalías y del CTI podrán tomar posesión ante el Subdirector Regional de Apoyo correspondiente y los servidores del área administrativa ante el Director Seccional correspondiente, cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 6º. **Delegar** en el Director Seccional y asesor de la sección de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) la función de expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de todos los servidores adscritos a su dependencia, así:

1. Distribución u organización del personal entre sedes, unidades, grupos y municipios dentro de la misma dirección seccional o sección de policía judicial.
2. Asignación de funciones cuando el titular se separe transitoriamente del ejercicio de estas y dicha situación no genere vacancia temporal.

Parágrafo. Los Directores Seccionales y Asesores de policía judicial deberán enviar mensualmente a la Subdirección de Talento Humano los actos administrativos expedidos en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 7º. **Delegar** en el Jefe del Departamento de Administración de Personal las siguientes funciones en materia de gestión del talento humano:

1. Atender y dar respuesta a las peticiones presentadas por los servidores del nivel central que estén relacionadas con situaciones administrativas, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que se deriven de las relaciones legales y reglamentarias.
2. Expedir certificados de inexistencia e insuficiencia de personal en los procesos de contratación de prestación de servicios, conforme a las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.
3. Expedir los actos administrativos en los que se constituye el título ejecutivo relacionado con recibo de incapacidades, mayores valores pagados en materia de nómina, salarios, prestaciones sociales, seguridad social, así como cualquier otro emolumento que se derive de las relaciones legales o reglamentarias, para los servidores del nivel central.
4. Expedir los diferentes actos que se enmarcan en procesos administrativos de cobro persuasivo o coactivo dirigidos a la entidad, relacionados con la deuda pre-sunta o real por concepto de aportes y/o cuotas pensionales para los servidores del nivel central.

Artículo 8º. **Delegar** en el jefe del departamento de bienestar y Salud ocupacional las siguientes funciones en materia de gestión del talento humano para los servidores de nivel central:

1. Gestionar las solicitudes para el reporte y trámite de los accidentes laborales de nivel central y, aquellos graves o que generen el fallecimiento del servidor a nivel nacional.
2. Emitir autorizaciones para la participación de servidores en eventos deportivos a desarrollarse en el interior del país, diferentes a los señalados en el artículo 57 del Decreto Ley 021 de 2014.

Artículo 9º. **Delegación para suscribir certificaciones** (Cetil):

1. El jefe del Departamento de Administración de Personal tiene la facultad de suscribir la certificación de información laboral, de acuerdo con el formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados (Cetil), válido para la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensión, y aquellas relacionadas con las funciones propias del empleo, dispuestas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, de los servidores y ex servidores del nivel central.
2. El jefe de Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de suscribir la certificación de salarios pagados en el nivel central, de acuerdo con el formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados (Cetil), válido para la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensión, de los servidores y exservidores del nivel central.
3. Los subdirectores regionales de apoyo de la Fiscalía General de la Nación tienen la facultad de suscribir el formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados (Cetil) de información laboral y de salario base, así como de salarios pagados en el ámbito de su competencia, válido para la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensión, y aquellas relacionadas con las funciones propias del empleo, dispuestas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, de los servidores y ex servidores circunscritos administrativamente a la regional respectiva.

Artículo 11. **Delegación para la autorización de Permisos.** Los permisos remunerados señalados en los artículos 62 a 68 del Decreto Ley 021 de 2014, así como los que provengan de acuerdos sindicales, deben solicitarse por escrito al jefe inmediato quien, en caso de considerarlo procedente, los autorizará por escrito siguiendo los formatos y procedimientos establecidos.

Si para disfrutar el permiso es necesario expedir un acto administrativo, este deberá ser emitido por el Subdirector de Talento Humano o por el responsable de talento humano en la respectiva regional.

## CAPÍTULO II

### Asuntos relacionados con la Representación Legal de la entidad

Artículo 12. **Delegar** en el Director Ejecutivo la facultad de representar a la Fiscalía General de la Nación en trámites administrativos y de ordenación del gasto que se requieran ante las diferentes autoridades administrativas, entidades públicas o privadas, o empresas. El Director Ejecutivo podrá otorgar poder a otro servidor de la entidad para ejercer la representación de la entidad en actos específicos.

Artículo 13. **Delegar** en el Director Ejecutivo la participación en el Consejo Nacional de Estupefacientes y en el Comité Técnico del Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Director Ejecutivo se apoyará en las áreas misionales o administrativas de la entidad, de acuerdo con la temática que se aborde, quienes deberán acompañar, preparar y suministrar la información necesaria para el desarrollo del Consejo o Comité mencionado.

## CAPÍTULO III

### Asuntos relacionados con creación o reglamentación de comités o grupos de trabajo

Artículo 14. **Delegar** en el Director Ejecutivo la facultad de crear, modificar o suprimir comités, grupos de trabajo o instancias análogas en las Subdirecciones adscritas a esa Dirección y expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares, manuales de organización o lineamientos en asuntos de su competencia.

## CAPÍTULO IV

### Asuntos de Gestión Contractual

#### SUBCAPÍTULO I

##### Contratación en el Nivel Central

Artículo 15. **Delegar** en el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación la facultad de suscribir memorandos de entendimiento y demás instrumentos con organismos internacionales, fondos de organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales, extranjeros o personas extranjeras de derecho público, con el propósito de fortalecer los procesos de adquisición de bienes y servicios para la Fiscalía General de la Nación.

El ejercicio de esta delegación conlleva de manera implícita la ejecución de todas las actividades propias de la gestión necesaria para la contratación de manera articulada con la Dirección de Asuntos Internacionales.

Artículo 16. **Delegar** en el Director Ejecutivo la facultad de ordenar el gasto que se derive de su competencia legal de dirigir y controlar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, y de suscribir actos, convenios, contratos y toda clase de acuerdos de voluntades que se adelanten en el nivel central de la entidad, con independencia de su cuantía o modalidad de contratación.

El ejercicio de esta delegación conlleva de manera implícita la ejecución de todas las actividades propias de la gestión necesaria para la contratación.

Parágrafo. El Subdirector Financiero es el delegado para efectuar el pago correspondiente a estos conceptos.

Artículo 15. **Delegar** en la Subdirección de Gestión Contractual la realización de licitaciones, selecciones abreviadas, concursos de méritos, mínimas cuantías y contratación directa de competencia del Director Ejecutivo, en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual.

Para estos efectos, el Subdirector de Gestión Contractual será el delegado para suscribir actos y documentos, tales como: la invitación pública, la aprobación de garantías, la declaratoria de desierta en la mínima cuantía, certificación de contratos y convenios y toda clase de acuerdos de voluntades que se encuentren bajo su custodia.

El ejercicio de estas delegaciones conlleva de manera implícita la ejecución de todas las actividades propias de la gestión necesaria para la contratación.

Artículo 18. **Delegar** en el Subdirector de Gestión Contractual la función de adelantar los procedimientos sancionatorios en los procesos contractuales de competencia del Director Ejecutivo, lo que comprende la suscripción de los actos y documentos correspondientes, resolver los recursos que se interpongan y en general, todos los trámites inherentes a la potestad sancionatoria contractual.

#### SUBCAPÍTULO II

##### Contratación en el Nivel Regional

Artículo 19. **Delegar** en los Subdirectores Regionales de Apoyo la ordenación del gasto y el pago en el territorio de su competencia, lo cual comprende la dirección y control de los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, la suscripción de actos, convenios y contratos y toda clase de acuerdos de voluntades, sin perjuicio de su cuantía o modalidad de contratación.

Parágrafo. El Director Ejecutivo tiene la facultad de adelantar procesos contractuales en todas sus etapas, con incidencia nacional o regional, en ejercicio de la delegación preferente que le asiste, cuando las necesidades del servicio exijan la centralización de los respectivos procesos de contratación.

Artículo 20. **Delegar** en los Subdirectores Regionales de Apoyo la función de adelantar los procedimientos sancionatorios en los procesos contractuales del nivel regional, lo que comprende la suscripción de los actos y documentos correspondientes, resolver

los recursos que se interpongan y en general, todos los trámites inherentes a la potestad sancionatoria contractual.

### SUBCAPÍTULO III

#### Contratación con cargo al Rubro de Gastos Reservados

Artículo 21. **Delegar** en el Director Ejecutivo la facultad de dirigir y controlar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, suscribir actos, convenios y contratos, ordenar el gasto y ejecutar los recursos con cargo al rubro de Gastos Reservados, cuya cuantía sea superior a quinientos (500) SMLMV, así como las adiciones que se requieran.

Parágrafo. El Subdirector Financiero es el delegado para efectuar el pago correspondiente a estos conceptos.

Artículo 22. **Delegar** en el Director Nacional de Protección y Asistencia la facultad de dirigir y controlar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, suscribir actos, convenios y contratos, ordenar el gasto y ejecutar los recursos con cargo al rubro de Gastos Reservados, cuyo objeto se relacione con la adquisición de bienes y servicios para atender las necesidades propias de las funciones a su cargo, en cuantía igual o inferior a quinientos (500) SMLMV, así como las adiciones que se requieran.

Parágrafo. Los coordinadores y/o líderes de las Unidades Regionales de la Dirección de Protección y Asistencia o los servidores de estas que determine el Director, están delegados para efectuar el pago de los gastos ordenados por el Director de Protección y Asistencia, con cargo al rubro de gastos reservados, cuando las necesidades del servicio lo ameriten.

Artículo 23. **Delegar** en el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) la facultad de dirigir y controlar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, suscribir actos, convenios y contratos, ordenar el gasto y ejecutar los recursos con cargo al rubro de Gastos Reservados, cuyo objeto se relacione con la adquisición de bienes y servicios para atender las necesidades propias de las funciones a su cargo, en cuantía igual o inferior a quinientos (500) SMLMV, así como las adiciones que se requieran.

Parágrafo. Los asesores que ejerzan funciones de coordinación de las Secciones de Policía Judicial, ubicados en las Direcciones Seccionales, están delegados para ejecutar el pago de los gastos ordenados por el Director del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), con cargo al rubro de gastos reservados, cuando las necesidades del servicio lo ameriten.

Artículo 24. **Delegar** en el Director de la Unidad Especial de Investigación la facultad de dirigir y controlar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, suscribir actos, convenios y contratos, ordenar el gasto y ejecutar los recursos con cargo al rubro de Gastos Reservados, cuyo objeto se relacione con la adquisición de bienes y servicios para atender las necesidades propias de las funciones a su cargo, en cuantía igual o inferior a quinientos (500) SMLMV, así como las adiciones que se requieran.

Parágrafo 1º. El Subdirector Financiero es el delegado para efectuar el pago correspondiente a estos conceptos.

Artículo 25. La Subdirección de Gestión Contractual asesorará a los funcionarios encargados de la gestión contractual del rubro de Gastos Reservados, en caso de requerirse.

Artículo 26. Las delegaciones de ordenación del gasto y pago con cargo al rubro de gastos reservados contenidas en la presente resolución, incluyen todos los conceptos que conforme a la ley y la normatividad interna, sean susceptibles de ser cancelados por este rubro, incluyendo el pago de información o recompensas.

### CAPÍTULO V

#### Delegación respecto de comisiones de servicio al interior y al exterior, viáticos y gastos de desplazamiento

Artículo 27. *Delegación para la autorización de las comisiones de servicio.* Las autorizaciones de las comisiones se efectuarán de la siguiente manera:

1. El Director Ejecutivo autorizará las comisiones de servicios al interior del país de la Fiscal General de la Nación.

2. Las comisiones de servicio al interior del país de los demás servidores serán autorizadas por el jefe inmediato (del nivel directivo o asesor, según corresponda) de la dependencia en la cual se encuentre ubicado.

3. Las comisiones de servicios que deba cumplirse en el exterior se deberán radicar ante la Dirección de Asuntos Internacionales, dependencia que analizará la solicitud, la someterá a aprobación y continuará el trámite ante la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28. *Delegación para la ordenación del gasto y pago de viáticos y gastos de desplazamiento.* El Subdirector Financiero tendrá la facultad de ordenar el gasto y el pago de los viáticos y gastos de desplazamiento de las comisiones de servicios al interior y al exterior del país de todos los servidores de la entidad.

### CAPÍTULO VI

#### Gestión Jurídica

Artículo 29. **Delegar** en el Director de Asuntos Jurídicos las siguientes funciones:

1. Ordenación del gasto relacionada con el cumplimiento de sentencias judiciales, conciliaciones y extensiones de jurisprudencia provenientes de las diferentes fuentes de financiación de la Fiscalía General de la Nación.
2. Suscribir los acuerdos de pago, actos administrativos en que se discriminen los valores y beneficiarios finales de las providencias en mora de pago y el acuerdo marco de retribución o figura jurídica que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

Parágrafo. La Subdirección Financiera de la Dirección Ejecutiva realizará la liquidación de los valores del crédito con los insumos que entregue la Dirección de Asuntos Jurídicos.

### CAPÍTULO VII

#### Gestión Financiera

Artículo 30. **Delegar** en el Subdirector Financiero las siguientes funciones:

1. Autorizar y efectuar los pagos derivados del cumplimiento de sentencias judiciales, conciliaciones y solicitudes, por concepto de extensión de jurisprudencia.
2. Autorizar y efectuar los pagos correspondientes a nómina, prestaciones sociales, salarios y cualquier otro emolumento derivado de relaciones legales o reglamentarias.
3. Expedir las certificaciones a la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.
4. Ordenar el gasto y autorizar el pago de servicios públicos, impuestos, contribuciones, multas, tasas y demás tributos que se generen por los bienes o actividades del nivel central de la entidad.
5. Ejercer la representación legal de la entidad ante entidades financieras y fiduciarias en aquellos trámites del nivel central que exijan la intervención del Representante Legal.
6. Realizar la solicitud escrita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de obligaciones como deuda pública, conforme a los insumos suministrados por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad.

Artículo 31. **Delegar** en los Subdirectores Regionales de Apoyo a la Gestión las siguientes funciones tendientes a la gestión financiera de la respectiva regional:

1. La ordenación del gasto y pago relacionado con servicios públicos, impuestos, contribuciones, multas por cualquier concepto, tasas y demás tributos que se deriven de los bienes o actividades desarrolladas en el área de cobertura de la respectiva Subdirección Regional de la entidad.
2. La representación legal de la entidad en las gestiones ante entidades financieras y fiduciarias que requieran la concurrencia del Representante Legal, tratándose de trámites que se adelanten en el área de cobertura de la respectiva Subdirección Regional de Apoyo.

### CAPÍTULO VIII

#### Otras disposiciones

Artículo 32. *Informes.* Los servidores a quienes se le delegan funciones relacionadas con la ordenación del gasto y del pago, deberán presentar informes trimestrales sobre su gestión a la Dirección Ejecutiva, indicando como mínimo, ejecución presupuestal, concepto del gasto, contratos celebrados y estado jurídico de los mismos, actividades adelantadas y resultados obtenidos, entre otros.

La Dirección Ejecutiva presentará informes sobre las funciones delegadas y relacionadas con la ordenación del gasto y del pago al Despacho del Fiscal General de La Nación, cuando le sean requeridos.

Artículo 33. *Implementación.* La Dirección Ejecutiva, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación, la unidad Especial de Investigación, la Subdirección de Gestión Contractual, la Subdirección Financiera, la Subdirección de Talento Humano y las Subdirecciones Regionales de Apoyo expedirán las directrices y actualizarán los procedimientos necesarios para la implementación y socialización de las disposiciones contenidas en la presente resolución, en caso de requerirse.

Parágrafo. Cualquier otra situación administrativa relacionada con personal no contemplada en la presente resolución, será resuelta por el Director Ejecutivo.

Artículo 34. *Autenticaciones.* Los superiores jerárquicos de las dependencias donde reposen y se tenga la custodia de los archivos correspondientes, tendrán la facultad de autenticar las copias que se requieran, previa exhibición del original respectivo.

Artículo 35. La presente resolución deroga las Resoluciones números 636 del 18 de abril de 2015, 0-2406 del 4 de julio de 2017, 0-0527 del 4 de mayo de 2018, 0-0847 del 20 de mayo de 2021, 0-0996 del 16 de junio de 2021, 0-0399 del 16 de mayo de 2022, 0-0153 del 18 de abril de 2024, 0-0180 del 17 de mayo de 2024, 0-0520 del 18 de noviembre de 2024, 0-0256 del 20 de junio de 2024, 0-0217 del 21 de julio de 2025 y subroga el artículo séptimo de la Resolución número 0-1286 del 28 de julio de 2014, el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución número 0-2407 de 4 de julio de 2017, el parágrafo del artículo 7º de la Resolución número 0-0260 del 29 de marzo de 2022 y así como aquellas otras resoluciones, circulares o procedimientos que le sean contrarios.

Artículo 36. **Comunicar** el presente acto administrativo a la Dirección Ejecutiva, Dirección de Asuntos Jurídicos, Subdirección de Talento Humano, Departamento de

